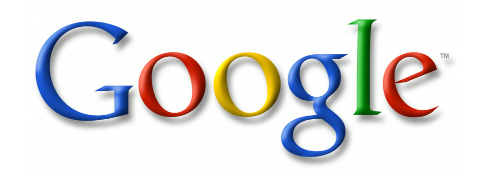
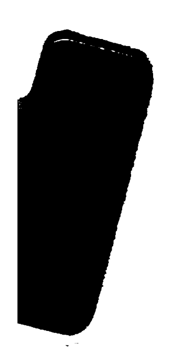






BIBLIOTECA DE "LA PROPAGANDA LITERARIA."

GUIA
DE
GOBIERNO Y POLICIA DE LA ISLA DE CUBA.

COMPENDIO
DE LAS
ATRIBUCIONES GUBERNATIVAS DE LOS ALCALDES,
TENIENTES DE ALCALDE Y ALCALDES DE BARRIO,

CON UN

PRONTUARIO ALFABETICO DE LA LEGISLACION VIGENTE

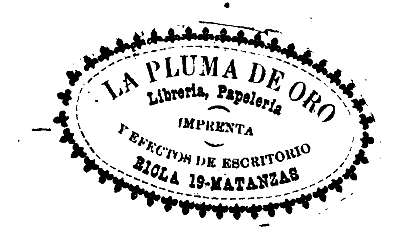
SOBRE

POLICIA Y ORDEN PUBLICO,

POR D. FRANCISCO GARCÍA MORALES,

OFICIAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

OBRA DE RECONOCIDA UTILIDAD
RECOMENDADA Á LOS CENTROS OFICIALES POR EL GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA, INDISPENSABLE Á LAS AUTORIDADES DE ELECCION POPULAR, Á LOS EMPLEADOS CIVILES, FUNCIONARIOS DE POLICÍA, ETC., ETC.



HABANA.

LA PROPAGANDA LITERARIA
(Premiada en la Exposicion de Filadelfia.)
LIBRERIA.—IMPRENTA.—PAPELERIA.—ENCUADERNACION.
Calle de O'Reilly, número 54.
1881.

N.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

SECRETARIA.

NEGOCIADO DE ORDEN PUBLICO Y POLICÍA.

El Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido autorizar al Sr. D. Francisco García Morales, Oficial quinto de la Secretaría del Gobierno Civil de Santa Clara, para que publique un COMPENDIO DE LAS ATRIBUCIONES GUBERNATIVAS DE LOS ALCALDES, TENIENTES DE ALCALDE Y ALCALDES DE BARRIO, con un PRONTUARIO DE LA LEGISLACION VIGENTE SOBRE POLICÍA Y ORDEN PÚBLICO, que ha escrito y que, con favorable informe, ha remitido á este Gobierno el de la citada provincia, disponiendo al propio tiempo S. E. que se recomiende á los Centros Oficiales como útil para el fin á que se destina, y que se manifieste al interesado la satisfaccion con que ha visto la laboriosidad é inteligencia que el expresado trabajo demuestra.

Lo que de órden de S. E. se inserta en la *Gaccta Oficial* y para que se reproduzca en los *Boletines* de las provincias.

Habana 23 de Febrero de 1881.

El Secretario del Gobierno General,

Joaquin Carbonell.

ABREVIATURAS CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

Cód. Pen..........	Código Penal de Cuba y Puerto Rico.
Reg. Org..........	Reglamento Orgánico de la Policía de Gobierno, de 1879.
B. de G............	Bando de Gobernacion y Policía.
Gob. Gral.........	Disposicion del Gobierno General de esta Isla.
Gob. Sup. Pol......	Id. del Gobierno Superior Político de esta Isla.
Inst. de Ped........	Instruccion de Pedáneos.
Ley Prov. de E. C..	Ley Provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código Penal.
R. D., ó R. O......	Real Decreto, ó Real Orden.
V................	Véase.

INDICE
DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

TENIENTES DE ALCALDE.

ALCALDES DE BARRIO.

SEGUNDA PARTE.

PRONTUARIO ALFABETICO DE LA LEGISLACION VIGENTE EN ESTA ISLA SOBRE POLICIA Y ORDEN PUBLICO.

TERCERA PARTE.

APENDICES.

ERRATAS MAS NOTABLES.

Pág.	*Línea.*	*Dice.*	*Léase.*
40	24	plaza	parte
42	14	las datas	los datos
64	42	nueva tramitacion	mera tramitacion
67	13	....Junio 1878	9 de Junio de 1878
78	8	asuntos judiciales	asuntos no judiciales
96	22	reprobacion	aprobacion.
98	(penúltima)	Alcaldes	Gobernadores
120	7	9 de Dicbre. de 1860	9 de Dicbre. de 1870
154	8	Código General	Código Penal.

El período que dice:

"Los escritos á que se refieren los tres párrafos anteriores, &...."

debe ir á continuacion del art. 5º de la circular de 2 de Octubre de 1879, sobre *Censura de imprenta*.—(Parte 1ª, Atribuciones de los Alcaldes, Capítulo POLÍTICA.)

Dicho período, por error de caja, se ha colocado fuera de lugar, pues debe preceder al art. 6º de la circular citada.

PROLOGO.

La Ley orgánica de Ayuntamientos de 1878, al conferir á los Alcaldes y sus delegados el *gobierno político* de los distritos cuya gestion económica les pertenece, como miembros de sus respectivos Municipios, señaló un hecho importantísimo, que indudablemente formará época en los anales de nuestra administracion particular; pues de ahí nace el que la facultad gubernativa, que durante un largo período vino ejerciéndose por jefes del órden militar, volviera al seno de las Corporaciones Municipales; reforma ésta esencialísima y en armonía con las demás instituciones que hoy rigen el país.

Pero no habiéndose publicado aún el Reglamento que para la ejecucion de dicha Ley ha debido formular el Gobierno Supremo, sin duda por el carácter de provisional que ésta reviste, resulta que no pocas dificultades encuentran hoy los aludidos funcionarios para el buen desempeño de su importante cometido; puesto que muchos de ellos carecen de instrucciones suficientes para verificarlo con acierto y extricta sujecion á las leyes de la materia.

En nuestro propósito de obviar tales obstáculos, conforme nuestros escasos medios lo permitan, y creyendo prestar un verda-

dero servicio á aquellos representantes de la Administracion pública, hemos reunido metódicamente cuantas disposiciones pueden interesar á éstos y sus inmediatos subalternos—los Tenientes y Alcaldes de Barrio—para el ejercicio de sus funciones, como *jefes políticos locales;* ocupándonos con especialidad de aquellas esencialmente gubernativas relacionadas con el órden público, la seguridad general y la *Policía* en sus diversos conceptos; incluyendo asimismo otras varias prescripciones de observancia constante, que juzgamos de suma utilidad para este caso.

En obsequio de la mayor claridad en la exposicion de dichas materias, hemos dividido nuestro trabajo en las tres partes siguientes:

PRIMERA.—*Autoridades Municipales.*—Divídese esta parte en dos secciones: la primera, que trata de la jurisprudencia administrativa vigente en la Península, y la segunda, que se ocupa de la legislacion especial de esta Isla, en lo relativo ambas á las facultades y deberes de los Alcaldes, como delegados ó representantes del gobierno.

SEGUNDA.—Constituye ésta un *Prontuario* de la legislacion vigente respecto del órden público y la Policía en estas provincias, y contiene ordenadas en forma alfabética, aunque en extracto, un gran número de las disposiciones ya aludidas: comprende tambien las bases orgánicas y reglamentarias de los cuerpos civiles y militares que componen las instituciones de vigilancia y seguridad, é igualmente otros muchos preceptos legales comunes á todos los funcionarios públicos y en particular á aquellos que tienen á su cargo el honroso deber de auxiliar á la Administracion de justicia; puesto que á ellos deberán ajustar sus actos y procedimientos para no incurrir en la responsabilidad que las leyes determinan.

Divídese á su vez este *Prontuario* en cinco secciones:

1ª—Disposiciones de carácter general y Policía de Gobierno.

2ª—Régimen y Policía Rural.

3ª—Guardia Civil. (Sus atribuciones y legislacion.)

4ª—Cuerpo de Orden Público. (Sus atribuciones.)

5ª—Policía Judicial.

TERCERA PARTE.—Los apéndices que en ella figuran sirven de complemento á este COMPENDIO, y contienen íntegras varias leyes, reglamentos y disposiciones generales que no hemos incluido en el PRONTUARIO porque así podrán conocerlas mejor los funcionarios

de que se trata, los cuales indudablemente habrán de aplicarlas con frecuencia, por referirse á hechos comunes que cada dia tienen lugar.

Para este trabajo, como fácilmente puede observarse, solo hemos procurado reunir lo más esencial de nuestra legislacion gubernativa, en cuanto el volúmen y condiciones de la obra lo han permitido; y en lo tocante á su utilidad y conveniencia, la práctica lo demostrará.

PRIMERA PARTE.

AUTORIDADES MUNICIPALES.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PENINSULA

Y

LEGISLACION PARTICULAR DE ESTA ISLA,

SOBRE ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y SUS DELEGADOS EN MATERIA DE GOBIERNO POLÍTICO.

AUTORIDADES MUNICIPALES.

SECCION PRIMERA.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DE LA PENINSULA.

I.

ALCALDES.

El Alcalde no es un mero ejecutor de las decisiones del Ayuntamiento, ni un simple administrador de los intereses vecinales.

El Alcalde se halla revestido de facultades distintas, que habrá de ejercer, no sólo en provecho del término cuya administracion dirige, sino en beneficio de la sociedad general; es decir, que le corresponden atribuciones mixtas, en razon á su doble carácter de autoridad pública é indivíduo del Ayuntamiento. Así lo requiere el principio de la unidad administrativa, que exige un solo Jefe Supremo para el Estado, una sola Autoridad á la cabeza de las provincias, y un magistrado único cerca de los pueblos: de ahí la institucion de los Alcaldes.

Estos, como delegados del Poder Ejecutivo y representantes de la Autoridad Real, son los llamados á hacer respetar las leyes en el distrito de su jurisdiccion. (1) Pero como no obran por facultad propia, sino en representacion del Gobierno, éste los subordina á una accion determinada, y tiene en sus actos directa intervencion: por ello es que los Alcaldes funcionan bajo la inmediata direccion del Gobernador de la Provincia, quien puede suspender, anular ó

(1) R. O. de 29 de Mayo de 1859.

reformar los actos de aquellos, cuando no se encuentren ajustados extrictamente á las Leyes.

Bajo dos formas distintas pueden considerarse las funciones encomendadas á los Alcaldes en el concepto indicado. (1)

Como *órganos de comunicacion* les corresponde:

I. Notificar ó publicar las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones de la Autoridad Superior.

II. Trasmitir al Gobernador de la Provincia las reclamaciones ó quejas que los habitantes elevaren á esta autoridad ó á las superiores, por su conducto.

III. Ilustrar á las mismas, con sus informes, sobre pormenores de la administracion ó pretensiones individuales, cuando les fueren pedidos.

Como *agentes de ejecucion* les compete:

I. Ejecutar todos los deberes especiales que les señalan las leyes y reglamentos, en punto á reemplazo, beneficencia, instruccion pública, estadística, caminos y demás ramos de la Administracion.

II. Mandar ó adoptar por sí, donde no hubiere otro delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública; dictando reglamentos ó bandos conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

III. Auxiliar á los recaudadores de las contribuciones y suministrar á las tropas nacionales alojamientos y bagajes, para que ninguno de estos servicios se dilate ó interrumpa.

IV. Reprimir, aplicando gubernativamente las correcciones señaladas en las leyes y reglamentos de policía.

V. Requerir el auxilio de la fuerza armada, cuando fuere necesario, para conservar el órden público.

Ahora bien; considerándola como doctrina respetable ó derecho supletorio para esta Isla, interin el Gobierno Supremo no formule los Reglamentos que han debido acompañar á la Ley orgánica de Ayuntamientos, nos ha parecido oportuno extractar de la jurisprudencia administrativa de la Península los siguientes particulares, relativos al ejercicio de la autoridad gubernativa de los Alcaldes, tales como los contienen los más respetables tratados de la materia aquí conocidos.

ABANDONO DE DESTINO.—Para que un Alcalde cometa delito por el abandono del cargo, es necesario que se cause daño á la causa pública, y á la Administracion corresponde hacer esta calificacion.—*Decisiones*, 12 *de Mayo de* 1859.

ABUSOS.—Al Gobernador de la Provincia corresponde enmendar de oficio, ó á instancia de parte, los abusos cometidos por un alcalde, al imponer cualesquiera multas, ejerciendo actos de gestion administrativa.—*Consejo Real*, 18 *de Marzo de* 1857.

(1) Ley de 8 de Enero de 1845.

Los Alcaldes no son justiciables por la jurisdiccion ordinaria, cuando por un agravio verdadero ó presunto, se reclama contra ellos la indemnizacion de daños y perjuicios, causados por sus providencias.—*Id. id.* 29 *de Noviembre de* 1848.

De los actos que ejecutan los Alcaldes en el ejercicio de sus facultades gubernativas no puede conocer la autoridad judicial, correspondiendo al superior gerárquico, en el órden administrativo, la correccion del abuso que en dichos actos pueda haberse cometido.—*Decreto*, 14 *de Febrero de* 1862.

DESOBEDIENCIA—OMISION.—Si un Alcalde dejare de cumplir algun acto prescrito por la Ley, el Gobernador, despues de haberlo requerido oficialmente para su ejecucion, deberá proceder á su cumplimiento, por sí ó por medio de comisionado; procediendo en su caso á lo demás que corresponda.—*Ley de* 8 *de Enero de* 1845.

JURISDICCION.—Los actos que ejecuten los Alcaldes, fuera del territorio de su jurisdiccion, no pueden considerarse como procedentes del ejercicio de las funciones de su cargo.—*Decreto*, 27 *de Febrero de* 1863.

BANDOS.—Corresponde al Alcalde, bajo la inmediata autoridad del Gobernador, publicar los bandos que creyese conducentes al ejercicio de sus atribuciones, prévia la aprobacion del mismo Gobernador, siendo relativos á intereses permanentes ó de observancia constante.—*Decisiones*, 11 y 12 *de Febrero de* 1860.

COSAS PUBLICAS.—La autoridad municipal obra dentro de sus legítimas atribuciones, dictando las disposiciones convenientes para la conservacion y policía de las cosas públicas.—*Decreto*, 28 *de Noviembre de* 1864.

REGIDORES.—Los regidores no tienen carácter de autoridad pública, sino en los casos en que el Alcalde expresamente se la delegue.—*Consejo de Estado*, 29 *de Junio de* 1868.

RESPONSABILIDAD.—Son responsables los Alcaldes por las faltas ó delitos oficiales que cometieren, y así, para exigirles esta responsabilidad administrativa, debe proceder la autorizacion para procesarlos.—Si los excesos ó abusos de que fueren culpables nacen del ejercicio de otra potestad distinta de la administrativa, ó son *faltas ó delitos comunes*, no procede dicha autorizacion.—*Ley de* 8 *de Enero de* 1845.

II.

TENIENTES DE ALCALDE.

Los Tenientes de Alcalde, además de las atribuciones que les competen como miembros de los Ayuntamientos, ejercen tambien funciones gubernativas, cuando sustituyen á los Alcaldes y en cuantos casos éstos les deleguen algunas facultades de las de que se hallen revestidos.

Los Alcaldes pueden señalar á sus Tenientes los ramos de la Administracion comunal de que deban cuidar, en todo ó en parte, dentro de los límites de los Reglamentos y disposiciones superiores.—*Ley de* 8 *de Enero de* 1845.

El cargo de Teniente de Alcalde, como todos los municipales, es cargo público, y por tanto, obligatorio entre los vecinos. Impone el deber de la residencia, aunque no exige el domicilio en el pueblo, sino en el distrito municipal.

La suspension ó remocion de un Teniente de Alcalde no le priva de su carácter de miembro del Ayuntamiento.—*Ley de* 8 *de Enero de* 1845, *citada.*

III.

ALCALDES DE BARRIO.

Los Alcaldes de barrio son los *alcaldes pedáneos* de la antigua legislacion municipal de la Península: sirven para comunicar y extender la autoridad del Alcalde á los puntos más remotos del término municipal, y ejercen las funciones que éste les señale y las leyes determinen.

ATRIBUCIONES.—Una de las atribuciones que pueden desempeñar estos alcaldes es la de cuidar de la Policía urbana y rural, en su demarcacion, así como del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales.—*Decreto de* 4 *de Marzo de* 1861.

El pedáneo que tome una determinacion, sin estar autorizado para ello por el Alcalde, obra fuera del círculo de sus atribuciones, y por tanto, su providencia no puede estimarse comprendida en las de que habla la R. Orden de 8 de Mayo de 1839, contra las cuales no son admisibles los interdictos.—*Decreto,* 19 *de Diciembre de* 1860.

JURISDICCION.—Los Alcaldes pedáneos, en sus demarcaciones, ejercen jurisdiccion, porque representan á los Tenientes de Alcalde; y el desacato que contra ellos se cometa por aforados de guerra produce desafuero.—*Decreto del Tribunal Supremo,* 31 *de Mayo de* 1854.

RESPONSABILIDAD.—La circunstancia de haber obrado un alcalde pedáneo en ejecucion de un acto indebido, por mandado de su superior, es únicamente una excepcion que sólo se puede alegar ante el Tribunal competente, como circunstancia de las que pueden producir exencion ó atenuacion de responsabilidad criminal.—*Decreto de Febrero de* 1863.

Cuando un alcalde pedáneo se limita á cumplir lo dispuesto por su superior gerárquico, el Alcalde, prévio acuerdo del Ayuntamiento, no incurre en responsabilidad, si la hay, por ser mero ejecutor de los hechos.—*Sentencia del Consejo de Estado,* 26 *de Mayo de* 1868.

AUTORIDADES MUNICIPALES

SECCION SEGUNDA.

LEGISLACION VIGENTE EN ESTA ISLA.

ALCALDES.

I.

ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Alcaldes, Tenientes y Regidoras.—El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral, segun el artículo 40 de la Ley, y en la forma que se determine.—*Ley Municipal, art.* 30.

Se considerarán como Ayuntamientos de primera clase, los de las Capitales de Departamento y Comandancias Generales; de segunda, los de las cabeceras de jurisdiccion, antiguas Tenencias de Gobierno; y de tercera clase, los restantes.—*Resolucion del Gobierno General de* 3 *de Julio de* 1879.

II.

NOMBRAMIENTO, EJERCICIO Y HABERES DE LOS ALCALDES.

Los Alcaldes serán nombrados por el Gobernador General de entre los Concejales de los Ayuntamientos, á propuesta en terna de las mismas Corporaciones.

Cuando el Gobernador General crea conveniente á los intereses de la localidad no aceptar ninguno de los propuestos, podrá nombrar Alcalde á persona que reuna condiciones para el desempeño del cargo, aunque no pertenezca al Municipio.

Asimismo podrá el Gobernador General separar á los Alcaldes cuando considere que existe causa justa para ello.

Los Alcaldes disfrutarán el haber que se les señalare, con cargo al presupuesto Municipal.—*Ley Municipal, art.* 49.

Disposiciones de 11 *de Agosto de* 1879, *sobre formacion de las ternas para el nombramiento de Alcaldes, Tenientes de Alcalde en esta Isla.*— El Excmo. Sr. Gobernador General, de acuerdo con lo informado por el Excmo. Consejo de Administracion, se ha servidos resolver, que siempre que resulte empate entre los Consejales propuestos para el mismo lugar, en las ternas que los Ayuntamientos han de formar para el nombramiento de Alcaldes y de Tenientes de Alcalde, decida la suerte quién ha de ocupar el lugar correspondiente de aquellos, en analogía con lo que previene la Ley Municipal vigente, en su artículo 53, y el 84 de la Provincial, al tratar de la eleccion de Síndicos y Concejales, respectivamente.—Lo que de órden de S. E. se publica en la *Gaceta Oficial*, para general conocimiento.—Habana 11 de Agosto de 1879.—El Secretario del Gobierno General, *Joaquin Carbonell.*

Disposicion de 3 *de Julio de* 1879 *sobre formalidades para el señalamiento de haberes á los Alcaldes.*—GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.—Por el Gobierno General, en 3 del que rige, se dice á éste de Provincia lo que sigue:—"Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Gobernador General, despues de haber oido el parecer del Excmo. Consejo de Administracion, se ha servido disponer que la facultad de señalar el haber que los Alcaldes han de disfrutar, con arreglo á lo que prescribe el inciso cuarto del art. 49 de la Ley, sea de la competencia de este Gobierno General, prévia propuesta de las Corporaciones respectivas, rechazándose de sus presupuestos la partida correspondiente al sueldo del Alcalde, si en ella no hubiese recaido la superior aprobacion de S. E.—Lo que se publica en el *Boletin Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia, en la inteligencia de que las propuestas á que alude la preinserta resolucion se efectuarán por medio de certificacion del acta en que conste el sueldo acordado por el Ayuntamiento, asociado de los Vocales que componen la Junta Municipal.—Habana 7 de Julio de 1879.—El Gobernador, *Alejandro Rodriguez Arias.*

Real Orden de 11 *de Marzo de* 1880, *sobre abono del sueldo de los Alcaldes durante las ausencias ó enfermedades de los mismos.*

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—*Secretaría.*—Por el Ministerio de Ultramar, y con fecha 11 de Marzo último, se comunica á este Gobierno General la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr.:—En vista de la carta oficial de V. E. número 2301, de 15 de Octubre del año próximo pasado, consultando quién debe percibir el sueldo señalado á los Alcaldes cuando éstos se hallen en uso de licencia, la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, á la que se consultó el asunto, ha emitido el siguiente dictámen.—Con Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Diciembre último, se remitió á esta

Seccion el expediente relativo á la Ley Municipal de la Isla de Cuba, con el fin de que informe acerca de una consulta elevada por el Gobernador General, sobre quién debe percibir el sueldo señalado á los Alcaldes cuando éstos se hallan en uso de licencia.—Hizo en primer término la indicada consulta el Gobernador de la Provincia de la Habana, manifestando que á su juicio debia percibir el sueldo del propietario el que interinamente desempeñase la Alcaldía, y de igual opinion fué el Negociado respectivo del Gobierno General.—Pasado el asunto á informe del Consejo de Administracion, lo emitió en el sentido de que podia declararse que en los casos de ausencias ó enfermedades de los Alcaldes, se les considere á ellos y á los que los sustituyan para la distribucion del haber que el Ayuntamiento les haya señalado, como si fueran civiles de la Administracion; pero la Secretaría, con cuyo parecer se conformó el Gobernador General, estima que procede resolver como habia propuesto el Negociado; siendo de igual opinion el respectivo del Ministerio del digna cargo de V. E.—La Seccion cree que la resolucion de la consulta elevada por el Gobernador General de la Isla de Cuba, depende de la naturaleza que se asigne al haber que disfrutan los Alcaldes con arreglo al artículo 49 de la Ley Municipal; pues si se entiende que es sólo una mera gratificacion ó emolumento, dado, como se dice en el expediente, en compensacion ó remuneracion de las *erogaciones* que el desempeño del cargo ocasiona, parece natural otorgar esa gratificacion únicamente al que ejerza las funciones de Alcalde, ya que se supone tal emolumento inherente é inseparable del ejercicio del oficio.—Pero si, por el contrario, se estima que el expresado haber es un verdadero sueldo señalado al cargo en contemplacion al mismo y no al mero ejercicio de las funciones que le son anexas, entónces sólo podrá disfrutarlo el que haya sido nombrado Alcalde, no el que desempeñe sus funciones en ausencias y enfermedades, ó por cualquier otro motivo.—La Seccion cree que, con arreglo á la letra y espíritu de la Ley, no puede entenderse que la cantidad que disfrutan los Alcaldes con cargo al presupuesto municipal, á tenor del artículo 49 de la citada Ley, pueda reputarse como una sencilla gratificacion ó como meros gastos de representacion del cargo, sino que constituye un verdadero sueldo de análogo carácter al que disfrutan los empleados de la Administracion. El referido artículo determina expresamente que los Alcaldes disfrutarán el *haber* que se les señalare con cargo al presupuesto municipal; y si hubiera habido intencion de dar otro carácter que el de *haber* ó sueldo á la suma asignada á los Alcaldes, así se habria establecido, á ejemplo de lo que se previene en el artículo 58 de la Ley de la Península de 1870, copiada en esta parte por la Novísima vigente, en donde claramente se preceptúa que en las captitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para *gastos de representacion*, no como sueldo ó haber; de manera que, no puntualizándose en el referido art. 49 de la Ley Municipal de Cuba que la cantidad señalada á los Alcaldes se entienda como gastos de representacion, sino como haber, estima la Seccion que en este sentido debe entenderse y no en el de una mera gratificacion ó emolumento extraordinario. Y lo que la letra de la Ley expresa, se revela tambien en su espíritu.—El artículo 60, tomado del 58 citado de la Ley de la Península, establece que la investidura de Teniente de Alcalde ó Síndico y los demás cargos que expresa, son gratuitos, obligatorios y honoríficos, exceptuando de esa remuneracion el cargo ó la investidura de Alcalde; lo que supone que éste ha ser verdaderamenfe retribuido, contra lo prevenido en la Península, donde la Ley, á pe-

sar de permitir que los Alcaldes disfruten cierta suma para gastos de representacion, preceptúa que el cargo ó investidura de los mismos es gratuito, obligatorio y honorífico.—Si, pues, lo mismo de la letra que del espíritu de la Ley Municipal de la Isla, se infiere que el cargo de Alcalde no es gratuito, sino retribuido, no puede entenderse que esta retribucion tenga otro carácter y naturaleza que la que tienen las retribuciones de los demás cargos ó empleos de la Administracion, y por tanto, iguales han de ser sus consecuencias, no habiendo motivo para privar al propietario del haber que le corresponde, abonándosele al que desempeñe sus funciones en los casos de ausencia ó enfermedad, sino que procede obrar en el mismo sentido que si se tratase de cualquiera otro funcionario de la Administracion, pues de otra manera llegaría, en algun caso, á retribuirse el cargo de Teniente, entre cuyas atribuciones se halla la de sustituir al Alcalde, y esa retribucion contrariaría los preceptos de la Ley.—Pero la Seccion estima que la doctrina anteriormente expuesta debe limitarse á las sustituciones ordinarias, esto es, á cuando sean los Tenientes de Alcalde ó cualquiera otro de los Concejales los que reemplacen ó sustituyan al Alcalde en sus funciones, pero sin hacerla extensiva al caso previsto en el artículo 113 de la misma Ley Municipal, esto es, cuando se nombre un Alcalde interino; pues entónces, no habiendo de abonarse por las Cajas municipales más que un sueldo, y no siendo equitativo que el nombrado interinamente desempeñe el cargo en concepto de gratuito; podria señalársele la mitad del haber del propietario, entregando á éste la otra mitad, á ejemplo de lo que en ciertos casos acontece en la Administracion general.—Resumiendo: la Seccion entiende *que el haber señalado por la Ley á los Alcaldes tiene todos los caractéres de la retribucion ó sueldo de que gozan los demás funcionarios de la Administracion*, y por tanto, que procede resolver la consulta elevada á V.E. sobre este punto en el sentido de que el abono del referido haber en los casos de ausencia ó enfermedad de los Alcaldes, se verifique como si se tratase de cualquiera otro empleado de la Administracion pública, á excepcion de cuando se se nombre, con arreglo al artículo 113, un Alcalde interino, que no pertenezca al Ayuntamiento, pues entónces habrá de dividirse el expresado haber entre ámbos, ó sea *entre el mismo interino* y el *propietario.*—V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican."

Y acordado su cumplimiento por S. E., se publica en la *Gaceta Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Isla.

Habana 23 de Abril de 1880.—*Joaquin Carbonell.*

Real Orden de 18 *de Octubre de* 1880, *aclaratoria de la anterior. Se dispone que los Tenientes de Alcalde ni los demás individuos del Ayuntamiento, en ningun caso deben cobrar sueldo, aún funcionando como Alcaldes interinos.*—Gobierno Civil de la Provincia.—*Negociado de Ayuntamiento.—Circular.* —Por el Gobierno General, en 16 del corriente, se me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Con fecha 18 de Octubre último se comunica á este Gobierno General, por el Ministerio de Ultramar, la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E. núm. 467, de 25 de Junio último, consultando si los Tenientes de Alcalde pueden percibir el sueldo asignado á los Alcaldes cuando se prolongue la licencia que disfruten estos últimos, la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, á la que se consultó el asunto, ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de Julio último, se remitió á esta Seccion el expediente sobre la ley municipal de la Isla de Cuba, á fin de que informe acerca de la consulta que hace el Gobernador General de si los Tenientes de Alcalde han de percibir el sueldo de éste cuando le sustituyan por licencia que se le conceda.

Por Real órden de 11 de Marzo último, dictada de acuerdo con lo informado por esta Seccion, se resolvió ya una consulta análoga á la que ahora se hace, determinándose que el abono del sueldo señalado á los Alcaldes se verificase como si se tratara de cualquiera otro empleado de la Administracion pública, en los términos que expresa la misma Real órden.

En su vista, y á propósito del incidente surgido en el Ayuntamiento de la Habana, de haber ofrecido el Teniente de Alcalde el sueldo que como sustituto de Alcalde creía corresponderle, para las obras de un hospital, se sucitáran dudas sobre la inteligencia de la Real órden citada, proponiendo el Gobernador General que se revea el asunto por ese Ministerio, por considerar que con la aplicacion rigurosa de la referida Real órden se perjudica á los Tenientes de Alcalde en ausencia y enfermedades, pues se les obliga á desempeñar sin retribucion alguna un cargo retribuido y se les coloca en situacion más desventajosa que si procedieran de fuera del Municipio; por lo cual cree que podría declararse que en ausencias ó enfermedades del Alcalde, por ménos tiempo de un mes, disfrutará éste el sueldo íntegro, dividiéndolo con el Teniente que le sustituya durante el mes siguiente, y disfrutándole éste por entero si la ausencia ó enfermedad se prolongase por más tiempo.

Dispuso además el mismo Gobernador General, que á reserva de la resolucion de V. E., el Alcalde interino disfrutase del sueldo asignado al propietario desde el mes de Junio.

Sin duda se podría haber evitado la presente consulta, si se hubiera dado á la Real órden de 11 de Marzo último la inteligencia que su letra y espíritu revelan.

Bien claro se consignaba en la citada disposicion que el HABER señalado á los Alcaldes por la Ley de Ultramar no era una mera asignacion ó emolumento, dado, como se entendía en la Isla, en compensacion ó remuneracion de las EROGACIONES que el desempeño del cargo ocasionaba, sino que era un verdadero sueldo como el de los demás funcionarios de la Administracion, y por lo tanto, que su abono y disfrute debía someterse á idénticas reglas.

Por otra parte, se señalaba tambien en la citada Real órden la diferencia característica entre el Alcalde y los demás individuos del Municipio, pues, á juicio de la Seccion, la ley ha querido que el primero sea un verdadero funcionario público, y como tal retribuido, y los segundos, por el contrario, desempeñan cargos gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Y por fin se establecía la excepcion dimanada del precepto contenido en el artículo 113, que es el caso en que se nombrase Alcalde interino que no pertenezca al Ayuntamiento, esto es, que no ejerza un cargo gratuito, obligatorio y honorífico.

De lo expuesto en la mencionada Real órden de 11 de Marzo se infieren, pues, tres conclusiones principales, que se oponen á lo consultado por el Gobernador General; son á saber:

1ª Que el sueldo asignado al Alcalde no se dá, como se indicaba en la referida Real órden, por el nuevo ejercicio del cargo, sino como anexo á

éste, y por tanto, no basta ocupar la Alcaldía interinamente para cobrar el haber correspondiente.

2ª Que los individuos del Ayuntamiento, sean ó no Tenientes de Alcalde, en ningun cáso deben cobrar sueldo alguno, á no contrariar la ley, que califica sus cargos de gratuitos, obligatorios y honoríficos, y entre los deberes del oficio de Teniente está el de sustituir á los Alcaldes en ausencias y enfermedades.

Y 3ª Que cuando el Alcalde interino no pertenece al Ayuntamiento, como no ejerce cargo gratuito, es justo retribuirle de alguna manera, y lo más equitativo, sin duda, es la consignada en la referida Real órden.

Supuestas estas conclusiones, cree la Seccion, que no debe caber duda acerca del alcance de la Real órden de 11 de Marzo último, siendo inoportunas las consideraciones que se han hecho en contrario, pues ni por el solo ejercicio del cargo, como queda dicho, se devenga sueldo, ni éste podría entregarse á individuo alguno del Municipio, ni los casos raros y extremos sin duda á que se alude en el expediente, de ausencias prolongadas y licencias ilimitadas, se avienen bien con el carácter de funcionarios públicos que revisten los Alcaldes, ni con el espíritu de la ley municipal, pues de todos modos que exista falta de celo, ya llegue á considerarse abandono de destino, medios sobrados existen en la ley para obligar á cada uno á cumplir extrictamente con sus deberes.

En resúmen: la Seccion es de dictámen que no hay méritos bastantes para modificar lo mandado en Real órden de 11 de Marzo de este año, cuya genuina inteligencia queda demostrada en las anteriores consideraciones, y por tanto, que no procede acceder á lo consultado por el Gobernador General sobre esta materia.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, de su Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que se indican."

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos procedentes, esperando que del presente me acuse el oportuno recibo. Dios guarde á V. muchos años.

Habana 31 de Diciembre de 1880.—*Arias.*

Sres. Alcaldes municipales de esta provincia.

III.

TOMA DE POSESION É INSIGNIAS DE LOS ALCALDES.

Los Alcaldes se presentarán, sin pérdida de tiempo, en el Ayuntamiento reunido al efecto, y recibirán la posesion del que cesare ó desempeñare interinamente el cargo.—*Ley Municipal. Art.* 51.

INSIGNIAS.—El Alcalde usará, como símbolo de su autoridad, las insignias que el Reglamento determine.—*Id. id. art.* 60.

Disposicion de 3 de Febrero de 1879, *determinando las insignias de los Alcaldes, Tenientes y Alcaldes de Barrio.*—GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—*Secretaría.*—Excmo. Sr.:—Vista la comuncacion de V. E. fecha

1º del presente, consultando qué insignias han de tener los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio, y no habiéndose recibido el Reglamento que ha de dictar el Gobierno Supremo, segun la disposicion segunda de las adicionales de la Ley, de órden del Excmo. Sr. Gobernador General, manifiesto á V. E. que hasta tanto llegue dicho Reglamento, usen los Alcaldes y Tenientes de Alcalde las mismas insignias que hoy se acostumbra; y los Alcaldes de Barrio baston con puño de marfil y cordon con bellota negra. Dios guarde á V. E. muchos años.

Habana, Febrero 3 de 1879.—*R. Galbis.*

Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia de......(1)

IV.

AUSENCIAS Y SUSTITUCION DE LOS ALCALDES.

El Alcalde necesita licencia prévia del Gobernador para ausentarse de su distrito, y si al concederla, no nombrase un Alcalde interino, reemplazará á aquél, durante su ausencia, el Teniente á quien corresponda, segun su numeracion.—*Ley Municipal, art.* 113.

(Véase en el capítulo II la parte relativa á haberes de los Alcaldes.)

V.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS ALCALDES.

Los Alcaldes y Concejales incurren en responsabilidad:

1º—Por infraccion manifiesta de la ley, en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2º—Por desobediencia ó desacato á sus superiores gerárquicos.

3º—Por negligencia ú omision, de que puedan resultar perjuicios á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.—*Ley Municipal, art.* 176.

La responsabilidad será exigible ante la administracion, ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive.—*Idem id., art.* 177.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50, [2] respecto de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, cuando éstos ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.—*Idem id., art.* 178.

---

(1) En la actualidad usan los Alcaldes y Tenientes, como símbolo de su autoridad, caña ó baston de carey con puño y bellotas de oro.

(2) Véanse los capítulos II de esta Seccion, y I de la parte relativa á Tenientes de Alcaldes.

Procede la *amonestacion* en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el *apercibimiento* en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la *multa* siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia grave, que no exijan la suspencion, ni produzcan responsabilidad criminal.—*Idem id., art.* 179.

El máximum de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores, por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de Concejales.	*Alcaldes.*	*Regidores.*
5 .... á 7	10 pesos.	2 pesos.
8 .... „ 10	15 „	2–40
11 .... „ 14	20 „	5 „
15 .... „ 18	25 „	8 „
19 .... „ 21	30 „	10 „

—*Ley Municipal, artículo* 180

Para la imposicion y exaccion de multas, se observarán las reglas siguientes:

1ª—No se impondrá ninguna, sin resolucion por escrito y motivada. 2ª—La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo. 3ª—Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente. 4ª—Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados. 5ª—Las multas serán extensivas á todos los individuos que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.—*Idem id., art.* 181.

Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, y que no baje de diez dias, ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por ciento diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.—*Idem id., art.* 182.

Contra la imposicion de la multa puede el interesado reclamar ante el mismo Gobernador, pidiendo su alzamiento, con las razones que lo justifiquen.—Contra la providencia del Gobernador, confirmando la multa impuesta, procede el recurso, por infraccion de forma, ante el Tribunal contencioso-administrativo, con sujecion á las

leyes.—Declarada improcedente la multa en definitiva, se acordará la devolucion de su importe al interesado.—*Idem id., art.* 183.

No se expedirán gubernativamente comisionados de ejecucion para hacer efectivas las multas.—Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de 1ª instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa, y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion, por los trámites de la vía de apremio.—*Idem id., art.* 184.

Los Gobernadores de las provincias podrán suspender á los Alcaldes, dando de ello cuenta razonada al Gobernador General, en el término de ocho dias.—El Gobernador General levantará la suspension, ó acordará libremente la separacion del Alcalde, *sin ulterior recurso.—Idem id., art.* 185.

En el caso de que exista responsabilidad criminal, el Gobernador General remitirá los antecedentes al Juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el Ayuntamiento. Los Jueces y Tribunales aplicarán en estos casos las disposiciones del Código penal. —*Idem id., art.* 189.

En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.—*Idem id., art.* 197.

VI.

FUNCIONES GUBERNATIVAS DE LOS ALCALDES.

El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto, desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la Provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno Supremo, ó del Gobernador General, ó del Gobernador de la Provincia y Diputacion, como en lo tocante al órden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.—*Ley Municipal, art.* 196.

Por resolucion del Gobierno General de 25 de Mayo de 1880 [1] se declara que el artículo 6º del Real Decreto de 9 de Julio de 1878, sobre atribuciones de los Gobernadores Civiles, está delegado de hecho y de derecho en los Alcaldes Municipales.—Dicho artículo es como sigue:

Artículo 6º—Para el buen desempeño de su autoridad deberá el Gobernador:

Primero.—Instruir por sí mismo, ó por sus delegados, las primeras diligencias en los delitos cuya averiguacion y descubrimiento se

(1) Véase esta disposicion. Cap. IX de esta Seccion.

deba á sus disposiciones ó agentes, entregando á la autoridad judicial las personas detenidas y las diligencias practicadas.

Segundo.—Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las Leyes y Disposiciones de Policía y en los bandos de buen gobierno, é imponer multas que no excedan de *quinientas pesetas* para corregir las infracciones legales.

Tercero.—Reclamar, cuando lo crea necesario, de la autoridad militar, el auxilio de la fuerza armada.

Cuarto.—Suspender, en casos urgentes, á los funcionarios del órden civil dependientes del Gobernador General, dando á éste inmediata cuenta razonada de la medida.

Quinto.—Dar ó negar permiso para las funciones ó reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidirlas cuanto lo estime conveniente.

Sexto.—Dictar las dispsoiciones que juzgue oportunas dentro del círculo de su autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administracion y gobierno de los pueblos; explicar á las Autoridades inferiores el sentido de las Leyes, Reglamentos ú órdenes de cuya ejecucion se trate; y remover los obstáculos qúe se presenten para la ejecucion de aquellas.

VII.

ÓRDEN PÚBLICO.

POLICÍA DE GOBIERNO.—En cada término municipal, el Alcalde ejercerá las atribuciones de órden público que le delegue el Gobernador de la Provincia, conforme á la ley, y, con arreglo á dichas atrlbuciones, estará subordinada á su autoridad la Policía de Gobierno del mismo, poniendo en su conocimiento todos los hechos que ocurran, cometiéndole la resolucion de los casos que tengan lugar, y cumpliendo las disposiciones que adopte dentro de sus facultades.

Como la Policía gubernativa depende inmediatamente del Jefe de Policía de la Provincia, todos los Inspectores y Celadores del Ramo le darán parte diario de los hechos que ocurran en las últimas veinticuatro horas, sin perjuicio de hacerlo en el acto por telégrafo ó por la vía más corta, de aquellos que revistan carácter de urgencia ó gravedad, y al propio tiempo que lo dén al Alcalde y al Gobernador Civil.—*Reglamento Orgánico de la Policia, art.* 11.

Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador Civil de la conducta que observen los empleados de la policía gubernativa que sirvan en sus respectivos términos municipales.—*Idem id., art.* 20.

POLICÍA DE SEGURIDAD.—La *Policía de seguridad*, confiada en esta Isla á los cuerpos de Policía de Gobierno y Orden Público, en las poblaciones, y á la Guardia Civil, en los campos, depende, para todos los actos del servicio, del Excmo. Sr. Gobernador General,

que es el Jefe Superior de la misma, y de los respectivos Gobernadores Civiles de cada Provincia, á quienes representan, dentro de sus distritos, los Alcaldes Municipales, por virtud de la delegacion que les concede la Ley vigente.

En este concepto, los Cuerpos mencionados deberán considerarse dependientes de la autoridad de los Alcaldes de los puntos en que presten sus servicios—con la excepcion de que trata el artº 27 del Reglamento Orgánico de la Policía de Gobierno,—para cuanto concierna á la consolidacion del órden y severa observancia de los bandos de buen gobierno, dentro de los deberes que por sus reglamentos especiales les están prescritos.

A los mismos Alcaldes deberán los subalternos ó funcionarios respectivos dar conocimiento diario de las novedades que ocurran, para que aquellos procedan en la forma más conveniente.

Igualmente se les dará cuenta de todas las infracciones cometidas que competan ser corregidas por la vía gubernativa, para los propios fines.

Todos los funcionarios, subalternos y demás individuos de dichos Cuerpos de Segúridad, reconocerán la Autoridad de los Alcaldes, y les guardarán las consideraciones debidas, pudiendo dirigirse á los mismos para todos aquellos asuntos puramente de localidad, que no requieran el conocimiento de sus Jefes ó del Gobierno Civil.

—Estas reglas, dictadas de órden superior, por el Gobernador Civil de Santa Clara en 19 de Abril de 1880, fueron aprobadas y circuladas á las demás Provincias por el Gobierno General.—*Boletin Oficial de Santa Clara de* 8 *de Abril de* 1880.

DETENIDOS.—Los empleados de Policía darán cuenta á los Alcaldes de las detenciones que verifiquen en el curso ordinario de su servicio, dentro de las *veinte y cuatro horas* siguientes á la en que aquella tenga efecto; cuyas Autoridades resolverán definitivamente lo que haya lugar, y respecto de la responsabilidad y de los aprehensores, si la hubiere.

Con este motivo, la Guardia Civil y el cuerpo de Orden Público, que obran en virtud de reglamentos especiales, darán á la vez á sus Jefes respectivos el correspondiente parte de las detenciones que hicieren y de su entrega en las oficinas de policía, para que el Gobernador Civil, en las Capitales, y el Alcalde Municipal en los demás pueblos, puedan resolver con arreglo á sus atribuciones y *responsabilidad*, ántes de las veinte y cuatro horas ya referidas.—*Reglamento Orgánico de la Policía, art.* 22.

Esta responsabilidad se encuentra determinada por los artículos 198, 199 y 200 del Código Penal, y por las Reglas 27, 28, 29, 30 y 44 de la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal, insertos en el adjunto "Prontuario", seccion que trata de la *Policía Judicial* (1).

---

[1] Véase tambien el capítulo *Detenidos* del mismo Prontuario, Seccion de Policía de Gobierno.

Conviene además tener muy en cuenta lo dispuesto por el art. 192 del referido Código, que dice:

El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley, impusiere algun castigo equivalente á *pena personal*, arrogándose atribuciones judiciales, incurrirá: 1º—En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena *aflictiva*. 2º—En la pena de suspension, en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena *correccional*. 3º—En la de suspension, en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente á pena *leve*.

—Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiese ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta, y en el mismo grado.—No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediata inferior en grado, si aquella no hubiese tenido efecto por causa independiente de su voluntad.—*Código penal*, art. 193.

VIII.

HACIENDA PUBLICA.

Auxilios que deben prestarse á los agentes de la recaudacion y Ejecutores de apremios por impuestos del Estado.—Estos agentes serán nombrados por el Jefe Económico, y para empezar su cobranza á domicilio, deberán presentarse al Alcalde de la Jurisdiccion, el cual, visto el nombramiento, los autorizará para desempeñar su cargo.—*Instruccion de* 22 *de Octubre de* 1879, *art.* 32.

Si los agentes de la recaudacion no consiguen cobrar de un contribuyente su cuota y el recargo, le exigirán que respalde el recibo, le advertirán que se vá á proceder contra él, por la vía de apremio, y darán cuenta al Jefe Económico.—Si el deudor se niega á respaldar el recibo, el agente hará que lo respalden dos testigos.—*Id. id., art.* 33.

Los ejecutores desempeñarán su oficio, bajo la inmediata direccion del que los nombre; pero la Administracion pública tiene en todos los casos el derecho de examinar sus actos, y de impedir y castigar las ilegalidades y abusos que cometieren, sin perjuicio de lo cual, los que hubieren hecho el nombramiento serán civilmente responsables de dichos abusos é ilegalidades.—*Id. id., art.* 37.

Para iniciar el procedimiento del primer grado de apremio, el Ejecutor, provisto de la correspondiente autorizacion del Jefe Económico, se presentará al Alcalde del domicilio del contribuyente, impetrando su auxilio; y obtenido, se procederá en la forma establecida.—*Id. id., art.* 39.

Del apremio.—La vía de apremio consta de dos grados ó partes: en la primera se procede contra el deudor, embargando sus

bienes muebles; y en la segunda sus bienes inmuebles.—*Id. id., art.* 34.

Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de los débitos procedentes de estas contribuciones: 1º—Los ganados destinados al cultivo de las fincas ó acarreo de los frutos, y los carros, aperos, máquinas, y demás instrumentos de labor.—2º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.—3º La cama, compuesta de las piezas ordinarias del deudor y su consorte, y las de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad.—4º Los libros propios de los profesores de jurisprudencia, medicina, enseñanza y demás facultades científicas.—5º Los uniformes, armas y equipo de los militares.—6º Los esclavos (1) destinados á la labor de los ingenios y al cultivo de cualquiera otra clase de fincas, se considerarán como parte de ellas y no podrán embargarse en concepto de bienes muebles.—*Id. id., art.* 35.

Finalmente, los Alcaldes, como Jefes políticos locales, están en el deber de ayudar por su parte á que la recaudacion de los impuestos del Estado se lleve á efecto con exactitud en sus jurisdicciones respectivas.

IX.

ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES CON RESPECTO Á LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Disposicion del Gobierno General de 10 *de Noviembre de* 1879, *fijando los deberes de los Alcaldes en materia criminal, y formas que deben emplear los jueces al solicitar su cooperacion.*—Visto el expediente instruido con motivo de la cuestion suscitada entre el Juez de primera instancia del partido de Güines y el Alcalde del Municipio del mismo nombre, acerca de los deberes que en punto á Administracion de justicia, en materia criminal, les incumbe cumplir á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la Isla: el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido acordar, de conformidad con lo informado por el Excmo. Consejo de Administracion, que en los Municipios en que existan funcionarios de policía, á éstos incumbe *exclusivamente* el cumplimiento de las órdenes que los Jueces de primera instancia se sirvieren darles, para el mejor desempeño de su cometido; y que sólo podrán dirigirse á este efecto á los Sres. Alcaldes Municipales, reclamando su auxilio, cuando en el Municipio respectivo no existieren funcionarios de Policía; debiendo en este caso emplear en sus comunicaciones formas corteses, puesto que se dirigen á la primera Autoridad del Municipio, delegada del Gobernador de la Provincia de que éste forma parte.—Y de órden de S. E. se publica en la *Gaceta Oficial*, para general conocimiento.

Habana 10 de Noviembre de 1879.—*Joaquin Carbonell.*

---

[1] Téngase en cuenta que la Ley de Abolicion de la esclavitud es posterior á esta Instruccion.

Resolucion del Gobernador General, de 25 de Mayo de 1880, declarando: 1º *"Que el art.* 6º *del Real Decreto de 9 de Julio de 1878, sobre atribuciones "de los Gobernadores de Provincia, está delegado en los Alcaldes;" y 2º "Que "á estas Autoridades y sus delegados compete, en ausencia de la Policía de Go- "bierno, la formacion de las primeras diligencias criminales."*—GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—*Secretaría.—Orden Público y Policía.*—Excmo. Sr.:—Visto el oficio de V. E. de 4 del actual, sobre competencia suscitada en cuestion de atribuciones entre el Alcalde Municipal de Sagua y el Juez de primera instancia del mismo lugar, por habérsele remitido al último unos presos acusados de hurto, detenidos por un Alcalde de barrio, sin más justificacion que un parte de lo ocurrido.—El Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer se diga á V. E. y á todos los Gobernadores de la Isla, que hagan comprender á los Alcaldes Municipales de fuera de las capitales, que en ellos está delegado de hecho y de derecho el artículo 6º del Real decreto de 9 de Julio de 1878, que entre las obligaciones que impone á sus autoridades, para el buen desempeño de la misma, está la de instruir por sí mismos, ó por medio de sus delegados, las primeras diligencias, en los delitos cuya averiguacion y descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, y que por tanto, en el ejercicio de sus facultades gubernativas, en el caso que ha dado lugar esta consulta, y en todos los de su clase, debió mandarse á la policía de gobierno á que correspondiese el lugar de Jumagua, que formase las diligencias necesarias para justificar la denuncia de hurto que se habia hecho, é intruirlas por sí, para entregarlas á la autoridad judicial con las personas detenidas, y nunca proceder como lo hizo.—Y que es más, que como se resolvió á V. E. en 31 de Marzo último, á su solicitud, el Alcalde de barrio debió hacer esas diligencias, por haberse acordado, conforme en la citada fecha se dijo á V. E., que allí donde no exista Policía de Gobierno suficiente, ó en ausencia de ésta, y á reserva de que se continuase por ella, iniciaren aquellos funcionarios las primeras diligencias en las causas criminales, por ser práctica de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que rige en la Península, y que tambien expidiesen los pases de ganado y demás documentos de los mismos, y en los propios casos.—Y de órden de S. E. lo digo á V. E. á sus efectos y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.

Habana, 25 de Mayo de 1880.—*Joaquin Carbonell.*

Excmo. Sr. Gobernador Civil de Santa Clara.—*(Boletin Oficial de dicha Provincia, de 9 de Junio de 1880.)*

JUZGADO MUNICIPAL.—AUSENCIAS DE JUECES Y SUPLENTES.

Resolucion de 10 *de Diciembre de* 1879, *determinando los casos y órden en que deben hacerse cargo de los Juzgados de Paz, hoy Municipales, los Alcaldes y sus Tenientes.*—En virtud de consulta promovida ante este Gobierno General, por el de la provincia de Santiago de Cuba, relativa á si los Alcaldes Municipales deben hacerse cargo de los Juzgados de Paz, en ausencia de los respectivos Jueces y sus suplentes: el Excmo. Sr Gobernador General, teniendo presente lo que determina el artículo 8º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858, así como tambien la Real órden de 9 de Diciembre de 1865, y de conformidad con el parecer emitido sobre el asunto por el Excmo. Consejo de Administracion, se ha servido disponer que en lo sucesivo, y cuando los Jueces de Paz y sus suplentes se hallen en uso de licen-

cia, ó imposibilitados para desempeñar los Juzgados, se hagan cargo de ellos los Alcaldes Municipales respectivos, y sus Tenientes, en el órden y con la preferencia señalada en el párrafo 17 de la citada Real órden de 9 de Diciembre de 1865 (1), entendiéndose que esta sustitucion será solamente por el tiempo que dure la ausencia, enfermedad ó vacante del Juzgado.—Lo que de órden de S. E. se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Habana 10 de Diciembre de 1879.—El Secretario del Gobierno General, *Joaquin Carbonell.*

X.

POLITICA.

REUNIONES PÚBLICAS.—CENSURA DE IMPRENTA.

CÓNSULES EXTRANJEROS.

Disposiciones del Gobierno General relativas á la concesion de permiso para reuniones públicas; y reglas vigentes para la censura de la prensa.—GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—*Circular.*—Publicado el decreto de 9 del que rige sobre elecciones municipales, y abierto, por consiguiente, el período electoral, se hace preciso dictar algunas reglas acerca del derecho de reunion y de las manifestaciones de vida que los diversos partidos políticos pretendan hacer durante aquel período por medio de la prensa.

Aunque lo ocurrido en esta capital pudiera servir á V. de criterio, para arreglar á él su conducta, deseoso este centro superior de dar satisfacciones á la pública opinion y de que se interprete del mismo modo en todas partes el pensamiento que anima al Gobierno, considero oportuno hacer á V. las siguientes advertencias:

1ª No existiendo inconvenientes ó peligros para el órden público, á cuya conservacion debe V. consagrar todo su celo, autorizará V. cuantas reuniones se soliciten por personas responsables, para tratar de asuntos electorales; caso de negarse el permiso, me dará V. conocimiento de los motivos en que haya fundado su negativa.

2ª Sin cohibir en lo más mínimo la libertad de discusion, de los que se reunan con dicho objeto, recomendará V. muy especialmente á los que promuevan ó presidan esas reuniones el mayor tacto y prudencia, á fin de evitar que se viertan especies que tiendan á sembrar la discordia entre hermanos, ya reconciliados, ó ataquen, siquiera sea de un modo indirecto, á la integridad de la pátria y á nuestras intituciones fundamentales. Si á pesar de todo, tal sucediese, disolverá V inmediatamente la reunion, á reserva de exigir, si es necesario, la responsabilidad de los desórdenes á los autores del escándalo, en primer término, y á los promovedores de la reunion despues.

3ª Permitirá V. tambien á los periódicos de esa localidad que, dentro del mismo criterio, discutan las cuestiones electorales, formulen candidaturas, copien artículos políticos de la prensa de esta capital, hagan propagandas de ideas legales, etc., etc., pero reprimirá V. con prudente energía todo

(1) A falta de Juez de Paz y suplentes, pasará la jurisdiccion á los Alcaldes ordinarios y Tenientes, por su órden, con igual preferencia de los que sean Letrados.—*R. O. de 9 de Diciembre de 1865, art. 17*

abuso cometido por la prensa, cuya noble mision no es ciertamente la de excitar las malas pasiones, ni envenenar la vida pública, sino por el contrario, la de ilustrar, guiando por buen camino á los que, por falta de instruccion ú otras causas, no tienen juicio propio sobre las graves cuestiones que agitan á la sociedad.

De la ilustracion de V. me prometo que sabrá inspirarse en estas indicaciones generales, y de su reconocido celo espero que en esa jurisdiccion no ocurrirán desórdenes de ninguna clase; comprobándose así, una vez más, que nuestra privilegiada raza sabe, al par que combatir con heroismo en la guerra, ser digna de los hermosos beneficios de la paz.

Habana 16 de Agosto de 1878.—*Arsenio Martinez de Campos.*

Gobierno General de la Isla de Cuba.—*Secretaria.*—*Circular.*—Segun el artículo 196 de la ley municipal, el Alcalde es el representante en lo político del Gobierno, debiendo en tal concepto desempeñar por delegaciou las atribuciones que á éste competen; y siendo de entre ellas una de las más importantes la censura de imprenta, creo necesario manifestar á V. el criterio á que ha de ceñirse en el cumplimiento de ese delicado encargo.

Respecto á legislacion vigente, sabe V. que existe como base el Reglamento de 1º de Junio de 1834, al que se refieren las tres circulares de este Gobierno de 14 de Setiembre y 12 y 24 de Octubre próximos pasados, sobre publicaciones de carácter económico, editores y fianzas; y por lo tanto, con arreglo á esas disposiciones habrá de ejercerse dicha censura, en lo que toca á su parte material, por decirlo así, y en lo que atañe á la penalidad de los abusos que puedan cometerse.

En cuanto al espíritu con que debe interpretarse la referida ley, sábia y previsora para aquellos tiempos, pero deficiente y restrictiva para los actuales, no estará demás haga á V. algunas indicaciones precisas, con objeto de que haya unidad de criterio en la censura de todos los periódicos que en la Isla se publican.

Consta á V. que viene permitiéndoseles hacer propaganda de ideas legales, sin que por fortuna hayan abusado de este derecho. No impedirá V, pues, que continúen en su ejercicio, con tal de que para exponer sus doctrina y seguir sus controversias con las demás publicaciones, se empleen las formas corteses y comedidas propias de los escritores cultos.

Tampoco impedirá V. por ningun concepto, el exámen y crítica en términos decorosos de los actos todos de la Administracion, porque sin ese exámen no es posible que el Gobierno conozca el estado de la opinion, para satisfacer los deseos del país, cuando sean atendibles. El silencio forzado de la prensa es ménos eficaz, para robustecer el principio de autoridad, que las exajeradas manifestaciones de desagrado que pudieran hacerse; porque si éstas no son fundadas, merecen tan sólo la indiferencia pública. Hay, sin embargo, un escollo en el asunto de que tratamos: me refiero á la denuncia de infracciones de ley ó abusos, atribuidos á las autoridades. Si fueran ciertos, nada más adecuado para su reprension y castigo que sacarlos á la pública vergüenza; mas casi siempre son inexactas ó apasionadas las noticias que sobre aquellos se llevan á los periódicos: dejo, por consiguiente, al buen juicio de V. apreciar el caso, autorizándole para permitir la publicacion de denuncias concretas, que no cedan en desprestigio de la Autoridad si resultan ser infundadas; y reservándome corregir enérgicamente á los calumniadores.

Acerca de la gravísima cuestion de la esclavitud, ya he tenido que preve-

nir con fecha 11 de Diciembre, que no se toque en la prensa sino con toda la prudencia que requiere; porque me dolió ver que por algunos periódicos no se discutia en el terreno de los principios y de las conveniencias sociales, sino excitando á determinada clase y declamando vanamente contra un mal que todos lamentamos.

En resúmen, inspírese V. en mi circular de 16 de Agosto sobre reuniones y publicaciones electorales, estudie el tono de los periódicos de esta capital, sometidos á mi inmediata inspeccion, y coadyuve conmigo á devolver la calma á un país tan digno de buena suerte.

Espero me acuse V. recibo de esta disposicion y le recomiendo me envíe mensualmente las pruebas que su censura retire de la publicacion.

Habana 10 de Enero de 1879.—*Arsenio Martinez de Campos.*

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—*Secretaria.—Política.—Circular.* —Excmo. Sr.: La circular de 10 de Enero último, al cometer á los Alcaldes la censura de imprenta como representantes del Gobierno en lo político, comunicaba instrucciones, que aunque breves, sintetizaban el propósito de permitir á la prensa periódica hacer propaganda de ideas legales y la discusion de principios y doctrinas, empleando las formas corteses y comedidas propias de escritores cultos: recomendaba que por ningun concepto se impidiera el exámen y crítica, *en términos decorosos*, de los actos todos de la Administracion; y recordaba las prevenciones hechas anteriormente para que no se tocase en la prensa sino con toda la prudencia que el asunto exigía, la gravísima cuestion de la esclavitud.

No creyó este Gobierno General necesario fijar más detalladamente otros puntos ó determinar los principios, las instituciones ó las corporaciones y personalidades que, como base fundamental de la Monarquía constitucional, son inviolables é indiscutibles por la prensa periódica y cuyo hecho constituye un delito.

La experiencia ha venido, sin embargo, á demostrar, que no todas las autoridades encargadas de tan delicado y grave cometido, han sabido interpretar fielmente los propósitos y los deseos del Gobierno, ni ajustan su criterio á lo que el bien del país exige, pues la tolerancia de publicaciones en que sólo se discutian cuestiones personales y las recriminaciones y acusaciones dirigidas á partidos contrarios, no son los medios más adecuados para calmar las pasiones y promover la conciliacion y concordia en opuestos bandos.

Resuelto á hacer cumplir los preceptos de la ley vigente de imprenta y á exigir la responsabilidad á los que se separen del espíritu de la Circular de 10 de Enero ya citada, he acordado: que, como ampliacion á aquella, prevenga V. E. á los Alcaldes de esa Provincia, prohiban en lo sucesivo la publicacion de todo escrito cuyo propósito ó tendencia sea:

1º Atacar directamente ó ridiculizar los dogmas de la religion del Estado, el culto ó los ministros de la misma, y la moral cristiana.

2º Hacer befa ó escarnio de cualquiera otra que tenga prosélitos en España.

3º Ofender, además de los casos previstos en el Código penal, la inviolable persona del Rey, aludiendo irrespetuosamente, ya de un modo directo ó ya indirecto, á sus actos y á sus opiniones; propalar máximas y doctrinas que induzcan á suponerle sujeto á responsabilidad, ó que en alguna manera nieguen ó desconozcan sus derechos, su dignidad y sus prerogativas; insertar noticias respecto de su persona y dar cuenta de hechos ó actos que

tengan relacion con ella ó con la de cualquier miembro de la Real Familia, si al hacerlo, pueden racionalmente considerarse publicadas unas y otras en su desprestigio.

4º Atacar directa ó indirectamente la forma de gobierno ó las instituciones fundamentales, proclamar máximas ó doctrinas contrarias al sistema monárquico constitucional; conspirar directa ó indirectamente contra el órden legal, suponiendo imposible su continuacion ó su ejercicio, y alentando de cualquier modo las esperanzas de los enemigos de la paz pública.

5º Injuriar ó ridiculizar á los Cuerpos Colegisladores ó alguna de sus comisiones, ó negar y poner en duda la legitimidad de unas elecciones generales para diputados á Córtes ó para Senadores.

6º Desfigurar maliciosamente las sesiones ó los discursos de los Senadores ó Diputados en los casos no previstos en el Código penal, ofendiéndoles ó denigrándoles por las opiniones ó doctrinas que sustenten ó por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

7º Atribuir á un Senador ó Diputado, despues de publicado el *Diario de las Sesiones*, palabras ó conceptos que no consten en el mismo.

8º Publicar noticias que puedan favorecer las operaciones del enemigo en tiempo de guerra civil ó extranjera, ó descubrir las que hayan de ejecutar las fuerzas del Ejército y Armada, ú otras que promuevan discordia ó antagonismo entre sus distintos cuerpos ó institutos, ó que se dirijan en cualquier forma y por cualquier medio al quebrantamiento de la disciplina militar.

9º Defender á exponer doctrinas contrarias á la organizacion de la familia y de la propiedad, ó que se encaminen á concitar unas clases contra otras, ó á concertar coaliciones con el mismo objeto.

10º Publicar noticias falsas de las que puedan resultar alarmas para las familias, peligros para el órden público, ó daño grave y manifiesto á los intereses y al crédito del Estado, así como insertar documentos oficiales desfigurando su sentido.

11º Provocar á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, ó hacer la apología de acciones calificadas por las leyes de delitos ó faltas.

12º Ofender ó ridiculizar á los Monarcas ó Jefes de otros Estados amigos, ó á los Poderes constituidos en ellos, así como á los Representantes diplomáticos que tengan acreditados en la Córte de España, siempre que aquella ofensa ó disfavor estén penados en la Nacion respectiva.

13º Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó tratar de coartar con amenazas ó dicterios la libertad de los Jueces, Magistrados y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

14º Se prohibirá igualmente la publicacion de periódicos que por medio del grabado ó de litografia incurran en los casos comprendidos en las reglas anteriores.

15º Es penable tambien el periódico que, teniendo conocimiento de haber sido prohibido un artículo ó suelto, lo insertare.

16º Queda asimismo prohibida la publicacion de todo escrito que, aunque bajo una forma simulada contengan ideas ó demuestre tendencias contrarias á la integridad de la Nacion; á la institucion servil, fuera de los límites que le hayan fijado las leyes ó que en lo sucesivo decreten las Córtes, ó los que tengan tendencias á concitar los ánimos y producir discordias entre os nacidos en esta provincia y en la Península.

Con arreglo á estas prevenciones, deberá ejercer la censura de los periódi-

cos que en ella se publiquen el Gobierno de esa Provincia, y se dará conocimiento á este Gobierno General de las faltas en que incurran los Alcaldes en el desempeño de este cometido, tolerando la publicacion de escrito en que se falte á cualquiera de los preceptos consignados en esta Circular.

Dios guerde á V. E. muchos años.—Habana 2 de Octubre de 1879.—*Ramon Blanco.*

Los escritos á que se refieren los tres párrafos anteriores serán prohibidos, aun que se disfrace la intencion con alegorías de personajes ó países supuestos, ó con recuerdos históricos, ó por medio de ficciones ó de cualquiera otra manera.

HECHOS CRIMINALES DENUNCIADOS POR LA PRENSA.—Por resolucion del Gobierno General de 23 de Febrero de 1880, se dispone que las Autoridades gubernativas encargadas de la censura de imprenta, pongan en conocimiento de los Tribunales de Justicia los hechos criminales que se denuncien por medio de la prensa; remitiéndose al efecto al Juez ó Promotor fiscal del partido judicial un ejemplar de la publicacion en que la denuncia tenga efecto, para que se proceda con arreglo á la Ley.

CÓNSULES EXTRANJEROS.—*Disposiciones de la Real Orden de* 24 *de Mayo de* 1829, *sobre la conducta que deben observar las Autoridades con respecto á dichos funcionarios en los casos que se expresan.*—GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—*Seccion de Política.*—*Personal.*—Por el Ministerio de Ultramar se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la siguiente Real órden:—"Excmo. Sr.:—Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Estado al de Ultramar lo siguiente:—Enterado el Rey (q D. g.) del expediente instruido con motivo del nombramiento de Cónsul de 2ª clase de Francia en Santiago de Cuba, á favor de Mr. Georges de Pina, S. M. se ha dignado concederle el Regium-Exequatur, bajo la condicion impuesta igualmente á todos los Cónsules de las demás Naciones en los dominios de España en Ultramar, *de que en el momento que las Autoridades de los respectivos puntos de su residencia adviertan que cualquiera de estos funcionarios promueve inquietudes, mantiene relaciones sospechosas de política, fomenta ó tiene en su casa sociedad alguna secreta, ó de cualquier modo es fautor, agente ó promovedor de disturbios, deslealtad ó desobediencia á S. M., en el mismo hecho y á su discrecion puede la Autoridad Superior de la Isla, sin necesidad de formar expediente, suspenderle y aún hacerle salir de ella, sin que se entiendan por eso ofendidos los respetos debidos al Gobierno de la Nacion á quien sirve.*—Lo que de Real órden tengo la honra de participar á V. E., con inclusion del Exequatur que se cita, á fin de que se sirva comunicarlo al Excmo. Sr. Gobernador General de la Isla de Cuba para los efectos de costumbre, debiendo advertir á dicha Autoridad que las expresiones *en la forma prevenida por Real órden de* 24 *de Mayo de* 1829, que verá V. E. en el expresado Exequatur, se refieren á las que en esta comunicacion van subrayadas, cuyo tenor está vigente, y dejan de ponerse íntegras en dicho documento por guardar los miramientos debidos á los interesados personalmente en él, por lo que no deben publicarse en la misma forma.—De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. con remision del documento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde

á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Enero de 1879.—El Sub-secretario, *Francisco Rubio*."

Y acordado por S. E. su cumplimiento con fecha de ayer, de su órden se publica en la *Gaceta* para general conocimiento y efectos consiguientes.

Habana 19 de Febrero de 1879.—El Secretario del Gobierno General, *R. Galbis*.

Para mejor inteligencia en lo relativo á los derechos y acciones de los Extranjeros residentes en esta Isla, véase la Ley de 4 de Julio de 1870, inserta al final de esta obra: *Apendice núm. VI.*

XI.

CONSIDERACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS ALCALDES.

Real órden de 12 de Mayo de 1880, que determina las consideraciones administrativas de los Alcaldes y declara que éstos no están exceptuados de comparecer á declarar en los Juzgados.—GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA. —*Secretaría.*—*Política.*—*Asuntos judiciales.*—Por el Ministerio de Ultramar se comunica, con fecha 12 de Mayo último, al Excmo. Sr. Gobernador General, la Real Orden siguiente:

"Excmo. Sr:—Remitido á informe de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido en ese Gobierno General con motivo de una queja del Juez de primera instancia de Güines contra el Alcalde Municipal del mismo pueblo, por haberse negado á presentarse en el Juzgado á prestar declaracion en causa criminal, lo ha evacuado en los términos siguientes: Comunicada la citada queja al Gobernador General por el Presidente de la Audiencia de la Habana, á fin de que si lo consideraba oportuno, y por el conducto debido, hiciera comprender sus deberes al Alcalde Municipal de Güines, el citado Gobernador General resolvió, en 5 de Setiembre de 1879, fundado en lo prevenido en la Real órden de 29 de Enero de 1853 y artículo 110 de la Ley Municipal, que el Juez de primera instancia debia pasar á la Sala Consistorial á tomar al Alcalde, prévia citacion, la declaracion correspondiente. Oyóse luégo en el asunto al Consejo de Administracion, el cual opinó, por mayoría, con fecha 19 último, que se declarase subsistente y en justicia la resolucion dictada en 5 de Setiembre por el Gobernador General: pero el Consejero D. Joaquin Calveton hizo voto particular, combatiendo la opinion de la mayoría y proponiendo se elevase el asunto á la decision de V. E.—La Secretaría del Gobierno General fué de parecer que podia adoptarse, como provisional, el criterio sustentado por la mayoría del Consejo y que se consultase al Ministerio del digno cargo de V. E. la resolucion definitiva del asunto; y así se acordó por el Gobernador General, remitiendo el expediente con carta oficial de 15 de Marzo último.—Los Negociados respectivos de ese Ministerio estiman que el caso consultado debe resolverse á tenor de lo prevenido en el artículo 569 de la Compilacion hecha para la Península sobre enjuiciamiento criminal.—El párrafo 2º, número 1º, de la Real órden de 29 de Enero de 1853, que ha servido de principal fundamento para la resolucion adoptada en este asunto por el Gobernador General no es aplicable, en sentir de la Seccion, á los Alcaldes Municipales.—Dispónese en el mencionado párrafo que el Juez que conozca de una causa, ha de examinar á sus Superiores y á las

Autoridades que ocupen el primer rango de la Administracion en cada uno de sus diversos ramos, y de consiguiente, el Jefe Superior de la provincia, pasando á las casas de los mismos á recibirles sus declaraciones; y los Alcaldes Municipales, léjos de ser Superiores de los Jueces, se han considerado siempre, cuando tenian algunas atribuciones judiciales, inferiores á éstos, y no puede tampoco, en concepto alguno, reputárseles como ocupando el primer rango en la Administracion civil, pues aún cuando el artículo 110 de la Ley Municipal les supone Jefes de la Administracion Municipal, por el artículo 175 se previene que están bajo la autoridad y direccion administrativa del Gobernador de la provincia, y que el Gobernador General es el Jefe Superior de los Ayuntamientos; de suerte que el Alcalde no es mas que un representante del Gobierno, que obra, como expresa el artículo 196, bajo la direccion del Gobernador de la provincia, no pudiendo por tanto entenderse que le corresponda la categoría de primer rango, única á que se refiere la la Real órden de 29 de Enero de 1853.—Eliminados, pues, los Alcaldes de la excepcion que esa Real órden establece, se hallan comprendidos en el principio general sancionado constantemente en nuestras leyes, de que todo residente en territorio español se halla obligado á concurrir al llamamiento judicial á prestar las declaraciones que les sean pedidas; y hasta tal punto es absoluto y general este precepto, que sólo están exceptuados de cumplirlo relativamente los que ocupen los más elevados cargos, á los cuales la Ley ha querido que les guarde cierto respeto ó deferencia, y entre esos cargos elevados no se ha comprendido nunca á los Alcaldes, ni habia por qué comprenderlos, cuando personas de mucha mayor gerarquía y autoridad no se hallan tampoco exceptuadas del precepto general, concurriendo además en el caso presente la circunstancia de que el Alcalde de Güines no ha sido llamado á declarar como Autoridad, sino como particular y propietario de unos animales hurtados.—Para evitar, sin embargo, toda duda en el particular, la Seccion no vé inconveniente en que se sancione para las Antillas lo determinado en el artículo 569 y demás concordantes de la compilacion sobre enjuiciamiento criminal, que es el 307 de la Ley de este título, cumpliendo así lo prevenido ya en la regla 94 de la Ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código Penal de las Antillas, segun la cual han de aplicarse con el carácter de supletorias y como doctrina respetable, las leyes procesales que rigen en la Península, pues de este modo quedará ya claramente definido qué personas y autoridades son las que únicamente se hallan exceptuadas, aunque no de declarar, de acudir al llamamiento judicial para este fin, y la forma en que han de prestar las respectivas declaraciones.—En suma, la Seccion es de dictámen. —Primero.—Que no es aplicable al caso consultado la Real órden de 29 de Enero de 1853, y por tanto, que el Alcalde de Güines ha debido presentarse ante el Juzgado para los fines que éste le habia citado.—Y segundo.—Que convendria adoptar en las Antillas, y con objeto de evitar la repeticion de casos análogos, lo determinado para la Península sobre este particular en la Compilacion sobre Enjuiciamiento criminal, que es lo prescrito tambien en la Ley que lleva este mismo título.—Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone."

Y acordado por S. E. su cumplimiento en 19 de Junio último, se publica en la *Gaceta Oficial* para general conocimiento.

Habana, 1º de Julio de 1880.—*Joaquin Carbonell.*

XII.

CARCELES.

DEL GOBIERNO DE LAS CÁRCELES.—La organizacion y régimen interior de las Cárceles de esta Isla se halla aún sujeta á lo prescrito por el Reglamento de 23 de Diciembre de 1852, con algunas modificaciones esenciales, introducidas por las circunstancias y necesidades de los tiempos en que han venido rigiendo sus disposiciones.

El Decreto de 28 de Enero de 1879 reserva al Gobierno General el nombramiento de los Alcaides y el de los demás dependientes de dichos Establecimientos, subalternos de éstos, que disfruten sueldos mayores de 300 pesos anuales, en provincias, y de 400 pesos en la Habana. Los demás empleados serán elegidos por los respectivos Gobernadores Civiles.

Las Cárceles dependen directa y principalmenre de la autoridad del Gobierno Civil, sin perjuicio de las atribuciones y facultades de los Tribunales y jueces, respecto de los presos de cuyas causas conocen, y de la intervencion de los Ayuntamientos en lo administrativo y económico.—*Reglamento citado, art.* 11.

En su consecuencia, la autoridad principal de la cárcel y de sus empleados, es, en cada pueblo, el Gobernador ó el que ejerciere el mando político, y el Jefe superior de todas en la Isla, el Gobernador Capitan General.—*Id. id., art.* 12.

DE LAS JUNTAS.—Para el mejor cuidado é inspeccion de las Cárceles, habrá en cada pueblo una Junta inspectora, presidida por el Alcalde, y compuesta del alguacil mayor ó del que haga sus veces, del Síndico del Ayuntamiento ó Junta Municipal, del Cura parroquial mayor, y de dos vecinos nombrados por el Gobernador General. De estos vocales, el alguacil mayor y el párroco serán perpétuos: el Alcalde, Regidor diputado y Síndico cesarán cuando concluyan sus funciones concejiles; y uno de los tres vecinos se renovará cada año, pudiendo ser reelecto hasta dos veces.—*Id. id., arts.* 13 y 14.

Las funciones de las Juntas son: hacer que el Alcaide y todos los empleados cumplan puntualmente con sus respectivos deberes; cuidar que los encarcelados estén vestidos, aseados, alimentados y bien tratados, en todos conceptos.—Señalar las horas de silencio, las de comunicacion con las familias y visitas, las de asistencia á los talleres, á la escuela y á la misa, las de las comidas, y las de recogerse y levantarse de los presos.—Cuidar de que no falten camas, asientos, luz y agua en los departamentos, de la buena asistencia de los enfermos, y de su traslacion á hospitales, con acuerdo del facultativo cuando lo demande el caso.—Promover y establecer talleres de artes mecánicas para que los presos que tengan oficio lo ejerciten, y el que no le tenga lo aprenda, proporcionando á todos ocupacion

en trabajos útiles y posibles, y á las mujeres costuras y labores propias de su sexo.—Establecer escuela de doctrina cristiana, lectura y escritura española, arreglando las horas de leccion de modo que los alumnos no pierdan las de asistencia á los talleres.—Y administrar los fondos de la Cárcel.—*Id. id., art.* 21.

DE LOS PENADOS (1).—Compete exclusivamente al Gobernador General señalar los Establecimientos penales en que deban cumplirse las condenas y disponer el ingreso en ellos de los penados; así como designar el punto de confinamiento, cuando los Tribunales impongan esta pena.—*Real Decreto de 9 de Junio de* 1878.

Al efecto, los Jueces remitirán los testimonios de las sentencias, por duplicado, al Gobernador de la Provincia á que correspondan, y esta Autoridad los cursará al Gobierno General, con arreglo á las prescripciones del decreto de 17 de Febrero de 1879, para la designacion que queda expresada.

XIII.

SANIDAD.

DE LAS JUNTAS.—Reconocida la necesidad de organizar las Juntas de Sanidad, en armonía con la division política y administrativa de la Isla, el Gobierno General dispuso en 12 de Marzo de 1879 se reconstituyeran dichas Corporaciones en la forma siguiente:

El Gobernador General de la Isla es en ellas el Director Superior de la Sanidad Civil.—Los Gobernadores Civiles lo serán dentro de sus respectivas provincias.—En las capitales de provincia habrá una Junta de Sanidad con la denominacion de "Provincial," y otra en cada municipio de la Isla con la de "Municipal." Aquellas serán presididas por los Gobernadores civiles, y éstas por los Alcaldes.—Las Juntas Municipales se dividen en Litorales y Territoriales. Las primeras pertenecen á los puertos habilitados ó que en adelante se habiliten: las segundas á todas las poblaciones del interior. En la Habana habrá una Corporacion Superior, que se denominará "Junta Superior de Sanidad de la Isla," y la formarán:—El Excmo. Sr. Gobernador General, Presidente.—El Ilmo. Sr. Secretario del Gobierno General, miéntras asuma las facultades de Director de Administracion, Vice-presidente.—Cuando no, un alto empleado, cesante ó jubilado, de Administracion pública.—El Sub-Director de Hacienda ó 2º Jefe de ella, cualquiera sea su denominacion.—Un Consejero de Administracion.—El Jefe de la Sanidad Militar.—El Jefe de Sanidad de la Armada.—Dos comerciantes, navieros é importadores.—Dos individuos que representen á la propiedad.—Dos id. á la industria.

(1) Las cárceles en esta Isla son á la vez puntos de prision y establecimientos penales ó correccionales, además de los presidios de la Habana y Puerto Príncipe.

—Un Ingeniero Civil.—Dos profesores médicos de concepto.—Dos profesores farmacéuticos.—Un Secretario vocal con voz y voto, que sea Doctor en Medicina y Cirujía.—Las Juntas Provinciales las formarán:—El Gobernador Civil, Presidente.—Un Diputado provincial, Vice-Presidente.—El Jefe económico.—Un Hacendado.—Un comerciante.—Un industrial.—Un arquitecto.—Dos médicos de concepto.—Un farmacéutico.—El Sub-delegado de veterinaria.—Un Secretario facultativo con voz y voto, Doctor ó Licenciado en Farmacia y Cirujía.—Las Juntas Municipales las formarán:—El Alcalde Municipal, Presidente.—El Capitan del Puerto y el Administrador de la Aduana, en las litorales.—Un comerciante.—El curra párroco más antiguo.—Un propietario.—Un arquitecto ó maestro de obras. —Un industrial.—Dos médicos; el Inspector de Cementerios, donde lo hubiere, y el Sub-delegado más antiguo.—Un farmacéutico.—Un veterinario de 1ª clase.—Un Secretario facultativo con voz y voto, que lo será en las Litorales el médico de la visita de naves, y donde hubiese dos, el segundo; y en las Territoriales, un profesor de buena reputacion.—Cuando por la naturaleza de la poblacion, no sea posible la designacion de los vocales expresados, se compondrán las Juntas del número que esté en aptitud.—Del seno de las Juntas Municipales Litorales se formarán las Diputaciones Sanitarias de los puertos, y constarán de—El Alcalde Municipal, Presidente.—El Copitan del puerto, Vice-presidente.—El Comerciante vocal de la Junta Municipal.—Uno de los médicos de idem.—El médico que esté de turno en la visita de naves, donde haya dos ó más.—De un Secretario, que lo será el de la Junta Municipal.—Los vocales de la Junta Superior de Sanidad serán nombrados directamente por el Gobernador General: los de las provinciales serán propuestos por los Gobernadores, y los de las municipales por los Alcaldes.—La Junta Superior de Sanidad tendrá en cuerpo el tratamiento de Excelencia y sus vocales el de Señoría, lo mismo que los de todas las demás, así provinciales como municipales.—Tanto los vocales de la Junta Superior, como los de todas las demás, no tendrán en sesion más tratamiento que el de Señoría, áun cuando personalmente gocen mayor categoría, la cual conservarán de oficio y en todos los demás actos del servicio. Esta disposicion no comprende al Gobernador General de la Isla. El desempeño del cargo de vocal de las Juntas durará dos años, pudiendo ser reelegidos aquellos que se hayan distinguido en el servicio. Exceptúanse de esta disposicion los vocales que sirvan plazas retribuidas. Las Juntas Municipales se entenderán para todos los actos del servicio con las Provinciales y éstas con la Superior.

ATRIBUCIONES.—Estas Juntas continuarán rigiéndose por ahora, para todos los actos del servicio, por el Reglamento del Ramo de 1874 y Circulares de 11 de Octubre de 1871 y 30 de Setiembre de 1873.

A la autoridad del Alcalde, con su doble carácter de delegado del Gobierno y Presidente de la Junta Municipal de Sanidad, cumple cuidar de la observancia de las disposiciones dictadas para el buen régimen y policía sanitaria de las poblaciones.

DE LA VACUNA.—La circular de 1871 citada, contiene abundantes reglas y prescripciones científicas encaminadas á impedir los estragos de la viruela; y como esta terrible epidemia es uno de los más funestos enemigos de la salud pública en este país, creemos oportuno insertar la referida circular, porque su observancia tendrá que ser indudablemente útil en cuantos casos se haga necesaria su adopcion. *Véase el apéndice XIII.*

TENIENTES DE ALCALDE.

I.

NOMBRAMIENTO Y EJERCICIO DE LOS TENIENTES DE ALCALDE.

Los Tenientes de Alcalde serán nombrados en igual forma que los Alcaldes; pero en ningun caso podrá recaer el nombramiento en quien no sea Concejal.—*V. Alcaldes, cap. II.*

El Gobernador General puede acordar su remocion y reemplazo por otros Concejales.—*Ley Municipal, art.* 50.

La investidura de Tenientes de Alcalde es gratuita, honorífica y obligatoria. Estos y los Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

INSIGNIAS.—Los Tenientes de Alcalde usarán como símbolo de su autoridad las insignias que el Reglamento determine.—*Idem id., art.* 60.—*Véase Alcaldes, cap. III.*

II.

AUSENCIAS Y SUSTITUCION DE LOS TENIENTES DE ALCALDE.

Los Tenientes de Alcalde necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por más de ocho dias; pero en caso urgente, podrá el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes, dando aviso al que haya de reemplazarles.

Aun cuando la ausencia haya de ser menor de ocho dias, los Tenientes lo comunicarán por escrito al Alcalde.—*Ley Municipal, art.* 113.

Los Tenientes de Alcalde serán reemplazados por el Regidor de-

cano y los demás, en la forma que establece el art. 96, ó sea por órden de edades.—*Idem idem, art.* 115.

III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS TENIENTES DE ALCALDE.

Los Tenientes de Alcalde, como los Alcaldes, incurren en responsabilidad, por infraccion manifiesta de la ley en sus actos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias: por desobediencia ó desacato á sus superiores gerárquicos; ó por negligencia ú omision, de que puedan resultar perjuicios á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.—*Ley Municipal, art.* 176.

La responsabilidad que contraigan los Tenientes de Alcalde por sus actos ú omisiones punibles en el ejercicio de sus cargos, será exigible ante la Administracion ó en los Tribunales, en la forma que prescriben los arts. 177, 178, 179 y 180 de la Ley.—*Véase Alcaldes, cap. V.*

Los Gobernadores podrán suspender á los Tenientes de Alcalde (y Regidores) cuando cometieren extralimitacion grave, con carácter político, y señaladamente en los casos que siguen:—1º Por haber dado publicidad al acto.—2º Por excitar á otros Ayuntamientos á cometerlo.—3º Por producir alteracion en el órden público.

Tambien podrán acordar la suspension cuando los Tenientes y Regidores incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.—*Id., id., art.* 186.

La suspension de los Tenientes y Regidores no excederá de cuatro meses.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó á la destitucion gubernativa, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones, cesando en ellas los que les hubiesen reemplazado.—*Id. id., art.* 187.

Los Gobernadores de las Provincias remitirán al Gobernador General, en el término de ocho dias, los expedientes de suspension.—El Gobernador General, prévia consulta del Consejo de Administracion, y sin pérdida de tiempo, levantará la suspension, ó acordará la destitucion gubernativa.—Contra este acuerdo procede el recurso contencioso-administrativo.—*Id. id., art.* 188.

Levantada la suspension por el Gobernador General, conforme al artículo anterior, ó absueltos los interesados de la responsabilidad criminal, volverán á ocupar sus puestos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar en ellos, segun el artículo 45, teniendo lugar respecto á los mismos lo dispuesto en el artículo 187. —*Idem id., art.* 190.

IV.

FUNCIONES GUBERNATIVAS DE LOS TENIENTES DE ALCALDE.

Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno en los mismos términos que aquél lo es en el distrito Municipal.—*Ley Municipal, art.* 198.

En las Capitales de Provincia, donde es lo general que los Gobernadores Civiles ejerzan el gobierno de la localidad, se considerará á los Alcaldes y sus Tenientes como delegados del Gobierno, cuando intervienen en asuntos de policía, en ese concepto.

En los demás lugares de la Isla, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde son la autoridad gubernativa, segun la delegacion de la Ley.—*Reglamento Orgánico de la Policía de Gobierno, art.* 27.

En lo relativo á expedicion de cédulas vecinales, tienen los Tenientes de Alcalde las atribuciones que determina la Instruccion de 15 de Noviembre de 1878; y respecto de los demás servicios gubernativos, funcionan bajo la direccion del Alcalde, por cuyo motivo, y siendo potestativo á esta autoridad limitar ó extender á su prudente arbitrio esta delegacion, no es fácil determinar de una manera exacta las facultades atribuidas en materia de gobierno político á los funcionarios de que se trata.

Para los casos de sustitucion de los Alcaldes y demás incidentes análogos, así como en la parte relativa á consideraciones, renuncia ó separacion de los Tenientes, véanse los capítulos referentes á estos particulares, en la seccion anterior, que trata de los Alcaldes.

ALCALDES DE BARRIO.

I.

NOMBRAMIENTO Y EJERCICIO DE LOS ALCALDES DE BARRIO.

ORGANIZACION DE LOS BARRIOS.—Cada distrito se dividirá en barrios cuando por el número de sus habitantes ó por circunstancias locales así lo exigiese el buen servicio municipal.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un sólo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del término municipal apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan residencia fija en la demarcacion.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos (1) á que se refiere el Capítulo II del Título 3º

[1] Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.—*Ley Municipal, art.* 86.

Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y entre ellos mismos. Serán cuatro los vocales para los pueblos de 60 ó mas vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.—*Id id*, *art.* 87.

La eleccion de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo dia, y sin que transcurran más de ocho, desde la posesion del Ayuntamiento del Término, el cual cuidará de la ejecucion.—*Id. id, art.*, 88.

Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos; y si hubiere empate, decidirá la suerte.—*Id. id.*, *art.* 89.

Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.—*Id. id.*, *art.* 90.

de la Ley, desempeñaráu las funciones de Alcaldes de Barrio los Presidentes de las Juntas, que deben elegirse, como previene el mismo Capítulo; y nò podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta Ley para los Tenientes de Alcalde.—*Ley Municipal, art.* 36.

En el mismo dia de constituido el Ayuntamiento, el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de Barrio.

Los nombrados desempeñarán el cargo hasta la próxima renovacion del Municipio, si ántes no fuesen separados por el Alcalde.—*Id. id., art.* 55.

El Alcalde dará conocimiento á la Corporacion municipal, en la sesion inmediata, de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.—*Id. id., art.* 56.

La investidura de los cargos de Alcaldes de barrio es gratuita, honorífica y obligatoria.—*Id. id., art.* 60.

INSIGNIAS.—Estos funcionarios usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el Reglamento determine.—*Id. id., art.* 60.

Por resolucion del Gobierno General, de 3 de Febrero de 1879, se determinó que interin desciende del Gobierno Supremo el Reglamento ya aludido, usen los Alcaldes de barrio baston con puño de marfil y cordon con bellota negra.—*Véase Alcaldes, cap. III.*

II.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS ALCALDES DE BARRIO.

Los Alcaldes de Barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la plaza de funciones administrativas que estos les deleguen.—*Ley Municipal, art.* 112.

La suspension y separacion de los Alcaldes de barrio corresponde exclusivamente á los Alcaldes.—La suspension no excederá de quince dias.—Las multas que se les impongan se reducirán á la mitad de las señaladas para los concejales.

La responsabilidad criminal en que incurrieren por razon de sus actos, se hará efectiva ante el Juez de primera Instancia, conforme á lo dispuesto en el artículo 189.—*Véase Alcaldes, cap. V.*

El alzamiento de la suspension ó la absolucion judicial, en su caso, no les dá derecho, pero sí les habilita para ser repuestos en el cargo.—*Id. id., art.* 193.

AUSENCIAS Y SUSTITUCION DE LOS ALCALDES DE BARRIO.—Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinte y cuatro horas sin licencia del Alcalde, quien designará la persona que los reemplace durante su ausencia.—*Ley Municipal, art.* 114.

III.

FUNCIONES GUBERNATIVAS DE LOS ALCALDES DE BARRIO.

Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político, que con arreglo á las leyes, les delegarán los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde, conformándose en todo caso con las disposiciones de los primeros y del Gobernador de la provincia.—*Ley Municipal, art.* 199.

Dedúcese de lo dispuesto por el artículo anterior, que los Alcaldes de Barrio, particularmente los de aquellos puntos en que no exista otra Autoridad local, tienen, como delegados del Alcalde Municipal, idénticos deberes que estos últimos, en cuanto concierne á la conservacion del órden público y á la observancia y ejecucion de las leyes de su competencia; si bien deberá entenderse dicha delegacion con las racionales limitaciones que la categoría subalterna de estos funcionarios les señala; pues así como los Alcaldes Municipales obran bajo la direccion de los Gobernadores, los Alcaldes de barrio lo verifican á su vez, bajo la dependencia de aquellos y en el propio concepto.

A la fecha tienen cometidos los Alcaldes de barrio los servicios gubernativos siguientes:

CÉDULAS DE VECINDAD.—Su despacho deberá ajustarse extrictamente á lo prevenido por la Instruccion de 15 de Noviembre de 1878 y disposiciones posteriores, que se reproducen al final.–*Apéndice nº II.*

CÉDULAS DE EXTRANJEROS.—Por decreto del Gobierno General de 21 de Diciembre de 1880, se determina que todos los Extranjeros domiciliados en esta Isla deberán proveerse de cédula de vecindad, lo mismo que los nacionales, abonando por ella los derechos que á éstos se exijan.—Su expedicion compete á los Alcaldes de barrio, y al efecto habrán de atenerse éstos á lo que previene la superior disposicion citada, que figura en el *Apéndice nº III.*

CÉDULAS DE LIBERTOS Y DE PATROCINADOS.—Estos últimos se proveerán de las cédulas especiales ó *libretas*, que para los mismos establece el Reglamento ejecutivo de la Ley de Abolicion de la Esclavitud y disposiciones aclaratorias que se insertan en el *Apéndice nº IV.*

Debe tenerse en cuenta, segun establece la disposicion del Gobierno General de 27 de Setiembre de 1880, comprendida en dicho Apéndice, que á los sexagenarios de que trata el artículo 45 del Reglamento, á los hijos de los patrocinados y á los nacidos de madre esclava, despues del 17 de Setiembre de 1868, hasta el 7 de Mayo de 1880, debe expedírseles *cédula comun;* mas, respecto de estos últimos, si se hallan sujetos á patronato, con arreglo á la Ley de 4 de Julio de 1870, debe hacerse constar así en ese documento por medio de nota.

PADRON GENERAL DEL VECINDARIO.—Este documento puramente gubernativo, difiere en gran manera del establecido por el Título I., Capítulo 3º de la Ley Municipal.—Es el que han de formar los Alcaldes de Barrio con los antecedentes de la expedicion de cédulas, y en vista de los partes de *alta* y *baja* que debe darles el vecindario, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 20 de la Instruccion de 15 de Noviembre de 1878. Con arreglo al mismo, deberán formar dichos funcionarios el estado numérico de las cédulas distribuidas que previene el artículo 23 de la expresada disposicion.

El Gobierno General, resolviendo diferentes consultas, declaró en 2 de Octubre de 1879, que el *padron general del vecindario*, que debe llevar la Policía gubernativa, para los fines de vigilancia y seguridad, propios de su institucion, lo obtendrá ésta, procurándose cópia del formado por los Alcaldes de Barrio; y respecto de las datas sobre el *movimiento de poblacion*, por medio de los partes diarios que al efecto han de dar á la misma los dueños de casas de huéspedes, de dormir, de bebidas, hoteles, ciudadelas, etc.; no habiendo por tanto necesidad de que el vecindario fijo dé otros partes á la Policía, sino á los Alcaldes de barrio los de *alta* y *baja* ya expresados.

PASAPORTES.—El artículo 5º de la Instruccion de 15 de Noviembre de 1878 establece que los Alcaldes de barrio refrendarán las cédulas de los que deseen obtener pasaportes para salir del país; y para que estos funcionarios puedan llenar su cometido con sujecion á las leyes, evitándose la responsabilidad que en otro caso pudiera caberles, pueden verse las reglas vigentes en el particular insertas en el *Prontuario* adjunto, seccion de "Policía de Gobierno" y de "Disposiciones generales."

REQUISITORIAS.—Dispuesto por el artículo 22 de la propia instruccion el establecimiento de un Registro de requisitorias y reclamaciones de todas clases en los Gobiernos de Provincia y en las Secretarías de los Ayuntamientos, para que pueda hacerse la confronta necesaria en el acto de refrendarse las cédulas de los que soliciten pasaportes; y confiado á los Alcaldes de Barrio, como queda dicho, este servicio y todo el de la cedulacion vecinal, deberán dichos funcionarios llevar escrupulosamente, y en igual forma, el expresado Registro, á fin de no incurrir en responsabilidades.

Al efecto, el mismo artículo 22 determina que los Gobernadores y Alcaldes circularán á sus subalternos las órdenes oportunas, en vista de lo que les comuniquen los Jueces y Autoridades, para la captura de los individuos prófugos que deben ser puestos bajo la accion de las Leyes.

DEMENTES.—Por resolucion del Gobierno General de 30 de Abril de 1880 se recuerdan las formalidades que deben observarse en los expedientes que se instruyan por la Policía, para acreditar la demencia y pobreza de los individuos que se encuentren en estos

casos; y se dispone que en aquellos han de informar los Alcaldes de barrio respectivos.

Estos expedientes han de contener: declaraciones de dos vecinos de probidad y arraigo, que acrediten la demencia: atestado del Cura párroco y certificacion al ménos de un médico; haciéndose constar todas las noticias que fueren posibles acerca del tiempo en que empezó la enagenacion mental, el curso que hubiere llevado la enfermedad, y las circunstancias que se hubieren observado en sus delirios y pudieran ser convenientes para la curacion; la edad del paciente deberá justificarse, á ser posible, con su partida bautismal: su estado social; relaciones y condicion, y si tiene ó nó bienes de fortuna.—*Instruccion de Pedáneos, art.* 20.

ENTIERROS DE POBRES.—A consecuencia de queja producida por el Cura párroco de Cárdenas, el Gobierno General, de acuerdo con el Excmo. Consejo de Administracion, resolvió en 11 de Agosto de 1880: 1º que en todos los casos en que se presente la certificacion ó papeleta que el Alcalde de barrio, bajo su responsabilidad, ha de expedir expresando haber sido pobre de solemnidad el difunto, se proceda desde luégo al enterramiento, sin exaccion de derechos; pudiendo denunciarse el hecho, si hubiese méritos para presumir que se habia con falsedad dicho atestado; y 2º, que no es obligatorio el que los cadáveres de los pobres se conduzcan precisamente en los carros que para los mismos tiene la Parroquia, pudiendo llevarse en otros.—(*Gaceta del* 17 *de Agosto.*)

INSTRUCCION PÚBLICA.—En las grandes poblaciones, los Alcaldes de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la escuela, con el fin de que por esta circunstancia no se eluda el cumplimiento de la obligacion que les impone la ley: y darán cuenta á la Junta local respectiva.—*Disposiciones del Gobierno General de* 31 *de Diciembre de* 1879, *art.* 12.

REGLAMENTO DE LA PROPIEDAD PECUARIA.—Este importante y novísimo servicio se halla á cargo de los Alcaldes de barrio, con arreglo á la Instruccion de 13 de Agosto de 1880.—En el *apéndice nº XI* se encuentran reunidas todas las disposiciones aclaratorias dictadas por la Superioridad respecto del particular.

IV.

POLICIA DE GOBIERNO.

ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES DE BARRIO CON RESPECTO Á LA MISMA.

COOPERACION.—Los Alcaldes de barrio, los agentes municipales, los serenos del Ayuntamiento y los privados del Comercio, y cualesquiera otros dependientes armados de los Municipios, están obligados

á prestar toda su cooperacion ó auxilio á la Policía, debiendo suministrarle cuantas noticias conozcan y ésta les pida, relativas al servicio.

Siempre que cualquiera de los dependientes comprendidos en el párrafo precedente falte á las obligaciones que en él se establecen, lo pondrá el Gobernador en conocimiento del Alcalde, para que éste imponga al omiso ó desobediente la correccion oportuna.

En caso de reincidencia, mandará el mismo Gobernador instruir expediente gubernativo para exigir la responsabilidad á quien corresponda.—*Reglamento Org. de la Policía, art.* 32.

En todas ocasiones, así los Ayuntamientos como sus delegados, facilitarán á la Policía cuantos datos necesite ésta para el mejor cumplimiento de sus deberes; y lo mismo harán todos los empleados de policía, en igualdad de circunstancias, y con objeto siempre de que el servicio que unos y otros desempeñen en el ramo de documentos de seguridad, sea atendido como previenen las disposiciones generales vigentes.—*Instruccion de* 15 *de Noviembre de* 1878, *art.* 21.

AUSENCIAS Y SUSTITUCION DE LOS EMPLEADOS DE POLICÍA.—*Resolucion del Gobierno General de* 8 *de Octubre de* 1880, ***sobre sustitucion de empleados de Policía por los Alcaldes de barrio con derecho á los sueldos de aquellos en los casos que se indican.***

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—*Secretaría.—Orden Público y Policía.—R. G.* 4214.—Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Gobernador General, visto lo informado por V. E. en 21 de Febrero y 10 de Julio del año actual, se ha servido disponer que durante las ausencias justificadas de los empleados de Policía del territorio de su jurisdiccion, y siempre que no devengue haber la plaza, y la ejerzan los Alcaldes de barrio, se les acredite el haber correspondiente, para lo cual se someterá su nombramiento á este Gobierno General. Y de órden de S. E., lo digo á V. E. á sus efectos y en concepto de que durante esas interinidades no perderán su carácter de tales Alcaldes de barrio.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 8 de Octubre de 1880.—*Joaquin Carbonell.*—Excmo. Sr. Gobernador Civil de....

V.

POLICIA MUNICIPAL.

A esta institucion corresponde directamente, y con arreglo á las Ordenanzas, Bandos y disposiciones de sus autoridades:

1º—Velar sobre todo lo que pueda referirse á la seguridad y libre circulacion en calles, plazas, pasajes, paseos y demás vías públicas, etc.

2º—Velar sobre la limpieza, alumbrado, trasportes dentro de las poblaciones, construcciones, etc.

3º—Prohibir que en ventanas, aceras y tejados se coloquen objetos cuya caida pueda ocasionar daños, y que se arrojen á la vía pú-

blica objetos, despojos que molesten ó produzcan emanaciones desagradables, etc.

4º—Inspeccionar los pesos y medidas que sirven para la venta de géneros y el estado de los artículos de comer, beber y arder que se expendan al público, etc.

5º—Contribuir á que cesen las calamidades públicas, como epidemias, inundaciones, incendios, etc.

6º—Evitar los accidentes que puedan ocasionar los animales dañinos, etc., etc.—Y cuantas más atribuciones les marquen sus reglamentos especiales.

Como auxiliares de la Policía de Gobierno, está la Municipal en el deber de intervenir:

1º—Cuando se turbe la tranquilidad del vecindario con riñas, pendencias, tumultos, ruidos y gritos, tanto por el dia como por la noche.

2º—Cuando se altere el órden en puntos en que se reuna gran concurrencia, como ferias, mercados, fiestas, regocijos públicos, espectáculos, ceremonias, etc., y cualesquiera otros sitios en que asistan los Alcaldes de barrio, y sus demás agentes subalternos en cumplimiento de lo que les imponen sus obligaciones.—*Reglamento Orgánico de la Policía, art.* 48.

En los casos á que se refieren los incisos anteriores, entregarán los perturbadores á los Inspectores ó Celadores de Policía de las localidades, si es que la fuerza de Vigilancia y Seguridad no se hizo cargo de ellos desde luégo por haber acudido al mismo tiempo.—*Id., id., art.* 49.

VI.

ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES DE BARRIO CON RESPECTO Á LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Por resolucion del Gobierno General de 25 de Mayo de 1880 se declara que donde no exista Policía de Gobierno suficiente, ó en ausencia de la misma, deben los Alcaldes instruir por sí ó por medio de sus delegados las primeras diligencias en materia criminal.—*Vèase Alcaldes, cap. IX.*

Resolucion del Gobierno General de 23 *de Junio de* 1880, *comunicada á la Real Audiencia, disponiendo:* 1º—*Que para asuntos "urgentes" puedan dirigirse directamente los Jueces de* 1ª *Instancia á los Alcaldes de barrio ó á los Jefes de Policía Municipal; y que en todos los demás casos "no urgentes," para obtener los auxilios que de aquellos necesiten, los pidan por medio de atenta comunicacion á la Alcaldía Municipal; y* 2º, *determinando la responsabilidad en que incurren los jueces que infrinjan lo mandado.*

Real Audiencia de la Habana.—*Secretaría.-Circular.*-Por el Gobierno General de esta Isla, con fecha 23 de Junio último, se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia lo que sigue:—"Ilmo. Sr.:—Pedido informe al Excmo. Consejo de Administracion y Seccion de lo Contencioso del mismo sobre el expediente incoado con motivo de haberse negado el Alcalde del Barrio de San Isidro á cumplir una órden que le diera el Juez de primera instancia del Distrito de Belen, fundándose en que no venia comunicada por el Teniente Alcalde primero, lo que ha dado márgen á que el expresado Juzgado pida que se declare que los Jueces de primera instancia puedan dirigirse á dichos Alcaldes de Barrio directamente para la práctica de diligencias apremiantes, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:—"Excmo. Sr.:—Para que oyendo préviamente á la Seccion de lo Contencioso, el Consejo informe sobre el conflicto de atribuciones ocurrido entre la Alcaldia Municipal de esta Capital y el Juzgado de Belen, V. E., con fecha 4 del corriente, remite los adjuntos antecedentes del asunto: De ellos consta que en causa por lesiones que determinaron la muerte de D. Estéban Hano y Vega, y por el primer auto que en ella dictó el Juzgado de Belen con fecha 13 de Enero último, entre otros particulares conducentes al esclarecimiento del hecho procesal, acordó pedir al Alcalde de Barrio de San Isidro informe respecto á las personas que habitasen en las casas que se designaron, y librado con tal objeto en el siguiente dia 14 despacho al expresado Alcalde de barrio, éste, con fecha 19, lo devolvió manifestando, que segun lo que le tenia prevenido el Teniente Alcalde, no podia cumplir la órden del Juzgado miéntras no le fuere comunicada por conducto de la Alcaldia. Municipal. Que en tal virtud, el Juzgado, por auto de 21 de Enero, acordó oficiar y ofició á la Alcaldia Municipal, pidiéndole se sirviera disponer que el Alcalde del Barrio de San Isidro facilitase al Juzgado la noticia reclamada, manifestando además el Juzgado á la Alcaldia Municipal, que ocasionando demora innecesaria la tramitacion de órdenes análogas por su conducto, se sirviese disponer que los Alcaldes de Barrio cumpliesen las órdenes que el Juzgado les diere para la práctica de diligencias apremiantes de sumario, contestándole la Alcaldia Municipal, en oficio de 24, que por estar cometido á los Alcaldes de Barrio exclusivamente el servicio de policía municipal, no podia prevenirles, como el Juzgado interesaba en su comunicacion del 21, que cumpliesen las órdenes que emanasen del Juzgado para la práctica de diligencias apremiantes de sumario, ni podia tampoco ordenar al de San Isidro que facilitase al Juzgado la noticia reclamada.—Que por auto de 28 de Enero y comunicacion de 5 de Febrero, el Juzgado y la Alcaldia insistieron en sus respectivas afirmaciones, pero ya en oficio del 4 el Alcalde del Barrio de San Isidro, segun expresa, por órden del Teniente Alcalde, remitió al Juzgado la noticia que le habia pedido. De lo ocurrido dió cuenta la Alcaldía Municipal al Gobierno de la Provincia en comunicacion de 16 de Febrero, proponiendo se hiciese saber á los Jueces de primera instancia que no estaban facultados para dirigirse á los Alcaldes de barrio y que debian hacerlo por conducto de la Alcaldía, y el Gobierno de la Provincia, con fecha 10 de Marzo, se dirigió á la Presidencia de la Audiencia, reproduciendo las alegaciones de la Alcaldia.—El Juzgado de Belen, ya ocupado por distinto Juez, emitió informe el 17 de Abril indicando los perjuicios que en la causa mencionada pudo ocasionar la demora ocurrida, sosteniendo lo expuesto por su antecesor y en análogo sentido emitió su parecer el Sr. Fiscal de S. M. y consignó su acuerdo el Tribunal Pleno, disponiendo se sometiese el asunto á la resolucion del Gobierno Ge-

neral, por si tenia á bien dejar sin efecto lo resuelto por el Gobierno de la Provincia, con el que está de acuerdo el Negociado respectivo en el Gobierno General.—Es innegable el deber que existe de prestar el auxilio que la autoridad demanda para la administracion de justicia, y es tan indispensable ese general auxilio que ha de dársele, que sin él, difícilmente se comprende cómo pudiera aquella llenar cumplidamente su mision, y ante esa necesidad imprescindible, el Código penal vigente, en su art. 278, define y castiga como delito la negativa de auxilio del funcionario público. La accion de los Tribunales ha de ser en muchos casos, y más especialmente en los primeros momentos del sumario, activa, rápida, hasta enérgica, y revisten por punto general las primeras actuaciones del sumario un carácter de urgentes, que no puede quitárseles sin correr el peligro de malograr en muchos casos la investigacion judicial, y si urgente ha de ser la cooperacion que los jueces demanden para un acto de sumario, con urgencia ha de prestárseles el auxilio que pidan, y el dárselo en otra forma seria en muchos casos lo mismo que negárselo, pues á tanto equivale el prestarlo cuando ya no es necesario ú oportuno, y ejemplo de ello puede encontrarse en la misma causa orígen del conflicto, pues si el herido murió á los tres dias de causarse las lesiones, durante aquellos tres dias pudieron ser de gran interés las diligencias que entónces se practicáran y que acaso no pudieran efectuarse cuando dias despues facilitó el Alcalde de Barrio de San Isidro la relacion de nombres que el Juzgado le habia pedido.—No se opone la Alcaldía Municipal á que los Alcaldes de Barrio faciliten los datos que los jueces necesiten, pero sí niega á éstos la facultad de pedirlos directamente á aquellos, exigiendo que en todo caso, lo hagan por conducto de la Alcaldía; mas esto, como ya se ha indicado, y fácilmente se comprende, haria que en la práctica, los auxilios en muchos casos se dieran cuando ya no fueran necesarios, si para obtenerlos se habia de acudir á la Alcaldía Municipal y esperar á que ésta diese sus órdenes, siendo tambien fácil de preveer los grandes inconvenientes que habrian de presentarse si á los Alcaldes de Barrio y á los agentes de Policía Municipal se previniese que no atendieran los requerimientos de los jueces, miéntras no se le dirigiesen por conducto de la Alcaldía.—Para deshacer un equivocado concepto que pudo ser ocasion de conflicto, es de consignarse que por el hecho de reconocer á la autoridad judicial una facultad que para los casos urgentes no cabe negársele, ni puede deducirse fundadamente que se desnaturalice el carácter que á los Alcaldes de barrio atribuye la Ley Municipal, ni es de suponerse que por ellos se desmembran las atribuciones de las Autoridades Municipales que los mismos Juzgados han de conocer al dirigirse á ellas, para todo aquello que no tenga el carácter de urgente.—Por todo lo expuesto, el Consejo es de parecer que en el conflicto pendiente puede resolverse, declarando que en todos los casos urgentes en que los jueces de primera instancia necesiten acudir á los Alcaldes de barrio, ó á los Agentes de la Policía Municipal, puedan hacerlo directamente y valiéndose de la forma de oficio, si por escrito se dirigieran á los Alcaldes de Barrio ó á los Jefes de la Policía Municipal, y que en todos los demás casos no urgentes, para obtener los auxilios que de aquellos necesiten, los pidan por medio de atenta comunicacion á la Alcaldía Municipal."—Y conformándose el Excmo. Sr. Gobernador General con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo además que cuando el Alcalde de barrio ó Teniente Alcalde creyeren que por no ser urgente el caso, ó existir en el distrito empleados de Policía gubernativa á los que con preferencia debió el Juzgado encargar el

cumplimiento de sus providencias, podrán despues de cumplimentar la órden recibida, pedir la formacion del correspondiente expediente en averiguacion de estas circunstancias, y si resultaren ciertas, imponer al Juez la correccion que procediese.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. I. de órden de S. E. para su conocimiento y demás efectos."—Adicionada posteriormente esa disposicion por el mismo Sr. Gobernador General, y dada cuenta de ambos al Tribunal Pleno de esta Audiencia, se ha servido disponer, de conformidad con el Sr. Fiscal, que se circule la de 23 de Junio á los Jueces de primera instancia, con la aclaracion de que:—"La correccion en que incurren los Jueces, como todos los funcionarios públicos, debe ser determinada é impuesta por los respectivos Superiores que disfruten facultades para ello, y en este sentido debe entenderse para el caso presente, que si del expediente resultase que el Juez habia incurrido en falta deberá denunciarse ésta á la Autoridad Superior inmediata, para que por el conducto debido se ponga en conocimiento del Presidente de la Audiencia para que proceda.—Y en ejecucion de lo mandado libro la presente.—Habana 30 de Agosto de 1880.—El Secretario de Gobierno.—*Eduardo García Agüero.*—
Sr. Juez de primera instancia de............

SEGUNDA PARTE.

PRONTUARIO ALFABETICO DE LA LEGISLACION VIGENTE

SOBRE

POLICIA Y ORDEN PUBLICO.

PRIMERA SECCION.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL Y POLICÍA DE GOBIERNO.

ABANDONO DE DESTINO—El funcionario público que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será responsable con arreglo á la Ley.—*Cód. Pen., art.* 383.—V. *Licencias.*

ABANDONO DE PUESTO O DE SERVICIO.—V. *Faltas graves. —Armas.*

ABUSOS.—No se podrá distraer á ningun empleado de la Policía del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere ó consintiere, será responsable del abuso.—*Reg. Org., art.* 45.

ABUSOS PUNIBLES.—Incurrirá en las penas que la Ley determina: El funcionario público que, á sabiendas, ó por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta.—*Cód. Pen., art.* 365.

—El que faltando á la obligacion de su cargo, dejáre maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes.—*Cód. Pen., art.* 366.

—El que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo.—*Cod. Pen., art.* 371.

—El que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, ó entregare indebidamente papeles ó cópia de ellos y no deban ser publicados.—*Cód. Pen., art.* 374.

—El que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperacion á la administracion de justicia ú otro servicio público.—*Cód. Pen., art.* 378.

—El que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision, des-

pues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposines especiales de su ramo respectivo.—*Cód. Pen. art.*, 381.

—El que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision de Juez competente.—*Cód. Pen., art.* 385.

—El que, á sabiendas, propusiese ó nombrare para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales.—*Cód. Pen., art.* 389.

—El que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, informe ó consulta.—*Cód. Pen., art.* 390.

—El que recibiere por sí, ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito.—*Cód. Pen., art.* 392.

—El que los recibiere ó aceptare por ejecutar un acto injusto relativo á su cargo, que no constituya delito, y lo ejecutare.–*Idem id., art.* 393.

—El que admitiese regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio.—*Cód. Pen., art.* 397.

—La usurpacion de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones, serán penados por la Ley.—*Cód. Pen., arts.*, 338 *á* 344.

ALARMAS.—No se hará en las fincas de campo ningun ruido que pueda causarlas, sino en casos de necesidad.—*B. de G., art.* 72.

—Los que la causaren con alteracion del órden público, serán penados con arreglo á la Ley.—*Cód.Pen. art.* 397.

ALÇALDES DE MAR.—Estos funcionarios tienen fuero de Marina y gozan de los mismos derechos que los aforados de guerra, por lo que respecta al uso de armas, en analogía con las concesiones hechas á las Autoridades militares.—*R. O. de* 29 *de Marzo de* 1875. —*Gobierno General,* 6 *de Agosto de* 1879.

ALLANAMIENTO.—V. *Domicilio.*

ALZADAS.—V. *Gobernador General.*—V. *Castigos.*

AMENAZAS.—V. *Desacato.*

ANUNCIOS.—Son prohibidos los que imiten billetes del Banco Español de la Habana, ó cualesquiera otros que puedan traer confusion ú ocasionar engaños y estafas.—*Gobierno General,* 3 *de Agosto* 1880.

ARMAS.—Ningun individuo de la Policía hará uso de ellas, ni áun amenazará con las que porte, á no ser en caso de agresion armada ó de resistencia á viva fuerza.—Entónces hará la señal convenida en demanda de auxilio, y cualquiera que sea el número de los agresores, se defenderá áun á costa de la vida, sin abandonar su puesto.—*Reg. Org., art.* 31.

ARMAS PERMITIDAS.—Prévia la competente licencia, podrán portarse armas de fuego largas, pistolas de arzon, revólvers de igual

tamaño, espada ó sable de marca.—*Gobierno Superior Político*, 6 *de Mayo de* 1854 (*adicion al art.* 143 *del B. de G.*)—*Idem idem*, 21 *de Marzo de* 1862.

—Estas licencias serán expedidas por los Gobernadores de Provincia.—*Gobierno General*, 20 *y* 30 *Enero* 1879.

—Serán válidas en toda la Isla en caso de viaje.—*Idem idem*, 22 *Setiembre* 1870.

—Los mayorales y demás operarios blancos de las fincas de campo podrán dentro de ellas portar machetes y otras armas permitidas; pero fuera sólo deberán llevar el machete ceñido á la cintura. Esté será prohibido, sin embargo, en poblado, no yendo á caballo, y en todas las reuniones de campo.—*B. de G., arts.* 145 *y* 149.

ARMAS Y POLVORA (COMERCIO DE)—No será permitida á los comerciantes que carezcan de autorizacion la venta de ninguna clase de armas. Para que éstos puedan justificar la venta de armas y cartuchos de uso permitido, lo participarán á la Policía por medio de recibos que exigirán á los compradores, los cuales deben acreditar que se hallan antorizados para su compra, venta ó uso, ya sean Jefes ú Oficiales del Ejército, Milicias, Voluntarios ó Bomberos y demás personas que usen uniforme y tengan necesidad de adquirir las reglamentarias.—*R. O. y Reglamento de* 15 *de Mayo de* 1865.—*Gobierno General*, 25 *de Setiembre* 1878. (1)

ARMAS PROHIBIDAS.—Pistolas, trabucos, carabinas, bastones-escopetas ó de pistola, estoques y toda hoja oculta en baston, rejones, almaredas, giferos, puñales, navajas, la bayoneta en escopetas de caza, daga, sables ó cuchillos de monte menor de cuatro palmos, y por último, todo cuchillo de punta, chico ó grande.

—Las herramientas cortantes y punzantes de los artesanos no podrán sacarse sino en jaba ó esportilla.—Las gentes de color no podrán usar ninguna de las armas permitidas á los demás.

—Es prohibido tambien el uso del manatí ú otras sustancias animales flexibles, capaces de producir grave daño con su percusion; pena de cincuenta pesos de multa.—*B. de G., art.* 74.—*G. S. Pol.*, 6 *de Mayo de* 1854.

—*Nota:* Por la disposicion del Gobierno Superior Político de 6 de Mayo de 1854 citada, se establecen como penas, por la infraccion de lo prevenido sobre portacion de armas, multas de diez á veinte y cinco pesos, segun las circunstancias, ó la prision correspondiente y el máximun, en caso de reincidencia, ó el procedimiento á que hubiere lugar.—Véase art. 598 §º 3º del *Cód. Pen.*

ARMONIA.—Deben guardarla todos los individuos pertenecientes á los Cuerpos de Vigilancia.—V. *Policía de Seguridad.*

---

(1) No se necesita permiso alguno para el comercio de machetes, hachas, cuchillos de monte, plomo para los usos comunes; exceptuándose únicamente las armas y municiones, para las cuales se exigirán los requisitos prevenidos.—*Gobierno General*, 8 *de Junio de* 1878.—Véase el *Apéndice XIII*.

ASIATICOS.—Por virtud del Tratado Hispano-Chino, [1] gozan de los derechos y acciones reconocidos á los demás extranjeros; y como éstos, deben hallarse provistos de las correspondientes cédulas.—*Gobierno General, 20 de Agosto de* 1880.

—El Cónsul Chino se halla autorizado para dirigirse á las Autoridades de la Isla en asuntos de su competencia.—*Idem idem*, 10 *de Febrero* 1880.

ASOCIACIONES.—Se reputan ilícitas: 1º Las que, por su objeto y circunstancias, sean contrarias á la moral pública: 2º Las que tengan por fin cometer alguno de los delitos penados por la Ley.—*Cód. Pen., art.* 186.

—No pueden formar asociaciones los individuos de la Policía.

—V. *Reuniones.—Ñáñigos.*

ASUNTOS PUBLICOS.—No pueden tampoco representar acerca de ellos.—V. *Reuniones.*

ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES:

1º Los que, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.—2º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas.—*Cód. Pen., art.* 258.

—Los que resistieren á la autoridad ó á sus agentes, ó la desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados.—*Cód. Pen., art.* 261.

AUTORIDAD.—Se reputará Autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna Corporacion ó Tribunal, ejerciere jurisdiccion propia.—Se reputarán tambien Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.—*Idem idem, art.* 273.

—Cometen falta contra el órden público é incurrirán en las penas de la Ley, los que faltasen al respeto y consideraciones debidas á la Autoridad, ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que dictáre, si la desobediencia ó falta de respeto no constituyeran delito, así como los que ofendiesen de un modo que no constituya delito ó desobedecieren á los agentes de la misma en el ejercicio de sus funciones.—*Cód. Pen., art.* 597.

AUXILIARES DE LA POLICIA.—Los Alcaldes de Barrio, los Agentes Municipales, los Serenos del Ayuntamiento y los privados del Comercio, así como los demás dependientes armados de los Municipios, están obligados á prestar toda su cooperacion ó auxilio á la Policía y á suministrarle cuantas noticias conozcan y ésta les pida, relativas al servicio.—Si alguno de los expresados faltare á

---

(1) Pekin, 6 de Diciembre de 1878.—*Apéndice VI.*

esta obligacion, lo pondrá el Gobernador en conocimiento del Alcalde respectivo para que se imponga al omiso ó desobediente la correccion oportuna.—En caso de reincidencia, mandará el mismo Gobernador instruir expediente gubernativo para exigir la responsabilidad á quien corresponda.—*Reg. Org.*, *art.* 37.

—La Policía Municipal, en este concepto, deberá intervenir: 1º Cuando se turbe la tranquilidad del vecindario con riñas, pendencias, tumultos, ruidos y gritos, tanto de dia como por la noche.—2º Cuando se altere el órden en puntos en que se reuna gran concurrencia, como férias, mercados, fiestas, regocijos públicos, espectáculos, ceremonias, etc., y cualesquiera otros sitios en que asistan los Alcaldes de barrio y sus demás agentes subalternos, en cumplimiento de sus obligaciones.—*Reg. Org.*, *art.* 48.

—En los casos expresados entregarán los perturbadores á la Policía, si es que la fuerza de vigilancia y seguridad no se hizo cargo de ellos desde luégo, por haber acudido al mismo tiempo.—*Idem id.*, *art.* 49.

AUXILIOS.—Debe prestarlos la Policía á las Autoridades de cualquier órden y á los particulares que lo demanden.—V. *Servicio.*—*Faltas.*

—Todo el que no prestáre, ó denegáre á la Autoridad el auxilio que reclamáre en casos de delito, incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin riesgo personal, incurrirá en las penas de la Ley.—*Cód.*, *Pen. art.* 597.

BAILES, CONCIERTOS, &ª—No se darán en casas particulares ni establecimientos públicos, sin expresa autorizacion, ni se permitirán reuniones de gentes, ni puestos de bebidas ó comestibles en sus inmediaciones. Pena de ocho pesos de multa.—*B. de G.*, *art.* 50.

—Es permitido á los negros de las fincas de campo el baile de tambores los dias de fiesta.—*Idem id.*, *art.* 51.

—En los de máscaras no se puede entrar con armas, palo, ni baston. Pena de cuatro pesos de multa.—*Idem id.*, *art.* 251.

BANDOLERISMO.—Ley para su represion.—V. *Vagos. Apéndice V.*

BAZARES.—Se autorizarán por el Gobierno, con sujecion á las reglas establecidas, cuando se destine una parte de sus productos á obras piadosas ó de utilidad general.—*Gob. Supr. Pol.* 1º *de Marzo de* 1872.

BILLARES.—No se establecerán sin licencia de la Autoridad.—*B. de G.*, *art.* 92.—V. *Casas públicas.*

—Se cerrarán los dias de fiesta religiosa señalados para los demás establecimientos, y ordinariamente á las once de la noche.—*Idem id.*, *arts.* 7 *y* 99.—V. *Juegos prohibidos.*

BILLETES DE LA REAL LOTERIA.—Su venta es comercio libre; no debe, pues, molestarse á los billeteros: sólo puede exigírseles la presentacion de la correspondiente licencia.—Estas serán

expedidas por los Alcaldes y son válidas en toda la Isla.—*Gobierno Gral.* 16 *Enero* 1874—18 *Junio* 1876.—30 *Enero* 1879.

—No se suspenderá el pago de ningun billete premiado, en virtúd de procedimiento, sino por conducto de la Administracion Principal del Ramo.—*Idem id.*, 6 *de Diciembre.* 1878.

—Se prohibe vender los billetes de la Real Lotería por las calles ó en cualquier otro punto que no sea la colecturía del ramo, á toda persona que no tuviese expresa licencia para hacerlo: pena de perder los billetes con que fuese aprehendida y pago de diez pesos de multa.—*B. de G., art.* 48. (1)

BLASFEMIAS.—Será corregido el que las vierta ó ejecute actos contrarios á las buenas costumbres.—*B. de G., art.* 12.—V. *Moral pública.*

BOMBEROS.—Gozan del mismo fuero que las Milicias Urbanas, conforme á su Reglamento.—30 *Nbre.* 1855.

BUQUES.—Ningun marinero extranjero podrá desembarcar sin permiso escrito intervenido por el Cónsul de su nacion.—Sin dichos requisitos no se les admitirá á pernoctar en ninguna casa pública ni particular.-Pena de ocho pesos de multa.-*B. de G., arts.* 32 *y* 33.-V. *Extranjeros.—Reconocimento de buques.*

CABALLERIAS.—No se permitirá montar las en pelo, ni correrlas por calles, plazas ó paseos.—Pena ocho pesos pesos de multa.—*B. de G., art.* 141. V. *Propiedad Pecuaria.*

CABILDOS DE NEGROS.—Deben estar empadronados para legalizar su situacion y residencia.—El nombramiento de capataces y demás reuniones en que se trate de la administracion de fondos, serán presididos por el Inspector de Policía del Distrito.—Los individuos de ellos pueden denunciar á la Autoridad todo acto del Cabildo con que no estén conformes.—La Policía es responsable de los desórdenes que ocurran en los mismos.—No saldrán por las calles, en cuerpo de Nacion, con bandera ú otra insignia, sin permiso de la Autoridad: se celebrarán únicamente los domingos y fiestas de guardar; y no podrán situarse dentro de la ciudad, sino en las afueras.—*B. de G., arts.* 87 *y* 88.—*Gob. Gral.* 2 *Enero* 1877.

—No se les permitirá trasladar á los Cabildos los cadáveres de gentes de color, ni acompañarlos en el entierro con disfraz de diablitos ú otro.—*B. de G., arts.* 86y 159.

—No se permitirán criollos en los Cabildos.–Para la reunion y bailes se les exigirá la presentacion de la licencia prevenida, que se expedirá gratis.—*Gob. Gral.* 16 *de Julio* 1868–10 *Enero* 1877.

CAFES.—V. *Casas públicas.*—V. *Juegos prohibidos.*

CAMINOS DE HIERRO.—Los que causaren desperfecto en

(1) Por resolucion del Gobierno General de 24 de Enero de 1881 se prohibe la venta de billetes de Loterías extranjeras y que se anuncien en forma alguna. La Policía y delegados de Hacienda ocuparán todo billete de esta clase que se introduzca ó venda en la Isla, instruyendo diligencias en cada caso, con las cuales se dará cuenta á la Administracion Económica de la Provincia para que se proceda á lo que haya lugar.

los mismos, ó interceptáren las comunicaciones, incurrirán en las penas de la Ley.—*Cód. Pen., art.* 271.

—Se respetará el órden establecido para la carga y descarga de frutos, entrada y salida de pasajeros.—*B. de G., art.* 65.

CARTILLAS.—Se formarán por los Gobernadores de las Provincias para los servicios de la Policía de Vigilancia y Seguridad.—*Reg. Org., art.* 47.—V. *Servicio doméstico.*

CASAS CUARTELES.—V. *Prevenciones.*

CASAS DE EMPEÑO.—No pueden establecerse sin permiso de la autoridad.—Están obligadas á tener á la vista del público un ejemplar del reglamento vigente para las mismas.—*Gob. Gral.* 10 *Agosto* 1874.

—El que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevase libros, asentando en ellos sin claros ni entre-renglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exigen los reglamentos, incurrirá en las penas de la Ley; así como el que no diese resguardo de la prenda ó seguridad recibida.—*Cód. Pen., arts.* 570 y 571.

CASAS DE PROSTITUCION.—Serán prohibidas, con arreglo á las leyes.—*B. de G., art.* 13.

CASAS DE JUEGO.—Es obligacion de la policía procurar suspenderlas.—*Reg. Org., art.* 30.

CASAS PUBLICAS.—No se establecerá tienda, meson, café, fonda ú otra casa pública sin prévia licencia de la Autoridad.–Pena, 50 pesos de multa y cierre del establecimiento.—*B. de G., art.* 92.-Todas se cerrarán ordinariamente á las diez de la noche, ménos los cafés y billares, que lo harán á las once.—*Idem id., art.* 99.

En la *noche buena* se cerrarán todas las tiendas al toque de oraciones: pena de 50 pesos de multa.—*Idem id., art.* 10—V. *Hoteles, Hospedajes.*—V. *Juegos prohibidos.*

CASTIGOS.—V. *Faltas.*—Las faltas *leves* que cometan los empleados de Policía se corregirán: 1º la primera vez con reprension privada ó multa de uno á cinco pesos. 2º La reincidencia en la misma falta, con reprension pública ó doble multa.—*Reg. Org., art.* 37.

La primera falta *grave* se corregirá con suspension de sueldo por espacio de cinco á quince dias, si la falta es de las designadas con los números 8, 9, 10 y 11 del artículo 35, y la del artículo 36; y con dicha suspension y además arresto en la Prevencion de uno y tres días, si la falta es de las designadas en los demás números, excepto el 7º

Esta última, que es la de recibir remuneracion ó regalos en cual-

quier forma, será castigada con arreglo al Código Penal.—A la segunda falta grave, en los demás casos, se formará el expediente de separacion que dispone el artículo 41.—*Idem id., art.* 38.

Las faltas leves y las graves y la correccion que por ellas se imponga, se anotarán inmediatamente en la hoja del empleado, á quien se dará conocimiento por escrito.—Si éste no se conformare, la manifestará respetuosamente al Jefe que haya impuesto el correctivo, quien abrirá un expediente que se sustanciará sumarísimamente y se resolverá por el inmediato superior al instructor, con apelacion al Gobernador General.-*Reg. Org., art.* 39.—V. *Alzadas. Separacion.*

CAZA.—Las licencias para cazar serán expedidas por los Gobierno Civiles.-*G. Gral.*, 20 *y* 30 *Enero* 1879.-Son válidas en toda la Isla y autorizan el uso del arma que se destine á dicho objeto.—*Idem idem*, 22 *Sbre.* 1870.

CELADORES DE VIGILANCIA.—Los que estén encargados de distrito tienen iguales obligaciones que los Inspectores, además de los deberes propios de todos los empleados del Cuerpo.—*Idem idem, art.* 28.—V. *Inspectores de vigilancia.*

—Los Celadores subalternos deberán ejecutar cuanto relativo al servicio les encarguen los Inspectores Jefes de Distrito y demás Superiores.—*Idem idem, art.* 29.

CENCERRADAS.—V. *Reuniones tumultuosas.*

CIUDADELAS.—Sus dueños ó encargados darán á la Policía los partes diarios prevenidos. V. *Registros.*-En la puerta de cada ciudadela ó casa de vecindad se pondrá por la parte adentro todas las noches un farol capaz de iluminar el patio lo bastante para que desde la calle pueda verse lo que pasa en el interior.-*B. de G., art.* 110.

COHECHO.—V. *Abusos.* [*art.* 392 y 393.]

COMISIONES DEL SERVICIO.—Puede conferirlas directamente el Gobernador General á cualquier empleado de uno ú otro de los ramos de Policía, segun crea necesario.-*Reg. Org., art.* 24.

COMUNICACIONES.—Pueden dirigírselas directamente los Alcaldes y funcionarios de Policía de la provincia ó de provincias distintas sólo en casos de reconocida urgencia y para fines de órden público y seguridad de personas y cosas.-*G. Gral.* 27 *Obre.* 1879.

CONDECORACIONES.—V. *Insignias.*

CORRECCIONES.—Serán impuestas: 1º Por los Jefes de las fuerzas de Orden Público, á todos los individuos de este Cuerpo. 2º Por el Jefe de Policía á los Inspectores, Sub Inspectores, Celadores, escribientes y vigilantes. 3º Por el Jefe de la Guardia Civil á los individuos de su Comandancia.-*Reg. Org., art.* 40.-V. *Castigos.*

CORRESPONDENCIA.—Los que la interceptaren, abrieren ó sustrajeren, no siendo Autoridad Judicial, incurrirán en las penas de la Ley--*Cód. Pen., art.* 271.

—El funcionario público que en igualdad de circunstancias detuviere, abriere ó sustrajere la correspondencia privada confiada al

Correo, incurrirá en las penas que la Ley determina.—*Cód. Pen.*, *arts.* 207 *á* 209.

DELITOS.---V. *Hechos Criminales.*--V. *Abusos.*

DESACATOS.---Cometen desacato: 1º Los que hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultàren de hechos ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren; ó los amenazaren. 2º El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia, ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazáre.--*Cód. Pen., art.* 262.--La provocacion al duelo, aunque sea embozada, ó con apariencia de privada, se reputará amenaza grave.--*Idem idem, art.* 264, *en armonía con el* 263.

—Los que hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán penados con arreglo á la Ley.--*Cód. Pen., art.* 265.

—Se impondrá tambien la pena que éste señala á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridrd en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.--*Idem idem, art.* 266.

DESERTORES.---Todos los agentes de la Autoridad están en el deber de capturarlos; formando, cuando esto se verifique, las oportunas diligencias justificativas del hecho.--*Instrn. de peds., art.* 13.

—Cualquiera persona puede presentarlos á las Autoridades, Comandante del Cuerpo ó presidio á que pertenezcan.---*B. de G., art.* 42.

—No serán admitidos á bordo de los buques, bajo las penas señaladas por las leyes.---*Idem idem, art.* 43.

—Los desertores pertenecientes á la dotacion de buques extranjeros, serán devueltos á su bordo por las Autoridades en cuanto se verifique su aprehension.--*Ley de* 19 *Mayo* 1870.

DESOBEDIENCIA Y DENEGACION DE AUXILIOS.--V. *Abusos, art.* 378.

DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD O A SUS AGENTES.---V. *Atentados.* V. *Desacatos.*

DESORDENES.---V. *Orden público.*

DETENIDOS.—Toda persona que fuere detenida por cualquier concepto, será conducida por la Policía con buenos modos é inmediatamente á la Inspeccion del Distrito respectivo en las Capitales, y á la dependencia de policía correspondiente en los pueblos.—El que haya verificado la detencion hará entrega al Jefe de la oficina, extendiéndose en el acto, en el libro que se llevará al efecto, la partida

correspondiente, que comprenderá: 1º—La filiacion del detenido. 2º—La causa de su detencion y autoridad que la haya dispuesto. 3º—La hora de la detencion y de la entrega.—Esta partida será firmada por la persona que haya hecho la detencion y por el Jefe de la Oficina.—Si no procediese la detencion, el empleado respectivo pondrá en libertad en el acto al detenido; y si procediese, lo remitirá con noticia detallada á la Prevencion de la Jefatura, en las Capitales, y en los pueblos quedará en la oficina adonde fué conducido.—En ningun caso podrá permanecer más de veinticuatro horas sin dársele destino, y cuando comience á correr la última de ellas, se dará parte al Gobernador de la Provincia por conducto del Jefe de Policía en las capitales; y á los Alcaldes respectivos directamente en los pueblos, para la resolucion definitiva á que hubiere lugar, y respecto de la responsabilidad de los aprehensores, si la hubiere.—*Reg. Org., art.* 22.

—El funcionario público que detuviere á una persona sin estar autorizado por una ley, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas señaladas por el Código, segun las circunstancias del caso.—*Cod. Pen., art.* 198.

—El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas de la ley. *Id. id., art.* 199.

—Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 198, el funcionario público, que no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á una persona por razon de delito y no la pusiere á disposicion de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion.—*Id. id., art.* 200.

DEUDAS.—V. *Faltas.*

DILIGENCIAS SUMARIAS.—V. *Hechos criminales.*

DISFRACES.—Es prohibido el uso de trajes pertenecientes á distinto sexo ó categoría social de la persona que los lleve. Pena, 25 pesos de multa.—*B. de G., artículo* 26.—V. *Insignias.—Uso indebido de nombres.*

—No se permitirá llevar careta puesta, en dias de costumbre, sino á los que fueren en carruaje. Pena, 4 pesos de multa.—*B. de G., art.* 249.

—Se prohibirá usar para disfraces los trajes y vestiduras de los ministros de la religion católica, de las órdenes religiosas, de altos funcionarios de la Nacion ó de militares de la misma y cualquiera otra insignia y condecoracion de las que concede el Gobierno.—Multa, 4 pesos.—*Idem idem, art.* 250.

—Se prohibirá tambien á disfrazados llevar armas, espuelas, palos

ni bastones, y entrar con ellos en los bailes.—Multa, 4 pesos.—*Id. id., art.* 251.

—Sólo la autoridad puede hacer quitar la careta á los que no guarden el decoro debido en los bailes, pena de 100 pesos de multa al infractor.—*Idem idem, art.* 252.

—Los qne salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad, serán castigados segun la Ley.—*Cód. Pen., art.* 599.

DOCUMENTOS DE POLICIA.—La *cédula de vecindad* sirve para identificar la persona del portador. (1)—Es obligatoria para todos los que no pertenezcan al Ejército, Armada, Milicias disciplinadas, ó no estén exceptuados expresamente: autoriza el libre tránsito, pero no exime del deber de dar parte á las Autoridades cuando se varíe de domicilio, siquiera sea temporalmente.—*G. General,* 15 *Noviembre de* 1878.—V. *Bomberos.*

—El que carezca de cédula, sin perjuicio de ser detenido hasta identificar su persona y procedencia, pagará cinco pesos de multa en papel Municipal. *Id. id.*

—Sólo es necesario el refrendo de dichos documentos para cambiar de domicilio y al solicitar pasaporte para salir del país.—*Idem idem, art.* 5º

—La exhibicion de la cédula es indispensable en todo acto público y oficial, y en los privados que determinan las disposiciones vigentes.—*G. Gral.,* 29 *de Nov. de* 1879.

—El funcionario que omita exigir y hacer constar la exhibicion de las cédulas de vecindad en los asuntos que tramite, incurrirá en la multa del duplo del valor de cada cédula; sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar.—*Idem idem, art.* 16.

BOLETAS.—Suprimidas las de desembarco, bastarán á los pasajeros los documentos legales de su procedencia, de los cuales tomará nota el empleado de reconocimiento de buques, consignando el punto de la Isla adonde fueren á residir los interesados.—V. *Pasaportes.*—*G. Gral,* 31 *de Agosto de* 1878.

DOMICILIO.—El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y en la forma expresamente previstos por las leyes, ó registráre los papeles y efectos de aquellos, sin prévio consentimiento del dueño, ó no devolviese estos últimos inmediatamente despues de registrados; ó con dichos motivos cometiere cualquier vejacion injusta ó daños innecesarios, ó no estando presentes los interesados, un individuo de su familia, ó dos testigos de la misma localidad, será castigado con arreglo á la Ley.—*Código Penal, arts.* 203, 204 y 206.

---

(1) Véase el *Apéndice II*, que trata de la expedicion de cédulas de vecindad.

EXTRAÑAMIENTO.—El funcionario público que, sin estar autorizado expresamente por una ley, y no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, desterrare á una persona, á no ser en virtud de sentencia judicial; ó bien la compeliese á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con arreglo á la Ley.—*Código Penal, arts.* 210 y 211.

ESCRIBIENTES.—Para serlo de la Policía es indispensable, además de poseer la aptitud necesaria, ser de buena conducta y haber cumplido diez y ocho años de edad.—Son nombrados y separados libremente por el Gobernador Civil con arreglo á las disposiciones vigentes.—*Reg. Org., art.* 10.

ESPECTACULOS PUBLICOS. V. *Orden público.—Bailes.—Teatros.---Toros.*

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.---Es prohibida los domingos y fiestas de guardar la venta pública en las tiendas de todos los ramos, excepto en las de comestibles por menor y de consumo diario, bajo la multa que se estime aplicable, que no bajará de diez pesos ni excederá de cincuenta, habida consideracion al capital de la tienda.---*B. de G., art.* 2º---V. *Casas públicas.*

—Las autoridades cuidarán de que en los establecimientos públicos, de comercio y de industria no se exija á los dependientes, obreros ó trabajadores de cualquiera clase, la prestacion de sus servicios en los domingos y dias de fiestas solemnes despues de las diez de la mañana, teniendo, sin embargo, en cuenta que en aquellas empresas que no pueden nunca interrumpir sus tareas sin grave perjuicio, ya particular ó del público, es lícito á los directores ó administradores establecer cierto turno para los trabajadores de indispensable necesidad, si bien de tal manera, que nunca falte á los obreros ó dependientes algun dia de descanso en la semana y en los dias festivos el tiempo suficiente para que puedan dedicarse al cumplimiento de sus deberes religiosos.—*Gob. Supr. Pol., Junio* 10 1862.

EXTRANJEROS.—Para ser reputados como tales, con arreglo á las leyes, deben constar inscritos en el Registro respectivo del Gobierno General, y en el del Consulado de la nacion á que pertenezcan; y deberán proveerse además de las correspondientes cédulas de su clase.—*Arts. 7 y* 11.—*Ley de* 19 *Mayo* 1870.

—Están sujetos á todas las leyes y reglamentos vigentes en territorio español.—*Arts.* 3 *y* 41.—*Idem idem.*

—Los que tuvieren carácter de emigrados con arreglo á la Ley, permanecerán bajo la vigilancia de la autoridad política en el punto que se les señale por el Gobierno.—*Art.* 22.—*Idem idem.*

—Los que entraren con armas en territorio español serán desarmados en el acto.—*Art.* 22.—*Idem idem.*

—No se permitirá á los buques extranjeros introducirse en la zona marítima de esta Isla, á pretexto de la pesca ó extraccion de esponjas, mangles, etc.—*Gob. Gen.*, 3 *de Octubre de* 1879.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.—Será castigado con con arreglo á la ley el funcionario público, que abusando de su oficio, cometiese falsedad: 1º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firme ó rúbrica.—2º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.—3º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho. 4º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.—5º Alterando las fechas verdaderas.---6º Haciendo en un documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.—7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.—8º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.---*Codigo Penal, art.* 319.

FALTAS.—Las faltas que cometan los empleados de Policía son *leves* ó *graves*. Son leves: 1º Usar palabras malsonantes ó indecorosas.---2º Tratar al público sin la debida urbanidad y consideracion.---3º Contraer deudas.---4º Fumar estando de servicio.—5º Distraerse, estando de servicio, en conversaciones extrañas al mismo.---6º Entrar en cafés, tabernas, figones, casas de prostitucion y otros sitios análogos, á no ser por causa del servicio.---7º No tener aseo en su persona, ó siendo militar, presentarse sin alguna prenda de su vestuario ó equipo, ó traerla mal colocada.---8º No saludar á las autoridades y á los oficiales del Ejército, los militares, cuando unos y otros lleven el distintivo propio de su carácter y categoría.

—Serán tambien faltas leves los demás actos análogos á las indicadas, aunque no se señalen expresamente en el Reglamento.---*Reg. Org., art.* 34.

—Son faltas *graves*.---1º Abandonar el puesto ó el servicio encomendado.---2º Dar los partes más tarde de lo debido.---3º Ser notoriamente descuidado en el servicio.--4º No guardar el respeto y la subordinacion debidos á los superiores.---5º No cumplir las órdenes de éstos en lo relativo á su instituto.—6º No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.—7º Recibir en cualquier forma remuneracion ó regalos por sus servicios, ó por razon de su cargo.—8º Blasfemar con escándalo.—9º Embriagarse.—10. Jugar á juegos prohibidos.—11. Tener tratos con personas sospechosas ó de mal vivir.—Esto no se considerará falta cuando lo hagan por órden de sus Jefes ---*Idem idem, art.* 35.

—Los encargados de los libros ó registros incurren en falta leve por no llevarlos sin la debida limpieza; y en falta grave por llevarlos retrasados, con desórden ó errores.---*Id. id., art.* 36.---V. *Castigos.*

FONDAS.---V. *Casas públicas.*

FUNCIONARIO PUBLICO.---Todo el que por disposicion inmediata de la Ley, ó por eleccion popular, ó por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas. *Cod. Penal, art.* 412.—V. *Abusos.*

GALLOS.—Slóo pueden lidiarse los domingos, dias de fiesta entera ó de dos cruces, y los en que se celebre el santo patrono de cada pueblo: son prohibidas las lidias en despoblado, ó fuera de las vallas autorizadas por el Gobierno.—Pena de 200 pesos de multa á los infractores.---*B. de G., art.* 52.—*Gob. Gral.*, 10 *de Febrero de* 1877.

GANADOS.—V. *Propiedad pecuaria.*

GENTE DE COLOR. -Declarado en vigor el artículo 23 del Bando de Gobernacion, continúa prohibida la entrada en esta Isla á individuos de color ó de raza negra africana, así sean libres ó súbditos extranjeros; y para poder desembarcar prestarán la fianza de mil pesos prevenida. Toda infraccion podrá ser denunciada á las autoridades por cualquiera persona, y averiguada que sea, se procederá á reexportar á los individuos que se hubiesen introducido clandestinamente, imponiéndose 200 pesos de multa á los culpables ó infractores y á los favorecedores; sin perjuicio de cualquier otro procedimiento á que hubiere lugar.---*R. O.*, 21 *de Julio de* 1880.—*G. Gral.*, 30 *de Agosto de* 1880.—*Art.* 23 *del B. de G.*---V. *Patrocinados.*

GOBERNADORES DE PROVINCIA.—Para el Gobierno y administracion se divide esta Isla en seis provincias civiles, que llevan los nombres de sus respectivas capitales, y son: Pinar del Rio, Habana, Matánzas, Santa Clara, Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba. *R. D.*, 9 *de Junio de* 1878.

—El gobierno y administracion de cada una de las seis provincias estarán á cargo de un Gobernador, que será nombrado y separado en virtud de Real Decreto expedido por el Ministro de Ultramar.---*R. D.*, 9 *de Julio de* 1878.---*Art.* 1º

—El Gobernador será el representante en la provincia del Gobierno General de la Isla, y la Autoridad Superior en el órden administrativo y económico.—En los diferentes ramos de la Administracion que dependan de su autoridad, se entenderá con el Gobernador General, salvo los casos en que, con arreglo á las leyes y reglamentos, deba hacerlo con los Jefes y corporaciones de la Administracion Central de la Isla.—*Idem idem, art.* 2º

—El Gobernador no podrá ausentarse de la provincia, sin autorizacion del Gobernador General. Durante su ausencia, ó cuando se imposibilite para ejercer su cargo, le reemplazará la persona que aquél designe. [1]—*Idem idem, art.* 3º

—Para ser nombrado Gobernador se requiere tener treinta y cinco años de edad y ser ó haber sido: Senador ó Diputado á Córtes, Jefe

[1] Si la ausencia fuese de la Capital, mas no de la Provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de nueva tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobernador General en los casos urgentes.-*Ley Provincial Provisional, art.* 13.

de Administracion, Oficial General, Jefe de Negociado de 1.ª clase en el Ministerio de Ultramar, Secretario de Gobierno de 1.ª clase en la Península, ó empleado de igual categoría durante dos años y con ocho de servicios al Estado, Diputado Provincial ó Concejal en poblaciones de más de 30,000 almas ó Capitales de Povincia, elegidos por dos veces Consejero provincial durante cuatro años.—*Idem idem, art.* 4º

—Corresponde al Gobernador de la provincia: 1º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobernador General, dictando los bandos y reglamentos que sean necesarios.—2º Mantener bajo su responsabilidad el órden público y proteger las personas y propiedades.—3º Reprimir y castigar, con arreglo á las leyes, todo desacato de religion, así como á la moral ó á la decencia pública y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad, imponiendo las multas que en este decreto se determinan y sometiendo á la accion de los Tribunales de Justicia los excesos que requieran mayor castigo.—4º Cuidar todo lo concerniente á la Sanidad en la forma que las leyes y reglamentos prevengan, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobernador General.—5º Proponer al mismo cuanto convenga al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de los habitantes de la provincia y al fomento de los intereses materiales de ella.—6º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la Administracion y los establecimientos que de ellos dependan.—*Idem idem, art.* 5º

—Para el buen desempeño de su Autoridad deberá el Gobernador: 1º Instruir por sí mismo ó por sus delegados, las primeras diligencias en los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes; entregando á la Autoridad Judicial las personas detenidas y las diligencias practicadas.—2º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las Leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno, é imponer multas que no excedan de quinientas pesetas, para corregir las infracciones legales.—3º Reclamar, cuando lo crea necesario, de la autoridad militar el auxilio de la fuerza armada.—4º Suspender en casos urgentes á los funcionarios del órden civil dependientes del Gobernador General, dando á éste inmediata cuenta razonada de la medida.—5º Dar ó negar permiso para las funciones ó reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidirlas cuando lo estime conveniente.—6º Dictar las disposiciones que juzgue oportuno dentro del círculo de su Autoridad para el cumplimiento de las órdenes Superiores, ó para la buena administracion ó gobierno de los pueblos; explicar á las autoridades inferiores el sentido de las Leyes, Reglamentos ú órdenes de cuya ejecucion se trate; y remover los obstáculos que se presenten para la ejecucion de ellas.—*Idem idem, art.* 6º

—Corresponden tambien al Gobernador, y como Jefe de la administracion de la provincia, las atribuciones que le señalan las leyes orgánicas Municipal y Provincial de la Isla.—*Idem idem*, *art.* 7°

—Para la gestion de los negocios de Hacienda pública tendrá las atribuciones que fueron señaladas á los Gobernadores de la Península por el artículo 31 del Real Decreto de 17 de Octubre de 1863, con las modificaciones que por la organizacion especial de la Isla les señalen los reglamentos de cada ramo, obrando siempre como delegado del Gobernador General y del Director de Hacienda.—*Idem idem*, *art.* 8°

—El Gobernador de la Provincia ejercerá todas las demás atribuciones que las leyes le señalen en los asuntos de correos, telégrafos, presidios, cárceles, beneficencia, sanidad, instruccion pública, obras públicas, agricultura é industria, y las que en él delegue el Gobernador General de la Isla.—*Idem idem*, *art.* 9°

—En circunstancias extraordinarias y urgentes en que peligre el órden y la seguridad pública, y en las cuales fuere dilatoria la consulta al Gobierno General de la Isla, puede adoptar, con carácter de provisionales, medidas reservadas á dicha Autoridad Superior, dándola de ello cuenta inmediatamente.—*Idem idem*, *art.* 10.

—En lo concerniente á Policía, tienen los Gobernadores los deberes y facultades siguientes:

1° Nombrar por delegacion todos los empleados del ramo, que tengan ménos de seiscientos pesos de sueldo conforme al inciso 1° del artículo 24 (V. *Gobernador General.*)

2° Poner en conocimiento del Gobierno General, por conducto de la Secretaría del mismo, todo cuanto pueda ser de interés y se relacione con el órden público y en la forma que sea del caso.

3° Dirigir el servicio de los ramos de la policía con el concurso y por medio de los Jefes respectivos de la provincia.

4° Resolver todas las cuestiones y expedientes relativos al mismo servicio.

5° Visitar por sí, ó por medio del Jefe de policía de la provincia, una vez al ménos cada tres meses, las oficinas todas de policía, enterándose minuciosamente del estado de los libros y servicios.—El acta de exámen se extenderá sin demora en el libro de visitas y lo autorizará el empleado que el Gobernador designe para desempeñar las funciones de Secretario.—*Reg. Org.*, *art.* 25.

—Aprobar ó resolver acerca de los correctivos disciplinarios que imponga el Jefe de Policía á sus subalternos.—*Idem idem*, *art.* 26 (2ª)

Los Gobernadores se hallan facultados para conceder permutas ó traslaciones de empleados del Cuerpo, dando cuenta motivada á la Superioridad.—*Gob. Gral.*, 6 *Dbre.* 1879.

GOBERNADOR GENERAL.—El Gobernador General es la Autoridad Superior representante del Gobierno de la Nacion en la Isla de Cuba y delegado en ella de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de la Guerra y de Marina.

Ejerce, además, como Vice-Real Patrono, las facultades inherentes al Patronato de Indias, conforme á las Bulas pontificias y leyes del Reino.

Su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del Orden Público, al mantenimiento de la integridad del territorio, á la observancia y ejecucion de las leyes, y á la proteccion de las personas y propiedades.

Tiene el mando Superior del Ejército y de la Armada de la Isla y dispone de las fuerzas de mar y tierra, con sujecion, respectivamente, á las Ordenanzas generales de la Armada y á las prescripciones del ramo de guerra.

—Todas las demás Autoridades de la Isla le están subordinadas. —*R. D., Junio de* 1878.

—El Jefe Superior de la Policía de la Isla, lo es el Gobernador Geral, y bajo sus órdenes es Jefe inmediato en cada una de las seis provincias, el Gobernador Civil de la misma.—*Reg. Org., art.* 3º

—Ejerce, como Autoridad Superior, las funciones siguientes:

1º Nombra á los empleados del Cuerpo, desde Celador en adelante, y á los que compongan las Secretarías de las Jefaturas de policía de las provincias.

2º Resuelve las alzadas que se eleven contra las resoluciones de los Gobernadores y las quejas que se presenten por causa de las mismas resoluciones, ó por tardanza en dictarlas, conforme á sus atribuciones.

3º Confiere directamente á cualquier empleado en uno ú otro de los ramos de policía, las comisiones del servicio que crea necesarias. —*Reg. Org., art.* 24.

GUARDIA DE VIGILANCIA.—V. *Servicio.—Vigilantes.*

HECHOS CRIMINALES.—Miéntras ótra cosa no se disponga, los empleados de policía habrán de conocer necesariamente de los hechos criminales que tengan lugar en el radio de sus distritos, y desde luégo procederán á instruir las primeras diligencias sumarias, que, conforme á lo mandado, entregarán al Juez de primera Instancia respectivo en el término improrogable de 24 horas, si no se avoca ántes de su conocimiento.

Tambien procederá, aunque no fuese en su demarcacion, el primero que sepa de algun delito, miéntras avisa al que le corresponde, levantando auto desde luégo, dándole parte al Juez de lo ocurrido y de haber llamado al empleado á quien le pertenece, para la continuacion del sumario.—*Reg. Org., art.* 15.—*R. O.* 19 *Sbre.* 1856.—*Gob. Sup. Pol.* 4 *Julio* 1863.

HOJAS DE SERVICIOS.—Estos documentos comprenderán, además de los nombres y generales de los interesados: 1º— Los destinos que hayan servido, en virtud de qué nombramientos, &. 2º Los servicios especiales en la carrera, entendiéndose por éstos los que no sean ordinarios del cumplimiento del deber de cada funcionario.—3º Los honores y condecoraciones, con las fechas de

su concesion, &.—4º En las circunstancias de ingreso ó principios de la carrera, las que puedan dar conocimiento de las mismas y lo ameriten.—Y en las agregaciones ó comisiones se detallarán, con citacion de sus fechas y Autoridades que las hayan conferido.

Con vista de estas hojas, y prévias las confrontaciones dispuestas por la Ley, formarán los Gobernadores los Escalafones correspondientes. Los individuos que desempeñen cargos ó plazas interinas, figurarán en Escalafon separado. En ámbos se guardará el órden de clases ó categorías y tiempo de servicios en el Cuerpo.

Estos escalafones se refieren á los empleados de que trata el art. 6º del Reglamento Orgánico, ó sea de celadores en adelante.—*Gob. Gen.*, 2 *Octubre* 1880.—V. *Nombramientos.*

—En las hojas de servicio se anotarán las faltas que cometan y correcciones á que den lugar los empleados del Cuerpo.—V. *Castigos.*

HOTELES, HOSPEDAJE. Los encargados de posadas, mesones, fondas y otros establecimientos donde se reciban huéspedes, pasarán todas las noches á la policía una lista de las personas que hubiesen recibido durante el dia, aunque no lleguen á pernoctar, con expresion de sus nombres, apellidos, patria, procedencia, estado y oficio ó profesiones, pena de diez pesos de multa en el caso de no verificarlo ó de omitir algun individuo. En los dias en que á nadie hubiesen recibido, darán el parte expresándolo así.—*B. de G., art.* 16.

—El vecindario fijo dará los demás partes prevenidos sólo á los Alcaldes de barrio.—V. *Registros.*

IGLESIAS.—Se prohibirán los corrillos á las puertas de las mismas é igualmente todo género de irreverencias.—*B. de G., art.* 4º —V. *Moral pública.*

INCENDIOS.—Todos los vecinos colindantes podrán ser compelidos á prestar auxilio para apagarlos, bajo la multa que haya lugar.—*Inst. de Peds., art.* 43.—*B. de G., art.* 152.

—El primero que advierta ó note fuego, dará aviso á la parroquia correspondiente, y el campanero tocará á vuelo la campana mayor, haciendo las señas convenidas. Las demás parroquias corresponderán con igual órden.—*B. de G., art.* 150.

—Se cerrará toda tienda dentro de las cuatro cuadras inmediatas al punto donde ocurra el incendio. Pena, veinticinco pesos de multa. —*Id. id., art.* 100.—V. *Quemas.*

INFIDELIDAD.—En la custodia de presos y documentos.—V. *Abusos, art.* 371.—V. *Presos.*

INFORMES.—Se suministrarán á las Autoridades y Tribunales de Justicia en el órden que se expresa.—V. *Registros.*

—El Jefe de Policía dará cuantos le pida el Gobernador sobre cuestiones de órden público.—*Reg. Org., art.* 26.

—Los Ayuntamientos y sus delegados facilitarán á la Policía cuantos datos necesite ésta para el mejor cumplimiento de sus deberes.

—Lo mismo harán los empleados de Policía en igualdad de circunstancias.—*G. Gral., Nov.* 15 *de* 1878, *art.* 21.

INGRESO.—Para ingresar en la Policía son condiciones generales é indispensables:—1ª Haber observado siempre buena conducta pública y privada, y ser mayor de edad.—2ª No estar procesado por ningun delito, y de haberlo sido, presentar testimonio en que conste la absolucion libre con pronunciamientos favorables.—3ª No haber tomado nunca parte activa en sucesos políticos; esto es, no haber pertenecido á juntas ni comités de ninguna clase, ni haber cooperado á hacer manifestaciones.—4ª Haber servido en cualquier ramo de la Administracion y el Ejército lo ménos, seis años, en la Armada, Milicias y Voluntarios, con buenas notas.

La primera y tercera condiciones se probarán por medio de certificacion del Alcalde del pueblo donde resida ó haya residido el interesado; y la cuarta con copia autorizada de su hoja de servicios.—*Reg. Org., art.* 9º—V. *Nombramientos.—Vigilantes.*

INJURIAS A LA AUTORIDAD.—V. *Desacatos.*

INSIGNIAS.—Los empleados de Policía no usarán otras que las correspondientes á sus clases respectivas.—*G. Gral.,* 11 *de Setiembre de* 1880.

—Todo el que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciere, ó de una clase á que no perteneciere, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será responsable conforme á la Ley.—*Cod. Pen, art.* 344.

INSPECTORES DE VIGILANCIA.—Los que estén al frente de distritos tienen, además de los deberes propios de la Policía en general, las obligaciones siguientes: 1º Llevar por sí mismos el registro de sospechosos de sus Distritos.—2º Adquirir conocimiento detallado de la demarcacion á su cargo, aprendiendo con gran minuciosidad las calles y entradas de las casas.—3º Conocer igualmente á los vecinos del Distrito, tomando razon de sus actos cuando consideren que éstos deben llegar al conocimiento de sus superioras.—4º Vigilar cuidadosamente á todas las personas de las cuales se adquieran ó tengan malos antecedentes.—5º Vigilar ó inspeccionar toda clase de casas ó establecimientos públicos, como cafés, tabernas, casas de dormir, etc.—Procurar la captura de todo delincuente ó persona que le designe la autoridad.—*Reg. Org., art.* 28.—V. *Servicio.*

INTERINATURAS.—V. *Sustitucion.—Licencias.*

ISLEÑOS CANARIOS.—A la llegada de todo buque de Canarias con trabajadores isleños, procederá el encargado del reconocimiento de buques á recibir interrogatorio breve de cada uno de los que figuren en la lista de pasajeros, que unirá en copia al expediente, inquiriendo el trato recibido á bordo, alimentacion, etc., y sobre las quejas particulares; cuya operacion practicará segun vaya anotando y entregando sus documentos á dichos individuos, formando

acta de todo con asistencia de testigos.—Esta acta se remitirá á la autoridad respectiva para el curso ó fines prevevidos.—*G. Gral.*, 3 *Noviembre* 1879.

JEFE DE POLICIA.—Este funcionario es nombrado libremente por el Gobernador General, y puede ser declarado cesante sin formacion de expediente, sin que la cesantía se considere separacion ni le sirva de perjuicio en su carrera.—*Reg. Org., art.* 7º

—Tiene las facultades y obligaciones siguientes:—1ª Llevar por personas de su confianza el registro reservado de la conducta de sus delegados.—2ª Corregir disciplinariamente las faltas de todos los empleados del ramo, en la forma que determina el Reglamento y con la aprobacion del Gobernador de la Provincia, á quien dará cuenta prévia.—3ª Vigilar el cumplimiento de todos los subalternos de la Provincia, recordándoles las disposiciones vigentes, segun sea prudente y necesario.—4ª Recorrer los Términos de la Provincia indistintamente para vigilar é inspeccionar cómo se presta el servicio y participar al Gobernador Civil cuanto sobre el particular observe. —5ª Reclamar los datos para formar el dia último de cada mes el estado de las novedades ocurridas en la Provincia y en que ha intervenido la policía, para enviarlo duplicado al Gobierno Civil, á fin de que éste remita un ejemplar al Gobierno General.—6ª Trasmitir á los Inspectores las órdenes de la Superioridad y cuidar de su extricto y rápido cumplimiento.—7ª Dar todos los informes que sobre cuestiones de órden público pida el Gobernador.—8ª Vigilar á todo el Cuerpo de su mando, para que sin dejar de hacerse obedecer con firmeza, use con el público de los modales más atentos; oir las quejas que contra los empleados del mismo se produzcan por abusos y atropellos, que nunca deberán cometerse, y prévia la averiguacion correspondiente, ponerlas en conocimiento del Gobernador de la provincia, para que resuelva.—*Reg. Org., art.* 26.

—Le corresponde pasar visitas de inspeccion á las oficinas del ramo, cuando en él delegue este cometido el Gobernador Civil.—V. *Gobernador de Provincia.*

—Tiene á su cargo el registro de la conducta de los empleados en el servicio.—Y otro del personal de guardias de vigilancia, con expresion de la fecha de ingreso en el Cuerpo, distrito á que pertenecen, conducta que observan y fecha de su separacion, con sus motivos.—*Reg. Org., arts.* 13 *y* 19.

—Para la anotacion en estos Registros de lo que se refiera á los agentes que prestan su servicio fuera de la Capital, ó sea en los Términos Municipales, lo mismo que para los otros empleados de policía, deberá preceder mandato del Gobernador Civil, puesto que á esta autoridad han de dar cuenta los Alcaldes segun corresponda en cada caso.—*Reg. Org., art.* 20.

—Los Jefes son responsables de las órdenes que dictan en materia de Policía.—*Idem idem, art.* 44.

—Las prescripciones del Reglamento sobre faltas y castigos no son

aplicables á los Jefes de Policía, Orden Público y Guardia Civil.—*Idem idem, art.* 43.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MUNICIPALES.—V. *Policía Judicial.*

JUEGOS PROHIBIDOS.—Se entienden por tales todos los juegos de envite ó azar, los de la treinta y una y chirimbolos en los billares, el de lotería de cartones en los cafés y casas públicas y el de caracoles, bajo las penas establecidas por las leyes.—*B. de G., art.* 45.

—Son prohibidos tambien los juegos lícitos de toda clase en las tabernas, bodegas, confiterías y demás casas públicas.—En los establecimientos donde se permiten los de damas, ajedrez, tablas reales y dominó, podrán efectuarse desde las cinco de la tarde en los dias de trabajo, y desde las diez de la mañana en los de fiesta entera.—Los billares de todas clases están autorizados para jugar indistintamente á todas horas, miéntras estén abiertas las casas donde existan y guarden las disposiciones generales con toda exactitud.—*G. Gral., Marzo* 22 *de* 1876 *y Julio* 28 *de* 1876.—*Junio* 26 *de* 1878.

—Son prohibidos todos los juegos de suerte, envite ó azar. Los banqueros y dueños de casas de juego de estas clases, así como los jugadores que á ella concurrieren, serán penados con arreglo á la Ley.—*Cod. Pen., art.* 354.—V. *Loterías ó rifas.*

—Promulgado el Código Penal, son de extricta observancia sus disposiciones, entre las cuales se encuentra la del artículo trescientos cincuenta y cuatro, que define como delito y castiga el juego de suerte, envite ó azar, cuya persecucion ha sido y continúa siendo la preocupacion constante de los Gobiernos protectores de la sociedad; y como á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que dá lugar la perpetracion de tales delitos, es preciso que los Jueces y Promotores fiscales desplieguen el mayor celo y apliquen toda su actividad para extirpar el vicio de que se trata, perenne manantial de desgracias para las familias, reprimiéndolo con saludable rigor, á fin de que los culpables adquieran la conviccion profunda de que, á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito, puede destruirse su prueba, la accion de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional, y á ese fin se aplicará con toda rigidez la circunstancia segunda de la regla trigésima segunda de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código Penal y se pesarán, con severo juicio, los requisitos que la regla trigésima sétima confía al recto criterio del Juez para determinar la cantidad y calidad de la fianza, en el caso de que proceda su admision.

Las autoridades gubernativas y sus agentes tienen obligacion de facilitar el cumplimiento de la alta mision que la Ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguacion de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y

á los Promotores fiscales del deber que su cargo les impone de ser los primeros en la persecucion del delito de que, por cualquier conducto, lleguen á tener noticia, debiendo en este caso la autoridad judicial proceder á comprobar el hecho del juego, apoderándose de él por sí misma, y usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho.—*Circular de la Real Audiencia de la Habana: 4 de Febrero de* 1881.

LIBERTOS.—V. *Patrocinados.*

LICENCIAS.—1º Los empleados de la Policia de Gobierno no pueden ausentarse del distrito donde desempeñen sus funciones, sin licencia concedida por autoridad competente.—El que se ausente sin licencia, se entiende que renuncia su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.—V. *Abandono.*

2º Corresponde al Gobernador General la concesion de licencia á los funcionarios de policía de nombramiento del Gobierno General, siempre que éstas hayan de valer por más de quince dias; y á los Gobernadores de Provincia las de plazo menor.—Las licencias de los demás funcionarios y dependientes del ramo se concederán igualmente por los Gobernadores de las respectivas provincias con sujecion á las reglas establecidas.

3º Las licencias en general habrán de ser precisamente solicitadas por escrito, y por conducto del Jefe inmediato.—Cuando se pidan por enfermedad, es preciso justificar la pretension por medio de certificado facultativo.—Si la justificacion presentada por el peticionario pareciese insuficiente al Jefe, puede éste disponer que se amplíe.

4º Las solicitudes de licencia se harán en papel del sello octavo, (1) y el expediente se instruirá en la forma siguiente:—El Jefe inmediato del empleado peticionario, que es el de policía de la provincia, despues de examinar y estimar bastante los justificantes que aquél presente, informará á continuacion de la instancia lo que se le ofrezca respecto á la necesidad de aquella y á la conveniencia del servicio y la cursará con oficio á su inmediato Superior el Gobernador Civil.—Este, si no tiene facultad para conceder la licencia, suscribirá á continuacion del informe de su inferior su conformidad ó las observaciones que estime justas, y remitirá el expediente original, así formado, á la resolucion del Gobierno General.—En los términos municipales que no sean la Capital de la Provincia, donde se considera al Alcalde como el Jefe del servicio gubernativo, los empleados de policía cursarán sus expedientes por conducto de los mismos, y estas autoridades, despues de informar en la forma prescrita lo que tengan á bien, remitirán el expediente al Jefe del Cuerpo respectivo para su ulterior tramitacion.

5º Se establecen tres clases de licencias: 1ª Las concedidas por

[1] V. Papel sellado.

enfermedad, que podrán durar un mes, con *sueldo entero.*—2ª Las concedidas por asuntos particulares, que durarán igual tiempo, pero *sin sueldo.* 3ª Las temporales, que serán por enfermedad ó por asuntos propios, que podrán durar seis meses y que *no darán derecho á sueldo.*

—Las de primera clase pueden prorogarse por quince dias más, y durante esa prórroga disfrutará el empleado *medio sueldo.*

—Las concedidas por los Gobernadores Civiles, que durarán quince dias, se entenderán siempre con sueldo entero, y cuando el empleado pida dentro del año más de tres, se elevará el expediente al Gobierno General para su resolucion.

—No se concederán dentro de cada año al mismo empleado más de dos licencias de la primera y segunda clase y una de la tercera.

—Bajo estas bases, el empleado á quien se le concluya la licencia, deberá participar á su Jefe inmediato, tres dias ántes del término de la misma, si renuncia ó desea continuar en el Cuerpo, haciendo uso de una licencia temporal. Si opta por lo segundo, se nombrará desde luégo por el Gobernador un interino que lo sustituya por dicho tiempo, pasado el cual se declarará vacante la plaza.—Si no, tendrá que hacerse cargo de su destino al espirar el plazo de la licencia.

6º En los expedientes de licencias se hará constar siempre las que ha disfrutado el empleado en todo el tiempo de su servicio, y al que la haya obtenido tres años seguidos, no podrá concedérsele otra hasta que no pasen otros tres años.

7º No podrán disfrutar licencia á un mismo tiempo más de un empleado de los que desempeñen sus cargos en un mismo distrito, y siempre se tendrá presente la relacion que debe guardarse en toda la provincia, para no exceder del quinto del número total, y los Gobernadores lo harán constar en su informe.---Los Jefes superiores respectivos vigilarán en este particular su exacto cumplimiento, bajo su responsabilidad personal.

8º La licencia concedida á un empleado, queda invalidada, si ántes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino; siendo precisa órden de rehabilitacion para que la disfrute en su nuevo cargo.

9º Si la importancia ó condiciones especiales del destino, principalmente en los lugares donde no haya otro subalterno para la sustitucion, fuese de tal naturaleza que hiciere necesaria la designacion de otra persona que lo sirva durante la licencia del propietario, está facultado el Gobernador de la Provincia para elegir á un empleado de la misma categoria, del distrito donde haya más de tres, ó á un aspirante calificado, segun pueda tener lugar ó sea más conveniente. Estas elecciones se considerarán honoríficas y se anotarán en el expediente personal del interesado, como circunstancia favorable para el ascenso ó para el ingreso en el Cuerpo; y por lo tanto, los Gobernadores las someterán indispensablemente al Gobierno General para su aprobacion y demás efectos.

10. En las licencias por motivos particulares, ó cuando no dén derecho á sueldo, si es empleado el que sustituye, percibirá la tercera parte del haber del propietario como gratificacion para gastos de traslacion y material; y si el nombrado no fuere del Cuerpo, se le considerará interino y se le acreditará el haber completo conforme corresponde.—*G. General,* 30 *de Julio de* 1880.—V. *Sustitucion.*

LOTERIAS O RIFAS. Los empresarios y expendedores de billetes de Loterias ó rifas no autorizadas, serán castigados con arreglo á la Ley.—*Código Penal, art.* 355.

—El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso. *Idem idem, art.* 356.—V. *Billetes.* —V. *Rifas.*

MANIFESTACIONES.—V. *Reuniones.*

MASCARAS.—V. *Disfráces.*

MEDICOS-CIRUJANOS.—Acudirán con preferencia al llamamiento de las autoridades para practicar las diligencias propias de su profesion.—Pena 50 pesos de multa ó conduccion.—*B. de G., art.* 82.—V. *Policia Judicial.*

—Deben dar parte á la Autoridad cuando sean llamados para asistir casos de muerte violenta, herida ó contusion grave.—*Idem idem, art.* 83.

MESONES.—V. *Casas públicas.*

MILICIANOS.—Gozan de fuero militar conforme á sus reglamentos.—V. *Documentos de Policia.*

MILITARES.—Se observará con ellos la práctica establecida.—Cuando deban ser detenidos, se verificará por medio de sus Jefes naturales, así como con los Voluntarios movilizados, é ingresarán en prision, cuartel, fortaleza ó departamento militar.

MORAL PUBLICA.—El que venda libros irreligiosos ó inmorales, estampas ú objetos con pinturas obscenas, perderá los efectos, que serán destruidos, y pagará 50 pesos de multa por la primera vez; y en las sucesivas será puesto á disposicion de la Autoridad Judicial para el procedimiento que corresponda.—*B. de G., art.* 14. V. *Iglesias.—Blasfemias.*

MULTAS GUBERNATIVAS.—Se impondrán á presencia de dos testigos, siendo de dia ó en horas hábiles de la noche; y de ellas se dará cuenta por el funcionario que las imponga, á la Autoridad respectiva, en el órden prevenido.—*B. de G., art.* 259.

—Se harán efectivas en el papel especial creado para pagar al Estado.—*Art.* 58, *G. Gral.* 1° *Setiembre* 1880.

—Los pliegos de este papel serán talonarios: cada uno se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior.—En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ú órden en que tenga orígen, la fecha de la providencia, si préviamente existiera; nombre del interesado y número que corresponda,

entregándose á éste la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad respectiva.—La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará.—*Art.* 59.

—Todas las Autoridades llevarán un libro ó registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.—*Art.* 60.

—Si el importe de un pago excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entónces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.—*Art.* 61.

—Cuando por reforma de providencia haya que devolverse el todo ó parte de un pago, se estampará nueva nota en el papel y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.—*Art.* 62.

—En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas por este concepto, corresponda á tercero, la Autoridad que haya impuesto la multa, expedirá una certificacion, insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la Ley, Reglamento ó R. O. que conceda aquella participacion, y la pasará á la Administracion para que se verifique el abono.—Estas certificaciones se extenderán en papel del sello 11, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de cinco pesos: siendo menor, bastará una comunicacion oficial en que se consignen los extremos ántes referidos.—*Art.* 63.

—Mensualmente se pasará á las Administraciones Económicas certificacion de las multas que se hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes ó partícipes.—*Art.* 64.

—El que recibiere en metálico el importe de multas será puesto á disposicion del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.—*Art.* 89.—*Decreto del G. Gral. de* 1º *de Setiembre de* 1880.

—Los expedientes de multas se remitirán á los Gobernadores de cada Provincia, para su aprobacion ó resolucion que corresponda.

No se reputarán penas las multas y demás correcciones, que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias, impongan los Superiores á sus subordinados ó administrados.—*Cód. Pen., art.* 23.

NIÑOS.—Los jóvenes que pasen de diez años, sin llegar á diez y siete, y anden vagando sin oficio, arte ó ejercicio conocido, serán entregados á la autoridad local para que les proporcione aprendizaje. —*B. de G., art.* 35.—V. *Apéndice I.*

—Los que se hallaran extraviados, en poblado ó en el campo, serán presentados á la Autoridad para su restitucion á las familias de que dependan.—*Idem idem, art.* 36.

—Los que hagan ejecutar á niños menores de diez y seis años ejercicios peligrosos ó impropios de su edad, serán puestos á disposicion

de los Tribunales de justicia para que se les juzgue con arreglo á la Ley.—*R. D.* 30 *de Mayo* 1879.—*Ley* 26 *de Julio de* 1878.—V. *Apéndice VIII.*

NOMBRAMIENTOS.—Compete al Gobernador General nombrar los empleados de Policía, desde el Celador en adelante, y los que compongan las Secretarías de las Jefaturas de Provincias.—*R. Org., art.* 24.—V. *Gobernadores de Provincia.—Gobernador General.*

—Los demás, hasta Celador, serán nombrados por dicha Superior Autoridad á propuesta fundada del Gobernador de la Provincia, en esta forma:—De cada tres vacantes de las categorías que establece el Reglamento, dos por rigurosa antigüedad entre los de la inmediata inferior, y la tercera se proveerá por eleccion libre entre individuos que reunan las circunstancias prevenidas.—*Idem idem, art.* 8º—V. *Ingreso.*

—Los Gobernadores Civiles tienen facultad para nombrar por delegacion á todos los empleados del ramo que tengan ménos de seiscientos pesos de haber.—*Idem idem, art.* 25.

NOMBRAMIENTOS ILEGALES.—V. *Abusos, art.* 389.

NOTICIAS —V. *Informes.—Registros.*

NOVEDADES.—De cuantos hechos ocurran en sus distritos darán conocimiento diariamente los empleados de policín á los Alcaldes y Jefes del Cuerpo; sin perjuicio de hacerlo tambien al Gobernador en el acto, por telégrafo ó por la vía más corta, de aquellos que revistan carácter de urgencia ó gravedad.—*Reg. Org., art.* 11.—V. *Hechos criminales.*

Mensualmente se formará un estado de las novedades ocurridas y en que haya intervedido la Policía, el cual remitirán los subalternos por duplicado al Jefe del Cuerpo, para el curso prevenido.—V. *Jefe de Policía.*

NAÑIGOS.—Son prohibidas en absoluto las reuniones de *ñáñigos* ó *arrastrados*, y no se les permitirá salir á las calles en ningun dia, ni con pretexto alguno. Los infractores quedarán sujetos á las penas de la Ley como miembros de asociaciones ilícitas ó secretas.

Todas las autoridades y sus delegados vigilarán el exacto cumplimiento de dicha prohibicion.—*Gob. Gral.—Decreto de* 21 *de Agosto de* 1876.

OCULTACIONES.—Los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario que se lo preguntáre por razon de su cargo, incurrirán en las penas de la Ley. —*Cód. Pen., art.* 598.—V. *Uso indebido de nombres, etc.*

OFICINAS.—Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en los actos públicos de cualquiera Autoridad, oficina ó establecimientos públicos, incurrirán en las penas de la Ley.—*Id. idem, art.* 267.

OPIO.—Sólo es permitido su comercio al por mayor en bruto ó purificado, entre farmacéuticos ó droguistas con oficina pública; pe-

ro no lo expenderán á particulares sino mediante fórmula de facultativo.—Los infractores pagarán la multa de cien pesos la primera vez; 150 la segunda y 200 la tercera, ó la prision correspondiente; sin perjuicio del procedimiento á que hubiere lugar en caso de delito. —*Gob. Supr. Pol.*, 20 *de Julio de* 1863.

ORDEN PUBLICO.—Dadas las oraciones, no se permitirán cuadrillas ni reuniones por las calles.—Multa de ocho pesos á los contraventores.—*B. de G., art.* 25.

—Se prohibirán las canciones y músicas por las calles despues del toque de ánimas, y no se harán ruidos que incomoden al vecindario. —*Id. idem, arts.* 10 y 157.

—Los que turbaren el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en las penas de la Ley.— *Cód. Pen., arts.* 268-597.

—Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos y propios de cualquiera Autoridad ó Corporacion, Colegio electoral, Oficina ó Establecimiento público; en espectáculos ó solemnidad ó reunion numerosa, y en las haciendas ó ingenios, negándose al trabajo, desobedeciendo ó resistiendo á las personas de su direccion ó administracion, incurrirán en las penas de la Ley.—*Cód. Pen., arts.* 267-597.

—No se trasportarán bultos por las calles despues de las ocho de la noche, y será detenido el que lo verificáre hasta averiguar la procedencia de lo que conduzca.—*B. de G., art.* 127.

—En caso de alteracion grave y general del órden público en las poblaciones, los empleados de vigilancia y seguridad permanecerán en sus puestos hasta recibir órden de replegarse, sin perjuicio de favorecerse mútuamente.—La órden de retirada y las demás que se dicten desde ese momento, las recibirán de sus Jefes naturales.— *Reg. Org., art.* 18.—V. *Servicios.*

Véase la Ley de Orden Público, Apéndice VII.

ORGANIZACION.—La Policía de la Isla de Cuba se compone de dos servicios: el primero llamado de *Vigilancia y Seguridad*, á cargo del Gobierno; y el segundo, ***municipal***, al de los ayuntamientos, segun los reglamentos que los mismos formarán, con arreglo á las leyes.—*Reg. Org., art.* 1º

—El primero de dichos servicios será prestado, en las poblaciones, por los respectivos cuerpos de empleados civiles, la guardia de Vigilancia de infantería y caballería y la fuerza militar de Orden Público, donde exista; y en los campos, por la Guardia Civil: todos lo harán conforme á sus propias instrucciones.— *Idem idem. art.* 4º

—Para el servicio de polícia se considerarán divididas las provincias en los distritos señalados actualmente, por Inspecciones ó Celadurias.—Y para el servicio de vigilancia y seguridad habrá en cada Distrito un Inspector ó Celador, y la fuerza correspondiente.—*Id. id., art.* 5º

El cuerpo de empleados civiles que ha de prestar en esta Isla dichos servicios se compondrá del número de Inspectores, Sub-inspectores y Celadores designado para cada provincia en la plantilla respectiva, teniendo á su frente al Jefe de Policía de la misma.—*Idem id.*, *art.* 6º—V. *Nombramiento.--Servicio.—Policia de Seguridad.*

PAPEL SELLADO.—Todos los memoriales, instancias ó solicitudes, referentes á asuntos judiciales, se extenderán en papel del sello 11º—Incurrirá en las penas señaladas el funcionario que reciba, dé curso ó autorice cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle en dicho papel.—*Decreto G. Gral.* 1º *Sbre.* 1880.—*Arts.* 44 *y* 88.

PARTE DIARIO.—Lo darán de todos los hechos que ocurran los Inspectores ó Celadores respectivamente al Jefe de Policía, Alcalde Municipal y al Gobernador de la Provincia, segun los casos.—V. *Novedades.—Registros.*

PASAPORTES.—A nadie se permitirá desembarcar en esta Isla, excepto los casos previstos, ó sea por accidentes, si no trae pasaporte del punto de que proceda.—Los que vengan de paises extranjeros deberán traerlo visado por el Cónsul español, si lo hubiese, en el punto de donde salieron.—En otro caso podrán saltar á tierra con permiso de la Autoridad, prévia fianza que responda no solo de su paradero durante un año, sino de la buena vida y costumbres del fiado.—Los que lleguen en buque de vapor, de tránsito para otro pais, saltarán á tierra siendo hombres blancos, sin más requisitos que hallarse comprendidos en las listas de su clase que debe entregar el Capitan del buque al Cónsul de su nacion y al empleado del reconocimiento, y se obliguen á recoger en el Gobierno la licencia prevenida.—*B. de G.*, *art.* 18.

—Todo el que viajare sin pasaporte será detenido como sospechoso hasta que se depure su procedencia y objeto de su viaje.--Para salir de la Isla es indispensable dicho documento —*Idem idem, art.* 19.

—Los Alcaldes pueden expedirlos con arreglo á las disposiciones y requisitos del caso.—*G. Gral.*, 23 *de Mayo de* 1879.

—Reglas que se citan.

1ª El que desee obtener pasaporte deberá respaldar su cédula por el Alcalde de barrio del punto donde se halle domiciliado.

2ª Los casados de ámbos sexos que marchen sólos, han de presentar el correspondiente permiso del que se quede en la Isla. Cuando esta circunstancia no pueda acreditarse, por estar ausente el otro cónyuge, puede suplirse por medio de declaracion en la misma cédula de dos personas de arraigo ante el Alcalde del barrio donde resida el que solicite pasaporte.

3ª Los menores de edad tienen que obtener el permiso de sus padres ó tutores.

4ª Para obtener pasaporte cualquiera persona de que se compon-

ga una familia, por corta que sea su edad, debe entregarse su cédula de vecindad en el Gobierno ó Alcaldía Municipal respectiva.

5ª Los peninsulares que se encuentren en la edad de quintas, ó sea de 15 á 35 años, no pueden pasar al extranjero si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguren estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efeeto en depósito la cantidad de 2000 pesetas en metálico, con arreglo al artículo 26 de la Ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878.

6ª Los empleados deben entregar un oficio del Jefe de la oficina, en el cual se manifieste no haber inconveniente en que se les expida el pasaporte, así como los señores Jueces y Magistrados, á quienes les expedirá el oficio el Excmo. Sr. Regente de la Audiencia, y á los Presbíteros, el señor Obispo. Estos pasaportes se obtendrán grátis.

7ª Para expedir pasaportes grátis á los individuos que van socorridos por las distintas sociedades de Beneficencia, para pasar á la Península por enfermos, es necesario que entreguen un oficio de los Presidentes ó Secretarios de aquellas, que acredite dicha circunstancia.

8ª Los señores Cónsules, al expedir los pasaportes para que sean refrendados, expresarán en los mismos los nombres y edades de todos los individuos de que se componga la familia, acompañando las correspondientes cédulas, y si carecen de éstas, lo manifestarán por medio de oficio.

9ª Cuando un extranjero sea verdaderamente indigente y no tenga seis meses de permanencia en la Isla, lo tendrá que acreditar por medio del Sr. Cónsul de su nacion, pero despues de trascurrido ese término, deberá acreditarlo por medio de un certificado, expedido por la Inspeccion del distrito donde habite.

10. El pasaporte será nulo, siempre que carezca del sello ó timbre de siete pesetas cincuenta céntimos, si el interesado es español, y de veinte, si fuese extranjero.

Será igualmente nulo cuando tuviere la fecha enmendada, por por estar dispuesto que lleve impresa la del corriente año.

11. Podrá hacerse uso del pasaporte por el término de un mes, debiendo renovarse transcurrido este tiempo: si no se refrendase oportunamente, incurrirá el interesado en la multa de cincuenta pesetas.

—Para regresar á esta Isla de cualquier punto de los dominios españoles, se refrendará por la Autoridad competente, y si de paises extranjeros, por el representante de España ó quien haga sus veces.

—Las personas que no llenen esta formalidad incurrirán tambien en la multa de cincuenta pesetas.

—Ningun Capitan de buque admitirá á bordo pasajero alguno sin que presente el pasaporte ó licencia, que recogerá y conservará para su entrega á la Autoridad del punto en que desembarque; pena de 25 pesos de multa.—*B. de G., art.* 20.

PATROCINADOS.—Están sujetos, durante el tiempo de su patronato, al órden y disciplina que se observe en la finca, establecimiento ó casa particular del patrono, de las cuales no podrán apartarse sin permiso escrito de este último.—*Reglamento de 27 de Julio* 1880.—*Arts.* 46-51.

—Cualquiera persona puede detener á los que se hallen prófugos, entregándolos á la autoridad local para lo que corresponda.—*Idem idem, art.* 53.

Los que dejaren de ser patrocinados [1] están obligados durante cuatro años á acreditar la contratacion de su trabajo, oficio ú ocupacion conocidos.—Serán detenidos por vagos para todos los efectos legales, y destinados á obras públicas los que falten á dicha obligacion.—*Idem idem, arts.* 71 *y* 72.

—Todo funcionario delegado del Gobierno está en el deber de velar por el cumplimiento de los artículos 71 y 72 citados.—*Idem idem, art.* 73.

Respecto de sus documentos de policía, véase el *Apéndice IV.*

PERMUTAS.—V. *Gobernadores Civiles.*

PETARDOS.—V. *Tiros.*

PETICIONES.—No deben hacerlas en colectividad los empleados de Policía.—V. *Reuniones.*

POLICIA DE SEGURIDAD.— Prevenciones reglamentarias dictadas por el Gobierno Civil de Santa Clara y circuladas por el Gobierno General para las demás Provincias: 1ª La *Policía de Seguridad*, confiada en esta Isla á los Cuerpos de Policía de Gobierno y Orden Público, en las poblaciones, y á la Guardia Civil, en los campos, depende para todos los actos del servicio del Gobernador General, que es Jefe Superior de la misma, y de los respectivos Gobernadores Civiles de cada Provincia, á quienes representan dentro de sus distritos los Alcaldes Municipales, por virtud de la delegacion que les concede la ley vigente.

2ª En este concepto, los Cuerpos mencionados deberán considerarse dependientes de la autoridad de los Alcaldes de los puntos en que presten sus servicios [con la excepcion de que trata el artículo 27 del Reglamento Orgánico de la Policia] para cuanto concierna á la consolidacion del órden y severa observacion de los bandos de buen gobierno, dentro de los deberes que por sus Reglamentos especiales les están prescritos.

3ª A los mismos Alcaldes deberán los Subalternos ó funcionarios respectivos dar conocimiento diario de las novedades que ocurran, para que aquellos procedan en la forma más conveniente.

4ª Igualmente se les dará cuenta de todas las infracciones cometidas que competan ser corregidas por la vía gubernativa, para los propios fines.

5ª Todos los funcionarios subalternos y demás individuos de

---

(1) Por virtud del artículo 7º de la Ley de Abolicion.

dichos Cuerpos de Seguridad reconocerán la autoridad de los Alcaldes y les guardarán las consideraciones debidas, pudiendo dirigirse á los mismos para todos aquellos asuntos puramente de localidad, que no requieren el conocimiento de sus jefes ó del Gobernador de la Provincia.

6ª Los vigilantes de la Policía, los individuos del Cuerpo de Orden Público, y los agentes de la Policía Municipal, sin embargo de cumplir extrictamente lo que sus respectivos reglamentos les previenen para todos los asuntos del servicio, deberán observar entre sí la mejor armonía é inteligencia y prestarse mútuamente su cooperacion por cuantos medios puedan facilitarles el exacto cumplimiento de sus deberes; puesto que de este modo podrán ser más útiles y eficaces, dentro de sus propias obligaciones, al Estado y al público cuya seguridad y proteccion les está encomendada.

7ª Deberán asimismo ser respetuosos con los Jefes y subalternos de los demás Cuerpos ó Institutos de esta clase, y no les será tolerada ninguna falta de consideracion en este concepto, puesto que además de las correcciones reglamentarias podrá el Gobernador adoptar respecto de los conceptuados de inconvenientes, las determinaciones que se juzguen oportunas.—*G. Gral,* 19 *de Abril de* 1880.

POLICIA MUNICIPAL.—Véanse los deberes y servicios de dicha Institucion en la primera parte de esta obra, Seccion 2ª, *Alcaldes de barrio.*

POLITICA.—No deben mezclarse en ella los empleados de Policía.—V. *Reuniones.*

POLVORA.—Ningun particular puede tener más de una libra en su casa; pena de diez pesos de multa.—V. *Armas.—Tiros.—B. de G., art.* 130.

POSADAS.—V. *Casas públicas.*

PREMIOS.—Se establece como derecho para el Cuerpo de Policía, que todos los años se constituirá un tribunal expreso en cada provincia para juzgar le conducta de sus empleados; acordándose los premios que se estimen oportunos para las clases de Inspectores, Subinspectores y Celadores de Policía, Oficiales de Orden Público, Guardia Civil y Guardia de Vigilancia, y otros premios pecuniarios para los sargentos, cabos y Guardias de los últimos.—Se distribuirán en la forma siguiente:

1º El dia 2 de Enero, el Tribunal, compuesto del Secretario del Gobierno de la Provincia, de los Jefes de Policía y Guardia Civil y presidido por el Gobernador, dará comienzo y por quince dias al exámen de los registros de conducta de los empleados respectivos, y sirviendo de ponentes para cada cuerpo los Segundos Jefes respectivos, decidirá por votacion secreta cuál es el individuo de cada grupo que merezca premio.

2º El Tribunal entregará á los premiados, el dia 23 de Febrero, en sesion pública un documento en que conste la distincion que han

merecido, el cual será autorizado por el Gobernador General de la Isla, á quien se habrá remitido con el expediente respectivo y con la anticipacion correspondiente, para su aprobacion.

3º Para los comprendidos en el primer grupo, el Gobierno de la Provincia informará lo que le parezca, á fin de que se les recompense desde luégo por el Gobierno General ó se les proponga al de S. M. para las distinciones que se merezcan; y para los premios pecuniarios, tendrá siempre en cuenta el estado del fondo de multas procedente de las que hayan abonados los mismos cuerpos con sujecion á los establecido por el Reglamento.—*Reg. Org., art.* 33.

PRESOS.—El funcionario público, ó particular, culpables de connivencia en la fuga de presos cuya custodia les estuviere confiada, incurrirán en las penas de la Ley.—*Cód. Pen., arts.* 369 *y* 370. —V. *Detenidos.*

PREVARICACION.—V. *Abusos, arts.* 365 *y* 366.

PREVENCION.—Habrá una en cada Casa-Cuartel de Orden Público de Distrito, bajo el mando de la guardia de la misma, para cuando fuere menester.—*Reg. Org., art.* 16.

—En las Capitales de Provincia estará situada la prevencion principal en el edificio que ocupe la Jefatura de Policía. Este es el punto de partida y de accion de la policía de vigilancia y seguridad: sirve para custodiar provisionalmente á los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad ó trasladarlos á las cárceles, y para conservar los efectos depositados miéntras sea necesario.—La prevencion deberá estar situada siempre en piso bajo y constar al ménos de las siguientes piezas:—Una sala para oficina.—Otra para cuerpo de guardia.—Una habitacion para hombres detenidos—Otra distinta para las mujeres detenidas.—Y otra especial para incomunicacion.

En las demás poblaciones, donde por lo regular sólo hay una Inspeccion ó Celaduría de Policía, la detencion se hará en la Oficina del empleado respectivo, que resolverá dentro de las veinticuatro horas acerca de la libertad del detenido ó su traslacion á donde corresponda.—*Reg. Org., art.* 21.

PROCEDIMIENTOS CONTRA EMPLEADOS.—Cuando haya de formarse causa á un empleado por abusos en el ejercicio de sus funciones, cuya persecucion necesite autorizacion del Gobierno, se observarán las formalidades establecidas.—*R. D. y Reglamento de* 21 *de Setiembre de* 1868.—*Apéndices IX y X.*

—Los de policía guardarán la prision preventiva en sus Cuarteles, custodiados con las seguridades debidas, bajo la responsabilidad de los guardias de los mismos; y en ellos pueden ser visitados por los Jueces y Fiscales, siempre y cuando lo estimen oportuno.—*Gob. Gral.,* 10 *de Marzo de* 1879.—V. *Separacion.*

PROPIEDAD PECUARIA.—Todas las caballerías y reses que tengan más de un año, así como el ganado de cerda y lanar de más de seis meses, deberán constar inscritos en el Registro del distrito

ó barrio en que se encuentren.—Incurrirá en la multa municipal de un peso por cabeza de ganado el propietario que deje de llenar dicho requisito.—Las compras, ventas y conduccion de reses mayores y caballerías, deberán ajustarse á lo dispuesto en la Instruccion vigente.

—La policía de gobierno y demás cuerpos de seguridad podrán exigir el documento de tránsito que de estos ganados deberán llevar sus conductores, entregando unos y otros á la Autoridad local, si faltase dicho requisito, para la determinacion correspondiente.—*Decreto é Instruccion del Gob. Gral.*, 13 *de Agosto de* 1880.

Véase el *Apéndice XI*, que contiene dichas disposiciones íntegras.

PUESTOS DE BEBIDAS O COMESTIBLES.—No se situarán en las cercanías de los bailes ó conciertos que se celebren en casas particulares ó establecimientos públicos, bajo la multa de ocho pesos al contraventor.—*B. de G., art.* 50.

QUEMAS.—Para la quema de campos, montes ó malezas, además de darse aviso prévio á la Autoridad, se observarán las reglas de precaucion prevenidas.—*B. de G., art.* 151.

—Si se comunicase el fuego á los fundos inmediatos, todos los vecinos colindantes podrán ser compelidos á prestar auxilio para apagarlo, bajo la multa que se estime oportuna, segun los casos y las circunstancias.—*Id. id., art.* 152.—V. *Incendios.*

QUINTOS.—La policía, al detener un quinto, ó mozo reclamado como tal, le interrogará. Si es voluntario, exigirá la presentacion de su credencial, y si resulta que en efecto le pertenece, quedará en libertad siempre que garantice su presentacion en caso necesario; y se dará cuenta al Gobernador Civil por conducto de la Autoridad local, dentro de los 15 dias siguientes, con el expediente que se forme para resolucion.—*Gob. Gral.*, 14 *de Noviembre de* 1878.

RECOMPENSAS.—V. *Premios.*

RECONOCIMIENTO DE BUQUES.—V. *Documentos de Policía.—Buques.—Isleños Canarios.*

REGISTRO O RECONOCIMIENTO DE DOMICILIO, PAPELES, &c.—V. *Domicilio.*

REGISTROS.—Las Oficinas de policía llevarán los siguientes:

1.—Padron general del vecindario.

2.—Registro del movimiento de poblacion.

3.—Idem de extranjeros transeuntes.

4.—Idem de reclamados por la Autoridad.

5.—Idem de sirvientes de todas clases.

6.—Idem de casas de huéspedes, de dormir, de bebidas, de comidas, de préstamos, de cafés, billares, fondas y demás establecimientos análogos.

7.—Idem reservado de las personas sospechosas en materia criminal.

8.—Idem de la conducta de los empleados en el servicio, tambien reservado.—*Reg. Org., art.* 12.

—Los registros números 1 al 6 los llevarán los Inspectores, Subinspectores y Celadores en sus distritos respectivos, segun corresponda.—El número 7 lo llevará por sí el Inspector del Distrito y el 8 el Jefe de Policía.—*Idem idem, arts.* 13 *y* 26.

—Las noticias anotadas en los seis primeros registros podrán suministrarse á las Autoridades de cualquier órden que las reclamen. Las anotadas en los números 7 y 8 son reservadas y sólo podrán darse por conducto del Gobernador de la Provincia y por el Jefe de Policía. A los Tribunales de justicia se les facilitarán directamente, cuando lo pidan, dándoles lo que resulte del concepto general, sin especificar detalles.—*Idem idem, art.* 14.

—El registro personal de Guardias de Vigilancia se halla á cargo del Jefe de Policía.---Para las anotaciones del registro número 8 debe preceder mandato del Gobernador Civil.—V. *Jefe de Policía.*

—Los empleados de Policía llevarán un libro para anotar las detenciones que efectúen.—V. *Detenidos.*

—Los datos para los Registros números 1 y 2, se obtendrán: el *padron general* del vecindario, procurándose cópia del formado por los Alcaldes de Barrio; y el del *movimiento de poblacion* por los partes diarios que al efecto han de dar á la Policia los dueños de casas de huéspedes, hoteles, ciudadelas, etc.---El vecindario fijo no dará otros partes á la Policia, sino sólo á los Alcaldes de Barrios.

—El registro número 5 no se opone al Reglamento del Servicio Doméstico, de 18 de Setiembre de 1878; este es el que formará la Policía por sí para conocer y vigilar el cumplimiento de dicho servicio, á fin de que obtengan cartillas todos los obligados á proveerse de ellas.—*G. Gral.*, 16 *Agosto* 1879.—2 *de Octubre de* 1879.

REQUISITORIAS.—V. *Registro.—Desertores.—Servicios.*

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD O A SUS AGENTES. —V. *Atentados.*

REUNIONES.—No podrá haber junta ni reunion de ninguna clase, sin permiso de la Autoridad.—*Inst. de Peds., art.* 21.

---No son reuniones ó manifestaciones pacíficas: 1º Las que se celebráren con infraccion de las disposiciones de policía establecidas con carácter de general ó permanente en el lugar en que aquellas tengan efecto.—2º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.—3º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriese un cierto número de individuos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas, machetes, ó cualesquiera otras armas análogas.—Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados por el Código. —*Cód. Pen., art.* 217.

—Los individuos de la Policía en general no pueden reunirse á voluntad propia para ningun objeto, ni formar asociaciones, ni elevar peticiones colectivas, ni mezclarse para nada en política, ni hacer representaciones sobre asuntos públicos.—*Reg. Org., art.* 46.

REUNIONES LÍCITAS.—El funcionario que, no estando en

suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á una persona, no detenida ni presa, concurrir á cualquiera reunion ó manifestacion lícita, ó impidiere en igualdad de circunstancias, ó no estando autorizado por una ley, la celebracion de éstas, teniendo conocimiento oficial; así como si no diere cuenta á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes, de la suspension de una asociacion ilícita ó de la sesion de cualquiera otra asociacion, incurrirá en las penas de la Ley.—*Cód. Pen., arts.* 217 á 220.

REUNIONES TUMULTUOSAS.—Todo el que tomare parte activa ó promoviere cencerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó menoscabo del sosiego público, incurrirá en las penas de la Ley.—*Cód. Pen., art.* 597.—V. *Ñañigos.*

RIFAS.—No se hará rifa de ninguna especie sin la correspondiente licencia, bajo las penas establecidas por las leyes.—*B. de G., art.* 47.

—El que fuere aprehendido vendiendo billetes de rifa sin permiso, ó sin la contramarca oficial dispuesta, incurrirá en la multa del cuádruplo del valor total que representen, sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar.—Está prohibido á los impresores y litógrafos imprimir ó litografiar billetes ó papeletas para rifas, sin órden superior, bajo las mismas penas.—*G. Gral.*, 9 *Dbre. de* 1870.

—Las casas de rifas se hallan absolutamente prohibidas.—*Idem id,* 1º *de Marzo de* 1872.—V. *Loterias.*

SEGURIDAD PUBLICA.—V. *Servicios.*

SEPARACION.—Los Inspectores, Sub-Inspectores y Celadores no pueden ser separados, sino á propuesta del Jefe de Policía, apoyada por el Gobernador de la Provincia.—*Reg. Org., art.* 8º

—Será despedido del servicio, prévia instruccion de expediente, el empleado que cometa dos faltas graves, una grave y tres leves ó cinco leves.—*Idem idem, art.* 41.

—El que cometa accion ú omision penada por el Código, será suspenso de empleo y sueldo y entregado á los Tribunales, conforme á los Reglamentos vigentes. Podrá volver al desempeño de su destino si saliere absuelto y con pronunciamiento favorable: en otro caso, será separado del Cuerpo.—*Idem idem., art.* 42.

SERENOS.—V. *Auxiliares de la Policía.*

SERVICIOS.—Corresponde á los Gobernadores Civiles dirigir el servicio de los ramos de policía, con el concurso y por medio de los Jefes respectivos de la Provincia.—*Reg. Org., art.* 25.

—Los servicios de la Policía de Gobierno tienen por objeto: 1º Conocer todos los elementos del mal que existan en las poblaciones, con el fin de impedir en lo posible los delitos y de auxiliar la accion judicial en el descubrimiento de aquellos y en la captura de sus autores.—2º La proteccion de las personas, domicilios y bienes de los ciudadanos.—El mantenimiento del órden en las reuniones públicas,

paseos, teatros y demás diversiones: en los cafés, establecimientos de bebidas y comidas; y la prestacion de auxilios á toda autoridad ó persona que lo reclame para evitar un mal, impedir un delito ó aprehender un delincuente.—*Reg. Org.*, *art.* 2.

—Para el servicio de vigilancia habrá: En el Gobierno de cada Provincia un negociado de Orden Público, formado por empleados del mismo y dirigido por el Secretario del Gobierno, bajo las órdenes del Gobernador, y del que recibirá instrucciones directamente el Jefe de policía.—*Idem idem, art.* 11.

—Para el servicio que presten las fuerzas de Guardia de Vigilancia y guardias de Orden Público, habrá: 1º Un negociado en la Jefatura de Policía, el que recibirá instrucciones directas del Gobernador de la Provincia.—2º Una prevencion en cada casa-cuartel de Orden Público de Distrito, bajo el mando de la guardia de la misma, para cuando fuese menester.—3º Los guardias distribuidos en parejas, piquetes y rondas por las calles y sitios convenientes, en la forma que determine el Gobernador.—*Idem id.*, *art.* 23.

—Todos los empleados del cuerpo de policía se consideran siempre de servicio, en caso necesario, y en tal concepto deben: 1º Reprimir toda agresion contra la persona, el domicilio de cualquier ciudadano ó extranjero, deteniendo al agresor.—2º Prestar auxilio á las personas que demanden socorro ó que se viesen en cualquier peligro.—3º Prestar auxilio á toda Autoridad, de cualquier órden, que lo reclame.—4º Aprehender á todo delicuente de que tenga noticia.—5º Cuidar de que no se infrinjan las ordenanzas y disposiciones vigentes.—6º Procurar sorprender las casas de juego.—7º Acudir á cualquier punto en que ocurrieren desórdenes y tratar de contenerlos por cuantos medios de persuacion le sugieran su celo y experiencia, deteniendo á los que se resistan á sus advertencias.—*Reg. Org.*, *art* 30.—V. *Abusos.*

SERVICIO DOMESTICO.—Todo sirviente deberá constar inscrito en el registro del ramo: los que no lo estén, incurrirán en la multa de dos pesos por primera vez y el doble por la segunda, quedando por la tercera sujetos á lo que el Gobierno determine.---*G. Gral.*, *Reg. de* 18 *de Setiembre de* 1878, *art.* 2º

—El que los admita sin dicho requisito, pagará ocho pesos de multa, cualquiera que sea su fuero y categoria.---*Idem idem, art.* 5º

---El sirviente que se retire definitivamente de esta ocupacion, devolverá la cartilla que se le expidiera al ser inscrito, pena de dos pesos de multa.---*Idem idem, art.* 20.

---El que estuviere sin acomodo más de un mes, se entiende que se retira del servicio; y si no justificase debidamente que tiene otra profesion, ú otros medios de subsistencia, será considerado como vago.—*Idem idem, art.* 21.

—Al ser encarcelado un sirviente por cualquiera causa, se le recogerá la cartilla que posea, que se remitirá con informe á la autoridad respectiva.---*Idem idem, art.* 23.

---La policía vigilará á los que permanezcan sin colocacion y hubiesen sido requeridos para tomar ocupacion decorosa; juzgando como vagos á los que, pasado un mes, no cumpliesen con dicho requerimiento.---*Idem idem, art.* 27.

SUB-INSPECTORES DE VIGILANCIA.---Deben ejecutar cuanto relativo al servicio les encarguen los Inspectores Jefes de Distrito y lós demás superiores.---*Reg. Org., art.* 29.

SUBORDINACION.---V. *Alcaldes.---Faltas.*

SUSPENSION DE EMPLEO.---V. *Separacion.*

SUSTITUCION.---En casos de ausencia justificada, ó sea por vacante, suspension ó licencia, siempre que la plaza no devengue haber y la ejerzan Alcalde de barrio, se les acreditará á éstos el sueldo correspondiente.---*G. Gral.*, 8 *de Octubre* 1880.

TEATROS.---Suprimida la presidencia que en ellos y demás espectáculos públicos venian ejerciendo los Tenientes de Alcalde y Regidores, corresponde á la Policía y demás Cuerpos de Seguridad, hacer guardar el Bando de Gobernacion y régimen interior de Teatros. Para garantir el órden, y en armonía de lo que acontece en la Península, se instituye el palco de órden, que estará á disposicion del Gobernador civil de la provincia hasta la una de la tarde del dia en que tenga lugar el espectáculo, á cuya hora, de no disponer de él, podrá la empresa expenderlo al público.

Se nombrará por el Sr. Jefe de Policía, como hasta ahora, para cada teatro un Inspector de vigilancia, de servicio, un oficial de Orden Público y las parejas del mismo cuerpo y de municipales que se conceptúen necesarias, segun el espectáculo y antecedentes que hubiese sobre el número de espectadores, estando aquellos, ó sean los municipales, á las inmediatas órdenes del Inspector, y los de Orden Público como auxiliares de la autoridad civil, cuando el caso lo exija y la referida autoridad lo solicite. El Inspector de vigilancia cuidará se cumpla en un todo el Bando de Gobernacion y Policía y régimen interior de teatros, observando además las reglas siguientes:

Exigirá que el espectáculo empiece á la hora anunciada y que los entreactos no sean demasiado largos, pasando á ver al director de escena cuando note esta falta, y previniéndole se cumpla lo mandado, á ménos que en los anuncios se haya hecho constar la necesidad de emplear más tiempo que el de costumbre, teniendo muy presente que el público demuestra su desagrado cuando de él se abusa, y que se le deben guardar toda clase de atenciones.

Las demostraciones de disgusto hácia los artistas que no agradan, no causan desórden cuando no van unidas á arrojar efectos al escenario, golpear con palos y proferir palabras inconvenientes.

Cuando el público pida la repeticion de alguna escena ó pasaje que le agrade, debe dejarse al artista que le complazca cuantas veces quiera, pues está en su interés y en el de la Empresa el grangearse su afecto.

Cuando, por indisposicion de algun artista, hubiese necesidad de cambiarse la funcion anunciada, se fijará el cambio ó suspension en los parajes de costumbre; dándome cuenta y al Jefe de Policía en el segundo caso, para que no remita la fuerza de servicio.

El director de escena está en el deber de hacer anunciar al público y á la voz, cualquier supresion que por enfermedad de algun artista ú otro accidente casual, tenga la obra anunciada.

Por último, el Inspector de servicio, bajo su exclusiva responsabilidad, dejará incursos en las multas que hubiere lugar al empresario ó artistas por las faltas de decoro y demás que pudieran ocurrir en las representaciones, en casos graves, dándome conocimiento para que con mi aprobacion se proceda.—*Reglas dictadas por el Gobernador Civil de la Habana, con autorizacion del Gobernador General, y aprobadas por R. O. de* 3 *de Enero de* 1879.—V. *Orden Publico.*

TELEGRAFO.–Todos los funcionarios de la Policía tienen franquicia telegráfica para aquellos casos graves y urgentes en que de dirigir las comunicaciones por el correo, se irroguen perjuicios al servicio del Estado.—*G. Gral.*, 15 *de Nov.* 1880.

TIROS, PETARDOS, &.—Es prohibido dispararlos, así como elevar globos, quemar artefactos de pólvora sin permiso de la Autoridad.—Pena de diez pesos de multa, ó el procedimiento á que hubiere lugar.—*B. de G., art.* 138.—*Cod. Pen., art.* 595.

TOROS.—Las corridas principiarán á la hora que marque el cartel.—Desde que se abra la plaza hasta morir el último toro, no se permitirán en el redondel, chiquero y cuadra otras personas que las correspondientes á la cuadrilla y servicio de la plaza.—Nadie arrojará objeto alguno que moleste ó perjudique á los que estén en la plaza, ni al piso de la misma.—El público no tendrá derecho á pedir más de lo anunciado en el cartel.—No se molestará por los concurrentes á los toros y caballos.--Pena, 20 pesos de multa.—*B. de G., art.* 244.

—Los toreros no contestarán cosa alguna al público, ni usarán señas ó acciones indecorosas.—Pena, 12 pesos de multa.—*Idem id., art.* 245.

—Los contraventores á las demás prevenciones del Reglamento dictado por el Gobierno Superior Político en 25 de Enero de 1868, para corrida de toros, que es del que se viene haciendo mérito, incurrirán en las penas de prision ó pecuniarias que la Autoridad juzgue oportunas y que se harán efectivas despues de la funcion.—Durante ésta, se evitará en lo posible sacar de la plaza alguna persona.—*B. de G., arts.* 239 *á* 248.—*Gob. Superior Político,* 25 *de Enero* 1868.

TRENES DE LAVADO.—Las quejas por deudas ó entrega de ropas se dirigirán al Juzgado respectivo.—La Policía se abstendrá de conocer de ellas.—*G. Gral.*, 12 de *Febrero de* 1880.

UNIFORMES.—V. *Insignias.*

USURPACION DE ATRIBUCIONES.—V. *Abusos.* (*art.* 385.)

—El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, arrogándose atribuciones judiciales, incurrirá en las penas señaladas por el Código.—*Cód. Pen., art.* 192.

USO INDEBIDO DE NOMBRES, TRAJES, INSIGNIAS Y CONDECORACIONES.—El que usare públicamente un nombre supuesto (*Cód. Pen., art.* 342), y el funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyese á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezca, incurrirán respectivamente en las penas de la Ley.—*Cód. Pen., art.* 343.—V. *Disfraces.—Ocultaciones.*

VAGOS.—Se tienen por tales los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sean casados y con domicilio fijo.—*Cód. Pen., art.* 10.—(25ª)

—El Gobernador General, oyendo á la junta creada al efecto en cada Provincia, puede fijar por un año el domicilio de los vagos y gente de mal vivir.—*Art. 6º de la Ley sobre represion del Bandolerismo.—R. D. de* 17 *de Octubre* 1879.

—Serán requeridos por la Policía para inclinarlos á la laboriosidad, levantándose acta ante testigos, para dar cuenta al Gobierno Civil ó al Alcalde, segun proceda.—Se abrirá una hoja histórica á cada individuo, para que, cuando los Juzgados lo necesiten, se les dé cópia de dichos antecedentes.—*G. Gen.*, 6 *de Octubre de* 1879.

—Los expedientes para la aplicacion del artículo 6º de la Ley del Bandolerismo, se formarán por el empleado de policía que designe el Gobernador, quedando á juicio de esta Autoridad la amonestacion por primera, segunda y tercera vez, con el intervalo de un mes, para aquellos que no tuviesen en su forma de vida circunstancia agravante.—*G. Gen.*, 5 *Agosto* 1880.

VENDEDORES AMBULANTES.—Han de tener la correspondiente licencia y estar matriculados, á fin de que su número no se extienda á más de lo que conviene, ni se empleen en tales ejercicios individuos sospechosos.

—No pueden entrar en ninguna finca de campo sin permiso de su dueño ó encargado.—No venderán, ni harán cámbio de efectos con los individuos de la dotacion, sino á presencia del mayoral ó encargado de la finca.—Pena de 20 pesos de multa ó los procedimientos á que hubiere lugar.—*B. de G., art.* 34, *modificado por el Gob. Superior Político en* 16 *de Febrero de* 1843.

—Las licencias para vendedores de efectos de lícito comercio se expedirán por los Alcaldes Municipales.—*Gob. Gen.*, 20 *y* 30 *de Enero de* 1879.

—Sólo serán válidas para el Término Municipal donde se expidan.—*Idem idem*, 16 *Diciembre de* 1879.

VIGILANCIA.—V. *Servicios.*

VIGILADOS.—Artículo 1º Los reos condenados á la pena de "Sujecion á la vigilancia de la autoridad," cuando ésta se les haya impuesto como principal, dentro de los tres dias de habérsele notificado la sentencia que cause ejecutoria, manifestarán al Juez de 1ª instancia que haya entendido en su causa, el punto que escojan para sufrirla, hecho lo cual, si fuese diverso del de su residencia, dicho funcionario les señalará un corto plazo para dirigirse á él, el itinerario que deban seguir y el término de dias en que hayan de verificar el viaje, obligándolos á presentarse á las autoridades civiles de los pueblos del tránsito marcados en dicho itinerario, á cuyas autoridades se les dará aviso de ello, para que visen ó refrenden el pase que se les expida.

Art. 2º Para que las autoridades á quienes corresponda ejercer la vigilancia de los que solamente sean condenados á esta pena, tengan conocimiento de los individuos que se someten á la misma, los Jueces de 1ª instancia remitirán testimonio de la ejecutoria al Gobernador Civil de la Provincia y á la autoridad del pueblo en que hayan de sufrirla, comunicando á ésta última el plazo que hayan dado para llegar á él, á fin de que, caso de no presentarse dentro del mismo, puedan reclamarlos de la del punto de su residencia,

Art. 3º Cuando la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad sea accesoria de otra principal, con la anticipacion necesaria al cumplimiento de ésta, el Jefe del establecimiento donde la extingan indagará de los reos el punto donde quieran sufrir aquella, expidiéndoles para él el oportuno pase, con señalamiento del itinerario que deban seguir y del plazo en que han de verificar el viaje. Del nombre del penado, de su lugar de residencia y de la ruta que se le marque para llegar á él, se dará conocimiento al Gobierno Civil de la provincia y á las autoridades de los pueblos del tránsito, al primero para que lo anote en su registro y á los segundos para que refrenden los pases.

Art. 4º A la autoridad del punto donde los reos vayan á sufrir la vigilancia, á más de remitirle copia de su testimonio de condena, de la hoja histórico-penal y certificacion de la conducta que hayan observado durante su permanencia en el establecimiento, los Jefes de éstos deberán participarles el plazo que se les señale para presentarse allí, á fin de que si no lo verifican, sean reclamados de la de la localidad de donde procedan.

Art. 5º Los Jefes de los establecimientos penales á que hayan pertenecido los individuos que queden sujetos á la vigilancia de la autoridad, advertirán á los mismos el tiempo por que tienen que estar sometidos á ella, su obligacion de observar las reglas de inspeccion que dicha pena prescribe y la responsabilidad en que incurren de faltar á sus preceptos, con arreglo al párrafo 8º del artículo 127 del Código.

Art. 6º Cuando un penado se separe sin causa legítima del itinerario que exprese su pase ó se detenga en cualquier pueblo más

tiempo del que fuese necesario ó se le haya señalado, se considerarán infringidas las reglas que debe observar durante la vigilancia á que está sujeto, procediéndose á su arresto y poniéndolo á disposicion de los tribunales para los efectos á que haya lugar.

Art. 7º Siendo necesariamente accesoria á las penas de extrañamiento, relegacion y confinamiento, la de sujecion á la vigilancia de la autoridad, y debiéndose sufrir fuera del territorio de esta Isla, cuando los sentenciados á ella regresen á la misma, bien por indulto ó ya por haberla extinguido, la autoridad del primer pueblo en que pernocten les darán los pases de que se habla anteriormente, siguiendo con ellos el procedimiento que queda expresado para los demás casos.

Art. 8º La vigilancia superior de los penados se ejercerá por los Gobernadores Civiles de las provincias en que aquellos residan, á cuyo efecto, en cada Gobierno se abrirá un registro general, en que se anote su nombre, las circunstancias y vicisitudes de cada uno y la conducta que observen.

Art. 9º La vigilancia inmediata se ejercerá, en las capitales de provincia, por los Inspectores de Policía de los distritos donde se domicilien los penados, y en los pueblos, por los Alcaldes de su jurisdiccion, auxiliados por el Inspector ó Celador de la localidad, debiendo unos y otros cuidar muy particularmente de que se observe lo prescrito en el párrafo 3º del artículo 42 del Código penal, y de abrir un registro para anotar en él, los datos que, con respecto á los Gobiernos de Provincia, se expresan en el número anterior.

Art. 10. A todo el que esté sujeto á la vigilancia de la autoridad, se le impondrá la obligacion de presentarse á ésta cada ocho dias.

Art. 11. Los funcionarios encargados inmediatamente de la vigilancia de los penados, darán cuenta mensual á los Gobiernos Civiles de las alteraciones ocurridas en ellos durante dicho período y de la conducta que observen.

Art. 12. Los Gobernadores Civiles darán tambien cuenta á este Gobierno General, cada tres meses, de los estados que á ellos han de darles sus agentes y se expresan en el artículo anterior, remitiendo un resúmen de toda la provincia, á fin de que pueda ejercerse, por parte de este centro superior, la alta vigilancia que le corresponde.

Art. 13. Cuando las referidas autoridades concedan permiso á los vigilados para mudar de domicilio ó cambiar temporalmente su residencia, en el pase que se les expida, les marcarán tambien el itinerario que hayan de seguir, observando los mismos trámites que ya quedan expresados, para que aquella no deje nunca de ejercerse.

Art. 14. Los penados que infrinjan cualquier precepto de los que quedan consignados en este decreto ó cometan, á juicio de las autoridades encargadas de su vigilancia, alguna falta punible, se entregarán á los tribunales de justicia, para que éstos les impongan el

castigos á que se hagan acreedores.—*Gobierno General, Decreto de 21 de Diciembre de* 1880.

VIGILANTES.—Para serlo, se necesita: saber leer y escribir; haber servido en el Ejército, Armada, Milicias ó Voluntarios, lo ménos seis años con buena nota, y contar veinticinco de edad.—Son nombrados y declarados cesantes libremente por el Gobernador Civil, con arreglo á las Disposiciones vigentes.—*Reg. Org.*, *art.* 10. V. *Ingreso.*

VIOLACION DE SECRETOS.—V. *Abusos* (*art.* 374.)

VISITAS DE INSPECCION.-Corresponde al Gobernador Civil, por sí ó por medio del Jefe de Policía, girarlas cada tres meses por lo ménos á todas las Oficinas del Cuerpo de la Provincia.—V. *Gobernadores Civiles.*

VOLUNTARIOS.—Los individuos de este Instituto gozarán de fuero criminal, miéntras sirvan en el mismo ó lo hayan ganado por los medios establecidos en su Reglamento.—Cuando hayan de ser presos ó arrestados, no siendo por causa deshonrosa, sufrirán la pena en Cuartel, Guardia de Prevencion, fortaleza ó local que designe la Autoridad Militar.—*Reg. de Voluntarios.*—*Abril* 21 1869: *art.* 125.

SECCION SEGUNDA.

RÉGIMEN Y POLICIA RURAL.

ABASTO.—No se permitirá matar animal que tenga lastimadura ó signó de enfermedad, ó que esté flaco; ni la hembra que se conozca estar preñada; ni tampoco vender sus fetos, pena de 2 á 10 pesos.—*Ordenanzas rurales, art.* 24.—V. *Salud pública.*

AGRICULTURA.—V. *Juntas de Agricultura.*

AGRIMENSORES.—Nadie podrá ejercer la agrimensura, ni practicar operacion de tal calidad, sin el correspondiente título profesional, bajo las penas establecidas para los delitos de este género.—*Cod. Pen., art.* 339.

AGUAS.—Por R. O. de 10 de Abril de 1863 se autorizó al Gobierno Superior Civil para que interinamente y miéntras se determinase la legislacion que debia regir en esta Isla en materia de aprovechamiento de aguas públicas, en beneficio de particulares, pudiese conceder permisos al efecto, con arreglo á la legislacion del ramo vigente en la Península; la cual, y con especialidad el R. D. de 29 de Abril de 1860, determina, en resúmen, que:

Será necesaria autorizacion Real para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:—1º El aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion.—2º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas, nacidas ó formadas en terrenos del Estado y del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.—3º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminacion se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular.—*Art.* 1º

La autorizacion se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.—*Art.* 2º

Se concederá por un R. D. cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutan las obras de esta clase, y por R. O. emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.—*Art.* 3º

En uno y otro caso deberá preceder la instruccion del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivacion, y en los de las que, aguas abajo, atraviese el rio que ha de suministrarlas, ó el de quien fuere afluyente inmediato.—*Art.* 4º

—Comprende á la Administracion la policía de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarle á la salud pública.—*Art.* 29.—V. *Serventías.*

ALARMAS.—V. *Orden público.*—V. *Incendios.*

ANIMALES.—El que maltratare con látigo, palo, piedra ó cualquier cuerpo contundente, fuera de la medida racional del simple arreo, cualquier animal de servicio ó recreo, fuera del caso de disponerse su muerte por síntomas de hidrofobia ó de otra enfermedad contagiosa, ó por enfurecimiento con peligro de las personas, ó el que lo cargare con notorio exceso, incurrirá en una multa de 3 á 8 pesos.—*Ordenanzas Rurales, art.* 36.

—Cuando se hallare suelto dentro de algun pueblo, caserío ó punto cualquiera del partido algun animal útil, cuyo dueño se ignore, dispondrá el Pedáneo, pasadas 48 horas del hallazgo, su conduccion al Corral de Concejo más cercano, siempre que no se halle á más de diez leguas de distancia; siendo ésta mayor, depositará dicho animal en poder de algun vecino que se comprometa á mantenerle por el servicio, que segun su estado y á la ley de buen varon, puede prestarle, y convocará á su dueño por medio de edictos, que fijará en los parajes públicos por término de 40 dias, cuidando de remitir uno de aquellos al Corral de Concejo más inmediato para su fijacion. Transcurrido el término expresado, procederá á efectuar el remate de dicho animal, si su valor no excediere de 20 pesos, de cuyo importe deducirá los gastos que hubiere ocasionado, remitiendo el resto por conducto del Teniente Gobernador, que mandará hacer en los periódicos las publicaciones convenientes, á la Administracion de Rentas más inmediata para que lo conserve en depósito, á fin de devolverlo al dueño del animal rematado cuando se presentare dentro del término legal; pero si el valor de aquel excediese de los referidos 20 pesos, le remitirá el Pedáneo al Teniente Gobernador respectivo para su remate y demás que quede dispuesto.—*Id. id., art.* 47.

—Los referidos remates tendrán lugar en todos los pueblos de la Isla delante de las puertas de las respectivas administraciones de Hacienda, por hallarse interesado el Fisco en que las ventas se hagan

con el mayor beneficio posible.—*Gobierno Superior Civil*, 24 *Setiembre* 1859.

APROVECHAMIENTOS FORESTALES.—Todos los productos de montes, cualquiera que sea su procedencia, para circular libremente por esta Isla, ser embarcados ó desembarcados en cualquiera de sus puertos ó playas, deben ir acompados de la guía correspondiente. Los referidos productos que se encuentren sin este requisito, se considerarán como fraudulentos, serán decomisados ó secuestrados y se procederá con arreglo á lo preceptuado en el art. 63, tít. 6° de las Ordenanzas de Montes. (1) *Gob. Gral., Decreto de* 5 *de Junio de* 1877.—*Art.* 1º

—La expedicion de las guías para el libre tránsito, embarque y desembarque de los productos forestales, se verificará exclusivamente por la Inspeccion de Montes, la cual propondrá las instrucciones convenientes al efecto.—*Id. id. id., art.* 2º

—Las autoridades gubernativas cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones se dé á estas disposiciones la mayor publicidad posible, para general conocimiento.—*Id. id. id.; art.* 4º

ARTICULO DE LA INSTRUCCION sobre expedicion de guías para la conduccion de productos forestales.—La expedicion de guías para la libre circulacion y trasporte de los productos procedentes de montes públicos, así como la de las guías generales para los productos procedentes de montes de propiedad particular, compete única y exclusivamente á la Inspeccion de Montes.—*Art.* 1º

—La expedicion de las guías parciales para los productos procedentes de montes de propiedad particular estará á cargo de la Autoridad local del cuarton á que corresponda el monte ó sitio en que se verifique el aprovechamiento y en virtud de la guía general expedida por la Inspeccion de montes.—*Art.* 2º

—Para la extraccion y libre circulacion de los productos forestales, comprendidos en el artículo transitorio del anterior decreto (2), no se necesita la incoacion del expediente en solicitud de la autorizacion superior; y sólo bastará solicitar, en papel simple, el permiso ó guía especial de la autoridad local más próxima, la cual la expedirá asegurándose ántes de la legitimidad de los expresados productos.—*Art.* 3º

—La expedicion de la guía es gratuita. La Inspeccion de montes proveerá á las autoridades locales de las guías que juzgue necesarias para el trasporte de los productos forestales aprovechados en cada cuarton con arreglo á la Superior autorizacion.—*Art.* 5º

---

(1) Art. 63 que se cita: Las maderas y leñas que se conduzcan sin dicho requisito se denunciarán á la justicia más inmediata por los empleados del ramo, para lo cual podrán éstos visitar los almacenes ó los cargamentos de maderas y leñas y exigir la presentacion del expresado documento, reclamando, si fuere necesario, el auxilio de la autoridad local ó del Capitan del puerto en su caso.

(2) Leñas y carbones procedentes de las estancias y sitios de labor.

—La guía no podrá servir mas que para el viaje y conduccion de los productos para que fué expedida. Los conductores de productos ó los dueños de ellos á cuyo nombre fué extendida, terminado que sea el trasporte, la entregarán á la autoridad del punto á que se dirigieron los productos. Los contraventores serán juzgados con arreglo á lo que prescriben las Ordenanzas de Montes.—*Art.* 6°

—La guia será exigida á todo el que conduzca maderas, leñas, carbones, cortezas, hojas, jugos, yareys ó cualquier otro producto forestal, por los individuos pertenecientes á la Guardia Civil, al Cuerpo de Orden Público, al del Resguardo de Aduanas, por los empleados del ramo de Montes y demás empleados que puedan contribuir al mejor cumplimiento del anterior Decreto.—*Gob. Gral., Instruccion 24 Agosto* 1877.

CAMINOS DE HIERRO.—V. *Incendios.*—V. *Carreteras.*

CAMINOS VECINALES.—Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion. Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.—*Ley Municipal, art.* 69.

—Los Ayuntamientos, con autorizacion y reprobacion del Gobernador, pueden formar entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la junta elija.—*Id. id., art.* 76.—V. *Serventías.*

CANALES.—V. *Juntas de Agricultura.*

CARRETERAS.—No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos en las bocas de los puentes y alcantarillas, ni en las márgenes de los caminos á menor distancia que la de treinta varas de éstos. Los contraventores incurrirán en la multa de cinco á veinte pesos, además de subsanar el perjuicio causado.—*Ordenanzas de Carreteras, aprobadas por R. O. de* 25 *de Agosto de* 1856, *art.* 1º

—Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquellos, haciendo zanjas, calzadas ó levantando el terreno de dichas heredades. *Id. id., art.* 4º

—El que cerrare un camino público sin permiso del Gobierno y que entronque con una carretera del Estado, lo abrirá á su costa y pagará cien pesos de multa, además de abonar los perjuicios que hubiere originado.—*Id. id. id., art.* 5º

—Si el camino fuese paso de un rio inaccesible ó desfiladeros entre serranías, la multa será de doscientos á trescientos pesos.—*Id. id. id., art.* 6º

—El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-

ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de éstas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la vía pública, ó los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de tres á doce pesos, y al que robare los materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á éstas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.—*Id. id. id., art.* 14.

—Por resolucion de 28 de Agosto de 1856 se declararon aplicables á los caminos de hierro de esta Isla las Ordenanzas de Carreteras.—*Gobierno Superior Político, 28 de Agosto de* 1856.

CAZA.—Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.—*Ordenanzas Rurales, art.* 110.

—En los mismos términos, y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares, los que no sean sus dueños, con licencia de éstos por escrito.—*Idem idem, art.* 111.

—Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza, que se expresarán en lo adelante para los realengos.—*Idem idem, art.* 112.

—Solo podrá cazarse sin licencia de los dueños, aunque con sujecion á las indicadas restricciones de la ordenanza, en las haciendas y corrales despoblados de propiedad particular que no estén labrados ó que estén de rastrojos.—*Idem idem, art.* 113.

—Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en órden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.—*Idem idem, art.* 114.

—No se podrá cazar en tierras ajenas, de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos anteriores, bajo la multa de 10 á 25 pesos.—*Idem id., art.* 115.

—La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador.—*Id. id., art.* 116.

—Los que con objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y además 5 pesos por la primera vez, 10 por la segunda y 25 por la tercera.—*Idem idem, art.* 117.

—En las tierras que no sean de propiedad particular se prohibe cazar, desde 1º de Enero hasta 31 de Agosto, venados, perdices, codornices, camaos, boyeros, gallinuelas, patos, juyuyus, yaguazas y patos moriscos; pena de 20 pesos la primera vez, doble la segunda y triple la tercera.—*Idem idem, art.* 118.

—Durante la misma época de 1º de Febrero á 31 de Agosto quedan prohibidos el trasporte, compra, venta, reventa y toda clase de comercio de la caza referida en el artículo anterior, bajo la misma multa que éste expresa, la confiscacion de la caza á favor de los hospitales locales, que no podrán lucrarse con ella, sino consumirla en beneficio de los enfermos, y la suspension por tres meses de la licencia de cazar cuando pudiere ser habido el cazador.—*Idem idem, art.* 119.

—La persecucion de la caza á que se refieren los artículos precedentes no podrá hacerse sino en las calles, plazas y caminos públicos, en los mercados, fondas y posadas, y en las casas de los vendedores y revendedores conocidos de este artículo.—*Idem idem, art.* 120.

—Se prohibe cazar en todo tiempo con lazos, perchas, redes y reclamos machos, bajo la multa de 25 pesos la primera vez, 50 la segunda y 100 la tercera. De esta regla general se exceptúan las aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos. En los montes que no sean de propios ó particulares y en los realengos podrán cazar los vecinos del distrito municipal respectivo con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en los artículos anteriores. Los Ayuntamientos y juntas municipales podrán dar licencia para los vecinos de otro distrito (1).—*Idem idem, art.* 121.

—Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que puedan cazarse con sujecion á las reglas prescritas.—*Idem idem, art.* 123.

—En las épocas de sementera y recoleccion será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera de los lindes de la finca donde estén sus palomares, siempre que se les tire con las espaldas vueltas á éstos. La falta de cumplimiento de esta última condicion llevará consigo la pérdida de la caza y el pago de su valor al dueño.—*Idem idem, art.* 124.

—En las demás épocas no podrá tirarse á las palomas domésticas sino á la distancia de mil varas de su palomar. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza; y además, la multa de cinco pesos por la primera infraccion, 10 por la segunda y 20 por la tercera.—*Idem idem, art.* 125.

—A las gallinas de guinea podrá titarse en la misma forma y bajo las propias condiciones fijadas para las palomas domésticas en los dos artículos anteriores, cuando se hallen fuera de los límites de las fincas de sus dueños, bajo las penas expresadas en ellos.—*Idem idem, art.* 126.

—Será libre la caza de animales dañinos, á saber: puercos cimarrones, perros jíbaros, gatos alzados, caimanes, cocodrilos, majaes y toda especie de culebras, en las tierras abiertas de propios, en las

---

(1) Las licencias para cazar compete expedirlas á los Alcaldes.—*G. Gral., Enero 30 de 1879.*

realengas y en las de pasto no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, excepto en los ingenios y en toda hacienda donde hayá esclavos.—*Idem idem, art.* 127.

—No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán, además del daño y las costas, 10 pesos de multa por la primera vez, 20 por la segunda y 40 por la tercera.—*Idem idem, art.* 128.

—En las tierras cerradas, sean de propios ó particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios. El infractor pagará de 5 á 10 pesos de multa.—*Idem idem, art.* 129.

—Los dueños ó arrendatarios de tierras cerradas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otra cualquiera especie de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos, en cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parajes visibles un padron con el aviso, para que nadie pueda alegar ignorancia; bajo la multa de 20 pesos.—*Idem idem, art.* 130.

—Se prohiben las batidas comunales de los pueblos, bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animares dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.—*Idem idem, art.* 131.

CERCAS DE FINCAS.—Las cercas de las fincas de campo, en la parte que diere á los caminos, no tendrán mas que dos varas de elevacion, y en el caso de ser de plantas ó arbustos, será de cargo de los dueños chapodarlos siempre que fuere necesario, para que no excedan de aquella altura y para que los gajos ó ramas no estorben el paso, pena de verificarse á su costa la operacion por jornaleros que proporcione el Gobierno.—*Bando de Gobernacion, art.* 188.

DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES.—El dueño de ganado que entrare en heredad ajena y causare daño que exceda de ocho pesos, incurrirá en la multa por cada cabeza de ganado: 1º de 10 á 15 reales sencillos si fuere vacuno; 2º de 5 á 10 reales sencillos si fuere caballar, mular ó asnal; 3º del tanto del daño á un tercio más, si fuere lanar, ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.—*Ordenanzas Rurales, art.* 65.

—Los dueños de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que no pase de ocho pesos, serán castigados con el mínimun de la multa designada en el artículo anterior.—*Idem id., art.* 66.

—El dueño de ganado que entrare en heredad ajena sin causar daño y careciendo de licencia del amo de ésta, cuando no llegue á veinte cabezas el ganado, incurrirá en una multa de 2 á 10 pesos; y si fueren 20 ó más las cabezas de ganado, se impondrá una multa equivalente á la mitad de la señalada en el art. 65.—*Id. idem, art.* 67.

DOTACION DE FINCAS.—V. *Orden Público.*

FABRICAS Y EMPRESAS *agrícolas é industriales para el aprovechamiento de las aguas de los rios.*—V. *Aguas.*—V. *Juntas de Agricultura.*

FINCAS.—Es lícito, sin necesidad de permiso, el trabajo en los ingenios durante la zafra en los dias referidos, á excepcion de los domingos, primero de las tres Pascuas, y el Viérnes Santo, en los cuales sólo por circunstancias extraordinarias, y con las expresadas autorizaciones, podrá trabajarse desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.—*Ordenanzas Rurales, art.* 1º

FRUTOS DEL PAIS.—En los campos podrán venderse libremente.—*Idem id., art.* 34.

GUARDAS DE CAMPO.—Su mision es vigilar el cumplimiento de las Ordenanzas Rurales y proteger en el campo la seguridad de las personas y propiedades.—*Idem idem, art.* 173.

—Los guardas de campo podrán ser puestos por los Ayuntamientos y Juntas municipales, ó por los particulares.—*Idem idem, art.* 174.—V. *Ley Municipal, art.* 69.

HACIENDAS COMUNERAS.—*Decreto del Gobierno Superior Civil dictando prevenciones para evitar y dirimir las diferencias que se susciten entre los propietarios de las haciendas limítrofes de crianza y de labor.*—*Agosto* 5 *de* 1863.

Todo propietario dc finca rural puede libremente cercarla con arbolado, pared, seto ó vallado de otra clase. El reconocimiento de esta facultad es sin perjuicio de las servidumbres de tránsito, vías, caminos, pastos ó aguadas que existan en las fincas y respecto de las cuales este artículo ni dará derecho al que no lo tenga, ni privará de su uso á quien legítimamente le corresponda.—*Art.* 1º

—Los propietarios de fincas que estén obligados á dar aguada, serventía, camino etc., podrán cercar, dejando una puerta ó tranquera por donde haya de verificarse el tránsito, siendo los guardieros de ella de cargo del propietario del prédio.—*Art.* 2º

—Los dueños de hatos ó corrales que tengan servidumbre recíproca de comunidad de pastos y quieran cercar, acordarán poner término á la comunidad, ó dejarán entradas adecuadas para los ganados.—*Art.* 3º

—Los propietarios de haciendas comuneras. en la parte central ú oriental de la Isla, podrán cercar toda la hacienda si de comun acuerdo lo convinieren, pero si no estuviesen todos conformes, podrá cada uno hacerlo sólo en aquella extension de terreno que tenga acotada, ó cuya posesion material haya sido tolerada por los copartícipes, ó en que se halle amparado por acto judicial ó por escritura, sin que esto le dé mayor derecho á la definitiva propiedad y posesion del terreno al tiempo de la division material de la hacienda. En cualquier caso se observarán las reglas siguientes: 1ª A nadie se impedirá cercar para resguardo de lo que tenga labrado ó sembrado. 2ª Nadie podrá verificarlo en las vías ó aguadas de uso co-

mun en las haciendas. 3ª La parte no cercada, y que fuere de goce comun, quedará para pastos de los ganados de los propietarios que tengan derecho de criarlos en el área de aquel hato ó corral.—*Art.* 4º

—En los partidos donde no haya en la actualidad haciendas de crianza, debe presumirse que todo el terreno se destiná principalmente á la agricultura, y el que quiera criar, cebar ó tener ganados ó béstias sueltas, está obligado á cercar de manera que sus animales no hagan daño á las labranzas, y si lo hicieren, queda responsable del resarcimiento y multa que designa el art. 73 del Bando de buen gobierno. (1) El reconocimiento del daño se hará sin costo; el resarcimiento será ántes que la multa, y ésta podrá reducirse á su mitad ó cuarta parte, segun la cuantía de aquel.—*Art.* 5º

—En los partidos ó parajes en que haya haciendas de crianza no demolidas, la obligacion de cercar será del labrador, y si no lo hiciere, no podrá exigir indemnizacion del daño que los ganados hicieren en sus siembras. Sin embargo, si hubiese alguna rés resabiada en saltar ó romper cercas, se obligará al dueño á que la tenga á soga ó la traslade á otro punto.—*Art.* 6º

—En los linderos de una hacienda de crianza no demolida, y de sitio, estancia, vega ó cualquier fundo de labor, la cerca medianera se hará ó costeará de por mitad entre el dueño de la hacienda y el de la finca ó sitio de labor.—*Art.* 7º

—Cuando el propietario de un potrero ó de alguna finca de labor cercase una medianera con otra finca de la misma clase, siendo útil para ámbos, deberá hacerse ó costearse de por mitad. No se seguirá esta regla si entre ámbas fincas hubiere de quedar algun camino ó serventía, pues en semejante caso, y no siendo útil á ambos fundos, deberá costeárselo sólo el que la utilice.—*Art.* 8º.

—Se recomienda á los que en adelante vendan ó repartan terrenos, que estipulen en sus contratos la obligacion de cercarlos.—*Art.* 9º

—Se entenderá demolido para los efectos de este Reglamento, el hato ó corral cuya mitad por lo ménos de su área hubiese sido labrada ó empleada en la Agricultura.—*Art.* 10

HIDROFOBIA.—V. *Salud pública.*

HORNOS DE CAL, YESO, LADRILLOS &ª—V. *Montes.*

INCENDIOS.—Para evitar los incendios se prohibe sembrar caña dentro de las quince varas del terreno contiguo á los linderos de los ingenios, y de veinte á cada lado de los caminos de hierro que los atraviesan; pena de 5 á 25 pesos.—*Ordenanzas Rurales, art.* 49.

—En el terreno de que habla el artículo anterior sólo podrán sembrarse viandas, ó cultivarse frutos que no sean de fácil combustion;

---

(1) En campo abierto ó sin cercas, se tendrán los animales á soga y no sueltos ni maniatados: pena de resarcir los daños que hicieren á tasacion de peritos y de pagar además la multa de 8 pesos.—*Bando de Gobernacion, art.* 73.—V. *Daños causados por animales.*

cuidando de tenerle limpio de yerbas secas, pena de 2 á 10 pesos. *Idem idem, art.* 50.

Cuando se declare el fuego en alguna finca, los dueños, administradores ó arrendatarios de las inmediatas colindantes están obligados á concurrir con sus dotaciones y dependientes bajo la multa de 20 á 100 pesos; debiendo dirigir los trabajos para apagar el incendio el dueño ó encargado de la finca donde comenzó, hasta que se presente algun agente de la autoridad pública.—*Idem idem, art.* 53.

—Sólo en este caso de incendio, ó en el de asalto de malhechores ú otro extraordinario podrán tocarse en las fincas de campo las campanas ó fotutos desordenadamente, en señal de necesitar auxilio, pues fuera de dichos casos, no podrán darse más toques que los ordinarios del arreglo interior de dichas fincas, bajo la multa de 2 á 10 pesos. La alarma falsa ó maliciosa será objeto de diligencias instructivas, que pasará oportunamente el Pedáneo al Teniente Gobernador y éste al Juez del partido para lo que en derecho corresponda.—*Id. id., art.* 54.

—Se prohibe llevar ó encender fuego á doscientas varas de los lindes de todo ingenio, pena de dos á diez pesos; y si resulta incendio, se procederá como se expresa en el art. 52.—*Id. id., art.* 55.

—Los carreteros, arrieros ó viajeros que enciendan hogueras ó candeladas en el campo, incurrirán en la multa de 10 á 50 pesos, y si resulta incendio, se aplicará lo dispuesto en el art. 52.—V. *Quemas.* —*Id. id., art.* 56.

—Fuera de la zona que marca el art. 55, y siempre que no haya otra prohibicion especial por la naturaleza particular del terreno, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las hogueras ó candeladas que tengan por objeto hacer la comida ú otro igualmente necesario; pero despues de logrado éste, debe dejarse apagada enteramente la hoguera ó candelada, bajo la multa de 2 á 10 pesos, aplicándose lo dispuesto en el art. 52 cuando en éste ocasione incendio.—*Id. id., art.* 57.—V. *Montes.*

INFRACCIONES.—PENAS.—Están sujetos al cumplimiento de estas Ordenanzas todos los que residen en la Isla de Cuba, sin distincion de naturales y extranjeros, y cualquiera que sea la clase y fuero á que pertenezcan.—*Id. id., art.* 157.

—Responden de toda infraccion de las mismas: el marido por su mujer; el padre por su hijo sujeto á la pátria potestad; el tutor por el pupilo que esté bajo su guarda, y los señores, amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los esclavos, criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes que estén en su servicio.—*Id. id., art.* 158.

—El dueño de un animal será responsable de los daños y perjuicios que éste cause, á no ser que aquel lo alquile, en cuyo caso recaerá la responsabilidad sobre el que se sirva de él.—*Id. id., art.* 159.

—Los cómplices en la infraccion de estas Ordenanzas serán casti-

gados con la misma multa que los autores en su grado mínimo al medio.—*Id. id., art.* 160.

—A los autores ó cómplices de dos ó más faltas se impondrán todas las multas correspondientes á las diversas infracciones.—*Id. id., art.* 161.

—Cuando fueren dos ó más los autores ó cómplices de una infraccion, se impondrá la multa señalada por estas Ordenanzas á cada uno de aquellos.—*Id. id., art.* 162.

—La reparacion de daños y la indemnizacion de perjuicios se harán efectivas mancomunadamente.—*Id. id., art.* 163.

—Para determinar la cantidad de las multas, entre el mínimun y el máximun de cada una, se atenderá á las circunstancias del caso.—*Id. id., art.* 164.

—Las multas por infraccion de estas Ordenanzas se impondrán en la forma y por las Autoridades que designen las disposiciones vigentes.—*Id. id., art.* 165.

—La percepcion y distribucion de las multas se ejecutarán con sujecion á los reglamentos.—*Id. id., art.* 166.

—El que no tuviere con qué satisfacer la multa sufrirá el arresto que corresponda.—*Id. id., art.* 167.

—Siempre que se imponga por equivalencia de multa la pena de arresto, no podrá exceder éste de los plazos señalados en las disposiciones que rijan sobre la materia.—*Id. id., art.* 168.

—El pago de la multa no releva en ningun caso de la reparacion de los daños y de la indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado.—*Id. id., art.* 169.

—Las costas que se ocasionen por tasacion de daños y perjuicios, ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.—*Id. id., art.* 170.

INGENIOS.—V. *Fincas.*

INHUMACIONES.—El facultativo que asistiere en la enfermedad ó accidente de que provenga la muerte á algun individuo, dará la certificacion del caso á la Parroquia para que se despache la papeleta de entierro, pena de 5 á 25 pesos, sin perjuicio de la correspondiente formacion de causa por omisiones maliciosas ó culpables.

La certificacion del facultativo puede suplirse por el atestado de dos vecinos hábiles cuando las circunstancias del caso ó del lugar hayan impedido la asistencia médica; pero este atestado deberá ir refrendado por el Pedáneo, Teniente ó Cabo de Ronda cuando la distancia á la Capitanía sea mucha, quienes no lo harán sin ir personalmente á ver el cadáver y disponer el exámen y certificacion de un facultativo si el aspecto de aquél ó alguna otra circunstancia les infunden recelos.—*Id. id., art.* 14.—V. *Policía de Gobierno.*

JUNTAS DE AGRICULTURA.—Por R. D. de 19 de Marzo de 1880 se establece una Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, en cada Provincia de las de esta Isla; haciéndose extensivo á las mismas el R. D. Orgánico de 26 de Junio de 1874,

dictado para las Juntas de la Península.—*Gobierno General*, 24 *de Abril* 1880.

Real Decreto de 26 de Junio de 1874 *que se cita:* Se establece en Madrid, bajo la dependencia del Ministro de Fomento, un Consejo superior de Agricultura.—*Art.* 1º

El Consejo superior de Agricultura se compondrá—1º De 40 consejeros residentes.—2º De los Vocales natos que se designarán en el art. 4º—3º De los Comisarios provinciales de Agricultura, Consejeros de las provincias.—*Art.* 2º

Los 40 Consejeros residentes, serán nombrados de entre las personas que, hallándose domiciliadas en Madrid, se hayan distinguido por sus conocimientos ó servicios en cualesquiera de los ramos de las Ciencias, de las Artes ó de las Industrias agrícolas.—*Art.* 3º.

Serán vocales natos del Consejo: El Director general de Agricultura, Industria y Comercio—El de Obras Públicas—El de Instruccion Pública—El del Instituto Geográfico y Estadístico—El de Sanidad, Beneficencia y Establecimientos penales—El de Aduanas—El de Contribuciones—El del Arma de Caballería—El de la Guardia Civil—El Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado—El Director del Observatorio astronómico—El de la Sociedad Económica Matritense—El Presidente de la Asociacion general de Ganaderos—Un Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Montes—Otro idem del Cuerpo de Ingenieros de Minas—El Director de la Escuela de Agricultura—El de la de Veterinaria—El de la de Montes—El de la de Minas—El Jefe de la Comision de la Flora forestal—El Jefe de la Comision de la carta forestal—El Director del Jardin Botánico—El Director de la Comision ejecutiva del Mapa geológico—El Presidente del Instituto agrícola catalan de San Isidro—El Presidente de la Sociedad valenciana de Agricultura.—*Art.* 4º

El cargo de Consejero es honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro del Estado, de la Provincia ó del Municipio.-*Art.* 5º

El Consejo se dividirá en cuatro secciones, denominadas: 1ª Agricultura. 2ª Ganaderia. 3ª Montes. 4ª Asuntos generales.—*Art.* 6º

El Gobierno nombrará el Presidente del Consejo, y éste los Consejeros que hayan de presidir las sesiones.—*Art.* 7º

El Ministro de Fomento presidirá las Juntas ó sesiones del Consejo cuando lo estime conveniente.--*Art.* 8º

El Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento desempeñará las funciones de Secretario general del Consejo.—*Art.* 9º

Serán nombrados en cada provincia, en la misma forma expresada para los Consejeros residentes, dos Comisarios de Agricultura, que tendrán el carácter de Consejeros, y deberán reunir análogas condiciones á las que se exigen á los Consejeros residentes. En las

provincias de Barcelona, Málaga, Sevilla y Valençia, el número de Comisarios será de cuatro.--*Art.* 10.

En cada capital de provincia habrá una junta de Agricultura compuesta de vocales residentes y natos.--*Art.* 11.

Los vocales residentes de las provincias serán doce, de libre eleccion, domiciliados en cada capital, de los cuales ocho deberán tener propiedad territorial en la misma, y todos ellos además las condiciones que se exigen para los vocales del Consejo superior en el art. 3º--*Art.* 12.

Los Vocales residentes serán nombrados por el Gobernador de la Provincia.--*Art.* 13.

Serán Vocales natos de estas Juntas: Un individuo de la Comision permanente de la Diputacion Provincial---El Ingeniero Jefe de Montes---El Jefe de la Seccion de Fomento--Un profesor de Agricultura por cada Instituto, escuela ó establecimiento de enseñanza agrícola de los que existen en la Capital---El Director ó Presidente de la Sociedad Económica---El Delegado de Veterinaria---El Visitador de la ganaderia---El Ingeniero Jefe de Minas---El de Caminos, Canales y Puertos---El Registrador de la Propiedad---El Jefe Económico de la Provincia.---*Art.* 14.

Uno de los Comisarios de Agricultura de la Provincia será presidente de la Junta. Cuando asistieren los dos á la sesion, presidirá el de mas edad. El Gobernador presidirá las sesiones cuando lo juzgue conveniente.---*Art.* 15.

Desempeñará el cargo de Secretario de dichas Juntas un Ingeniero agrónomo, nombrado al efecto por el Ministerio de Fomento.---*Art.* 16.

Las funciones del Consejo son informar al Gobierno: 1º Sobre los asuntos concernientes al cultivo, conservacion y mejora de los prédios rústicos, ya sean agrarios ó forestales. 2º Sobre todo lo concerniente á la riqueza pecuaria, artes, industrias agrícolas y enseñanza de las mismas. 3º Sobre sistema de riego, construccion de canales, perforacion de pozos artesianos y aprovechamiento de aguas, construcciones y estadística agrícolas, abonos naturales y artificiales, maquinaria, &. 4º Sobre cuantas materias se relacionen directa ó indirectamente con el bienestar y progreso de las clases agricultoras. 5º Consagrarse asíduamente al estudio de las fuerzas físicas y sociales con que cuenta la agricultura española en sus diversos ramos, proponiendo al Gobierno los medios más adecuados para que los resultados de estos estudios sean conocidos de todos. 6º Intervenir, de la manera que prescriban los reglamentos, en los trabajos que tengan por objeto presentar los productos de nuestro suelo en las Exposiciones agrícolas ó industriales que hayan de celebrarse en España y el extranjero. 7º Informar y proponer al Gobierno lo que considere conveniente al fomento de la riqueza agrícola, en los casos de modificacion de las tarifas de importacion y exportacion de sus productos, y en los de cualquiera reforma

arancelaria. 8º Emitir dictámen en los expedientes de poblacion y colonizacion rural, segun prescriben las leyes.—*Art.* 17.

El Consejo propondrá además al Gobierno lo que considere acertado para que dicte las disposiciones administrativas y formule los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados en el artículo anterior.—*Art.* 18.

El Consejo celebrará anualmente en Madrid una Junta General, cuyas sesiones comenzarán el 15 de Octubre y podrán continuar hasta fin de Diciembre.—*Art.* 19.

En armonía con las funciones que se encomiendan al Consejo Superior de Agricultura, compete á las juntas del ramo, con relacion á su provincia, lo siguiente: 1º Informar á los Comisarios, á la Diputacion Provincial y á los Ayuntamientos, en los casos en que éstos consideren convenientes para los intereses locales oir su dictámen. 2º Proponer á dichos funcionarios y Corporaciones cuanto estimen necesario ó útil para el progreso de las ciencias ó artes agrícolas. 3º Informar en los expedientes de colonizacion y poblacion rural, en los casos que determinen las leyes, ocupándose en los trabajos encomendados al Consejo Superior por los artículos 17 y 18 de este Decreto, pero con relacion á sus respectivas provincias.—*Art.* 20.

Corresponde á los Comisarios provinciales de Agricultura: 1º Inspeccionar el estado general agrícola de la Nacion, y estudiar los obstáculos que se opongan ó puedan oponerse á su desarrollo y progreso. 2º Informar por escrito al Gobierno ó al Consejo Superior, cuando crean conveniente oir su dictámen, sobre cualquier punto relativo á sus especiales funciones, y verbalmente cuando asistan á las sesiones del Consejo. 3º Remitir anualmente y siempre que las circunstancias lo exijan, memorias é informes útiles para fomentar los ramos de la produccion y del consumo agrícolas.–*Art.* 21.

Los Gobernadores, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Sociedades económicas y todos los Cuerpos y funcionarios de la Administracion, ayudarán á los Comisarios en el desempeño de su cometido, facilitándoles los datos y noticias que reclamen para el mejor cumplimiento del mismo.---*Art.* 22.

En los presupuestos generales de gastos del Estado se consignará la cantidad necesaria para atender á los de personal y material que ocasione este servicio.---*Art.* 23.

MONTES.—Bajo la denominacion de montes, para los efectos de estas Ordenanzas, se comprenden todos los terrenos destinados particularmente á la produccion de maderas y leñas y las tierras de pastos no cultivadas.—*Ordenanzas de montes, art.* 1º

—Los montes se dividen en dos clases: 1ª Montes públicos. 2ª Montes de particulares.—*Id. id., art.* 2º

—Se reputarán montes públicos los del Estado, de los pueblos y de las Corporaciones dependientes del Gobierno de S. M., y aquella en que el Estado, los pueblos ó las Corporaciones públicas tengan

comunidad de disfrutes con cualquier otro propietario.—*Idem idem, art.* 3º

—Son montes de particulares los que con justo título pertenezcan al dominio privado.—*Id. id., art.* 4º

—En ningun monte público podrá practicarse ninguna clase de aprovechamiento, ni áun para atender á los servicios de Guerra y Marina, sin la competente autorizacion del Gobernador General, prévio informe del Inspector del ramo.—*Id. id., art.* 51.

—Cuando la infraccion de un precepto de estas Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, conocerán de la infraccion los Tribunales de Justicia.—*Id. id., art.* 73.

—Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á los aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, así como las pertenecientes á las infracciones que se cometan en las reglas establecidas en estas Ordenanzas, serán impuestas por las autoridades gubernativas respectivas, en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, oyendo siempre al Ingeniero del Distrito, salvo cuando el importe de los daños causados ascienda á la cantidad en que deben intervenir los Tribunales de Justicia.—*Id. id., art.* 74.

—No podrá establecerse ningun horno de cal, yeso, ladrillos ó tejas, ni por témporas ni á perpetuidad, ni dentro del monte ni á ménos distancia de mil metros de sus deslindes, sin la autorizacion del Gobierno General, oyendo al Ingeniero Inspector; bajo la multa de 60 á 300 pesetas, y la demolicion de lo que hubiere construido.—*Id. id., art.* 75.

—Los dueños de los animales que se hallasen en los montes sin autorizacion, serán condenados á la indemnizacion de daños y perjuicios.—*Id. id., art.* 76.

—Toda extraccion de productos forestales hecha sin autorizacion, será castigada con la indemnizacion del valor de la cosa extraida, el resarcimiento de daños y perjuicios y una multa equivalente al doble del valor del producto la primera vez, al triple la segunda y al cuádruplo la tercera.—*Id. id., art.* 77.

—Las multas se satisfarán en el papel creado al efecto: en ningun concepto ni bajo pretexto alguno se percibirán en metálico.—*Id. id., art.* 78.

—Las autoridades respectivas darán inmediata noticia á las Inspecciones de montes de las multas que con arreglo á las disposiciones anteriores se impongan gubernativa ó judicialmente y se hagan efectivas, como tambien de todos los ingresos que tengan lugar en Tesorería por resarcimiento de daños y perjuicios en los montes del Estado ó por adjudicacion de sus productos, ya sea hecha mediante subasta, ya por el precio de tasacion.—*Id. id., art.* 79.

—Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte, no acudieran, siendo avisados, á ayudar á apagar el incendio, serán

castigados con la privacion de uno á seis años de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren.—*Id. id., art.* 80.

—Las personas encargadas de vigilar en la estacion de los incendios son los empleados del ramo, las autoridades locales, los Guardas de campo y la Guardia Civil ó la fuerza armada que haga sus veces. Los cuales al tener conocimiento de que haya ocurrido algun incendio, darán parte á las Autoridades y á sus respectivos Jefes, tomando inmediatamente las oportunas disposiciones para apagarlo y evitar su propagacion.—*Id. id., art.* 81.

—El funcionario más caracterizado se encargará de dirigir la operacion para sofocar el incendio, y apagado que sea, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido; expresando las causas del fuego, los medios para extinguirlo y el comportamiento de las personas que hubieren contribuido á apagarlo, remitiendo dicha relacion á la autoridad competente.—*Id. id., art.* 82.

—Siempre que ocurra un incendio de un monte público, el Ingeniero Inspector ó delegado suyo instruirá por separado tres expedientes que elevará al Gobierno General: el primero en averiguacion de las causas ó de los delincuentes para pasarlo al Tribunal competente, el segundo para el aprovechamiento de los productos forestales soflamados y el tercero para la repoblacion del arbolado, manifestando por cálculo aproximado el número, cantidad y valor de los productos consumidos y la tasacion de los daños y perjuicios originados al monte.—*Id. id., art.* 83.

—Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sujetará á más restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía.—*Id. id., art.* 84.

MORAL PUBLICA.—El que se bañare desnudo dentro ó en las inmediaciones de un pueblo ó caserío, á la vista del público, incurrirá en la multa de uno á cinco pesos.—*Ordenanzas Rurales, art.* 4º

—Nadie trabajará desnudo de cintura abajo á la vista del público, pena de uno á cinco pesos de multa.—*Id. id., art.* 5º

—El padre, madre, pariente, encargado ó amo de niños que los dejare salir á la calle desnudos, será requerido por primera y segunda vez, y á la tercera pagará una multa de uno á cinco pesos.—*Id. id., art.* 6º

MUERMO.—V. *Salud pública.*

ORDEN PUBLICO.—No se dispararán tiros, ni se lanzarán globos con fuego, pena de 1 á 5 pesos. Se exceptúan los disparos que en algunas poblaciones hay costumbre de hacer para anunciar bailes ó alguna otra funcion, prévio el aviso de la autoridad local.—*Id. id., art.* 38.

—No se quemarán cohetes ni fuegos artificiales sin permiso del Pedáneo, pena de 1 á 5 pesos.—*Id. id., art.* 39.

—En el caso de sublevacion parcial ó total de la dotacion de una finca, los dueños ó administradores de las colindantes deberán con-

currir con cuantos medios permita la guarda de las suyas, desde el momento que de cualquier modo llegue á su noticia el suceso, á prestar el auxilio que haga necesario la defensa de las personas ó de la propiedad, debiendo esperarse la llegada y órden de cualquier agente de la Autoridad pública para todo acto de hostilidad que no haga indispensable y perentorio aquella defensa. La negativa de los dueños ó administradores de las fincas colindantes á prestar el auxilio referido será castigada con la multa de 20 á 100 pesos, y la negligencia en lo mismo con la de 10 á 50. El exceso que se cometa en la defensa queda reservado á la apreciacion de la autoridad judicial, cuya intervencion reclamen los resultados.—*Idem idem, art.* 48.

—Ni de dia ni de noche se hará uso en las fincas de campo de las campanas y fotutos sino para los toques ordinarios del arreglo interior de ellas, ni se hará ningun ruido alarmante que pueda llamar la atencion del vecindario. Sin embargo, cuando sea asaltada la finca por malhechores, ocurra algun incendio ó suceda otro acontecimiento que exija auxilio de los colindantes, podrán y deberán tocarse las campanas ó fotutos desordenadamente, y en este caso acudirán á prestar socorro las autoridades locales y vecinos útiles, sin excusa ni pretexto alguno. Si la alarma resultare falsa ó causada sin motivo, se procederá á instruir oportuna sumaria para la averiguacion y castigo del autor de ella.—*B. de Gobernacion, art.* 72.

PASTOS.—Estarán á soga, y no sueltos ni maniatados, los animales que pasten en campo abierto ó sin cercar, á no ser que sea hacienda de criar ganado. El que infringiere aquella disposicion, pagará un peso de multa por cabeza, áun cuando no se introduzcan en las heredades limítrofes, ni causen daño.—*Ordenanzas Rurales, art.* 63.

PESCA.—Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcos que se hallen en tierras cercadas, están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año, sin sujecion á regla alguna. Se entienden en este artículo por tierras cercadas las que lo estén enteramente y no á medias ó aportilladas, de suerte que puedan entrar en ella las caballerías.—*Idem idem, art.* 132.

—Los dueños podrán, en virtud del mismo derecho de propiedad, comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.—*Id. id., art,* 133.

—Se prohibe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren, bajo la multa de 50 pesos.—*Id. id., art.* 134.

—Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con

sujecion á las reglas generales establecidas, pero poniéndose los dueños de comun acuerdo, podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.—*Id. id., art.* 135.

—En las aguas corrientes á que sirvan de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de éstas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente, con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia, incurriendo el que lo verifique en la multa de medio hasta dos pesos.—*Idem idem, art.* 136.

—En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á realengos ó á propios, se declara la pesca libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los otros pueblos, aunque pertenezcan al mismo distrito municipal. Los Ayuntamientos ó juntas municipales podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto éstos como los vecinos, estarán sujetos á las restricciones determinadas, bajo la multa de medio á dos pesos.—*Id. id., art.* 137.

—En los rios y canales navegables se ha de entender que la facultad de los dueños y arrendatarios expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas, bajo la multa de 1 á 5 pesos.—*Id. id., art.* 138.

—En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.—*Id. id., art.* 139.

—Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 30 pesos por la primera vez, 60 por la segunda y 100 por la tercera.—*Idem idem, art.* 140.

—Se prohibe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan ménos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que correspondan á uno ó más dueños particulares, que podrán hacerlo de cualquier modo. Los infractores incurrirán en la multa de medio á dos pesos.—*Id. id., art.* 141.

—Desde el primero de Marzo hasta últimos de Julio se prohibe pescar, no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año, bajo la multa de 5 á 25 pesos. Se exceptúan de esta disposicion los dueños de estanques, lagunas ó charcos, con arreglo al art. 132.—*Id. id., art.* 142.

—En tiempo de escasez de aguas, los Tenientes Gobernadores podrán prohibir por el tiempo que aquella dure la pesca con red ó malla en estanques, lagunas ó charcos de dominio público ó del Ayuntamiento, destinados á abrevaderos, incurriendo los infractores

en la multa de 5 pesos por la primera vez, 10 por la segunda y 20 por la tercera.—*Id. id., art.* 143.

PUENTES.—V. *Aguas.*

PROPIEDAD PECUARIA.—Véase el *Apéndice nº XI.*

POZOS.—Todo pozo, así en poblado y dentro de las casas, como en las fincas de campo, deberá estar cerrado con toda seguridad, ó tener brocal de piedra, mampostería ó madera de una vara de elevacion, para evitar todo riesgo, bajo la multa de 5 á 25 pesos.—*Ordenanzas Rurales, art.* 37.

QUEMAS.—No se harán hogueras en las calles ó plazas, ni se quemarán en los patios ó corrales, basuras, ropas viejas ú otros efectos, pena de 1 á 5 pesos.—*Id. id., art.* 40.

—Para la quema de malezas ó yerbas que haya en los campos, se observarán las reglas siguientes: 1ª Dar aviso prévio al Pedáneo y á los dueños colindantes para que tomen las precaueiones que aquél y éste juzguen oportunas. 2ª Practicar la quema de manera que corra el fuego en direccion del viento de la parte más baja del campo hácia la más alta, y desde las orillas al centro de lo que se trata de quemar. 3ª Ejecutar esta operaeion cuando el tiempo esté en calma, á fin de poder cortar el fuego, si se creyere conveniente. La inobservancia de cualquiera de estas reglas será reprimida con una multa de 5 á 50 pesos.—*Id. id., art.* 51.

—Los pedáneos cuidarán de que las quemas de yerbas ó malezas se verifiquen con sujecion á las reglas prescritas en el artículo anterior, y en el caso de que por infraccion de las mismas ó sin ella ocurra algun incendio en su partido, formarán el oportuno sumario y darán cuenta al Gobierno ó Tenencia de que dependan, por quien se pasará en estado al Juez del partido para lo que en derecho corresponda.—*Idem idem, art.* 52.—V. *Incendios.*

RIEGOS. } V. *Aguas.*—V. *Juntas de Agricultura.*
RIOS. }

SALUD PUBLICA.—El dueño ó encargado de cualquier animal que note en él síntomas de hidrofobia, lo hará asegurar, y si se declarase esta enfermedad, lo hará matar, pena de 2 á 10 pesos.—*Idem idem, art.* 9.

—El dueño ó administrador de finca que note en sus caballerías ó ganado alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, además de las precauciones que le sugiera su interés particular, deberá dar pronto aviso al Pedáneo del partido, para que oyendo al albéitar que juzgue oportuno, prescriba las medidas convenientes para evitar la propagacion á las fincas inmediatas; pena de 5 á 20 pesos por la omision en dar aviso diligente, y la misma pena por la infraccion de cualquiera y cada una de las prescripciones del Pedáneo.—*Idem idem, art.* 10.

—El que arrojare á las calles ó caminos, animales inútiles ó moribundos, además de recogerlos, pagará la multa de 1 á 5 pesos.—*Idem idem, art.* 11.

SEQUIA.—En caso de sequía designará el Pedáneo de cada partido la laguna ó depósito que debe considerarse reservado para abrevadero, y en él no podrá lavarse miéntras subsista la declaracion, bajo la multa de medio á dos pesos.—*Idem idem, art* 8.

SERVENTIAS.—Se entienden por serventías para la aplicacion de lo que en este título (1) se previene, las vías que sirven para poner á vários fundos en comunicacion con poblaciones, con la costa, con algun camino de hierro, carretera general ó camino vecinal.—*Ordenanzas rurales, art.* 68.

—Los dueños ó arrendatarios de los terrenos colindantes con las serventías no podrán, al hacer cualquiera obra ó trabajo en su propiedad, estorbar el libre curso de las aguas que provengan de dichas serventías; so pena de reposicion, y una multa de 2 á 10 pesos. Y cuando los dueños cerquen por rios ó arroyos, por pequeños que sean, tendrán que hacer compuertas ó estacadas para el libre curso de las aguas, cuidando que dichas compuertas estén siempre limpias de las basuras, ramajes, troncos y cuantas más cosas arranquen las corrientes, para que éstas en sus derrames no perjudiquen á los caminos y serventías.—*Idem idem, art.* 69.

—La conservacion y entretenimiento de las serventías será á cargo de los propietarios ó arrendatarios de los fundos colindantes ó del fundo que aquellas atravesasen. El ancho de la serventía será de ocho varas, aumentándose hasta diez cuando pasaren por bosques y reduciéndose á seis cuando atravesaren por desfiladeros.—*Idem idem, art.* 70.

—Cuando con motivo de la construccion de un camino de hierro, ó de la construccion ó modificacion de la carretera ó camino vecinal, fuere conveniente á uno ó más propietarios alterar la direccion de las serventías establecidas ó abrir algunas nuevas, podrán solicitarlo y se formará por el Gobernador del departamento, para la oportuna determinacion, un expediente semejante á los prevenidos para la declaracion de las obras como de utilidad pública.—*Idem idem, art.* 71.

—Para cerrar una serventía será preciso obtener autorizacion de Gobernador del departamento respectivo, prévia publicacion de la solicitud que con tal objeto se hiciere y audiencia de los vecinos que puedan estar interesados en la conservacion de las serventías. El que sin la autorizacion prevenida cerrare una serventía, aunque alegue algun derecho ó ventajas ó comodidad para el público, indemnizará los daños y perjuicios, la abrirá á su costa y pagará una multa de 20 á 100 pesos.—*Idem idem, art.* 72.

—Se prohibe abrir surcos en las serventías para cargar mejor las carretas ó meter las ruedas del carruaje con cualquiera otro objeto; so pena de 2 á 10 pesos de multa.—*Idem idem, art.* 73.

—Durante el acopio de materiales ó reparacion de una serventía,

[1] Título III.

deberá tomarse por el punto que haya designado de antemano el Capitan del partido; bajo la pena de reparacion y 5 pesos de multa. —*Idem idem, art.* 74.

—El que causare por sí, ó no cuide de que no lo causen los carruajes, caballerías ó ganados que conduzca, algun deterioro en los hoyos, hitos, fuentes, abrevaderos, postes, árboles ó cualquiera otra obra ó plantacion de las serventías, pagará el deterioro y una multa de 2 á 10 pesos.—*Idem idem, art.* 75.

—Se prohibe barrer, recoger basuras, rascar tierras y tomarla en las serventías, bajo la multa de 2 á 10 pesos. El particular que juzgue compatible su interés en cualquiera de estas operaciones con la conservacion y buen estado del camino ó serventía, deberá acudir por conducto y con informe del Pedáneo al Teniente Gobernador del Distrito; y éste determinará si es de concederse la autorizacion, marcando las condiciones con que de ella habrá de usarse: la infraccion de cualquiera de estas condiciones llevará consigo la reparacion y multa de 1 á 5 pesos.—*Idem idem, art.* 76.

—Los dueños ó arrendatarios de los terrenos colindantes con las serventías no podrán impedir el tránsito por sus fundos, aunque estén sembrados y á la distancia que sea preciso, y que determinará el pedáneo, caso de reclamacion de los interesados, siempre que por su omision en tenerlos en buen estado por todo el frente de la propiedad sea indispensable aquel desvío, reservando á los particulares que aún así experimenten algun daño, el derecho de reclamar contra los expresados dueños ó arrendatarios la indemnizacion que proceda.—*Idem idem, art.* 77.

—El conductor de bestia ó carruaje, que sin estar intransitable la serventía, echare por las propiedades limítrofes, pagará, además del resarcimiento al dueño ó arrendatario, de 2 á 10 pesos de multa.—*Idem idem, art.* 78.

—Toda usurpacion del ancho, desagües y servidumbres de las serventías, será repuesta de hecho á costa del causante; exigiéndole además la multa de 10 á 50 pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.—*Idem idem, art.* 79.

—Para reponer y conservar las serventías en el ancho y servidumbres que comprenden, bastará al Capitan del partido levantar diligencia de la alteracion y hacer constar de la misma manera ó por testigos las señales ó el hecho de su anterior estado, y despues de acordado y cumplido lo que proceda, pasará el expediente original al Teniente de Gobernador del distrito, el cual determinará en su vista lo que estime justo.—*Idem idem, art.* 80.

—Se prohibe el arrastre de maderas, ramajes ó arados, y atar las ruedas de los carruajes por las serventías, bajo la multa de una peseta fuerte por cada madera, un peso por arado y 5 pesos por carruaje.—*Idem idem, art.* 81.

—No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos, estiércoles, amontonar frutos, mieses, caña ú otra cualquiera

cosa, ni poner embarazos de ninguna especie sobre las serventías; so pena de 2 á 10 pesos de multa.—*Idem idem, art.* 82.

—En las calles de poblado que tengan el carácter de serventías, marcará el Pedáneo la distancia hasta donde los vecinos de cada lado podrán atar sus caballerías, enganchar y desenganchar sus carruajes y verificar la carga y descarga de unos y otros, y cuando lo hicieren fuera del espacio trazado, se entenderán comprendidos en el artículo anterior.—*Idem idem, art.* 83.

—Las pitas, zarzas, matorrales, cercas de piña ó caña brava y todo género de ramaje que sirva de cerca ó resguardo á los terrenos limítrofes de la serventía, deberán estar bien cortados, de modo que no salgan á los mismos; so pena de hacerlo á costa del dueño ó arrendatario, y pagar éste de 2 á 10 pesos de multa.—*Idem idem, art.* 84.

—Los arrieros y conductores de carruajes que hagan suelta y dén de comer á sus bestias en la serventía, pagarán de multa medio peso por cada bestia, y dos pesos por obstruccion del carruaje. Los dueños ó conductores que hicieren otro tanto con el ganado que tuvieren en las tierras limítrofes, pagarán una peseta fuerte por cabeza.—*Idem idem, art.* 85.

—Incurrirá en la multa de un peso por cabeza el que lleve recuas ó arrias sin morrales ó sogas atadas al cuello por las serventías.—*Idem idem, art.* 86.

—Se prohiben tinglados y puestos ambulantes, aunque sean para vender comestibles ó refrescos, sobre las serventías; pena de 2 á 10 pesos de multa; pero sobre el confin de sus heredades limítrofes se permite establecer, prévia la anuencia del dueño de ésta, y la licencía, que constándole la anterior, podrá conceder el Capitan del Partido.—*Idem idem, art.* 87.

—El dueño ó conductor de caballerías ó ganado que los dejare sueltos en las serventías ó en las paradas, puestos ó casas limítrofes á ellas, pagarán una peseta fuerte por cabeza.—*Idem idem, art.* 88.

—Las caballerías, récuas, ganados y carruajes de toda especie deberán llevarse de manera que dejen siempre libre de un lado la mitad de la serventía, y cuando se encuentren con otros en direccion opuesta, tomarán cada cual su derecha, pena de 1 á 5 pesos.—*Idem idem, art.* 89.

—A los conductores de la correspondencia pública se les dejará siempre el paso expedito, bajo la multa de 1 á 5 pesos.—*Idem idem, art.* 90.

—Se prohibe llevar á escape por las serventías, carruajes, caballerías ó ganados, pena de 4 pesos por el carruaje y dos reales fuertes por caballería ó cabeza de ganado.---*Idem idem, art.* 91.

---Será multado con 4 pesos por carruaje y dos reales fuertes por cabeza, el conductor ó ganadero que respectivamente los dejare andar sin guía fuera de la serventía.---*Idem idem, art.* 92.

---En las noches oscuras deberán llevar faroles con luz al frente los

carruajes á la ligera que rueden por caminos vecinales ó serventías, pena de 4 pesos.---*Idem idem, art.* 93.

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE LOS EXPEDIENTES GUBERNATIVOS SOBRE CONSERVACION, APERTURA Ó CIERRE DE CAMINOS Ó SERVENTÍAS PÚBLICAS.

---Se considerarán legalmente constituidas todas las serventías ó servidumbres públicas, que reuniendo las circunstancias expresadas en el título 3º de las Ordenanzas rurales vigentes, cuenten un año y un dia de existencia. Se mandarán cerrar las que no cuenten ese tiempo de existencia, tan luégo como reclame el vecino á quien perjudiquen. Si hubiere duda sobre si la servidumbre cuenta ó no el año y dia de existencia, se instruirá expediente con sujecion á las disposiciones de este reglamento, hasta su resolucion, que será dictada por el Gobierno Superior Civil.---*Art.* 1º

---El interesado que quiera alterar el estado legal existente sobre serventías públicas, deberá presentar, con la oportuna instancia razonada exponiendo el hecho al Teniente Gobernador del Distrito, un plano topográfico, autorizado por agrimensor público, que demuestre la direccion y trayecto de la vía á que se refiere su pretension, marcando las fincas limítrofes á que pueda interesar su cierre ó apertura, y una lista en que se expresen los nombres y vecindario de sus dueños.---*Art.* 2º

---El Teniente Gobernador hará publicar en el periódico oficial de la Habana y por cedulones en el partido respectivo, por tres dias, la peticion del promovente, haciéndola intimar si fuere posible por el Pedáneo correspondiente á los sujetos comprendidos en la lista de que se ha hecho referencia, para que en el plazo de ocho dias ocurran á la Tenencia de Gobierno, donde se les pondrá de manifiesto la instancia, plano y documentos en que se funde la pretension para que usen de su derecho. Si se opusieren, deberán hacerlo por medio de una instancia presentada á dicho Teniente Gobernador, dentro del término de 15 dias, contados desde el 3º de la publicacion en el periódico ó cedulones, con exposicion razonada de los motivos de la oposicion. Al dia siguiente del vencimiento de ese plazo deberán presentarse los opositores ante aquella Autoridad en la Sala capitular y á la hora en que por ella se fijase, y elegirá mayoría de votos perito que rectifique la operacion si no estuvieren conformes con la practicada por el del promovente, decidiendo la suerte el nombramiento si resultare empate.---*Art.* 3º

—Si no hubiere oposicion, la Autoridad local administrativa nombrará por su parte un perito que revise la operacion ejecutada por el del reclamante, y si resultaren desconforme el parecer de ámbos agrimensores, ó en el caso de haber habido oposicion, se procederá al nombramiento de un tercero.—*Art.* 4º

—Para tercer perito se nombrará al que resulte por sorteo entre los seis ingenieros ó agrimensores que paguen mayores cuotas de

subsidio, pudiendo ocurrir á los de los pueblos inmediatos si no hubiere tanto número en el de la cuestion. El nombramiento deberá hacerse saber á los que se hubiesen mostrado partes en el expediente, que podrán recusar en el término de veinticuatro horas, no pudiéndolo verificar transcurrido dicho plazo. Serán causas legítimas de recusacion: consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil: tener interés directo ó indirecto en la cuestion ó en otra semejante: enemistad manifiesta: amistad íntima. Admitida la recusacion, el perito será reemplazado en la misma forma en que se hubiese hecho el nombramiento.—*Art.* 5º

—Si la cuestion versase sobre la mayor ó menor antigüedad de la serventía, el Gobernador ó Teniente Gobernador abrirá una informacion de testigos sobre el hecho: el número de éstos no podrá pasar de seis, y habrán de ser precisamente dueños de fincas rurales del mismo partido ó jurisdiccion y vecinos de ella al tiempo en que se refiera la cuestion, sin cuyos requisitos no serán admitidos á declarar ó su declaracion no tendrá mérito alguno en el expediente. Practicado el informativo, dispondrá el Teniente Gobernador se pase el expediente al Ayuntamiento ó Junta Municipal, para que dé su dictámen, y evacuado, lo remitirá todo con informe (oyendo, para darlo, al Asesor, si lo creyere conveniente) al Gobernador Superior Civil para la resolucion que corresponda.—*Art.* 6º

—Si alguno de los interesados se crée perjudicado por esa resolucion, podrá establecer recurso contencioso-administrativo para el Consejo de Administracion de la Isla, en la forma y término fijado en el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la Administracion. Si la resolucion es mandando abrir alguna serventía que se hubiere indebidamente cerrado, se cumplirá la resolucion, sin embargo del recurso: si contuviere sólo un cierre, podrá suspenderse la ejecucion hasta la resolucion que se dicte por la alzada á juicio de la Autoridad que hubiese dictado la providencia reclamada.—*Art.* 7º

—Cuando la pretension se dirija á que se mande abrir una serventía pública que algun particular ha cerrado sin autorizacion del Gobierno, podrá el Teniente Gobernador recibir un informativo de testigos, como se refiere en el art. 5º, oyendo al Municipio, y resultando justificado el hecho, disponer su apertura por quien ó á costa del que la hubiese cerrado, reponiendo las cosas al ser y estado en que estaban ántes del cierre, y dando cuenta sin perjuicio de la multa prevenida en las disposiciones gubernativas, y de oir luégo á las partes en la forma que vá dicha en este Reglamento, sobre el derecho que les asista para alterar el estado de las vías referidas.—*Art.* 8º

—Si la pretension se dirige á abrir una nueva servidumbre pública, se observarán las reglas establecidas en el Real Decreto sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Lo mismo se observará cuando, sin reclamacion de parte, creyese la Autoridad ne-

cesario establecer una nueva servidumbre en beneficio del público. *Art.* 9º—V. *Caminos.*

TRABAJOS.—V. *Fincas.*—V. *Moral pública.*

TIROS, COHETES, GLOBOS &.,—V. *Orden Público.*

VENDEDORES AMBULANTES.—V. *Policía de Gobierno.*

VIA PUBLICA.—Se prohibe atar bestias en los colgadizos de las tiendas ó establecimientos, y en las puertas y ventanas que dén á las calles, como tambien llevar por las poblaciones récuas ó árrias sueltas ó sin morrales, bajo la multa de un peso por cabeza.—*Ordenanzas Rurales, art.* 44.

—Los que corrieren carruajes ó caballerías dentro de poblado, pagarán de 2 á 10 pesos de multa; y si lo hicieren de noche ó en paraje concurrido, de 5 á 20.—*Id. idem., art.* 45.

VIOLACION DE PROPIEDADES.—Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerco, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no excediendo el daño de 40 pesos, satisfarán una multa del tanto al triple del daño.—*Id. idem., art.* 58.

—El que fuera de los casos expresamente permitidos, entrare en heredad ajena, sin preceder licencia del dueño, incurrirá en la multa de 1 á 5 pesos.—*Id. idem., art.* 59.

—El que careciendo de la licencia expresada en el artículo anterior, entrare sin violencia en heredad ajena, cerrada ó vedada, á comer sus frutos, pagará de uno á cinco pesos de multa; y si mediare violencia ó rompimiento de puerta ó cercado, sufrirá una multa de 5 á 20 pesos.—*Id. idem., art.* 60.

—El que entrare con carruaje, caballería ó animales que puedan hacer daño en heredades ajenas, plantadas ó sembradas, incurrirá en una multa de 2 á 10 pesos.—*Idem idem., art.* 61.

—Toda extraccion, sin la autorizacion del dueño ó administrador de dichas heredades, de piedras, arenas, tierra, árboles, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos, frutos silvestres ó semillas de árboles, será castigada con las multas siguientes: en carretadas, de 5 á 10 pesos por yunta de bueyes: por cada carga mayor, de 3 á 5 pesos; por cada carga menor, de 1 á 3 pesos, y por cada carga de hombres, de medio á un peso.—*Id. idem., art.* 62.

—El que cortare árboles ó cualesquiera otras producciones útiles, como juncos, bejucos, maguey, etc., en heredad ajena, causando daño que no exceda de cuarenta pesos, será castigado con una multa del tanto al triple del daño, y si lo cortase sin causar daño, pero sin permiso del dueño, pagará una multa de 5 á 10 pesos, Si el daño excediese de cuarenta pesos se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial para que proceda á lo que corresponda.—*Id. idem. art.* 64.

SECCION TERCERA.

GUARDIA CIVIL.

LEGISLACION RELATIVA Á ESTE INSTITUTO.

ABUSOS.—La Guardia Civil no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable del abuso.—*Reglamento 2 de Agosto* 1852.—*Cap. VII, art.*, 40.

ALCALDES,—Los Alcaldes podrán requerir el auxilio de la Guardia Civil del pueblo respectivo.—Esta no podrá negar dicho auxilio, siempre que sea para un objeto del Instituto, dentro del término municipal del pueblo, y no medie en contrario órden del Gobernador de la Provincia.—Cuando, sin mediar alguna de estas causas, se negare el auxilio, los Alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al Gobernador.—*Idem idem., arts.* 13 y 14.

—Los Alcaldes serán responsables del uso que hagan de esta fuerza, debiendo dirigir al Gobernador cualquiera queja que tuvieren de ella.—*Idem idem., art.* 15.—V. *Autoridades Civiles.*—V. *Conduccion de presos.*—V. *Orden público.*—V. *Reclamados.*

ALLANAMIENTO.—El de casas particulares que prohibe á la Guardia Civil su reglamento, no se entiende con el de las que estén situadas en despoblado, ni el de fondas, cafés, tabernas y demás establecimientos públicos, en los cuales puede entrar de dia ó de noche, y sin auxilio de ninguna autoridad.—*Reg. de* 12 *de Octubre* 1852, *Cap. V., arts.* 41, 42 y 43.—V. *Domicilios.*

APREMIOS.–No se ocupará á la Guardia Civil en hacerlos para el pago de contribuciones.—*R. O. de* 21 *Noviembre de* 1846.

ARBOLES.—V. *Policía Rural.*

ARMAS.—V. *Policía Rural.*

ARRENDAMIENTOS.—V. *Casas-Cuarteles.*

ATROPELLO.—V. *Consideraciones.*—V. *Sumarias.*

AUTORIDADES CIVILES.—La autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del Cuerpo, en su parte material y personal, y deberá sólo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos con sujecion al Reglamento.—*Reg. de* 2 *de Agosto* 1852, *Cap. VII, art.* 53.

—Si alguna autoridad subalterna ó Alcalde se excediere en el desempeño de sus atribuciones respecto de la Guardia Civil, se producirá la queja por el conducto regular al Comandante de la misma, quien la elevará al Gobernador para su resolucion.—*Id. idem, art.* 55.—V. *Servicio.*

AUTORIDADES JUDICIALES.—La Guardia Civil debe auxiliar á las mismas, para asegurar la buena administracion de justicia, en todas sus partes, y á su vez las autoridades judiciales darán á este Cuerpo cuantas noticias reclame y sean conducentes para la aprehension de los reos prófugos y toda clase de malhechores.—*Idem idem, Cap. V., art.* 44.—V. *Declaraciones.*—V. *Reclamados.*

AUXILIOS.—Cuando la policía ó pedáneos necesiten los de la Guardia Civil, deben pedirlo por escrito, sin expresion imperativa y manifestando para qué objeto, sin mezclarse en las operaciones militares que necesite la ejecucion de éstos.—*R. O. de* 6 *Junio* 1845.—

—Las autoridades locales y vecinos de los pueblos deben prestarlos á la Guardia Civil, en caso necesario.—*R. O. de* 3 *de Octubre* 1845.

—Las Autoridades judiciales, al requerirlo, lo harán por escrito, indicando el objeto, siempre que sea compatible con el secreto que á veces exige la Administracion de Justicia.—*Cap. IV, art.* 18 *del Reg. de* 12 *de Octubre* 1852.

—Que se preste á los cobradores de contribuciones para custodiar los caudales del Estado.—*Capitanía General,* 23 *de Febrero* 1858. V. *Alcaldes.*

AVISOS.—Las autoridades locales deben darlos á la Guardia Civil de los robos, asesinatos, heridas, reos prófugos y demás sucesos graves que ocurran en su demarcacion.—*Capitanía General,* 23 *Julio de* 1859.—*Instruccion de pedáneos, art.* 22.

BAGAJES.—Puede pedirlos la Guardia Civil á las Autoridades locales y vecinos, para trasladar la infantería á un punto amenazado, ya sea por aparicion de malhechores ó alteracion del órden público. *Capitanía General* 27 *Agosto de* 1858.

—Tienen derecho á ellos los individuos de Guardia Civil, siempre que sean trasladados de puesto por asuntos del servicio, lo mismo que sus familias, é igualmente en casos de concentracion.—*R. O.* 15 *de Noviembre de* 1865.—*Capitanía General,* 22 *Enero* 1866.

BARCAJES.—V. *Policía Rural.*—V. *Derechos.*

BOLETIN OFICIAL.—V. *Disposiciones vigentes.*

BOSQUES.—V. *Policía Rural.*

CAMINOS, CARRETAS, &.—V. *Policía Rural.*

CASAS-CUARTELES.—Que no se alojen en ellas individuos

de tropa, habiendo otra casas en el pueblo.—*Capitanía General* 4 *Agosto de* 1855.

—Se prohibe que en las de Guardia Civil se alojen personas extrañas al Cuerpo.—*R. O.* 29 de *Julio* 1857.

—Las Autoridades no remitirán, ni la Guardia Civil admitirá en ellas, personas detenidas ó presas.—*Gobierno Superior Político,* 9 *de Diciembre de* 1860.

—Siempre que por autoridad competente se ordene el establecimiento de nuevos puestos de Guardia Civil, ó la traslacion de las fuerzas de una casa á otra, se celebrará el correspondiente contrato de arrendamiento, teniéndose presente: 1º Que debe procurarse la mayor economía en el precio del inquilinato. 2º Que en las cláusulas del contrato se determine siempre la especie del pago y el tiempo que aquél debe regir. 3º Que de todo contrato, despues de aprobado, se remita un ejemplar á la Hacienda, en el concepto de que sin el requisito de la aprobacion no surtirá efectos legales. 4º Que á la nómina ó relacion en que se reclame el pago, se acompañe cópia duplicada de la órden estableciendo el puesto ó disponiendo su traslacion, y un ejemplar del contrato aprobado, con su cópia, para el duplicado de la relacion. 5º Que cuando acontezca la supresion ó cambio de la casa de un puesto, se agregue á la respectiva nómina certificacion que exprese el dia del desalojo; y 6º Que por ningun concepto, ó por lo ménos sin que precedan las formalidades establecidas por la Ley de Contabilidad vigente, exceda el importe de los alquileres del crédito que para su pago se fije en Presupuesto.—En todos los contratos debe consignarse siempre que se han practicado diligencias para conseguir local, más barato ó cedido por los Municipios.—*Gobierno General* 5 *de Diciembre* 1879.—V. *Concentracion.*

CAZA Y PESCA.—V. *Policía Rural.*

CITACIONES.—No es permitido ocupar en hacerlas á individuos del Cuerpo.—*R. O.* 3 *de Enero* 1847. V.—*Policía Judicial.*

COLECTIVIDADES.—La Guardia Civil no puede deliberar, ni representar en cuerpo, sobre ninguna clase de asuntos, ni tampoco podrán sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.—*Reglamento de* 2 *de Agosto* 1852, *art.* 62.

COMISIONES.—V. *Servicio.*

COMUNICADOS.—Los individuos de este Cuerpo, cualquiera que sea su graduacion, no podrán escribir éstos, ni otros artículos para los periódicos, sin prévio permiso de sus Jefes.—*Circular de la Sub-Inspeccion de G. C.,* 7 *de Diciembre* 1866.

CONCENTRACION.—Cuando tenga lugar la de algunos puestos, se entregará el utensilio y casas-cuarteles á las autoridades locales, bajo inventario.—*R. O. de* 7 *Setiembre* 1853.

CONDUCCION DE PLIEGOS.—La Guardia Civil no podrá emplearse en ella sino cuando alguna circunstancia extraordinaria

lo hiciese absolutamente indispensable, dando cuenta del motivo que lo cause.—*Reg. de 2 de Agosto* 1852, *art.* 51.

CONDUCCION DE PRESOS Y EFECTOS.—Es obligacion de la Guardia Civil la conduccion periódica de presos, en las líneas establecidas, bajo la más estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza.—Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada Provincia, y serán dos en cada semana, y no más, sin que por ningun Alcalde pueda alterarse las reglas establecidas en el particular.—A falta de Guardia Civil, y sólo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.—*Idem idem, Cap V., art.* 29.

—Los efectos pertenecientes á los presos y que constituyan cuerpo de delito, los conducirán los Guardias encargados de la escolta y los entregarán con aquellos, abonando los municipios los gastos que se ocasionen.—*Gobierno Superior Político* 28 *de Octubre* 1863.

—Las autoridades entregarán con los presos los socorros, documentos y cantidad necesaria para el pago de bagajes si lo necesitan. *Capitanía General,* 15 *Abril de* 1858.

—Las conducciones de presos no se verificarán en carruaje, sino en casos extraordinarios, y abonando el asiento de regreso para los Guardias.—*R. O.,* 9 *Setiembre de* 1856.

CONFIDENCIAS.—Está prohibido á la Guardia Civil revelar los nombres de los que las hagan, ni en los partes que dén por escrito á sus inmediatos superiores, ni áun en juicio, á no ser que sea absuelto el reo y el tribunal declare que hubo mala fé en la denuncia y hay lugar á proceder contra su autor.—*R. O.,* 6 *de Julio de* 1850.

CONSIDERACIONES.—La Guardia Civil, en el servicio especial de su instituto, se halla constantemente de faccion, y por consecuencia, así los militares de cualquiera graduacion que sean, como otras personas constituidas ó no en autoridad, deberán siempre á los individuos de este Cuerpo la consideracion y respeto que para todo centinela determinan las Ordenanzas generales.—*Reg. Milit. de la G. C., art.* 71.

—Por Real Orden de 7 de Octubre de 1878, se establecen las reglas siguientes: 1ª Los individuos de la Guardia Civil, en servicio activo de su Instituto, constituyen fuerza armada en faccion permanente, ya cumplan ó estén en aptitud de cumplir alguno de los deberes que les impone dicho servicio, aislados, en pareja ó grupo, y sea cualquiera la autoridad que en su caso reclame ú ordene su concurso. 2ª Toda persona que insulte de palabra, atropelle ó haga resistencia á individuos de la Guardia Civil, en faccion permanente, segun la regla anterior, quedará sometida á la jurisdiccion militar, conforme al art. 4º, título 3º, tratado 8º, de las Ordenanzas Generales del Ejército, R. O. de 8 de Noviembre de 1846 y número 4º

del art. 350 de la Ley orgánica del poder judicial. 3ª Ajustadas á las leyes vigentes las anteriores reglas, se atendrán á ellas las autoridades y tribunales militares, y cualesquiera que sean las resoluciones que en casos particulares se hayan dictado y que no puedan tener por sí solas carácter legislativo.—*R. O.*, 7 *Octubre.—Capitanía General*, 23 *de Julio de* 1880.—*Gob. Gral.*, 2 *de Agosto de* 1880 —V. *Sumarias*.

CREDENCIALES.—V. *Documentos*.

DECLARACIONES.—Cuando algun tribunal necesite las de cualquier individuo de la Guardia Civil, lo solicitará del Jefe del Tercio, ó del puesto á que pertenezca.—*R. O.* 18 *Sbre.* 1854.

—Los Jueces excusarán el llamamiento de individuos de este Cuerpo para declarar en puntos fuera de la jurisdiccion ó de la cabecera, á no ser con motivos de reconocida urgencia y en casos excepcionales ó de causas graves, debiendo dichos Jueces encomendar las diligencias ó librar exhortos á los otros Alcaldes Mayores ó Jueces de paz respectivos.—*Circ. de la Real Audiencia* 2 *Octubre* 1868. —*Capª Gral.* 21 *Nbre.* 1868.

DECRETOS.—V. *Delitos*.—V. *Disposiciones vigentes*.

DELITOS.—DELINCUENTES.—Es obligacion de la Guardia Civil:—1º Tomar noticias de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.—2º Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el número anterior, entregándolos á la autoridad ó Tribunal competente.—3º Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tenga noticia de haber ocurrido un robo, ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que le estuviese confiado.—*Reg. de* 2 *Agosto* 1852. *Cap. V.*, *art.* 32.

—Todo individuo de la Guardia Civil se halla facultado para instruir sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de la poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia; presentando la sumaria al Juez de primera Instancia respectivo lo más pronto posible, sin que en ningun caso pueda exceder de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.—*Idem idem, art.* 37.—V. *Domicilio*.

DEPENDENCIA.—No la tiene este Cuerpo de ninguna empresa, ni particular, y sólo debe recibir órdenes de sus Jefes naturales y funcionarios autorizados.—*Gob. Pol. M.*, 23 *Enero* 1855.

DERECHOS.---Está exento este Cuerpo del pago de portazgos, pontazgos y barcajes que sean del Estado, provinciales ó de pueblo. ---*R. O.*, 5 *Feb.* 1850.

DESACATO.---V. *Consideraciones*.---V. *Sumarias*.

DESERTORES.---Los Comandantes de presidio deben dar par-

te á la Guardia Civil de los que tengan.---*R. O.*, 9 *Julio* 1855.---V. *Noticias*.---V. *Requisitorias*.

DETENCIÓN.---V. *Documentos de policía*.---V. *Ferro-carriles*. ---V. *Policía Rural*.

DISPOSICIONES VIGENTES.---Los Gobernadores cuidarán que se dé á los Comandantes de la Guardia Civil un ejemplar del *Boletin Oficial*, para que puedan estar enterados de todas las Reales Ordenes y disposiciones vigentes; y les trasladarán las que sean de interés para el Cuerpo y no se hallen en el *Boletin*.---*Reg.* 2 *Agosto* 1852, *art.* 60.---V. *Noticias*.

DOCUMENTOS.---Todos los individuos de la Guardia Civil deben estar provistos de la correspondiente credencial, autorizada por el Gobernador de la Provincia.---*G. Gral.*, 6. *Dbre.* 1878.

DOCUMENTOS DE POLICIA.---Deben exigir la presentacion del pasaporte ó pase á los viajeros ó transeuntes de cualquier clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no los lleven en debida forma para presentarlos á la autoridad competente, siempre que la detencion se verique dentro ó en las inmediaciones de algun pueblo; pero si la falta se notare en los caminos, sólo deberá detenerse á los viajeros que infundan sospechas; limitándose respecto de los demás á dar parte á la autoridad civil y prescribir á los interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad.---Podrá tambien la Guardia Civil detener á todo carruaje público con objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque se procurará causarles la menor molestia posible.---*Reg. de 2 Agosto* 1852.---*Cap. V, art.* 36.

DOMICILIO.---Podrá entrar la Guardia Civil, si lo cree conveniente para su servicio, á cualquier hora del dia y de la noche, en las ventas y casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.---*Idem idem, art.* 36.—V. *Allanamiento*.

EFECTOS DE MALHECHORES.--Los ocupados por la Guardia Civil á éstos ó facciosos, se venderán en pública subasta, y el producto se distribuirá entre los aprehensores, para lo cual se debe formar la competente sumaria, por el Oficial Comandante de seccion más inmediata.---*R. O.* 3 *Agosto* 1855.---14 *Mayo* 1856.

ESCUELAS.---Los Guardias Civiles pueden asistir gratuitamente á las de adultos; y sus hijos á las elementales y superiores de instruccion primaria de los pueblos donde residen.---*R. O.* 25 *Junio* 1859.

FERIAS.—Cuando asista á ellas la Guardia Civil, irá armada la infantería y montada la caballería, permaneciendo el Comandante del puesto á las inmediaciones con la fuerza franca.—*C. de la I. de G. C.*—6 *Feb.* 1849.—V. *Juegos prohibidos*.

FERRO-CARRILES.—Se vigilará su estado por la Guardia Civil, impidiendo el tránsito de los que no sean empleados en ellos.—*R. O.* 22 *de Mayo* 1858.—30 *Marzo* 1860.

—Los guardias civiles, durante los trenes se hallen en marcha, se abstendrán en su interior de todo acto exterior relativo á detencion de personas, á no ser que se cometa algun delito que exija la segu ridad del reo; pero al llegar el tren á punto de parada, pueden detener y hacer salir á los que les sean sospechosos, procurando que el tren no se detenga por esto.—*Cap. Gral.* 7 *Mayo* 1866.

FUEGOS.—V. *Orden público.*—V. *Policia Rural.*

FUGADOS.—V. *Reclamados.*

FUERO MILITAR.—La Guardia Civil lo tiene propio, y ningun individuo puede ser encausado por jurisdiccion extraña por las faltas que cometa en el desempeño de su servicio.—*Reales Ordenes* 31 *Julio* 1851.---21 *Abril* 1853.---*Sent. del Sup. Tral. de Justicia,* 24 *Abril* 1858.

GANADOS. --V. *Policía Rural.*

GOBERNADOR GENERAL.---V. *Organizacion.*

GOBERNADOR DE PROVINCIA.---V. *Servicio.*

GUARDIAS.---V. *Servicio.*

INFRACCIONES.---V. *Delitos.*

INSULTO, ATROPELLO O RESISTENCIA A LA GUARDIA CIVIL.---V. *Sumarias.*---V. *Consideraciones.*

JUECES.---V. *Autoridades judiciales.*

JUEGOS PROHIBIDOS.---Cuidará la Guardia Civil de impedirlos, con arreglo á lo dispuesto.---Hará presente á la Autoridad local las infracciones que observe en las férias ó fiestas públicas, y se dará conocimiento al Coronel primer Jefe para la gestion que corresponda.---*Gob. Supr. Civil,* 7 *Febrero* 1868.

LADRONES.---V. *Delitos.*

LINEAS ELECTRICAS.---Debe cooperar á su seguridad la Guardia Civil.---*R. O.* 9 *Mayo* 1854.

MALHECHORES.—V. *Delitos.*—V. *Domicilio.*

MULTAS.—No se empleará en exigirlas á los individuos de este Instituto.—*R. O.* 3 *Enero* 1847.

MONTES.—V. *Policía Rural.*

NOTICIAS.—Los Gobernadores deben darlas á la Guardia Civil de las disposiciones que dicten y tengan relacion con el servicio de la misma.—*R. O.,* 7 *Feb.* 1845.

—La Guardia Civil pedirá á los Alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que se alberguen en su término, cuyos datos no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.—*Reg. de* 2 *Agosto* 1852, *art.* 36.

ORDENES.—V. *Delitos.*—V. *Disposiciones vigentes.*—V. *Servicio.*

ORDEN PUBLICO.—La Guardia Civil, no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del órden público, observando y cumpliendo las instrucciones del Gobernador de la Provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño

de este servicio, cuando no se halle presente la autoridad: por consecuencia, todo Jefe, Oficial é individuo de tropa de esta fuerza, se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesario para obrar activamente la órden de la autoridad civil.—*Idem idem, Cap. V, art.* 21.

—Si, en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin, la Guardia Civil tuviere que tomar, para hacerse respetar, una actitud militar, los Alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar, hasta despues de restablecido el órden.—*Idem idem, art.* 35.—V. *Servicio.*

ORGANIZACION.—El cuerpo de Guardias Civiles en las provincias de Ultramar dependerá de los Capitanes Generales respectivos, en todo lo concerniente á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de haberes, y de los Gobernadores Superiores Civiles, en cuanto á su servicio.—*Reg. Mr.*, 23 *Ocbre.* 1872.—*Cap. I, art.* 2.

—Será regido por las Ordenanzas Generales del Ejército, observándose además de éstas lo que para el servicio particular y privativo determina su Reglamento especial.—*Idem idem, art.* 4º

—Constará de las fuerzas de Infantería y Caballería que el servicio haga necesarias.—Tendrá por base la Compañía de Infantería y la Seccion de Caballería, como unidades inferiores orgánicas, constituyendo éstas, segun su número, Comandancias de 3ª, 2ª. ó 1ª clase: de la reunion de dos ó más Comandancias resultarán unidades superiores, que se denominarán Tercios.—Estos serán mandados por Coroneles, que ejercerán las funciones de Sub-inspectores de los mismos.—Las Comandancias de primera clase, por Tenientes Coroneles y la segunda y tercera por Comandantes.—*Idem idem, arts.* 5º, 6º y 7º—V. *Servicio.*

PAREJAS.—V. *Servicio.*

PARTES.—Semanalmente lo darán á los Tenientes Gobernadores los Comandantes de Puestos de Guardia Civil, con cuantas novedades ocurran, y, en el acto, de todo suceso extraordinario ó grave.—*Capª Gral.*, 29 *Julio* 1856.

PASAPORTES.—V. *Documentos de Policía.*

PASTOS.—V. *Policia Rural.*

PATRULLA O PAREJA.—El Comandante de ellas está obligado á prestar iguales servicios que los demás individuos del Cuerpo que obren separadamente.—V. *Servicio.*

PESCA.—V. *Policía Rural.*

PIQUETES.—V. *Servicio.*

POLICIA.—V. *Auxilios.*

POLICIA RURAL.—Corresponde tambien á la Guardia Civil, y es de su obligacion, con sujecion á lo prevenido en el Reglamento y á las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la ob-

servancia de las leyes y disposiciones relativas:—1º A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.—2º A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de particulares.—3º A la observancia de las leyes sobre uso de las armas, caza y pesca. 4º A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios.—5º A los demás ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.—6º A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.—*Reg. de* 2 *Agosto* 1852, *art.* 30, *Cap. V.*

—La Guardia Civil, pues, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policía rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos; que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque: impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos, ni se hagan cortas de árboles ántes de salir el sol y despues de ponerse, con todo lo demás que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda experimentar, auxiliando para ello á los guardas y demás que reclamen su auxilio.—*Idem idem, art.* 31.

PONTAZGOS.—V. *Derechos.*—V. *Policía Rural.*

PORTAZGOS.—V. *Derechos.*—V. *Policía Rural.*

PRESOS.—V. *Casas-Cuarteles.*—*Conducciones.*—V. *Registro.*

PROCESIONES.—No se obligará á la Guardia Civil á asistir á ellas.—*R. O.* 18 *Junio* 1857.—*Capª Gral.*, 4 *Agosto* 1860.

PROPIEDADES.—V. *Policía Rural.*

REGLAMENTOS.—Todas las autoridades deben cooperar á que se cumplan los de este Cuerpo, áun en tiempo de campaña.—*Capª Gral.*, 5 *Febrero* 1870.

REGISTROS.—El de los presos conducidos por la Guardia Civil no se efectuará por los Carabineros á la entrada de los pueblos, sino cuando lleguen á la Cárcel ó punto de entrega. *Reales Órdenes* 15 *Junio* 1859 y 23 *Julio* 1859.

RECLAMADOS.—REQUISITORIAS.—Es obligacion de la Guardia Civil capturar los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual será tambien obligacion de los Alcaldes de los pueblos y Jueces de primera instancia facilitar á los Jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas comprendidas en estos casos, con las señas personales bien detalladas de las mismas.—*Reg.* 2 *Agto.* 1852. *Cap. V.*, *art.* 32.

—Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del Ejército, entregando los primeros á la Autoridad Civil, y los segundos á la militar del pueblo más inmediato.—*Idem idem, art.* 32.—V. *Noticias.*

RESISTENCIA.—V. *Consideraciones.*—*Sumarias.*

ROBOS.—V. *Delitos.*

SALUDO.—Los guardias civiles lo harán á todos los Jefes y

Oficiales del Ejército, Justicias y demás personas visibles, segun previenen los artículos 8º y 9º de las obligaciones del soldado.—*Cap. Gral.*, 5 *Dbre.* 1866.

SERVICIO.—La Guardia Civil se considera siempre de servicio. *R. O.*, 28 *Ocbre.* 1847.

—No se ocupará á la Guardia Civil en servicios de guarnicion, como son guardias, comisiones, talla de quintos, ni otro alguno que la distraiga del peculiar de su Instituto.—*RR. OO.* 15 *Junio* 1857.—7 *Enero* 1860.—19 *Sbre.* 1867

—Para el servicio que preste este Cuerpo, habrá: 1º Una oficina central, en la Jefatura ó Comandancia de Guardia Civil de la Provincia, que despachará el mismo Jefe, bajo las órdenes directas para el servicio del Gobernador Civil y con arreglo á sus reglamentos.—2º Los guardias distribuidos en parejas, piquetes ó rondas por los lugares convenientes, conforme lo determinen exclusivamente el Gobernador de la Provincia y los Reglamentos del Cuerpo. —*Reg. Org. de la Policía, art.* 17.

—Cuando la autoridad civil no juzgue bastante la fuerza de los vigilantes para cualquier servicio de los que le están asignados, podrá requerir pasajeramente el auxilio de la Guardia Civil, que obrará siempre á las órdenes de sus inmediatos Jefes.—*Reg.* 2 *Agto.* 1852.—*Cap. V, art.* 40.

—Todo Jefe ó indivíduo del Cuerpo puede hacer directamente, sin prévia órden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie, cuando los hechos ocurran á su vista ó por su inmediacion, ó sea llamado por vecino necesitado para un caso urgente.—Despues de proveer á lo más necesario, el más caracterizado ó Jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio, dará parte á la Autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando servicio.—*Idem id., art.* 41.

—Los Gobernadores de Provincia dispondrán tambien el servicio que deba hacer la Guardia Civil en el interior de las poblaciones, respecto á la asistencia de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que atender á la conservacion del órden y proteccion de las personas, cuidando de no emplearla mas que en casos muy extraordinarios, en exigir los pasaportes, ni otro oficio alguno de policía interior de las poblaciones, que los distraiga de su servicio en el exterior.—*Id. id., art.* 39.

—Las órdenes para el servicio de la Guardia Civil se darán por escrito, firmadas por la autoridad de que emanen; pero los Gobernadores de las Provincias podrán darlas de palabra cuando la urgencia del caso lo requiera.—*Idem idem, art.* 54.—V. *Orden público.*

SOSPECHOSOS.—V. *Delitos.*—V. *Documentos de Policía.*—V. *Ferro-carriles.*

SUMARIAS.—V. *Delitos.*—Cuando la Guardia Civil aprehenda á un presunto reo de delito en despoblado, le tomará la primera

declaracion y hará entrega al Juez respectivo.—*C. de la I. G. C., de 26 Junio* 1858.—V. *Delitos.*

—Las sumarias que se instruyan por resistencia, desacato ó insulto á la Guardia Civil, serán por Oficiales del Instituto que se constituyan desde luego en Fiscales y puedan proceder á la prision de los reos.—*R. O.* 28 *Junio* 1861.

TELEGRAFO.—Pueden hacer uso de él los Comandantes de puestos para participar sucesos importantes y urgentes, sean relativos á órden público ó persecucion de malhechores.—*R. O.*, 8 *Nbre.* 1862.

—Tendrán preferencia los despachos que trasmita la Guardia Civil.—*Cap. Gral.*, 7 *Mayo* 1867.—V. *Líneas.*

TRIBUNAL.—V. *Declaraciones.*—V. *Delitos.*

UNIFORME.—Es prohibido el uso de escarapela en el sombrero de castor á los paisanos, salvaguardias y demás institutos civiles, para que no puedan confundirse con la Guardia Civil.—*Cap. Gral.* 19 *de Julio* 1860.—*Gobierno Superior Político*, 19 *Agosto* 1860.

VAGOS.—Debe la Guardia Civil recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados, entregándolos á la inmediata autoridad civil.—*Reg.* 2 *Agosto* 1852, *art.* 32.

SECCION CUARTA.

CUERPO DE ORDEN PUBLICO.

ADVERTENCIAS.—V. *Intimaciones.*—V. *Afabilidad.*

AFABILIDAD.—Las parejas no se sentarán durante el servicio, ni mantendrán conversacion con persona alguna. Cuando se las haga alguna pregunta, se detendrán el tiempo preciso para contestarla con afabilidad y cortesía.—*Art.* 29. *(Reglamento de* 1876*)*.

—Cuando observen que, por inadvertencia, falta alguna persona á las disposiciones de la Autoridad, se le hará conocer su falta con buenas razones, para que la subsane.—*Art.* 74.

AGRESION.—En los casos de agresion contra fuerza del servicio, fuga de presos ó en cualquiera acontecimiento que hiciere necesario el pedido de auxilio, se hará la señal convenida para ellos.—*Art.* 25.

—A esta señal acudirán las parejas que las oigan y los encargados de la vigilancia, tomando el mando de todos el de mayor graduacion.—*Art* 26.

—Con dignidad y moderacion hará éste las intimaciones y advertencias que fueren necesarias para evitar conflictos, excusando entrar en costestaciones, que siempre son desagradables, sin dar resultados satisfactorios.—*Art.* 27.

—Aun cuando por punto general se recomienda á la fuerza de Orden Público que ninguno de sus individuos haga uso de las armas, ni amenace con ellas, si llegase el caso de encontrar abierta resistencia ó agresion que no pueda rechazarse de otra manera, procurará dejar bien puesto el principio de autoridad y el honor del Cuerpo, hasta perder la vida en la demanda.—*Art.* 28.—V. *Resistencia.*

ALARMAS.—En caso de fuego ó alarma, los Jefes, Oficiales y

tropa, francos de servicio, acudirán inmediatamente á la Casa-Cuartel del Distrito; y reunida la mayor parte de la fuerza, tomará el mando el de más graduacion y se dirigirá al punto del peligro.—*Art.* 84.

ARMAS.—V. *Tumultos.*

ASONADA.—V. *Tumultos.*

AUTORIDADES.—Si por alguna autoridad se pide auxilio á cualquiera pareja, ésta se pondrá á sus órdenes, dará cuenta en el acto á su inmediata para que ésta lo haga al Jefe de servicio, y no dará por terminada su comision hasta que por dicha autoridad se le mafieste.—*Art.* 33.

AUXILIO.—V. *Agresion.*

AUXILIOS.—Las parejas los darán siempre que de ellas se reclamen, en la calle ó á domicilio.—*Art.* 31.—Y facilitarán los datos para guiar á quien lo solicite.—*Art.* 32.

—Estas á su vez podrán reclamar auxilio de los funcionarios públicos y de los guardias de plaza, dando cuenta inmediatamente en caso negativo.—*Art.* 35.

—Los individuos del cuerpo se presentarán inmediatamente donde quiera que se pida auxilio á las parejas, y procederán del modo más prudente para evitar, corregir ó aliviar cualquiera desgracia; dando aviso seguidamente á la Policía.—*Art.* 70.—V. *Heridos.*

CADAVERES—Cuando encontraren algun cadáver, darán conocimiento á la Policía, é investigarán las causas de esté acontecimiento, miéntras aquella se hace cargo de él.—*Art.* 69.

CASA-CUARTEL.—En cada una se colocará una tablilla, en la cual se fijarán los nombres de las Autoridades y facultativos del Distrito, con sus domicilios; las señas de las Casas de Socorro, Boticas é Iglesias; Cuarteles de Bomberos y Serenos y Depósito de Bombas contra incendios.—*Art.* 64.

—Habrá otra tablilla en que estén determinadas las campanadas y toques de corneta que indican la zona en que es el fuego.—*Art.* 65.—V. *Prevencion. (Policía Gubernativa).*

CARRUAJE.—Podrá detener á todo carruaje que suponga conduce personas cuya captura les esté encomendada, ó que por cualquier otro concepto le sean sospechosas.—*Art.* 77.

COCHES, CARRETONES, &c.—Intimarán á sus conductores, en casos de contravencion, el cumplimiento de lo prevenido en los bandos de BuenGobierno; que marchen en las direcciones designadas; que no exijan los primeros á los viajeros mayor cantidad que la determinada en la tarifa, y que los segundos no obstruyan el tránsito público.—*Art.* 76.

CONCEPTO PUBLICO.—Los individuos de este Cuerpo tendrán constantemente la idea de que cuanto más relevante sea el concepto que merezcan al público, más respetada y eficaz será su accion, como funcionarios de seguridad pública, supliendo con

grandes ventajas la fuerza moral de su reputacion á la accion armada, como instituto Militar.—*Reg. Militar del Cuerpo, art.* 19.

CONSIDERACIONES.—Todos los Jefes, Oficiales y tropa de este Cuerpo se considerarán constantemente de faccion, sin que por tanto pueda distraérseles de su cometido, ni comprenderse al Batallon (hoy Regimiento) como parte integrante de la Guarnicion.—*Idem idem, art.* 6º

—Este Cuerpo será considerado como el de la Guardia Civil, en lo respectivo á consideraciones, preeminencias y ventajas.—*Idem idem, art.* 23.

CORTESIA.—V. *Afabilidad.*

DADIVAS.—V. *Gratificaciones.*

DELITOS.—DELINCUENTES.—Detendrán en el acto á cualquiera que cometa algun delito, ocupándole en caso de heridas las armas é instrumentos con que las hubiese causado; y tomando nota del nombre, domicilio y ocupacion de las personas que presenciaron el hecho, entregarán en el puesto de policía más próximo al presunto reo ó reos; exponiendo á aquella cuanto la pareja sepa sobre el particular.—*Reg. de* 17 *de Marzo* 1876.—*Art.* 20.—Con el fin indicado, procurarán las parejas averiguar las circunstancias que hayan concurrido al acto, cuando no lo hubieren presenciado.—*Idem idem, art.* 21.

—Tambien entregarán en el puesto de policía más próximo á la persona que se le designe como criminal, despues de tomar nota del nombre, domicilio y profesion de las que hagan designacion, á no ser que esto proceda de alguna autoridad, en cuyo caso se manifestará así á la Policía.—*Idem idem, art.* 22.—V. *Domicilios.*

DEPENDENCIA.—V. *Organizacion, &c.*

DESORDEN.—V. *Tumultos.*—V. *Escándalos.*

DETENCION.—V. *Delitos.*—V. *Sospechosos.*—V. *Requisitorias.*

DOMICILIO.—Sin prévio permiso del dueño no entrará la fuerza de este Cuerpo en casa alguna, ni áun para detener á un delincuente ó para averiguar algun delito; pero si el dueño de ella se opusiese á tan justa demanda, se le advertirá la responsabilidad que contrae por su negativa; y dejando vigilada la casa, se dará cuenta al Jefe del Distrito para que disponga lo conveniente.—*Reg. de* 1º *Marzo* 1876.—*Art.* 80.—La precedente prohibicion no se entiende con las fondas, cafés y demás establecimientos públicos, en los cuales podrán penetrar los indivíduos del Cuerpo cuando fuere necesario.—*Idem idem, art.* 81.

DISCIPLINA.—V. *Concepto público.*—V. *Organizacion, &c.*

EBRIOS.—Se entregarán en las casas de socorro las personas que se encuentren por las calles, plazas y paseos en estado de embriaguez.—*Art.* 72.

ESCANDALOS.—El que con acciones deshonestas ó contrarias á la moral, cometiese escándalo, será conducido al primer puesto de policía, si desatendiese las observaeiones qua se le hagan.—*Art.* 23.

—Se evitarán los desórdenes y escándalos que se promuevan en los establecimientos públicos; que se pronuncien palabras injuriosas ú ofensivas en las calles, plazas ó paseos, y que en los sitios públicos se cometan actos inmundos contrarios al decoro de la sociedad en los pueblos cultos. Los que desatendieren las amonestaciones en estos puntos, serán conducidos á la Policía.—*Art.* 24.

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.—La fuerza destinada á cualquier establecimiento público, no recibirá órdenes é instrucciones de los dueños de éstos, sino que cumplirá las dadas por los Jefes del Cuerpo ó que se hallen en la tablilla.—V. *Ordenes.*–V. *Escándalos.*

ESPECTACULOS PUBLICOS.–En ellos, la fuerza del piquete no ocupará asiento alguno, y la que no estuviese de faccion, se mantendrá reunida en el punto que se le designe.—*Art.* 42.

—Por ningun concepto tomará parte en el espectáculo ninguno de sus individuos, procurando mantenerse con dignidad y compostura, atentos á ejecutar lo que se les mande.—*Art.* 43.

—Cuando tuvieren que dirigir alguna advertencia á cualquiera de los espectadores, lo harán con la mayor moderacion, para no llamar la atencion de los demás.—*Art.* 44.

EXTRAVIADOS.–Sin la menor demora, y por el número dos de la pareja, será conducida á su domicilio cualquiera criatura que se halle extraviada; al efecto se avisará ántes á la pareja inmediata para que esté más pronta á prestar auxilio al número uno.—Ignorándose las señas, se entregará á la Policía, dando cuenta al encargado de Vigilancia para que se publique en la tablilla de avisos de la prevencion.—*Art.* 71.

FALTAS O INFRACCIONES.—V. *Afabilidad.*—V. *Intimaciones.*

FUGA DE PRESOS.—V. *Auxilios.*

FUEGOS.—V. *Incendios.*

GRACIAS.—Los oficiales é individuos de tropa que más se distingan por sus hechos, serán recomendados al Gobernador General, para que dicha Autoridad otorgue la gracia que juzgue conveniente y considere de justicia —*Art.* 92.

GRATIFICACIONES, DADIVAS.—Se considerará delito contra el honor del Cuerpo, la aceptacion de dádivas ó gratificaciones, por servicios prestados á individuos, familias ó Empresas.—*Art.* 79.

HERIDOS.—Se les facilitarán los auxilios que de momento necesiten y los conducirán á la Casa de Socorro ó Botica más próxima, dando aviso al facultativo é Iglesia, si la gravedad del herido así lo aconseja.—*Art.* 68.

HONOR.—V. *Concepto público.*—V. *Gratificaciones.*—V. *Tumultos.*

INSTRUCCIONES.—V. *Ordenes.*—V. *Organizacion, etc.*

INCENDIOS.—Cuando tengan noticia de algun incendio, se dará con el silbato la señal prevenida, procurando informarse del punto en que ocurriera el siniestro: las parejas más inmediatas al

sitio de la ocurrencia marcharán á él por el camino más corto, avisando durante su tránsito al Inspector, Parroquia y Bomberos, ó destacando un hombre de la pareja, si las distancias lo aconsejasen.—*Art.* 46.

—Se ocuparán primeramente en salvar las vidas de las personas que puedan estar en peligro, y despues los efectos de más fácil combustion.—*Art.* 47.

—Rodearán en lo posible el edificio, á fin de impedir desórdenes ó sustracciones, y prestarán toda clase de auxilios á los vecinos de las casas más inmediatas.—*Art.* 48.

—Dispondrán se forme un depósito de los muebles ó efectos que entreguen los vecinos, eligiendo un paraje próximo y seguro, el cual será vigilado con el mayor cuidado.—*Art.* 49.

—Interin no se presente otra autoridad, el de mayor graduacion tomará el mando, y adoptará las medidas oportunas para cortar el fuego.—*Art.* 50.

—La guardia de Prevencion en cuyo distrito ocurra el fuego, destacará inmediatamente la fuerza disponible al lugar del siniestro.—*Art.* 51.

—Al presentarse el Oficial de Vigilancia, Capitan de la Compañía, ó Jefes del Cuerpo, les dará cuenta el que tuviese el mando de la fuerza, y pedirá permiso para que se retiren á sus puestos las parejas de servicio, cuando se considere innecesaria su presencia en el sitio.—*Art.* 52.

INTIMACIONES.—Con dignidad y moderacion, harán las intimaciones y advertencias necesarias de cualquiera falta que noten los individuos del Cuerpo en su servicio, evitando entrar en contestaciones.—*Art.* 75.—V. *Afabilidad.*—V. *Tumultos.*

JEFES.—V. *Organizacion, etc.*

MORAL PUBLICA.—V. *Escándalos.*

MOTINES.—V. *Tumultos.*

MULTAS.—Este cuerpo no tiene facultades para imponerlas por motivo alguno.—*Art.* 78.

NIÑOS.—V. *Extraviados.*

ORDENES.–De las órdenes que ejecute esta fuerza será responsable la autoridad que las dé.—*Art.* 34.—V. *Establecimientos públicos.*

—En los templos, teatros y demás puntos de reunion donde se nombre fuerza de servicio especial, habrá una tablilla autorizada por el Jefe principal del Cuerpo, en la cual se fijarán las órdenes é instrucciones por que debe regirse el piquete.—*Art.* 40.

OBJETO DEL CUERPO.—V. *Organizacion, etc.*,

ORGANIZACION, DEPENDENCIA Y OBJETO.—El Cuerpo de Orden Público tiene por objeto: la proteccion y amparo de las personas y propiedades; el auxilio que reclame el cumplimiento de las leyes; y prestar los medios más oportunos para el pronto alivio de las calamidades públicas y desgracias particulares; y el exacto

cumplimiento de las comisiones especiales que, dentro de las prescripciones de su Reglamento, confieran las autoridades.—*Art.* 1º

—Depende inmediatamente del Excmo. Sr. Capitan General de la Isla, en cuanto á su organizacion, aumento y disciplina.—Del Excmo. Sr. Gobernador General, en lo respectivo á su acuartelamiento, material y distribucion del servicio; y del Excmo. Sr. General Sub-Inspector de Infantería y Caballería, en todo lo que se relacione con la contabilidad y órden administrativo, como los demás Cuerpos del Ejército.—*Art.* 2.

—En las Capitales de Provincia, será Jefe del Cuerpo de Orden Público el que lo sea de Policía de la misma, y sus obligaciones serán análogas al de la Guardia Civil por lo que respecta á la Inspeccion del servicio y Registro del personal militar á sus órdenes.—*Reg. Org., art.* 19.—*Policía gubernativa.*

PALABRAS INJURIOSAS U OFENSIVAS.-V. *Escándalos.*

PAREJAS.—V. *Servicios.*

PERDIDAS.—A sus respectivos dueños deberán devolverse inmediatamente los objetos perdidos que las parejas recojan; y en el caso de ignorarse quiénes sean éstos, se depositarán en la Guardia de Prevencion, anunciándolo en la tablilla.—*Art.* 73.

PIQUETES.—V. *Servicios.*—V. *Espectáculos Públicos.*—V. *Ordenes.*

PLIEGOS.—No se empleará á esta fuerza en la conduccion de pliegos.—*Reg. Militar, art.* 7.

RESISTENCIA.—Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen de servicio, sea cual fuere su número, se considerarán como fuerza armada, y toda resistencia que se les hiciere, se calificará como hecha á Cuerpo regular en servicio.—*Art.* 90.—V. *Agresion.*

REQUISITORIAS.—Es obligacion de todos los individuos del Cuerpo aprehender á las personas cuya captura esté encargada por las autoridades, llevando al efecto una cartera de bolsillo para anotar en ella las señas que se le ordenen ó necesiten.-*Art.* 67.—V. *Carruaje.*

SEÑAL.—V. *Agresion.*—V. *Incendios.*

SERVICIOS.-El de vigilancia se hará por parejas de individuos del Cuerpo, que se relevarán á las cuatro horas de estarlo prestando.—La vigilancia deberá ejercerse exactamente, para que no pase desapercibida novedad alguna de cuantas ocurran en los Distritos.-*Arts.* 3 y 11.

—El de piquetes se prestará en los templos, teatros y demás puntos de reunion á donde se destine fuerza especial, con arreglo á instrucciones.—*Art.* 40.—V. *Espectáculos.*

—El de Caballería se prestará tambien por parejas, atemperándose en lo posible á lo que dispone el Reglamento para la Infantería.—Su principal mision consiste en recorrer las afueras y los paseos.—*Arts.* 36 y 37.

SOSPECHOSOS.—Debe mirarse con prevencion al que despues

del toque de oracion marche con alguna carga ó bulto. Y, para evitar sustracciones ó robos, las parejas detendrán al que en tal disposicion camine, hasta persuadirse por sus explicaciones de que aquel acto no envuelve delito ó criminalidad.—*Art* 17.—Si de sus excusas pudieran inferirse malas intenciones, serán conducidos á la Celaduría ó puesto de Policía más inmediato.—*Art.* 18.

—Lo mismo se practicará con las personas que, á las altas horas de la noche, se las encuentre por las calles, plazas ó paseos, sin direccion determinada, ó sin objeto que satisfaga cumplidamente con sus explicaciones.—*Art.* 19.—V. *Carruaje.*

TEATROS, TEMPLOS, &.—V. *Espectáculos.*—V. *Ordenes.*—V. *Piquetes.*

—La fuerza que se destine á los templos cuidará que se observe por los concurrentes la debida circunspeccion y respecto y el mejor órden y compostura al entrar y salir de ellos.—*Art.* 41.

TUMULTOS.—En caso de asonada ó motin, se averiguará su orígen ú objeto; señas personales de los promovedores y de sus nombres; se procurará disolver los grupos y restituir la tranquilidad, intimando las órdenes convenientes al efecto; y aprehendiendo á los culpables, que se entregarán á la Policía.—*Art.* 85.

—Si el acontecimiento fuere de tales proporciones que no pudiese ser dominado con la fuerza allí reunida, se mantendrá ésta hasta recibir refuerzos, ó se replegará á la Casa-Cuartel, si las circunstancias así lo exigieran, pero teniéndose en cuenta que esta última determinacion la tomará el Jefe de la fuerza tan sólo bajo la casi seguridad de que sería temerario lanzarse á la lucha con su fuerza.—*Art.* 86.

—Encontrándose en las condiciones que la Ordenanza militar previene, el Jefe que mande la fuerza, en consonancia con lo dispuesto en el Código penal, intimará hasta dos veces á los sublevados para que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar el intervalo preciso para que lo efectúen.—Si no se retirasen inmediatamente despues de la segunda intimacion, hará uso de la fuerza para disolverlos.—*Art.* 87.

—Si los amotinados resistieren al Batallon de Orden Público, haciendo uso de las armas, serán contestados en la misma forma, teniendo en cuenta el Jefe y su fuerza, que es preciso cumplir el artículo 21 de órdenes generales para Oficiales, así como de absoluta necesidad dejar á una gran altura el honor del Cuerpo y de las armas.—*Art.* 88.

—Si se hallase presente algun funcionario de Policía, á él corresponde hacer las intimaciones á los revoltosos; pero, una vez atacado el Cuerpo, ó roto el fuego, el Jefe de la fuerza será quien disponga las operaciones, poniéndose á las órdenes de la Autoridad Militar que se presente.

SECCION QUINTA.

POLICIA JUDICIAL.

La Policía Judicial, tal como en otros paises, no existe organizada aún en España, ni en sus provincias ultramarinas, aunque algo se ha hecho para llegar á ese fin tan beneficioso para el órden social y el mejor resultado de la administracion de justicia.

Prueba de ello son las disposiciones dictadas al efecto desde 1872, comenzando por la Ley de Enjuiciamento Criminal de ese año donde se contienen preceptos dirigidos á organizar este importantísimo servicio público.

Por lo que á estas provincias se refiere, debemos consignar que, siendo de la competencia de los funcionarios de la Policía Gubernativa la instruccion de las primeras diligencias sumarias en la investigacion de hechos punibles, como auxiliares de la Autoridad Judicial, cuando ésta no entiende en su formacion, ha de tenerse por aquellos presente, para dicho objeto, lo que previenen las leyes tocante al particular; y en tal concepto hemos considerado oportuno, si no indispensable, incluir en este lugar las prescripciones que determinan la participacion que deben tener los mismos en dichas diligencias y la manera de cumplirla.

Al efecto, acudimos á la *Copilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal en la Península*, que rige en este punto con el carácter de ley supletoria y doctrina respetable, conforme lo expresa la regla 94 de la Ley provisional para la aplicacion del Código Penal de 1870 en las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Para esta parte de nuestro trabajo, tenemos que prescindir del órden alfabético; pues hemos creido más conveniente trasladar aquí los capítulos de la *Compilacion* referida aplicables á la instruccion de las sumarias, observando el mismo método seguido en dicha Ley, á fin de que por sus títulos respectivos puedan guiarse aquellos que de su estudio necesiten, dado el riguroso encadenamiento que en sus capítulos tiene la exposicion de toda materia de procedimientos que necesitan conocer los individuos de la Policía Gubernativa ó Autoridades Municipales que hayan de entender en la práctica de las primeras diligencias criminales.

Redúcese, pues, esta Seccion á tratar separadamente, en capítulos especiales:

1º De las Autoridades competentes para instruir el sumario y de la Policía Judicial.

2º Del cuerpo del delito.

3º De la identidad del delincuente y sus circunstancias personales.

4º De las declaraciones é incomunicacion de los procesados.

5º De las declaraciones de los testigos.

6º De la detencion de los procesados.

7º Disposiciones gubernativas sobre policía judicial.

En el articulado de los capítulos anteriores se dice comunmente *Juez* aludiendo al de primera instancia ó municipal; pero dicha palabra debe entenderse tambien aplicable á todos los funcionarios públicos que con tal carácter inicien los procedimientos de que se trata en esta seccion.

I.

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA INSTRUIR EL SUMARIO Y DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Constituyen el sumario todas las actuaciones judiciales practicadas para averiguar y hacer constar la perpetracion de los delitos, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificacion, y quiénes hubieren sido los delincuentes; asegurando sus personas y responsabilidad pecunaria.—*Art.* 427. *Comp. de Enj. Crim.*

—Cada delito de que conociere la autoridad judicial, será objeto de un sumario.—Los delitos conexos, sin embargo, se comprenderán en un sólo proceso.—*Art.* 428 *idem.*

—Las diligencias del sumario serán secretas hasta que la causa se eleve á plenario.

El Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes, que revelare indebidamente el secreto del sumario, será corregido con multa de 50 á 500 pesetas.

En la misma multa incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiere la misma falta.

El funcionario público en el caso de los párrafos anteriores, incurrirá en las penas del art. 378 del Código penal—*Art.* 429 *id.*

—La formacion del sumario corresponderá á los jueces de primera instancia por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcacion respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó poblacion, cuando en ella hubiere más de uno, y á prevencion con ellos ó por su delegacion á los Jueces muncipales.—*Art.* 430 *idem.*

—Serán auxiliares de los Jueces de primera instancia y de los municipales, y en su caso, constituirán la policía judicial:

1º Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales.

2º Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior.

3º Los Alcaldes, Tenientes de Alcaldes y Alcaldes de barrio.

4º Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia Civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores.

5º Los serenos, celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural.

6º Los guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion.

7º Los Jefes de establecimientos penales y los Alcáides de las cárceles.

8º Los alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados. *Art.* 433 *idem.*

—Será obligacion de todos los que forman la policía judicial, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar, segun sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, de cuya desaparicion hubiere peligro.—*Art.* 434 *idem.*

—Si el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores si fuesen por aquella requeridos al efecto.—*Art.* 435 *idem.*

—Inmediatamente que los funcionarios de policía judicial tuvieren conocimiento de un delito público ó fueren requiridos para prevenir la instruccion de diligencias por razon de algun delito privado, lo participarán á la Autoridad judicial, si pudieren hacerlo, sin cesar en la práctica de las diligencias de prevencion.

En otro caso, lo harán cuando las hubiesen terminado.—*Art.* 436 *idem.*

—La Autoridad judicial á que se refiere el artículo anterior, en

caso de delito flagrante, será el Juez municipal en los pueblos que no fueren cabeza de partido y tambien en ésta si el Juez de primera instancia se hallare ausente.

En los demás casos, será el Juez de primera Instancia.—*Art.* 437 *idem.*

—Se considerará *flagrante* el delilo que se acabare de cometer.

Se reputará delincuente *in fraganti* aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer el delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente despues de cometerlo, entendiéndose esto por todo el tiempo que durare ó no se suspendiere la persecucion, miéntras que el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguieren.

Se reputará tambien delincuente *in fraganti* aquél á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hicieren presumir su participacion en él.—*Art.* 438 *idem.*

—Las Autoridades ó funcionarios á quienes por la ley corresponde la instruccion de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante, de lesiones personales, los dos primeros médicos que fueren habidos, para prestar en su caso, los oportunos auxilios al ofendido.

Los médicos que siendo por dichas Autoridades ó funcionarios requeridos, aún verbalmente, no se prestaren á lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubieren incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.—*Art.* 439 *idem.*

—Los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en el caso del artículo 438, que se aparten del lugar del delito las personas que en él se encontraren.

Podrán tambien secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Igualmente podrán en el mismo caso y con igual razon hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el Juez municipal ó de primera instancia, á las personas, y efectos indicados en el párrafo anterior.—*Art.* 440 *idem.*

—Podrán asimismo las Autoridades y agentes á que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario, para el desempeño de las funciones que por la ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al jefe que tuviere la fuerza en el lugar en que ésta se hallare.—*Art.* 441 *idem.*

—Cuando concurriere algun funcionario de policía judicial de categoría superior á la del que estuviere actuando, deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiere practicado, poniéndose desde luégo á su disposicion.—*Art.* 442 *idem.*

—Cuando el Juez de primera instancia ó el municipal se presentaren á formar el sumario, cesarán las diligencias de prevencion que estuviere practicando cualquiera Autoridad ó agente de policía; debiendo éstos entregarlas en el acto á dicho Juez, así como los efectos relativos al delito que se hubiesen adquirido, y poniendo á su disposicion á los detenidos si los hubiere.—*Art.* 443 *idem.*

—Los funcionarios expresados en el artículo 443 practicará sin dilacion, segun sus atribuciones respectivas, y á pesar de que esté incoado el sumario, todas las diligencias que durante él curso de la causa les encargaren los Jueces de primera instancia y municipales. *Art.* 444 *idem.*

—Practicarán asimismo las diligencias que los funcionarios del Ministerio Fiscal les encomendaren para la averiguacion y comprobacion de los delitos.—*Art.* 445 *idem.*

—El funcionario de policía judicial, que por cualquier causa no pudiere cumplir el requerimiento ó la órden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez ó de la autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias, lo pondrá inmediatamente en el conocimiento del que hubiere hecho el requerimiento ó dado la órden, para que provea de otro modo á su ejecucion.

Si la causa no fuere legítima, el que hubiere dado la órden ó hecho el requerimiento, lo pondrá en conocimiento del superior jerárquico del que se excusáre, para que le corrija disciplinariamente, á no ser que hubiese incurrido en mayor responsabilidad con arreglo á las leyes.

El superior jerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja, la resolucion que adoptáre respecto á su subordinado.—*Art.* 446 *idem.*

—El jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiere prestar el auxilio que por los Jueces de primera Instancia ó municipales ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atenderá tambien á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior.

El que hubiere hecho el requerimiento, lo pondrá en noticia del jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresado en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo. *Art.* 447 *idem.*

—Los funcionarios de policía judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las aclaraciones ó informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubieren observado y pudiesen ser prueba ó indicio del delito. *Art.* 448 *idem.*

El atestado será firmado por el que hubiese extendido, y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas á

firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon.—*Art.* 449 *idem.*

—Si no pudiese redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se sustituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito, de un modo fehaciente, el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de primera instancia ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.—*Art.* 450 *idem.*

—En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar trascurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la autoridad judicial de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho.

Los que sin exceder el tiempo dé las veinticuatro horas, dilatasen más de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente, con multa de 10 á 100 pesetas.—*Art.* 451 *idem.*

—Cuando hubiesen practicado diligencias por órden ó requirimiento de la autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido, en los plazos que en la órden ó en requerimiento se hubiesen fijado.—*Art.* 452 *idem.*

Los atestados que redactáren, y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial, á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen prácticado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 403, 409 y 410.

Las demás declaraciones que hicieren, habrán de ser formadas y tendrán el valor de declaraciones testificales.—*Art.* 453 *idem.*

Los Jueces de primera instancia y los Fiscales calificarán, en un registro reservado, el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaron servicios de policia judicial, y cada semetre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento.

Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á la ley, fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó Fiscal, que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán éstos de imponer por sí mismos la correccion, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiese de ser corregido.

El Jefe á quien se diere parte, observará en este caso lo dispuesto en el párrafo 3º del art. 446.—*Art.* 454 *idem.*

II.

DEL CUERPO DEL DELITO.

Cuando el delito que se persiguiere hubiese dejado vestigios ó pruebas materiales de su perpetracion, el Juez los hará constar en el suma-

rio, recogiéndolos además inmediatamente y conservándolos para el plenario si fuere posible.—*Art.* 479 *idem.*

—Siendo habida la persona ó cosa objeto del delito, el Juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relacion con el hecho punible.—*Art.* 480 *id.*

—Cuando las circunstancias que se observáren en la persona ó cosa pudieren ser mejor apreciadas por peritos, inmediatamente despues de la descripcion ordenada en el artículo anterior, los nombrará el Juez, haciéndose constar por diligencia el reconocimiento y el informe que emitieren.—*Art.* 481 *idem.*

—Si para la apreciacion del delito ó de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el Juez hará consignar en los autos la descripcion del mismo, sin omitir ningun detalle que pueda tener valor, tanto para la acusacion como para la defensa.—*Art.* 482 *idem.*

—El Juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos ó efectos de cualquier clase que puedan tener relacion con el delito y se hallen en el lugar en que éste se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasion en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y del lugar y circunstancias de su hallazgo.

—La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fueren hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.—*Art.* 483 *idem.*

—En los casos de los dos artículos anteriores, ordenará tambien al Juez el reconocimiento por peritos, siempre que esté indicado para apreciar mejor la relacion con el delito de los lugares, armas, instrumentos y efectos á que dichos artículos se refieren.—*Art.* 484 *idem.*

—Cuando en el acto de describir la persona ó cosa, objeto del delito, y los lugares, armas, instrumentos ó efectos relacionados en el mismo, estuvieren presentes ó fuéren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que aquél hubiese sido cometido, y de las causas de las alteraciones que se observaren en dichos lugares, armas, instrumentos ó efectos, ó acerca de su estado anterior, serán examinadas inmediatamente despues de la descripcion; y sus declaraciones se considerarán como complemento de ella.—*Art.* 485 *idem.*

—Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenar el Juez que no se ausenten durante la diligencia de descripcion las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro próximo.

Los que desobedecieren la órden, incurrirán en la responsabilidad señalada para los testigos en el art. 574.—*Art.* 486 *idem.*

—Los instrumentos armas y efectos á que se refiere el artículo 483,

se sellarán, si fuere posible, acordándose su retencion y conservacion. Las diligencias á que esto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubiesen hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudieren por su naturaleza conservarse en su forma primitiva, el Juez acordará lo que estime más conveniente para conservarlos del modo posible.—*Art.* 487 *idem.*

—Cuando fuere conveniente para mayor claridad ó comprobacion de los hechos, se levantará el plano del lugar, ó se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, ó la cópia ó diseño de los efectos ó instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, cópia ó diseño se unirán á los autos.—*Art.* 488 *idem.*

—Cuando no hayan quedado huellas ó vestigios del delito que hubiese dado ocasion al sumario, el Juez averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparicion de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual ó intencionalmente, las causas de la misma ó los medios que para ella se hubiesen empleado; procediendo seguidamente á recoger y consignar en el sumario las pruebas de cualquier otra clase que se puedan adquirir acerca de la perpetracion del delito.—*Art.* 489 *idem.*

—Si fuere conveniente recibir algun informe pericial sobre los medios empleados para la desaparicion del cuepo del delito ó sobre las pruebas de cualquiera clase que en su defecto se hubiesen recogido, el Juez lo ordenará inmediatamente del modo prevenido en el capítulo 7º de este mismo título. *Art.* 490 *idem.*

—Cuando el delito fuere de los que no dejan huella de su perpetracion, el Juez procurá hacer constar por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobacion, la ejecucion del delito y sus circunstancias y la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto la sustracion de la misma.—*Art.* 491 *id.*

—Si la instruccion tuviere lugar por causa de muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, ántes de proceder al enterramiento del cadáver ó inmediatamente despues de su exhumacion, hecha la descripcion ordenada en el artículo 480, se identificará por medio de testigos, que á la vista del mismo, dén razon satisfactoria de su conocimiento.—*Art.* 492 *idem.*

—No habiendo testigos de reconocimiento, si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público ántes de practicarse la autopsia, por tiempo á lo ménos de veinticuatro horas, expresando en un cartel que se fijará á la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, hora y dia en que aquél se hubiese hallado, y el Juez que estuviere instruyendo el sumario, á fin de que quien tuviere algun dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, lo comunique al Juez de primera instancia.—*Art.* 493 *id.*

—Cuando á pesar de tales prevenciones, no fuere el cadáver reco-

nocido, recogerá el Juez todas las prendas del traje con que se le hubiere encontrado, á fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificacion.—*Art.* 494 *id.*

—En los sumarios á que se refiere el art. 492, áun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia del cadáver por los médicos forenses, ó en su caso por los que el Juez designe, los cuales, despues de describir exactamente dicha operacion, informarán sobre el orígen del fallecimiento y sus circunstancias.—*Art.* 495 *id.*

—El médico forense está obligado á practicar todo acto ó diligencia propios de su profesion é instituto, con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiera.—*Art.* 499 *id.*

—Cuando en algun caso, además de la intervencion del médico forense, el Juez estime necesario la cooperacion de uno ó más facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento.

—Lo establecido en el párrafo anterior tendrá tambien lugar en el caso en que por su gravedad el médico forense crea necesaria la cooperacion de uno ó más comprofesores, y el Juez lo estimare así. —*Art.* 500 *id.*

—Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el Juez podrá conceder prudencialmente un término al médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas, y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por más oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres.—*Art.* 501 *id.*

—En los casos de envenenamiento, heridas ú otras lesiones cualesquiera, quedará el médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que éste ó su familia prefieran la de uno ó más profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquél la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico-forense.—*Art.* 502 *id.*

—Si el paciente ó su familia hiciere la eleccion del profesor ó profesores á que se refiere el artículo anterior, y el médico forense no estuviese conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguieren, darán parte de ello al Juez á los efectos que en justicia procedan.—*Art.* 503 *id.*

—Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable cuando el paciente ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los facultativos de los mismos.—*Art.* 504 *id.*

—Las autopsias se harán en un lugar público que en cada pueblo ó circunscripcion tendrá destinado la Administracion para el objeto y para depósito de cadáveres. Podrá, sin embargo, el Juez, disponer, cuando lo considere conveniente, que la operacion se practique

en otro lugar ó en el domicilio del difunto, si su familia lo pidiere, y esto no pudiere perjudicar al éxito del sumario.

Si el Juez no pudiere asistir á la operacion anatómica, delegará en un funcionario de policía judicial, dando fé de su asistencia, como de lo que en aquella ocurriere, el Escribano de la causa.—*Art.* 505 *id.*

—En caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los médicos forenses ó que designe el Juez, los cuales darán parte del estado en que se halle en los períodos que se les ordenaren, y además en el momento en que se advierta peligro de muerte.

Si ésta ocurriere, se verificará la autopsia conforme se expresa en los dos artículos anteriores.—*Art.* 506 *id.*

—Cuando aparecieren señales ó indicios de envenenamiento, se recogerán inmediatamente las cosas ó sustancias que se presumieren nocivas, disponiendo el Juez el análisis con asistencia de las personas en cuyo poder se hubiesen hallado.—*Art.* 507 *id.*

—En los delitos de robo, hurto, estafa y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de su objeto, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá informacion sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo las cosas objeto del delito al tiempo en que se suponga cometido.—*Art.* 520 *idem.*

—Cuando para la calificacion del delito, ó de sus circunstancias, fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiere sido su objeto, ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al dueño ó perjudicado, y acordará despues el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo 7º de este mismo título.

El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciacion sobre que hubiere de recaer su informe, y si no estuvieren á su disposicion, les suministrará los datos oportunos que se pudieren reunir; previniéndoles en tal caso que hagan la tasacion y regulacion de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos que les hubiesen sido suministrados.—*Art.* 521 *idem.*

—Las diligencias prevenidas en este capítulo, serán practicadas con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable, ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.—*Art.* 522 *idem.*

—La confesion del procesado no eximirá al Juez de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.—*Art.* 523 *idem.*

III.

DE LA IDENTIDAD DEL DELINCUENTE Y DE SUS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

Tan pronto como resultare en cualquiera diligencia algun cargo contra determinada persona, el Juez mandará que sea reconocida por el que se lo hubiere dirigido.

Lo mismo se hará, aunque el querellante ó un testigo no hicieren más que afirmar ó declarar alguna circunstancia que pudiera servir de fundamento para el cargo.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no se acordará el reconocimiento cuando los que hubieren de hacerlo afirmaren que no conocen ni reconocerían al que hubiere de ser su objeto, dando de tal afirmacion una razon satisfactoria.

Pero áun en este caso, habrá de hacerse el reconocimiento si el querellante ó testigo dijesen que habian visto alguna vez al que hubiere de ser reconocido.—*Art.* 524 *id.*

—La diligencia de reconocimiento se practicará, poniendo á la vista del que hubiere de ejecutarlo, la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser visto, segun al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola en caso afirmativo clara y determinantemente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubieren formado la rueda ó grupo.—*Art.* 525 *idem.*

—Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.—*Art.* 526 *id.*

—El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable, tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.—*Art.* 527 *id.*

—Análogas precauciones deberán tomar los Alcaides de las cárceles y los jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que llevaren los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlos cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.—*Art.* 528 *id.*

—Despues de manifestar el procesado su nombre y demás circunscias personales, segun se dispone en el artículo 547, se procederá á identificar su persona por medio de los testigos de conocimiento que ofreciere á satisfaccion del Juez, y en su defecto por los medios que parecieren oportunos y que pueda suministrar la policía judicial.—*Art.* 529 *id.*

—El Juez hará constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.—*Art.* 530 *id.*

IV.

DE LA DECLARACION É INCOMUNICACION DE LOS PROCESADOS.

El Juez, de oficio, ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguacion de los hechos.—*Art.* 544 *id.*

—Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaracion dentro del término de veinticuatro horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras cuarenta y ocho si mediase causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga.—*Art.* 545 *id.*

—No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad.—*Art.* 546 *id.*

—En la primera declaracion será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, y si la cumplió, y si sabe leer y escribir.—*Art.* 547 *id.*

—Las preguntas que se le hicieren en todas las declaraciones que hubiere de prestar, se dirigirán á la averiguacion de los hechos y á la participacion en ellos del procesado y de las demás personas que hubiesen contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacérsele de un modo capcioso ó sujestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coaccion ó amenaza.—*Art.* 548 *id.*

—Cuando el exámen del procesado se prolongare mucho tiempo, ó el número de las preguntas que se le hubiesen hecho fuese tan considerable que hubiese perdido la serenidad del juicio, necesaria para contestar á lo demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.—*Art* 549 *id.*

—El Juez que infringiere lo dispuesto en los dos artículos ante-

riores, será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.—*Art.* 550 *id.*

—El procesado no podrá excusarse de contestar á las preguntas que le dirigiere el Juez, ó con la venia de éste el Fiscal ó el querellante particular, aunque considere á aquél incompetente, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.—*Art.* 551 *id.*

—Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpacion ó para la explicacion de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estimare conducentes para la comprobacion de las manifestaciones efectuadas.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones, ni se le leerá parte alguna del sumario, mas que sus declaraciones anteriores si lo pidiere.—*Art.* 522 *id.*

—El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones.—Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquél se hubiese valido.—*Art.* 553 *id.*

—Si el procesado no supiese el idioma español, ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 593 y los artículos 597, 598 y 599.—*Art.* 554 *id.*

—Cuando el Juez considere conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los que debieren ser examinados, ó ante las personas ó cosas con ellas relacionadas, se observará lo dispuesto en los arts. 594 y 595.—*Art.* 555 *id.*

—El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez, quien le recibirá inmediatamente la declaracion, si tuviese relacion con la causa.—*Art.* 556 *id.*

—En la declaracion se consignarán las preguntas y las contestaciones.—*Art.* 557 *id:*

—El procesado podrá leer la declaracion, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el actuario ó Secretario á su presencia.—*Art.* 558 *id.*

—Se observará lo dispuesto en el artículo 605 respecto á tachaduras ó enmiendas.—*Art.* 559 *id.*

—La diligencia será firmada por todos los que hubieren intervenido en el acto, y autorizada por el actuario ó Secretario.—*Art.* 560 *idem.*

—La incomunicacion de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.—*Art.* 561 *id.*

—La incomunicacion no pasará del tiempo absolutamente preciso para la práctica de las diligencias que la hubieren motivado.

En ningun caso podrá exceder de cuatro dias, si bien podrá

acordarse nuevamente, en auto motivado, por otros cuatro, bajo la responsabilidad del Juez.—*Art.* 562 *id.*

—Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicacion ó para atentar contra su vida.—*Art.* 563 *id.*

—Los objetos á que se refiere el párrafo anterior no serán entregados al incomunicado sino despues que el Juez los haya reconocido y autorizado la introduccion de los mismos en el local en que aquél se hallare.—*Art.* 564 *id.*

—El Alcaide de la cárcel ó el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que designare el Juez.—*Art.* 565 *id.*

—No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicacion, cuando le fuere notificado, ni se le dará cópia de ellos. *Art.* 566 *id.*

V.

DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS.

Todos los que residieren en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos tendrán obligacion de concurrir al llamamientó judicial para declarar cuanto supieren, sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les citase con las formalidades prescritas en la Ley—*Art* 567 *id.*

—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, el Rey y el Regente del Reino.—*Art.* 568 *id.*

—Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

1º Las demás personas Reales.

2º Los Ministros de la Corona.

3º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4º El Presidente del Consejo de Estado.

5º Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaracion.

6º El Gobernador (1) de la Provincia y el Capitan General del Distrito en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaracion.

7º Los Embajadores y demás representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno Español.

8º Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

9º Los Arzobispos y Obispos.—*Art.* 569 *id.*

—Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaracion de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez que hu-

(1) Se refiere al Gobernador Civil.

biere de recibirla, pasará á su domicilio, prévio aviso, señalándole dia y hora.—*Art.* 570 *id.*

—Las personas comprendidas en los números 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del art. 569, podrán emplear la forma del informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieren conocimiento por razon de sus cargos.—*Art.* 572 *id.*

—Nadie tendrá obligacion de declarar contra su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos.—*Art.* 573 *id.*

—El que, sin estar impedido, no concurriere al primer llamamiento judicial, excepto los mencionados en el art. 569, ó se resistiere á declarar lo que supiere sobre los hechos porque fuere preguntado, á no estar comprendido en el artículo anterior, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será conducido en el primer caso á la presencia del Juez por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito comprendido en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal (1) y en el segundo caso será tambien procesado por el delito comprendido en el 265 del mismo Código. (2)

La multa será impuesta en el acto de notarse ó cometerse la falta.—*Art.* 574 *id.*

—Si el testigo estuviere físicamente impedido de concurrir, el Juez que hubiere de recibirle la declaracion se constituirá en su domicilio.—*Art.* 576 *id.*

—Si el testigo residiere fuera del partido judicial ó del término municipal del Juez que instruyere el sumario, éste se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considere absolutamente necesario para la comprobacion del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.—*Art.* 577 *id.*

—En el caso de la regla general comprendida en el artículo anterior, el Juez de la causa comisionará para recibir la declaracion al que lo fuere del término municipal ó del partido judicial en que el testigo residiere.—*Art.* 578 *id.*

—Los testigos serán citados en la forma establecida en el artículo °3 de este mismo título.—*Art.* 579 *id.*

—Cuando el testigo no hubiere de comparecer ante el Juez para prestar la declaracion, se harán constar en el suplicatorio, exhorto ó mandamiento que se expidan, la 1ª, 2ª y 3ª circunstancias prescritas en el párrafo 1° del art. 590, y las preguntas á que el testigo habrá de contestar, sin perjuicio de las que el Juez ó Tribunal que le recibiere la declaracion considere conveniente hacerle para el mayor exclarecimiento de los hechos.—*Art.* 580 *id.*

—El actuario del Juez comisionado que haya de autorizar la de-

(1) Que es la no comparecencia voluntaria ante un Juez ó Tribunal á prestar declaracion cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

(2) V.—Resistencia á la autoridad ó á sus agentes, ó desobediencia grave en el ejercicio de las funciones de sus cargos.

claracion, expedirá la cédula prevenida en el artículo 281 con todas las circunstancias expresadas en el mismo y la de haberse de recibir la declaracion en virtud de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.—*Art.* 581 *id.*

—Los testigos podrán ser citados personalmente donde fueren habidos.—*Art.* 582 *id.*

—Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citarle verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedicion de la cédula prescrita en el art. 281, haciendo constar, sin embargo, en los autos el motivo de la urgencia.

Tambien podrá en igual caso constituirse el Juez en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encontrare para exigirle declaracion.---*Art.* 583 *id.*

—Los testigos púberes prestarán juramento de decir lo que supieren respecto á lo que les fuere preguntado.

El Juez, ántes de recibir al testigo púber el juramento, le instruirá de la obligacion que tiene de ser veráz y de las penas señaladas para el delito de falso testimonio en causa criminal.

A los impúberes no se les exigirá juramento, pero se les instruirá tambien, ántes de examinarlos, de la obligacion en que están de decir cuanto supieren sobre lo que fuere objeto de la declaracion.—*Art.* 587 *id.*

—El juramento habrá de prestarse en nombre de Dios, y si á esto se resistieren los testigos por razon de sus creencias, lo prestarán por su honor.—*Art.* 588 *id.*

—Los testigos habrán de declarar separada y secretamente á presencia del Juez y del actuario ó Secretario. Si lo hicieren en otra forma, salvo los casos especiales señalados en la ley, será corregido disciplinariamente el Juez, á no ser que incurriese en responsabilidad criminal por la falta.—*Art.* 589 *id.*

—El testigo manifestará primeramente su nombre, apellido, edad, estado y profesion, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad ó enemistad, ó relaciones de cualquiera otra clase.

Despues manifestará cuanto supiere, por el órden de las preguntas que le hiciere el Juez, expresando la razon de su dicho.—*Art.* 590 *id.*

—Inmediatamente que por las manifestaciones del testigo contáre hallarse comprendido en el art. 573, se le hará saber que no tiene obligacion de declarar en contra del procesado, pero que puede hacerlo á su favor.—*Art.* 591 *id.*

—En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiese hecho.—*Art.* 592 *id.*

—No se consignarán en la diligencia mas que las contestaciones del testigo, procurando hacerlo con la mayor exactitud.

Podrá el testigo dictarlas por sí mismo.

El que no entendiere el idioma español, podrá darlas y dictarlas en el que conociere, sin perjuicio de que tambien se consignen traducidas al español por intérpretes en la forma que se establecerá en el art. 597.—*Art.* 593 *id.*

El Juez podrá mandar que se conduzca al testigo al lugar en que hubiesen ocurrido los hechos, y examinarlos allí ó poner á su presencia las cosas que hubieren de ser objeto de la declaracion.—*Art.* 594 *id.*

—En el caso del artículo anterior, si se tratare del reconocimiento de cosas por el testigo, podrá el Juez ponerlas á su presencia solas ó mezcladas con otras semejantes, adoptando además tódas las medidas que su presencia le sugiera para la mayor fuerza probatoria del conocimiento.—*Art.* 595 *id.*

—No se harán al testigo preguntas capciosas ni sujestivas, ni se empleará coaccion, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.—*Art.* 596 *id.*

—Si el testigo no entendiere ó no hablare el castellano, se nombrará un intérprete que prestará á su presencia juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Por su medio se harán al testigo las preguntas y se recibirán sus contestaciones.—*Art.* 597 *id.*

—El intérprete será elegido entre los que tuvieren título de tales si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco lo hubiere, cualquiera persona que lo sepa.—*Art.* 598 *id.*

—Si el testigo fuere sordo-mudo, y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito. Y si no supiere lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas ó se recibirán sus contestaciones.

Será nombrado intérprete un maestro titular de sordo-mudos si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto, cualquiera que supiera comunicarse con el testigo.

El nombrado prestará juramento á presencia del sordo-mudo, ántes de empezar á desempeñar el cargo.—*Art.* 599 *id.*

—El testigo podrá leer por sí mismo la diligencia de su declaracion; si no pudiere por hallarse en alguno de los casos comprendidos en los arts. 597 y 599, se la leerá el intérprete; y en los demás casos, se la leerá el actuario ó Secretario.

El Juez advertirá siempre á los interesados el derecho que tienen de leer por sí mismos las diligencias de sus declaraciones.—*Art.* 600 *id.*

—Estas serán firmadas por el Juez y por todos los que en ellas hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo, autorizándolos el actuario ó Secretario.—*Art.* 601 *id.*

—No se consignarán en los autos las declaraciones de los testigos que, segun el Juez, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobacion de los hechos objetos del sumario. Tampoco se con-

signarán en cada declaracion las manifestaciones del testigo que se hallen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo al procesado.—*Art.* 602 *id.*

—Terminada la declaracion, el Juez hará saber al testigo la obligacion que tiene de dar conocimiento al Juzgado de los cambios de domicilio que hiciere durante el curso de la causa.—*Art.* 603 *id.*

—En caso de inminente peligro de muerte del testigo, se procederá con toda urgencia á recibirle su declaracion.—*Art.* 604 *id.*

—No se harán tachaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras en las diligencias de declaracion, salvándose al final las equivocaciones que se hubieren cometido.—*Art.* 605 *id.*

VI.

DE LA DETENCION DE LOS PROCESADOS.

El funcionario público que detuviere á una persona sin estar autorizado por una ley, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 325 á 3,250 pesetas, si la detencion no hubiere excedido de tres dias; en la de suspension en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo, no hubiere llegado á quince; en la de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince dias, no hubiere llegado á un mes; en la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año; y en la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en toda su extension, si hubiere pasado de un año.—*Art.* 198, *Cód. Pen.*

—El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporcion al tiempo de la dilacion.—*Art.* 199, *id. id.*

—Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el artículo 198, el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á una persona, por razon de delito, y no la pusiere á disposicion de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion.—*Art.* 200, *id. id.*

—Cualquiera persona puede detener:

1º Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir á cometerlo.

2º Al delincuente *infraganti*.

3º Al que se fugare del establecimiento penal en que se halláre extinguiendo condena.

4º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslacion al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiere impuesto por sentencia firme.

5º Al que se fugare, al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6º Al que se fugare, estando preso por cáusa pendiente.

7º Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía.—*Ley Provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código General.—Regla* 27ª

—Las Autoridades judiciales y administrativas, tienen la facultad de detener ó mandar detener á las personas contra las cuales hubiere indicios racionales de delincuencia.

Será obligatorio, tanto para las Autoridades como para sus agentes, detener:

1º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos de la regla 27ª

2º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando lo llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la cáusa.

4º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1ª Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito. 2ª Que los tenga tambien bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participacion en él.—*Idem idem, Regla* 28ª

—El particular que detuviere á una persona deberá conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al Alcaide una cédula firmada, en que conste el motivo de la detencion. Si no supiere escribir, firmará la cédula el Alcaide con dos testigos. —*Idem idem, Regla* 29ª

—La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, la pondrá en libertad ó la entregará á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.—*Idem idem, Regla* 30ª

—Los Alcaides de las cárceles no podrán recibir, en clase de presa, á ninguna persona, sin mandamiento por escrito del Juez de la cáusa. Tampoco podrán recibirla en clase de detenida sino con las formalidades prescritas en la regla 29ª

—Los Alcaides darán inmediatamente cuenta de la detencion al Juez de primera instancia y, donde haya más de uno, al decano ó al que hiciere veces de tal.—*Idem idem, Regla* 44ª

VII.

DISPOSICIONES GUBERNATIVAS.

En los Municipios en que existan funcionarios de Policía, incumbe á estos exclusivamente el cumplimiento de las órdenes que los Jueces de primera Instancia se sirvieren darles, para el mejor desempeño de su cometido; los cuales sólo podrán dirigirse á este efecto á los Señores Alcaldes Municipales, reclamando su auxilio, en ausencia de la Policía: debiendo en este caso emplear formas corteses en sus comunicaciones, puesto que se dirigen á la primera Autoridad del Municipio, delegada del Gobernador de la Provincia de que éste forma parte.—*Gob. Gral,* 10 *de Nbre.* 1879.

—Donde no exista Policía de Gobierno suficiente, ó en ausencia de la misma, los Alcaldes de barrio iniciarán las primeras diligencias criminales, á reserva de que se continúen por aquella hasta donde está prevenido.—*Gob. Gral.,* 25 *de Mayo* 1880.

ALCALDES.—Por Real Orden de 12 de Mayo de 1880 se declara que los Alcaldes no están exceptuados de comparecer ante los Jueces de 1ª instancia, para evacuar actos de justicia, y que no les es, por tanto, aplicable la Real Orden de 29 de Enero de 1853.—*Gob. Gral.,* 13 *de Julio* 1880.

CITACIONES.—Por R. O. de 19 de Setiembre de 1856 se dispuso: 1º Que las citaciones para que los individuos del Cuerpo de Policía, Guardia Civil ó cualesquiera otra fuerza organizada de la misma clase comparezcan á declarar ante un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, se dirigirán por conducto del Jefe de Policía local, si se tratase de los primeros, y si no existiese dicho funcionario ó se tratare de los segundos, por el del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo.—2º Por ningun estilo podrán dichos Jefes impedir, ni áun diferir, la presentacion del testigo, sino cuando materialmente sea imposible: bien por enfermedad, bien por hallarse ausente del punto de la residencia del juzgado: en este último caso la autoridad judicial, y nunca la administrativa, hará, en vista de las causas que impidan la presentacion, un nuevo señalamiento de comparecencia.---3º El Gobernador, Teniente Gobernador ó el Jefe de Policía, segun su caso, comunicarán inmediatamente órden al llamado para que se presente ante el Tribunal, en el dia y hora marcados en la citacion, salvo únicamente el caso expresado en el párrafo anterior.—*Gobierno Superior Político,* 3 *de Diciembre de* 1856.

TERCERA PARTE.

APENDICES.

APENDICE NUMERO I.

APRENDIZAJE DE ARTES Y OFICIOS.

DECRETO DEL GOBIERNO Y CAPITANÍA GENERAL DE ESTA ISLA, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1856, ORGANIZANDO EL RAMO DE APRENDIZAJE DE ARTES Y OFICIOS.

Desde la publicacion del presente decreto, quedan los maestros y dueños de talleres ó artefactos en libertad para contratar aprendices de cualquier oficio, sin condiciones escritas ó con aquellas que estipulen libremente con los interesados, sus padres ó tutores.—*Art.* 1º

El ramo de aprendizaje de artes y oficios, que se halla á cargo de una seccion de la Real Sociedad Económica, dependerá en lo sucesivo en cada distrito del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, auxiliado de la Junta de Caridad ó de Juntas especiales y delegados del Gobierno en las poblaciones en que por su importancia así se considere necesario.—*Art.* 2º

Serán atribuciones de las Autoridades y Juntas á que se refiere el artículo anterior, respecto al aprendizaje:—1ª Disponer el acomodo con escritura en establecimientos particulares ó públicos y en los prédios rústicos, de los niños y adultos, desde la edad de trece años hasta la de 21 las hembras, y desde la de 10 á 18 los varones, que sean huérfanos ó se encuentren abandonados, ó cuyos padres ó tutores pidan la proteccion del Gobierno, ó así lo juzgue conveniente la autoridad judicial.—2º Tomar razon de todos los contratos de aprendizaje que los interesados quieran formalizar por este medio para evitar, en caso de desavenencia, recursos judiciales.—3º Dirimir las cuestiones que se susciten entre los maestros y aprendices escriturados, con arreglo á los párrafos anteriores; y entre unos y otros, que sin mediar escritura, se sometan á su arbitramiento.—*Art.* 3º

Además de las anteriores atribuciones, será de la competencia de las juntas de aprendizaje:—1º Multar de 1 á 25 pesos á los Maestros que tengan aprendices contratados y falten al cumplimiento de los contratos, é imponer las correcciones de uno á quince dias de encierro en el taller correccional á los aprendices por las faltas que cometan.—2º Pasar al Gobernador ó

Teniente Gobernador respectivo los expedientes que traten de faltas graves que merezcan mayores penas que las expresadas, para que dicha Autoridad aplique la que esté en sus facultades, y aquellos que versen sobre la perpetracion de delitos de que deba entender la autoridad judicial.—3º Destinar al taller correccional los aprendices que en los particulares observen mala conducta, prévia rescision de la contrata.—*Art.* 4º

Los Vocales de las Juntas de Caridad ó de las especiales que se crearen, así como los pedáneos en sus respectivos distritos, ejercerán veces de Inspectores del ramo, extendiendo su vigilancia á las poblaciones y partidos rurales del territorio.—*Art.* 5º

Las decisiones de las Juntas de aprendizaje de artes y oficios, miéntras no recaigan sobre arbitramientos á que se hayan sometido las partes, serán reclamables ante el Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo.—*Art.* 6º

Los dueños y maestros de establecimientos y talleres ú oficios que tengan más de un oficial, no podrán excusarse de admitir con escritura á los aprendices de que trata el artículo 3º, á razon de uno por cada dos oficiales.—*Art.* 7º

Las escrituras otorgadas ántes de la publicacion de este decreto, no podrán chancelarse sin mútuo convenio de las partes, cuando los aprendices tengan quien los represente; ni sin consentimiento expreso de la Junta respectiva, cuando aquellos hayan sido escriturados á consecuencia de entrega judicial hecha á la Seccion de Artes, ó por haber sido abandonados á la caridad pública.—*Art.* 8º

En las poblaciones que el Gobierno designe, habrá talleres correccionales á cargo de las Juntas de aprendizaje, y en ellos tendrán entrada los aprendices de mala conducta de la jurisdiccion respectiva y de las limítrofes que se determinen.—*Art* 9º

Para las designaciones del ramo de aprendizaje se asignarán á las juntas de Aprendizaje, con cargo á los presupuestos municipales respectivos, las cantidades que se consideren necesarias y los arbitrios siguientes, que actualmente percibe la Seccion de Artes.—1º Un peso por cada escritura de aprendiz, su traspaso, renovacion ó chancelacion, abonable por el maestro. —2º Un peso por cada certificacion que expida la Secretaría.—3º Un peso por cada título de Oficial de que deberán proveerse los aprendices escriturados.—*Art.* 10.

Habana 22 de Diciembre de 1856.—*Concha.*

APENDICE NUMERO II.

CEDULAS DE VECINDAD.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA EXPEDICION Y CASOS EN QUE DEBEN EXHIBIRSE DICHOS DOCUMENTOS.

Circular de 15 de Noviembre de 1878.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—*Secretaría.*—*Negociado de Orden Público y Policía.*—Visto el expediente instruido con motivo de la propuesta hecha por el Sr. Gobernador Civil de la Habana, sobre supresion de refrendos en las cédulas de vecindad, para transitar por la Isla:

Visto lo que dispone el Decreto de este Gobierno de 16 de Diciembre de 1867, que estableció las reglas necesarias para la provision de cédulas de vecindad, que por primera vez se expidieron en el año de 1868;

Visto lo ordenado por este Gobierno, en 20 de Junio de 1868, sobre la conveniencia de respaldar las cédulas cuando se cambiase de domicilio, con objeto de evitar los errores de la estadística de la poblacion, y la circular de 19 de Noviembre del mismo año de 1868, que restringió más la libertad de circulacion, haciendo indispensable el refrendo hasta para ir de tránsito temporalmente á cualquier lugar;

Vista la reforma dictada sobre documentos de policía de 24 de Agosto de 1870, que redujo las diez clases de cédulas que habia, á las cinco que hoy existen, é hizo desaparecer la diferencia de precios que gravaba á las clases ménos acomodadas; la instruccion que para el cumplimiento de esta reforma se circuló en 1º de Diciembre del propio año, y la resolucion de 21 de Febrero de 1872, que creó las cédulas de esclavos;

Considerando que ya por el artículo segundo de la referida disposicion de 24 de Agosto de 1870, se declaró expresamente que la cédula de vecindad era documento bastante para la libre circulacion por toda la Isla, si bien transitoriamente y miéntras duraban las circunstancias por que el país atravesaba, se previno la necesidad del refrendo;

Considerando, por lo tanto, que la peticion del Gobernador de la Haba-

na está dentro de lo legislado, y que terminada felizmente la guerra, no hay obstáculo para que la cédula sea documento suficiente de seguridad para transitar por toda la Isla sin trabas de ninguna clase;

Considerando que una vez que se trata del restablecimiento de este derecho, debe ocuparse tambien el Gobierno de facilitar más y más el despacho de estos documentos, y de abreviar los trámites y simplificar en cuanto es posible el sistema actual;

Y considerando, por último, la nueva forma que va á tomar la administracion del país con el establecimiento de las autoridades municipales, que conforme al título sexto de la Ley, ejercerán las atribuciones gubernativas que allí se determinan;

El Excmo. Sr. Gobernador General, teniendo en cuenta lo legislado en el particular, y de conformidad con el dictámen del Excmo. Consejo de Administracion, se ha servido resolver:

1º—Que en lo sucesivo, en el mes de Noviembre, los Gobiernos de Provincia pidan á este Gobierno General los documentos de policía y cédulas que juzguen necesarios para su distrito, con objeto de que ántes del dia último de año y con las formalidades convenientes, de cuenta y razon, los entreguen á los Alcaldes Prssidentes de los Ayuntamientos respectivos para su distribucion á los habitantes de sus términos municipales en la época señalada.—Las cédulas de vecindad serán las mismas que se fijaron por la resolucion de 24 de Agosto de 1870: *de cabezas de familia; de comensales, de menores, de colonos y de extranjeros* y las de *esclavos*, establecidas por la circular ya citada de 21 de Febrero de 1872.

2º—Que las cédulas de vecindad para personas libres se expidan desde el año entrante por los Alcaldes de barrio que crea la Ley Municipal, á fin de que, subdividido este servicio todo lo posible, pueda ser atendido mejor y con más exactitud y brevedad.

3º—Que las cédulas para los colonos y para los esclavos, se continúen expidiendo por los Inspectores ó Celadores de policía de distrito, donde los haya, y donde nó por las Secretarías de los Ayuntamientos, quedándoles cometido respectivamente este trabajo, y los registros y demás correspondientes, toda vez que esta clase de documentos no se entregan á los interesados, sino á los patronos y á los amos, y su falta es de la responsabilidad de éstos.—Las cédulas de extranjeros seguirán despachándose por esta Secretaría del Gobierno General, con arreglo, así como las dos clases anteriores, á su legislacion especial.

4º—Desde la publicacion de este Decreto queda suprimido el requisito que hasta ahora era indispensable, de refrendar la cédula para el tránsito por la Isla, pero sigue siendo obligatorio llevar dicho documento, en cuanto salga el vecino de su rádio municipal.

5º— Solo será necesario el refrendo cuando se cambie el domicilio de un Municipio á otro, ó se solicite pasaporte para salir del país; y para ello ocurrirán los interesados á las oficinas de los Alcaldes de barrio, para que se tome razon. Estos funcionarios harán á fin de mes una relacion detallada del alta y baja y la enviarán directamente á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos á que correspondan, para las anotaciones correspondientes.

6º—Para la provision de cédulas por pérdida de las anteriores bastará que el vecino interesado presente una instancia en papel español, declarando su extravío, en la Tenencia de Alcaldía respectiva, en las Capitales de Provincia, y en las Secretarías Municipales en las demás poblaciones de la Isla, para que en el acto, prévia confronta del talon correspondiente y pago

de la nueva, se le expida ésta, publicándose entónces por el Alcalde ó por el Teniente de Alcalde la noticia de la invalidacion correspondiente y la de expedicion del duplicado en el *Boletin* de la provincia, con expresion del número de órden, fecha que tenia y generales del interesado. La instancia, decretada por el Alcalde ó por el Teniente de Alcalde, se unirá al talon como antecedente del duplicado y para la debida constancia.

7º Llegada la época de la renovacion de estos documentos, los Gobernadores de las provincias prevendrán á los Alcaldes municipales, que en sus términos respectivos hagan las publicaciones oportunas en el *Boletin* de la provincia, en los otros periódicos y por cedulones, avisando al vecindario que va á procederse á dicha operacion, con objeto de que se tengan dispuestas la del año anterior para que, cuando se presenten los empleados encargados, puedan recogerlas. Estos empleados entregarán á cada cabeza de familia una nota simple, firmada y sellada, que exprese la calle y número de documentos que reciben. Este recibo lo cangeará luégo por las nuevas cédulas, y en este acto y á presencia del interesado, se pegará é inutilizará en el documento, como está mandado, el sello de policía correspondiente, que entónces se exhibirá por los interesados.

8º La cédula de vecindad, como documento que sirve para indentificar la persona del portador, es obligatoria á todos los que no pertenezcan al Ejército, Armada ó Milicias disciplinadas, ó no estén exceptuados por una declaracion expresa, y autoriza para el libre tránsito por toda la Isla; pero no exime del deber de dar parte á las autoridades locales, cuando se varíe de domicilio de un municipio á otro, siquiera sea temporalmente. Los retirados del Ejército, los de la Armada y los de Milicias, áun cuando lo sean con goce de fuero, no están exentos de la obligacion de proveerse de cédula de vecindad. (1)

9º El que carezca de cédula de vecindad, sin perjuicio de ser detenido hasta identificar su persona y procedencia, incurrirá en la multa de diez pesos que señalan los reglamentos de policía, siendo responsables para el abono de ésta, el cabeza de familia por los menores, y los patronos por los colonos.

10. Se consideran cabezas de familia los jefes de ella, es decir, el padre, á falta de éste, la madre, y faltando ámbos, el que tenga la representacion legal de la familia.

11. Las cédulas de cabezas de familia y las de comensales contendrán el nombre y primero y segundo apellidos de cada persona, las generales y su filiacion completa. En las de menores, bastará expresar, á más del nombre y dos apellidos, la edad y color.

12. El importe de las cédulas de vecindad se abonará en sellos del timbre especial, que colocados conforme á lo dispuesto, se inutilizarán, escribiendo encima, sin enmienda, el dia, mes y año del recibo.

13. Los pobres de solemnidad obtendrán grátis la cédula que les corresponda, expresándose en ella esta circunstancia.—Son pobres de solemnidad para los efectos de la cédula, los imposibilitados ó impedidos, que además de no tener bienes de ninguna clase, estén al amparo de otra persona.

14. Los que soliciten cédulas y no figuren en el padron, deberán iden-

---

(1) Por resolucion del Gobierno General de 5 de Setiembre de 1879 se declaró á los individuos de los Cuerpos de Bomberos de esta Isla comprendidos en la exencion que se establece para los del Ejército y Milicias; si bien deberán presentar siempre que lo solicite la Autoridad el correspondiente documento justificativo de que pertenecen al referido Cuerpo.

tificar su persona con la exhibicion de pasaporte, cédula anterior, ú otro documento de seguridad. En caso de no tenerlos, presentarán dos fiadores de garantía, y prévia la declaracion correspondiente, que se hará constar en el talon, se la expedirá el funcionario respectivo bajo su responsabilidad.

15. La distribucion de las cédulas se hará todos los años, á domicilio, durante los meses de Enero y Febrero, en la forma ordenada.

16. La cédula y su talon respectivo serán firmados por el empleado que la expida; y cada cuaderno que concluya, con su índice correspondiente, tambien firmado, lo entregará en el acto, para su archivo, en las Tenencias de Alcaldía de cada distrito de donde dependan, en las capitales de provincia, y en las Secretarías de los Ayuntamientos en las demás poblaciones de la Isla.

17. Los talones de los cuadernos de cédulas, que llevarán la numeracion correlativa en cada barrio, serán el dato oficial necesario para el empadronamiento, y por los cuales se formarán los índices generales en las oficinas centrales donde se archivan.

18. Se advierte á los funcionarios á quienes queda cometida la expedicion de los documentos de policía expresados, que son responsables de las faltas y delitos que puedan cometer en su despacho, con arreglo á la Ley.

19. Todo vecino que no se hubiese provisto de cédula de vecindad, ántes del último dia de Febrero de cada año, siempre que la expedicion hubiese terminado, satisfará la multa de diez pesos que señala el artículo 9º., y para obtenerla, habrá de solicitarlo por medio de instancia, en la forma que prescribe el 6º., pero en papel del sello octavo, y acompañando á la solicitud el papel equivalente á la multa expresada.—De cada una de estas multas, se dará cuenta detallada al Gobierno de la provincia, con remision de la mitad del papel correspondiente.

20. Lo mismo los vecinos que cambien de domicilio, que los cabezas de familia, cuando ocurra en su casa el nacimiento ó fallecimiento de alguna persona, están en la obligacion de dar parte al Alcalde del barrio. En el primer caso, para el refrendo; en el segundo, para la expedicion de la cédula necesaria, y en el tercero, para la baja en el padron. En este último, deberá acompañarse adjunta la cédula del finado para que sea inutilizada. —Los Alcaldes de barrio elevarán esos partes con las relaciones de fin de mes, á la Secretaría Municipal correspondiente.

21. En todas las ocasiones, así los Ayuntamientos como sus delegados, facilitarán á la policía cuantos datos necesite ésta para el mejor cumplimiento de sus deberes; y lo mismo harán todos los empleados de policía en igualdad de circunstancias, y con objeto siempre de que el servicio que unos y otros desempeñen, en el ramo de documentos de seguridad, sea atendido como lo previenen las disposiciones generales que están vigentes.

22. Desde el próximo año se establecerá un registro de requisitorias y reclamaciones de todas clases en los Gobiernos de provincia y en las Secretarías de los Ayuntamientos, para que pueda hacerse la confronta necesaria en el acto de refrendar las cédulas, para obtener pasaportes y en los demás casos que deban practicarse. Al efecto, los jueces y las autoridades que lo necesiten, dirigirán sus exhortos á los Gobiernos de Provincia y además á los Alcaldes Municipales, en los pueblos de su residencia. Los Gobernadores y los Alcaldes, circularán tambien á su vez las órdenes necesarias á sus subalternos, conforme se practica hoy, para que consten las reclamaciones en todos los registros y con arreglo á las responsabilidades que la Ley señala en estos casos.—Los Gobernadores de provincias dispondrán del

mismo modo, en la forma conveniente, que para el dia primero del próximo año estén provistos los Negociados de pasaportes de sus Secretarías, y los de los Ayuntamientos ya citados, de cópia de los registros que vienen sirviendo en la actualidad á las oficinas de policía, para la referida confronta.

23. Concluida la expedicion de las cédulas, los Gobernadores de las provincias, despues de reunir los datos necesarios, remitirán á este Gobierno General el dia 1º de Mayo un estado númérico que exprese las cédulas distribuidas en sus distritos, que se detallarán con separacion de razas, sexos y edades.

24. Los Gobernadores de las provincias, inspirándose en lo que esta circular dispone y en la legislacion vigente sobre el asunto, acordarán todo lo que sea necesario dentro de sus atribuciones, para que tenga el mejor y más exacto cumplimiento lo mandado.

Y se publica en la *Gaceta Oficial*, para general conocimiento.—Habana 15 de Noviembre de 1878.—El Secretario del Gobierno General, *R. Galbis.*

ARTICULOS DEL DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1879, RELATIVOS Á LA EXHIBICION DE LA CÉDULA VECINAL, PARA LOS CASOS QUE SE INDICAN, Y REGLAS ADICIONALES Á LA INSTRUCCION DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1878.

1.º Conforme á la instruccion de 15 de Noviembre de 1878, las cédulas de libres serán despachadas á domicilio por los Alcaldes de barrio, en los meses de Enero y Febrero, y desde el año entrante, en la forma y bajo las condiciones allí determinadas y circular de 2 de Setiembre próximo pasado, que rebaja el tanto de las multas que señalan los artículos 9 y 19, á cinco pesos.

2.º Desde el año próximo de 1880, la exhibicion de la cédula de vecindad es indispensable, además de los casos que señala dicha instruccion.

Primero: Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de esta obligacion, los que procedan de nombramiento de las Córtes, del Gobierno, de las Corporaciones oficiales y de las autoridades de todas clases y categorías.

Segundo: Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

Tercero: Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

Cuarto: Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones y oficinas de todas clases.

Quinto: Para la inscripcion en las matrículas de la enseñanza.

Sexto: Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

Séptimo: Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, áun cuando por ellas no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

Octavo: Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

Noveno: Para la realizacion de cualquiera clase de créditos; y

Décimo: Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquier clase de sociedades ó empresas.

3.° No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba préviamente la cédula de vecindad respectiva á la autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de órden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

10. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas de vecindad.

11. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública ó adquirir cartillas de sirvientes y cocheros sin la prévia exhibicion de la cédula de vecindad respectiva.

14. Cuando por extravío ú otras causas, que se apreciarán con arreglo á la instruccion de cédulas de 15 de Noviembre de 1878, tenga que expedirse algun duplicado, se consignará en el mismo, el número y fecha de la cédula anterior, para que pueda surtir los mismos efectos que los originales.

15. Para compensar á los Ayuntamientos por el trabajo de la distribucion de cédulas, tendrán el derecho de hacer efectivas en el papel de multa municipal, las que se impongan por infraccion de los artículos 9 y 19 de la Instruccton de 15 de Noviembre de 1878.

16. Los funcionarios á quienes las disposiciones de este decreto imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas de vecindad, serán amonestados por sus Jefes, y pueden sufrir, si revelasen malicia ó hubieren sido anteriormente amonestados, por la falta de exaccion y por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos, la multa del duplo del valor de la cédula, cuya exhibicion dejasen de exiigr, anotar ó certificar, sin perjuicio de la nota desfavorable que, expresiva de la falta, se extienda en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudieran parárseles, segun la naturaleza de las infracciones.

17. Las multas que se señalan en el artículo anterior se harán efectivas en papel del Estado, del modo y forma que previenen las disposiciones de la materia, y los Jefes de las oficinas respectivas cuidarán de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

FILIACION DE LOS INTERESADOS.—Los Alcaldes de barrio, al despachar las cédulas, llevarán todas las señas y filiacion de los interesados, conforme lo exigen los impresos de dichos documentos.—*Gobierno General*, 17 *de Diciembre de* 1879.

CARTA DE DOMICILIO DE ASIATICOS.--Estos documentos deberán archivarlos en sus oficinas los Alcaldes de barrio que expidan las cédulas á los interesados, bajo las responsabilidades que señalan las disposiciones vigentes.—Cuando algunos de dichos individuos muden de domicilio, se remitirán á los Alcaldes respectivos las cartas de aquellos, á fin de que consten en la Alcaldía del Barrio

donde los mismos vayan á residir.—*Idem id.*, 2 *de Octubre y* 24 *de Diciembre de* 1879.

EXPEDICION DE DUPLICADOS DE CEDULAS.—Este servicio se verificará con arreglo á la Instruccion de 15 de Noviembre de 1878, que antecede; y las publicaciones en el *Boletin* de la Provincia que se hagan con dicho motivo, serán de oficio, en atencion á que al expedirse el duplicado se abonan nuevamente los derechos correspondientes.—*Idem id.*, 23 *de Setiembre de* 1880.

APENDICE NUMERO III.

CEDULAS DE EXTRANJEROS.

DISPOSICIONES QUE DECLARAN Á LOS EXTRANJEROS RESIDENTES EN ESTA ISLA Y LA DE PUERTO RICO OBLIGADOS Á PROVEESE DE CÉDULA PERSONAL Y ABONAR POR ELLA, LOS DERECHOS QUE SE EXIGEN Á LOS NACIONALES.

Reglas pára la expedicion de dichos documentos.

Por Real Orden de 8 de Mayo del año próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, se comunicó á este Gobierno General, para que se tuviera á la vista en los asuntos de igual naturaleza que aquí ocurrieran, que S. M. el Rey (q. D. g.) habia tenido á bien disponer se declarase á los extranjeros residentes en Puerto-Rico obligados á proveerse de la cédula personal y abonar por ella los derechos que se exigen á los nacionales.

Con tal motivo, se dirigió consulta por este Gobierno á dicho Ministerio, para que se determinara si debia hacerse extensiva á esta Isla aquella disposicion, sin necesidad de reformar el art. 14 de la ley de Extranjería de 4 de Julio de 1870, vigente en la misma, que previene se expidan libres de todo derecho las cédulas de los extranjeros; y por Real órden de 5 de Setiembre siguiente se hicieron las aclaraciones correspondientes, en el sentido de que lo dispuesto en la primera de dichas soberanas disposiciones no alteraba lo prevenido en el mencionado artículo 14 de la ley de Extranjería, al equiparar á los extranjeros domiciliados en los dominios españoles con los nacionales en lo relativo al pago de derechos por la cédula personal.

En su consecuencia, he tenido por conveniente dictar, en uso de la autorizacion que al efécto me ha otorgado S. M. por otra Real órden de 21 de Julio último, el siguiente

DECRETO.

1º Desde el año próximo de 1881, será obligatorio para los extranjeros domiciliados en esta Isla y para los que en lo sucesivo se domicilien, el proveerse de cédula de vecindad, lo mismo que la obtienen hoy los nacionales, abonando por ella los derechos que á éstos se exijan.

2º En los meses de Enero y Febrero de cada año, deberán todos los extranjeros domiciliados proveerse de dicho documento, en igual forma que para los nacionales se determina en la Instruccion dictada por este Gobierno General, con fecha 15 de Noviembre de 1878, ó en las disposiciones que sobre la materia se dictasen en lo sucesivo sobre forzosa provision de cédula de vecindad, y á los efectos de lo que previene la disposicion de 29 de Noviembre de 1879.

3º Las cédulas de los domiciliados se despacharán por los Alcaldes de barrio, en vista de la anterior, ó del certificado de inscripcion en el registro del Gobierno civil de la provincia, en el que se expresará que puede expedirse la cédula.

4º Las cédulas de transeuntes se despacharán por los Gobiernos civiles, libres de todo derecho.

5º Conforme á lo prevenido en la citada ley de Extranjería de 4 de Julio de 1870, los extranjeros que lleguen á esta Isla y deseen ser inscritos en el registro del Gobierno como domiciliados ó transeuntes, deberán presentar al Gobernador civil de la provincia el pasaporte ó documento correspondiente que identifique su persona. En caso de no tenerlo, harán ante la misma autoridad una informacion de testigos.

Lo uno y lo otro podrá efectuarse ante el Cónsul respectivo, quien en tal caso, pasará al Gobernador civil el oportuno testimonio íntegro y autorizado.

Hecho lo prevenido en el párrafo anterior, se expedirá por el Gobierno civil un certificado al extranjero para que acredite la identidad de su persona en cualquier punto de la Isla á donde quiera dirigirse, interin se inscribe en el registro de extranjeros del Gobierno civil y se provée de la correspondiente cédula.

En los puntos que no sean capital de provincia, podrá expedir dicho certificado el Alcalde municipal, dando cuenta al Gobernador.

6º Los certificados de inscripcion en el registro del Gobierno civil, así como la informacion de testigos y demás diligencias que se practiquen por los funcionarios respectivos para la identificacion de los extranjeros que lleguen á la Isla sin hallarse provistos de pasaporte, y todo lo demás á que se refiere el artículo anterior, se hará de oficio y sin derechos de ninguna clase.

7º Queda suprimido desde 1º de Enero próximo el derecho de 2 pesos oro que viene exigiéndose á los extranjeros al desembarcar en los puertos de esta Isla por la anotacion en sus pasaportes de la llegada y puntos á donde se dirigen.

8º Para que tenga efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, en cada uno de los Gobiernos civiles de esta Isla, se abrirá en primero de Enero próximo un registro general de extranjeros de la provincia, en la forma prevenida en la citada ley y en el cual se anotarán las cédulas que vayan renovando los Alcaldes de barrio y los documentos presentados por los que solicitaren en lo sucesivo la inscripcion.

9º Concluida la renovacion anual de las cédulas, los Alcaldes munici-

pales de los términos de la Isla recogerán los talones de éstas, y con relacion numérica y clasificacion de las despachadas y conforme á lo determiuado en la referida Instruccion de 15 de Noviembre de 1878, los remitirán á los Gobiernos civiles, donde han de radicar estos antecedentes como comprobantes del registro, en vez de archivarlos en sus dependencias y para los demás efectos que la propia Instruccion señala.

10 Los Gobiernos civiles remitirán mensualmente á este Gobierno General relacion nominal, por órden alfabético, de todas las cédulas despachadas.

11 y último. En todo lo referente al asunto se tendrá muy presente lo preceptuado en la ley de Extranjería de 4 de Julio de 1870 y en las Reales órdenes mencionadas, que se insertan á continuacion. (1)

Habana 21 de Diciembre de 1880.—*Ramon Blanco.*

(1) No se insertan las referidas Reales órdenes por no ser de absoluta necesidad y porque nada disponen las mismas que no se halle previsto en este decreto.

APENDICE NUMERO IV.

CÉDULAS O LIBRETAS DE PATROCINADOS.

Reglas dictadas por el Gobierno General en 27 de Diciembre de 1880, para su expedicion.

Las cédulas ó libretas especiales de patrocinados se expedirán por los Alcaldes de barrio, con vista del título ó certificado que confiera derecho de patronato.

Sólo son patrocinados los libertos que figuren con el título ó certificado que expida la Junta Central del Ramo ó la de Libertos de la Isla. (Resolucion de 29 de Noviembre 1880); (1) y en este concepto, los Alcaldes de barrio no deben extender ninguna cédula ó libreta sino con vista de esa certificacion y despues que la Junta de Patronato de la localidad haya tomado razon de ella, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 45 del Reglamento de la ley de abolicion. Las edades consignadas en estos títulos son las que constan en el padron de 1870; por lo tanto, al extenderse las cédulas hay que agregar diez años á los de cada liberto.

Los Alcaldes de barrio llevarán con sumo cuidado y escrupulosidad el registro prevenido por el art. 87, en el cual ha de anotarse todo el contenido de la cédula ó libreta de cada patrocinado; y dichos funcionarios tendrán muy en cuenta las prescripciones que contienen los artículos del Reglamento aludido, insertos en este apéndice.

A los sexagenarios de que trata el art. 45; á los hijos de los patrocinados y á los nacidos de madre esclava desde el 17 de Setiembre de 1868 hasta el 7 de Mayo de 1880, debe expedírseles *cédula comun;* mas respecto á estos últimos, si se hallan sujetos á patronato con arreglo á la Ley de 4 de Julio de 1870, debe hacerse constar así en ese documento por medio de una nota.

---

(1) **Véase el modelo núm, 1, inserto al final, y el núm. 2 relativo á la trasmision de patronatos.**

Disposiciones del Reglamento de 8 de Mayo de 1880, relativas á este apéndice.

Art. 44.—Los patronos que faltaren á lo preceptuado en la ley ó en este Reglamento, incurrirán, si ya no estuviese prevista la pena por el propio reglamento ó la ley, en la multa de 5 á 50 pesos, segun el grado y las consecuencias de la infraccion y las veces que el infractor reincidiere.

Art. 45.—Los antiguos amos deberán proveerse, en el punto y en los dias que se designarán por el Gobierno, de una certificacion en que estén comprendidos los individuos que pasan de la esclavitud á la clase de patrocinados, cuya certificacion, acompañada de una relacion de los nacidos de madre esclava desde el 17 de Setiembre de 1868, presentarán á la Junta respectiva dentro de los treinta dias siguientes para la correspondiente toma de razon.

Igualmente presentarán ámbos documentos, dentro de otros treinta dias, en la respectiva Alcaldía de barrio para la expedicion de las oportunas cédulas.

Presentarán asimismo los antiguos amos en la propia Alcaldía y en el propio plazo, con igual fin, relacion de los individuos que, por tener en la actualidad más de 60 años, no están sujetos á las prescripciones de este Reglamento, así como de los comprendidos en el artículo 19 de la ley de 4 de Julio de 1870.

Art. 63.—Los patronos que al salir de la Isla desearan llevar en su compañía á algun patrocinado, podrán hacerlo contando con la voluntad del liberto, y la de sus padres si fuere menor, ó con el permiso de la Junta si éstos no fuesen conocidos. Para los libertos que salgan de la Isla queda extinguido el patronato.

Artículo 71.—Los que dejaren de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el art. 7º de la Ley, y los que al ultimarse el censo general de esclavos, hubieren quedado comprendidos en el artículo 19 de la de 4 de Julio de 1870, gozarán de sus derechos civiles; pero quedarán bajo la proteccion del Estado y obligados á acreditar la contratacion de su trabajo ó un oficio ú ocupacion conocidos.

Los que fueren menores de 20 años y no tuviesen padres, quedarán bajo la inmediata proteccion del Estado.

Art. 72.—La obligacion á que se refiere el precedente artículo durará cuatro años, y los libertos que la quebranten, á juicio de la autoridad gubernativa, asesorada de las juntas, serán detenidos por vagos para todos los efectos legales y podrán ser detenidos á prestar servicio retribuido en las Obras públicas.

Art. 73.—Todo funcionario delegado del Gobierno estará en el deber de vigilar por el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 71 y 72.

Art. 74.—Los libertos de que se trata serán, por la primera vez que faltaren á la obligacion consignada en el artículo 71, destinados á trabajos de Obras públicas durante un mes; durante dos ó seis, si reincidieren y lo consintiere el término señalado en el artículo 72, y, si volviesen á reincidir, por todo el tiempo que faltare para cumplirse ese término.

Art. 75.—Para los efectos de este reglamento, si por cualquier circunstancia no pudiera algun individuo tener ingreso en las Obras del Estado, se entenderá por Obras públicas todo trabajo ó establecimiento de carácter público, bien dependa del Estado ó bien del municipio ó de la provincia.

Art. 76.—Por ningun concepto se ejercerá presion sobre los libertos com-

prendidos en este capítulo para que ajusten su trabajo con persona, sociedad ó empresa determinada, ni con determinadas condiciones.

Art. 77.—Las reclamaciones que presente esta clase de libertos y que tengan relacion con su trabajo, serán resueltas por la Junta respectiva, á no ser que por su índole requieran la intervencion de los tribunales ordinarios.

Art. 78.—Trascurridos los cuatro años á que se contrae el artículo 72, los libertos en él comprendidos disfrutarán de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 79.—A ningun patrocinado se expedirá pasaporte para salir de la Isla, salvo en los casos que se refiere el artículo 63 y despues que la respectiva Junta hubiese tomado el conocimiento debido.

Art. 80.—A cada patrocinado se le proveerá, por una sola vez, de una cédula, en la que se lea al frente, en la parte superior: CÉDULA DE PATROCINADO, la cual se le facilitará gratuitamente.

Art. 81.—Estas cédulas tendrán la forma de libreta y en ellas se expresará el nombre y apellido del patrocinado y del patrono, y la naturalidad, edad, estado, ocupacion, residencia y demás señas de aquél; y contendrán al dorso lo siguiente:

"El liberto comprendido en esta cédula queda sujeto á patronato por el tiempo que le corresponda con arreglo á la Ley de 13 de Febrero de 1880 y con las condiciones que la misma y el Reglamento de 8 de Mayo determinan, estando obligado á trabajar durante aquel tiempo á beneficio del patrono.

"Si el patrocinado faltare á sus deberes, será castigado conforme lo indica el citado Reglamento, y en los casos previstos en el mismo, se le destinará á trabajos de obras públicas ó se le trasladará á las Islas españolas de la costa de Africa.

"Los patrocinados que cometan delitos de rebelion, sedicion, atentado ó desórdenes públicos, serán juzgados por la jurisdiccion militar.

"Cuando el patrocinado tuviere que presentar alguna queja ó reclamacion, acudirá á la Junta del territorio en que resida. Si se presentase en otro punto ó á otra autoridad, será remitido á su costa á dicha Junta.

"El patrocinado no tiene derecho á exigir jornal correspondiente al tiempo que dejare de trabajar por hallarse sufriendo castigo por inutilidad ó enfermedad ó por alguna otra causa si ésta dependiere de su voluntad."

Contendrán tambien las cédulas los artículos 28, 29, 30, 31 y 35 de este Reglamento, copiados literalmente.

Art. 82.—Tan pronto como un patrocinado deje de serlo, la junta pasará aviso al encargado de expedir la cédula, para el cambio de la misma.

Art. 83.—En las cédulas de que deberán proveerse anualmente los libertos comprendidos en el capítulo 4º, se expresará el dia en que principiaren á contarse los cuatro años de que se ocupan el artículo 10 y el segundo párrafo del 12 de la Ley.

Art. 84.—Las cédulas de estos libertos serán gratuitas para los que no hubieren cumplido 18 años y para los mayores de 60. Los demás abonarán 50 centavos de peso en sellos de policía, que se adherirán á aquellos documentos.

Art. 85.—A los individuos que adquieran la condicion de libertos por virtud del art. 19 de la Ley de 4 de Julio de 1870, les principiarán á correr desde el dia de hoy los cuatro años de que trata el artículo 83 de este Reglamento.

Art. 86.—Trascurridos los cuatro años durante los cuales están los liber-

tos obligados á acreditar la contratacion de su trabajo, ó un oficio ú ocupacion conocidos, se cambiarán sus cédulas por las comunes.

Art. 87.—Tanto las cédulas de los patrocinados como la de los individuos comprendidos en el capítulo 4º se expedirán por los Alcaldes de Barrio, quienes llevarán un registro para cada una de esas dos clases de libertos.

Art. 88.—Las cédulas á que se contrae el artículo anterior son personales, y, por consiguiente, se entregarán á los mismos libertos, si éstos son mayores de 18 años, sin que nadie esté autorizado para retenérselas, bajo la pena establecida en el art. 44.

Las cédulas de los menores de 18 años las conservarán sus padres, ó, de no haberlos, la persona á cuyo cargo estuviere el liberto.

Art. 89.—Si alguna cédula se inutilizare ó extraviase, se solicitará un duplicado, el que será expedido prévio los requisitos legales.

Art. 90.—En caso de fallecer un patrocinado, su cédula será remitida dentro de tres dias por el patrono al respectivo Alcalde de barrio, despues de anotar en ella el fallecimiento y la fecha del mismo, para la baja en el Registro. Si hubiese sufrido extravío este documento, el patrono consignará esa circunstancia en el parte que dirigirá al propio Alcalde, haciendo constar la fecha del fallecimiento y el punto en que se hubiese extendido la cédula extraviada.

Art. 91.—El cambio de domicilio, de uno á otro término municipal, de los patrocinados y de los libertos comprendidos en el capítulo 4º, se anotará por los Alcaldes de barrio en las cédulas, para cuyo efecto los patronos y los libertos no patrocinados acudirán á la respectiva Alcaldía, cuando tal cambio vaya á verificarse, debiendo tambien dentro de tres dias, participar el nuevo domicilio al Alcalde de barrio donde fijaren los libertos su residencia.

Los patronos y los libertos no patrocinados que faltasen á lo dispuesto en este artículo, incurrirán en una multa de uno á tres pesos.

MODELO NUM. 1.

Nº......(número de órden.)

(Sello de 2 pesetas 50 céntimos.)

D...................., Secretario de la Junta Central protectora de libertos: Certifico que los individuos que á continuacion se expresan, y que como patrocinados se hallan á cargo de D........, vecino de.........., fueron inscritos en el padron general de esclavos.

N.	Clase.	V.	H	NOMBRES.	Naturalidad.	Edad Años.	Estado	Ejercicio.
59	Morena.	..	1	Tomasa Perez...	Aguacate....	52	Soltera	Cocinera.
133	Pardo...	1	...	Matias.........	Habana	41	„	Campo.
810	„	..	1	Josefa del Rosario	Guanabacoa..	38	„	Costurera
1005	Moreno.	1	..	Damian	Africa	33	Casado	Campo.
6952	„	1	..	Pascual Gonzalez	Pinar del Rio.	18	Soltero	Id.

MODELO NUM. 2.

Núm.....(núm. de órden.)

D.........., Secretario de la Junta de Patronato de....: Certifico que D........, vecino de........, ha trasmitido á D.........., vecino de.........., los patrocinados que á continuacion se expresan:

N.	Clase.	V.	H	NOMBRES.	Naturalidad.	Edad	Estado	Ejercicio.

DE LA RESIDENCIA DE LOS PATROCINADOS.—La residencia legal del patrocinado es el punto en que habite con el consentimiento del patrono, y no debe confundirse con el domicilio de éste.—Por eso se previene en el artículo 45, que el certificado á que éste alude se presentará á la Junta respectiva.

Podrá suceder que un patrono lo sea de varios libertos residentes en distintas localidades. En este caso, el patrono debe presentar el certificado en todas las Juntas correspondientes á esas localidades, para que cada cual anote en sus registros los patrocinados residentes en su demarcacion, y para que luégo el respectivo Alcalde de barrio les provea de cédulas, que no de otro modo podria cumplirse en algunos casos sin perjuicio de los intereses del patrono, lo prescrito por el artículo 88 del Reglamento, ni tener cada Alcalde conocimiento exacto de los patrocinados que residan en su territorio.—*Resolucion del Gobierno General, 22 de Enero de* 1881.

APENDICE NUMERO V.

LEY DE BANDOLERISMO,

PROMULGADA EN ESTA ISLA POR REAL DECRETO DE 17 DE OCTUBRE DE 1879.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—*Secretaría.—Negociado de Orden Público y Policía.*---Por el Ministerio de Ultramar se comunica á este Gobierno General el Real Decreto siguiente:

"*Ministerio de Ultramar.*—Número 1,621.—Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el siguiente Decreto:—En virtud de la autorizacion que otorga á Mi Gobierno el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar que la ley de 8 de Enero de 1877 sobre represion del bandolerismo, se aplique y observe desde su publicacion en la Isla de Cuba, modificados sus preceptos en la forma siguiente:

Artículo 1º Tan luégo como se verifique el secuestro de una ó más personas en cualquiera de las seis provincias de la Isla, se aplicará en ella, y en las limítrofes que se consideren en caso análogo, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley, prévia declaracion del Gobernador General, de acuerdo con la junta de autoridades y dando cuenta á Mi Gobierno.

Art. 2º Los que promuevan ó ejecuten un secuestro y los que concurran á la comision del delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte. La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el capítulo cuarto del título tercero y capítulos tercero y cuarto del Código penal de las Antillas, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un dia.

Art. 3º El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de Guerra permanente, que se constituirá, llegado el caso, en

cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oirles siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de Guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5º El Consejo de Guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6º Se autoriza al Gobernador General para que, oyendo el parecer de una junta, compuesta en cada provincia del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante General, Juez Decano de primera instancia, Jefe de Guardia Civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar, durante un año, el domicilio de los vagos y gente de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo vigésimo quinto del artículo 10 del Código penal citado.

Art. 7º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente Decreto.—Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, *Salvador de Albacete.*—Lo que de Real órden comunico á V. E. para conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Octubre de 1879.—*Albacete.*—Sr. Gobernador General de la Isla de Cuba.

Y acordado por el Excmo. Sr. Gobernador General en 6 del actual, que se cumpla lo mandado por S. M. (q. D. g.), se publica en la *Gaceta Oficial*, para general conocimiento.

Habana 14 de Noviembre de 1879.—El Secretario del Gobierno General, *Joaquin Carbonell.*

APENDICE NUMERO VI.

EXTRANJERIA.

LEY DE 4 DE JULIO DE 1870 Y DISPOSICIONES ADICIONALES.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CUBA.—*Secretaría.* —*Negociado de política.*—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Político se ha servido disponer se publique en la *Gaceta* de esta capital la ley de Extranjería decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes para las provincias de España en Ultramar, á fin de que llegue por este medio á conocimiento de todas las autoridades, Tribunales y al de los interesados en la misma.

Habana 16 de Agosto de 1870.—El Secretario, *Cesáreo Fernandez.*

REGENCIA DEL REINO.—*Ministerio de Ultramar.*—*Leyes.*—D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LOS EXTRANJEROS Y SU RESIDENCIA.

Artículo 1º Son extranjeros:

1º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera del territorio español.

2º Los nacidos fuera del territorio español de padre extranjero y madre española, miéntras no reclamen la nacionalidad española.

3º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, miéntras no hagan aquella reclamacion.

4º Los españoles que hayan perdido su nacionalidad.

5º Los nacidos fuera del territorio español de padres que hayan perdido la nacionalidad española.

6º La mujer española casada con extranjero.

Para los efectos de este artículo, se consideran los buques nacionales como parte de los dominios españoles.

Art. 2º Los extranjeros que, con arreglo á las leyes, obtengan carta de naturaleza ó ganen vecindad en cualquier pueblo de las provincias españolas de Ultramar, son tenidos por españoles.

Art. 3º Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en el territorio de las provincias españolas de Ultramar; se dividirán en *domiciliados*, *transeuntes* y *emigrados;* tendrán los derechos y deberes que esta ley establece; y quedarán además sujetos á todas las leyes y reglamentos que rijan en aquellas provincias.

Serán *domiciliados* los que tengan casa abierta ó lleven tres años de residencia en la provincia, ó estén inscritos en el registro como domiciliados.

Serán *transeuntes* aquellos en quienes no concurra ninguna de las circunstancias precedentes.

Serán *emigrados* los que, careciendo de las mismas circuntancias, no se hallen inscriptos en el Registro como transeuntes, y lleven más de tres meses de permanencia en la provincia.

Art. 4. º Los extranjeros que lleguen á territorio español de Ultramar y deseen ser inscritos en el Registro como domiciliados ó transeuntes, deberán presentar á la autoridad civil del pueblo el pasaporte ó documento correspondiente que identifique su persona.

En caso de no tenerle, harán ante la misma autoridad una informacion de testigos.

Lo uno y lo otro podrá efectuarse ante el Cónsul respectivo, quien en tal caso pasará á la Autoridad civil el oportuno testimonio íntegro y autorizado.

Art. 5. º El extranjero que no identifique su persona por alguno de los dos medios prescritos en el artículo anterior, será tenido por emigrado, pasados tres meses de su llegada.

Art. 6. º Hecho lo prevenido en el art. 4º, se expedirá un certificado al extranjero para que acredite la identidad de su persona en cualquier punto del territorio adonde quiera dirigirse, interin se inscribe en el *Registro de extranjeros* y se provée de la correspondiente cédula.

Art. 7. º Todo extranjero residente en las provincias de Ultramar, para ser considerado como tal con arreglo á esta ley, deberá estar inscrito en el *Registro de extranjeros* que al efecto se llevará por los Gobiernos Superiores civiles, y en el del Consulado de su nacion.

Cuando en el territorio haya más de un Consulado de una misma nacion, el Registro será llevado por el que resida en la capital, y cuando en la capital no lo hubiere, por el que designe el Gobernador Superior Civil.

Art. 8. º Estos Regístros contendrán:

El nombre, edad, naturaleza, estado y profesion del interesado.

Su calidad de domiciliado, transeunte ó emigrado.

El lugar donde fije su domicilio.

La clase de establecimiento que abra.

La familia que le acompañe.

Y cualesquiera otras circunstancias que sirvan para determinar su estado civil.

Art. 9 º El registro de los Consulados no surtirá efectos legales si no está conforme con el del Gobierno Superior Civil.

Art. 10. La inscripcion en el Registro se hará en vista de los documentos que para identificacion de su persona presente el que la pida.

A falta de documentos, podrá el interesado hacer una informacion de testigos.

Art. 11. Hecha la inscripcion en el Registro, se proveerá al interesado de una cédula donde conste su nombre, edad, naturaleza, estado y profesion, su calidad de domiciliado, emigrado ó transeunte, y en su caso, el lugar de su domicilio.

Esta cédula servirá al interesado para acreditar la identidad de su persona, y para residir y transitar libremente por todo el territorio español.

Art. 12. El extranjero á quien no conviniere ir á la capital del territorio, pedirá por conducto de la autoridad civil del pueblo en que quiera residir ó establecerse, su inscripcion en el *Registro de extranjeros*, á cuyo fin entregará á dicha Autoridad los documentos que identifiquen su persona ó hará la informacion de que se habla en el artículo 10.

Art. 13. Los documentos ó las diligencias de informacion serán remitidos originales en el término de ocho dias al Gobernador Superior Civil, el cual mandará que se haga la inscripcion en el Registro, se expida la cédula correspondiente y se remita todo por el mismo conducto al interesado.

Estas diligencias deberán ejecutarse en el término de quince dias, á contar desde el de la recepcion de los documentos en el Gobierno.

Art. 14. La informacion de testigos, las diligencias de remision y todas las demás necesarias para la inscripcion en los Registros, así como el certificado que previene el articulo 6º y la cédula que expresa el 11, se practicarán y expedirán de oficio y sin derechos.

Art. 15. Para los efectos legales se considerará domicilio de un extranjero el pueblo donde tenga casa abierta, ó donde habite al cumplirse los tres años de su residencia en la provincia.

Cuando tenga casa abierta en dos ó más pueblos, elegirá uno para domicilio.

Art. 16. Cuando un extranjero pase de la clase de emigrado á la de transeunte ó domiciliado, ó de la de transeunte á domiciliado, ó siendo domiciliado, varíe de domicilio, lo pondrá personalmente ó por conducto de la autoridad local, en conocimiento del Gobierno Superior Civil, con remision de su cédula, á fin de que en ésta y en el Registro se hagan las anotaciones correspondientes.

Los términos para que se verifiquen estas diligencias serán los mismos respectivamente que se fijan en el art. 13.

Art. 17. El domicilio se pedirá al Ayuntamiento ó autoridad local del pueblo en que se pretenda fijarle, expresando el motivo y objeto, y sus condiciones y circunstancias.

De la decision de la autoridad local ó Ayuntamiento podrá el solicitante apelar al Gobernador Superior civil, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 18. Toda peticion de domicilio deberá resolverse por la autoridad local ó Ayuntamiento en el término de quince dias, pasados los cuales sin resolucion se entenderá concedido el domicilio.

La apelacion al Gobernador Superior civil contra la negativa de domicilio se resolverá en el término de un mes, á contar desde el dia en que se reciba en el Gobierno la solicitud de apelacion. Pasado un mes sin resolucion, se entenderá concedido el domicilio con anulacion de la decision apelada.

Art. 19. Ningun extranjero podrá ser inscrito en el Registro del Gobier-

no civil en calidad de domiciliado, ni con expresion del punto en que pretenda serlo sin acreditar debidamente que le ha sido concedido el domicilio.

Art. 20. Los extranjeros transeuntes podrán residir en el punto que elijan.

Esto no obstante, cuando los residentes en un punto determinado pudieran por su número, procedencia ú otras circunstancias poner en peligro las relaciones amistosas de España con otra nacion, el Gobierno ó la autoridad superior de la provincia podrá señalarles otro punto de residencia.

Art. 21. Los emigrados residirán, miéntras lo sean, en el punto que los Gobernadores superiores civiles y despues el Gobierno español señalasen.

Entretanto, estarán bajo la vigilancia de la autoridad política del pueblo donde primeramente se presentasen, la cual fijará el punto de su residencia, dando cuenta inmediata al Gobernador Superior civil.

Art. 22. Los emigrados que entren con armas en el territorio español serán desarmados en el acto.

Art. 23. Los Gobernadores Superiores civiles, dando cuenta inmediata al Gobierno, decidirán además del punto de residencia de los emigrados si han de estar en depósito ó recibir socorros.

Art. 24. Los emigrados que no identificasen su persona no serán inscritos en el Registro de extranjeros hasta que se haga lo que previene el artículo siguiente.

Entretanto, figurarán en una lista especial bajo los nombres y circunstancias que ellos eligiesen. A este efecto las autoridades á quienes primero se presentasen cuidarán de remitir con toda urgencia las relaciones correspondientes á los Gobernadores Superiores civiles.

Art. 25. En el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno español, ó en su nombre los Gobernadores Superiores civiles, pedirán á las naciones de que hubiesen manifestado proceder los emigrados, las noticias necesarias para comprobar la verdad de las relaciones dadas por éstos.

Art. 26. Todo emigrado pasará á la clase de transeunte ó domiciliado á los seis meses de su entrada en el territorio español, ó ántes si lo pidiese y hubiese identifidado su persona.

Art. 27. Los emigrados que á los seis meses de su entrada en territorio español, no hubiesen identificado su persona, ó de quienes no se hubiese sabido cosa cierta, no obstante de haberse pedido las noticias de que se habla en el artículo 25, serán inscritos con sujecion á las relaciones que ellos hubiesen dado.

Art. 28. El emigrado que no pudiendo identificar su persona, faltase á la verdad en la relacion de su nombre y circunstancias, podrá ser expulsado del territorio español por órden del Gobierno ó del Gobernador Superior civil de la provineia.

Igualmente podrá ser expulsado el que para identificar su persona, presentase documentos falsos ó hiciese una falsa informacion. En este caso, se procederá criminalmente y con arreglo á las leyes contra los españoles que de cualquier modo hayan tomado parte en el delito.

TITULO II.

DE LA CONDICION POLÍTICA DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 29. Los extranjeros que con arreglo á esta ley residan en las provincias españolas de Ultramar, tendrán derecho:

A la seguridad de su persona, bienes, domicilio y correspondencia en la forma establecida por las leyes para los españoles.

A reunirse y asociarse en los casos y con las condiciones que estén determinados para los españoles, y siempre que el objeto con que lo hagan no sea de hostilidad á los Estados que tengan relaciones amistosas con España.

A emitir y publicar sus ideas con sujecion á las leyes que sobre la materia rijan para los españoles y con la limitacion impuesta en el párrafo anterior.

Y á dirigir peticiones á los poderes públicos y á las autoridades en la forma que para los españoles dispongan las leyes.

Art. 30. Todo extranjero tendrá derecho en los territorios españoles de Ultramar á practicar pública ó privadamente cualquier culto religioso, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Art. 31. Ningun extranjero podrá ser elector ni elegible para los cargos públicos de eleccion popular.

Art. 32. Tampoco podrá ningun extranjero:

Ejercer cargo alguno, aunque no sea de eleccion popular, que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Obtener beneficio alguno eclesiástico.

Obtener empleo público alguno de los que no lleven aneja autoridad ó jurisdiccion, á no ser que haya entrado al servicio de España con permiso de su Gobierno respectivo, ó que si esta circunstancia no concurre, se le habilite especialmente para ello por el Gobierno español.

En el último caso, deberá el extranjero, ántes de tomar posesion del empleo, renunciar á la proteccion de su país en cuanto se refiere al ejercicio de su cargo.

Art. 33. Todos los considerados extranjeros con arreglo á esta ley, estarán obligados al pago de las contribuciones de todas clases que correspondan segun las leyes, reglamentos y tarifas á la industria ó comercio que ejerciesen.

Los domiciliados estarán además sujetos á los impuestos municipales y provinciales, y á los donativos, préstamos y contribuciones personales ordinarias y extraordinarias.

Art. 34. Los bienes raices ó inmuebles pertenecientes á extranjeros de cualquier clase que éstos sean, y aunque no residan en territorio español, estarán sujetos á todos los impuestos que graviten sobre los bienes de igual naturaleza pertenecientes á españoles.

Art. 35. Los extranjeros estarán exentos de las cargas concejiles personales.

Exceptúanse los domiciliados con casa abierta por sí, los cuales estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 36. Los extranjeros domiciliados tendrán derecho al disfrute de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en que tengan su domicilio.

Art. 37. Ninguno de los que esta ley considera extranjeros estará sujeto al servicio militar.

TITULO III.

DE LA CONDICION CIVIL DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 38. Los extranjeros podrán adquirir y poseer en el territorio español de Ultramar toda clase de bienes muebles é inmuebles.

Art. 39. Todo extranjero podrá ejercer libremente en las provincias españolas de Ultramar cualquiera clase de industria, con arreglo á la legislacion allí vigente, y dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Art. 40. Los extranjeros podrán ejercer el comercio por mayor y menor, pero con sujecion al Código de Comercio y á las demás leyes, reglamentos ó disposiciones que rigen en la materia.

Quedan por ahora subsistentes las prohibiciones que existen respecto al desempeño por los extranjeros de funciones públicas mercantiles.

Art. 41. Los extranjeros estarán sujetos á las leyes y Tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español.

Art. 42. Tambien lo estarán en todas las demandas que por ellos ó contra ellos se entablen para el cumplimiento de obligaciones contraidas dentro y fuera de España á favor de españoles, ó que versen sobre propiedad ó posesion de bienes existentes en territorio español.

Art. 43. Los Tribunales españoles serán tambien competentes y deberán conocer de las demandas entre extranjeros que ante ellos se entablen, y que versen sobre el cumplimiento de obligaciones contraidas ó cumplideras en España.

Art. 44. En los abintestatos de extranjeros la Autoridad judicial del pueblo en que ocurriese el fallecimiento, en union con el Cónsul más próximo de la nacion á que correspondiera el finado, ó de la persona que el Cónsul comisione para ello, formará el inventario de los bienes y efectos, y dispondrá lo necesario para que se conserven en custodia y á disposicion de los herederos.

Si el extranjero fuese domiciliado, y falleciese fuera de su domicilio, el Juez de éste, á quien se dará noticia por el del lugar del fallecimiento, hará lo que se previene en el párrafo anterior respecto de los bienes y efectos del finado que allí existan.

En el caso de no residir Cónsul en el pueblo del fallecimiento ó del domicilio, la Autoridad judicial, miéntras el Cónsul á quien dará inmediato aviso ó su comisionado se presentase, se limitará á tomar las medidas necesarias para la custodia de los bienes y efectos.

Art. 45. Tanto en los abintestatos como en las sucesiones testamentarias de extranjeros, los Tribunales españoles sólo podrán conocer de la reclamacion y demandas á que se refieren los artículos anteriores

Art. 46. En los demás negocios sobre extranjeros ó contra extranjeros, los Tribunales españoles sólo serán competentes para adoptar medidas urgentes y provisionales de precaucion y seguridad.

Art. 47. Los extranjeros, como tales, no gozarán de fuero alguno especial ni privilegiado, y estarán sujetos á los mismos Tribunales que, segun los casos, conozcan de los negocios de los españoles.

TITULO IV.

DE LOS BUQUES EXTRANJEROS.

Art. 48. Los criminales ó reos de delitos comunes no podrán tomar asilo en los buques mercantes extranjeros anclados en puerto español, y si lo hicieren, las Autoridades españolas procederán á su extradicion, prévio

aviso al Cónsul respectivo si lo hubiese, ó de acuerdo con lo establecido en los respectivos tratados internacionales si existiesen.

Art. 49. Todo buque extranjero podrá acogerse á los puertos españoles de Ultramar.

El que llegue por arribada forzosa, será auxiliado por las autoridades españolas.

Art. 50. Las autoridades españolas intervendrán en cualquier exceso, desórden ó tumulto ocurrido en buque extranjero anclado en puerto español, cuando crea que puede afectar á la seguridad interior ó exterior, ó á la tranquilidad del territorio.

En cualquier otro caso, sólo intervendrán si el Capitan del buque reclama su auxilio.

Art. 51. Los desertores de la dotacion de buques extranjeros anclados en puerto español de Ultramar, serán devueltos á su bordo por las Autoridades españolas en cuanto se verifique su aprehension.

Art. 52. En caso de naufragio de un buque extranjero, las Autoridades de Marina, auxiliadas por las demás y procediendo de acuerdo con el Capitan ó Jefe del buque y el Cónsul respectivo, si le hubiese, procederán á todo lo necesario para el salvamento.

Art. 53. En los casos á que se refiere el artículo anterior, sólo exigirá el pago de los gastos de salvamento, y por razon de costas procesales, lo que dispongan los aranceles respecto á los buques españoles.

Art. 54. Cualquier falta, negligencia ú omision por parte de las Autoridades españolas respecto de los auxilios prevenidos en los artículos precedentes, las harán responsables para ante el Gobierno español, pero no darán derecho á indemnizacion de ninguna clase á los que se crean perjudicados, salvo que se halle establecido lo contrario en los tratados.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 55. Las disposiciones de esta ley no se refieren á los representantes extranjeros ni á las personas que dependan de ellos como tales.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones vigentes hasta hoy en la materia en cuanto se opongan á las prescripciones de esta ley.

Art. 57. El Ministro de Ultramar formará los reglamentos y dictará las disposiciones necesarias para que esta ley se cumpla y ejecute.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autcridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, *Segismundo Moret y Prendergast.*

DISPOSICIONES ADICIONALES.

ASIATICOS.

Seccion de Fomento.—Colonizacion.—De conformidad con lo propuesto por el Excmo. Consejo de Administracion, el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido resolver lo que sigue:

1º Que á los asiáticos contratados sólo puede exigírseles su obligacion, como ellos las que les favorecen ante los tribunales de justicia competentes, donde gozan por virtud del tratado hispano-chino de los derechos y acciones que los demás súbditos de naciones extranjeras, bien en la vía civil ó en la criminal, si resultare de sus actos la correspondiente querella.

2º Que lo anteriormente dispuesto no excluye ni dispensa de las obligaciones contraidas, á los que, aún pendientes de las antiguas contratas, están obligados á cumplirlas en todas sus condiciones y plazos, aunque sin poder sufrir más correcciones que las que no se opongan al carácter libre que hoy reviste el trabajo de estos asiáticos, como súbditos que son de nacion extranjera favorecida.

3º Que todos los asiáticos detenidos en los Depósitos del Gobierno, sean de la clase que fueren, bien como cimarrones, bien en espectacion de contrata, bien pendientes de expediente sobre su condicion legal ó por cualquier otra causa, exceptuándose los que estuvieren á disposicion de los Sres. Jueces de primera instancia, por sospechas de delitos ó por causas pendientes, sean puestos en libertad dentro de los diez dias siguientes á la publicacion de este decreto en la *Gaceta* y provistos de las correspondientes cédulas, en las cuales se anotará indispensablemente la procedencia del depósito de donde salieren.

4º Que como la falta de documentos de policía no constituye delito, y estando prevenido por el tratado que se provea de cédulas á todos los chinos, estén ó no contratados, cesarán desde esta fecha y serán sobreseidos todos los procesos gubernativos que hasta el presente se siguieran por la policía á los chinos indocumentados y á los llamados prófugos, absteniéndose en lo sucesivo de incoar tales expedientes, y penando únicamente con multas ó con prision subsidiaria, en caso de insolvencia, conforme á los Reglamentos de policía y títulos de faltas en el Código penal vigente á todo chino que el dia 15 de Setiembre no estuviere provisto de tales documentos; y

5º Que se pasen y entreguen á los Tribunales que correspondan á los chinos que en lo sucesivo cometan faltas ó hechos punibles de cualquier género, conforme se efectúa con cualquier otro extranjero, teniendo aquellos las mismas prisiones, acciones, justicias y derechos que los súbditos de cualquier otra Nacion amiga.

Y de órden de S. E. se publica en la *Gaceta* para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Autoridades á quienes corresponda.

Habana 20 de Agosto de 1880.—El Secretario del Gobierno General, *Joaquin Carbonell.*

CEDULA Y DOCUMENTOS

RELATIVOS AL REGISTRO DE EXTRANJEROS.

El Apéndice III contiene recientes disposiciones referentes al establecimiento de los registros de Extranjeros en los Gobiernos Civiles de Provincia, y por ellas se dictan reglas para la provision de cédulas y demás documentos personales á los referidos indivíduos.

APENDICE NUMERO VII.

LEY DE ORDEN PUBLICO

DE 23 DE ABRIL DE 1870.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DEL ESTADO DE PREVENCION Y ALARMA.

CAPITULO PRIMERO.

Seccion primera.

Artículo 1º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el artículo 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Córtes.

Art. 2º Son objeto de esta ley:

1º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el órden público, y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el órden público, que la vigente ley penal condena.

2º Las competencias de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que éstas han de ajustarse.

Art. 3º Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el artículo 1º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la Autoridad Civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el órden público.

Art. 4º La autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luégo contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2º

Art. 5º Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la vía pública.

Art. 6º Propondrá al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luégo la suspension de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comision de los delitos de que habla el art. 2º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrase de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art, 7º La Autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservacion del órden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8º Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9º El destierro, que desde luégo puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domilio, terminado que haya el período de suspension temporal de las garantías constitucionales, si ántes no fuesen éstas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen éste y los tres anteriores artículos, se harán constar en acta que se levante, ó expediente que se forme ántes ó despues de llevarlas ó ejecucion.

Art. 10. La Autoridad Civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar los papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma autoridad ó por un delegado suyo, provisto de órden especial y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó más individuo de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa, ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los

dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el órden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la Autoridad Civil ó sus subordinados ó dependientes, se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán éstos penetrar en él; pero sólo para el efecto de la aprehension.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitacion, alarma, desórdenes ó tumulto, se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitacion y restablecer el órden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz pública, prévia la declaracion del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luégo provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el órden jerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaracion el Juez de primera instancia ó el decano, si hubiese más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiera Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden, segun esta ley, á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino, no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion, en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPITULO II.

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicacion á que se refiere el artículo 4º de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos ántes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en

turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento, si creyeren que lo exige así la administracion de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el órden público, y los de rebelion y sedicion, si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdiccion para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituidos en Tribunal, ofreciéndole su cooperacion, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desórden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el órden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de Gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin; dando cuenta á la Sala de Gobierno para la aprobacion ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, miéntras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TITULO II.

DEL ESTADO DE GUERRA.

Art. 20. Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el artículo 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia á la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desórden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuese necesario, hasta reducirlos á la obediencia, aprehendiendo á los que no se entreguen y poniéndolos á disposicion de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, ó en la forma que se expresa en el título IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubiesen estado en los sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas donde se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos, no serán considerados presuntos criminales por el sólo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en caso de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelion y sedicion y los comunes cometidos con ocasion de ellos, serán castigados respectivamente, segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que éstas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el órden

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil, será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente, hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al órden público, limitándose en cuanto á éste á las facultades que la militar les delegase ó deje expeditas; debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al órden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el órden y prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos, militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del Ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á la Ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes y sediciosos que en número mayor de doce individuos se levanten en armas ó sostengan con ellos la bandera de la rebelion y sedicion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del Ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las Autoridades militares, ya por las Civiles.

Los Jefes principales de una rebelion ó sedicion armada, de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan tambien sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados; y los que sin pertenecer á la milicia popular tomen parte con armas y en poblado en

una rebelion ó sedicion, sean éstas ó nó de carácter militar, si hiciesen resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados tambien por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de órden, el suplente que lo sea; si no le hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndolo tampoco, el Abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que, segun las leyes civiles y militares, fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute mas sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores Oficiales ó Letrados en ejercicio, que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á sólo Oficiales del Ejército.

Art. 30. Todos los demas que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelion y sedicion, serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun, y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar, apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda, por conducto de la Autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La Autoridad militar, en el estado de guerra, podrá adoptar las mismas medidas que la Civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su Autoridad, ya á la de la Civil ó Judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino, y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelion ó sedicion, se celebrará préviamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial, de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo, interin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el artículo 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidos á los Juzgados competentes, para su continuacion y demás efectos de justicia, to-

das las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TITULO III.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS BANDOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADDS Y DE SUS INFRACCIONES.

Seccion primera.

Art. 35. Las autoridades civiles y militares, en el período de suspension de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el órden público, con sujecion extricta y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitucion, estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningun caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas y arresto hasta ocho dias, si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la Provincia quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta quince dias, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infraccion de bandos que sean insolventes, sufrirán por vía de sustitucion el arresto, segun lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por vía de sustitucion no podrá exceder de los dias por que pueden imponerle aquellas autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La autoridad militar podrá corregir tambien del mismo modo y en la misma forma que la civil, y con la limitacion consignada en el art. 35, las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan la Superior del Distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de quince dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demás autoridades militares ocho dias de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por vía de sustitucion, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó quince dias señalados respectivamente en este artículo.

Seccion segunda.

Art 39. Las autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposicion.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pié de la di-

ligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego; si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en su busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de veintiun años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontraren en la casa á la primera diligencia en su busca, se extenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos ó personas que habiten en las casas de éstos y sean familiares mayores de veintiun años.

Art. 41. Las providencias acordadas por las Autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del Distrito y el Comandante militar de una provincia, son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revision ante las mismas autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

Art. 42. Las providencias de las autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto, se llevarán á efecto desde luégo.

Sin embargo de su ejecucion, dichas autoridades, con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo dia, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante éstas por escrito y por conducto de las inferiores, exponiendo lo que tengan por conveniente.

Las autoridades inferiores dirigirán inmediatamente á su destino estas reclamaciones con su informe; y si se hicieren dentro de las primeras veinticuatro horas de la ejecucion de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose á cursarlas é informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas, son ejecutivas tambien desde luégo, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas, no se llevarán á efecto hasta que la autoridad superior respectiva, recibida la consulta ó la reclamacion en su caso hecha por el multado, en las primeras veinticuatro horas siguientes á la notificacion, con el informe de la autoridad que impuso la multa, confirme, modifique ó revoque dicha providencia, cuya superior resolucion será ejecutada sin ulterior recurso.

TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA EN LAS CAUSAS POR LOS DELITOS QUE SE EXPRESAN EN EL ART. 2º DE ESTA LEY.

CAPITULO PRIMERO.

Seccion primera.

Art. 43. El procedimiento en las causas que forma la jurisdiccion ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2º de esta ley, será el que expresan los artículos siguientes.

Art. 44. El Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la subversion del órden, es el competente para conocer del asunto.

Donde haya dos ó más Jueces, si la rebelion ó sedicion estallaren á un mismo tiempo en dos ó más distritos judiciales, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias sumarias, que directamente pasarán al más antiguo de ellos, á quien para este caso se declara competente.

El Gobierno y las Salas de gobierno de las Audiencias pueden, sin embargo, someter el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente, conforme al artículo 38 del Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 45. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda de competencia.

Si un Juez reclamare el conocimiento de una causa, teniéndolo ya otro, y hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente; no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposicion razonada, para que la Sala de Gobierno, oyendo en voz al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Miéntras tanto, cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 46. En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito, ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 47. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar préviamente con la Audiencia el auto de inhibicion.

Art. 48. En el momento en que, por cualquier medio ó conducto, tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el órden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva y valiéndose del escribano que sea más de su confianza.

Art. 49. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo, empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, áun en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito, ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualesquiera que sean su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca,

luégo que sea citada de órden del mismo, sin necesidad de permiso prévio de su Jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere, sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaracion, bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la nacion y las Autoridades Superiores: éstos podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa; aquél no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime conveniente para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55 En los delitos expresados en el segundo artículo, se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa, bajo fianza ni caucion alguna, miéntras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado, se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndolo inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal Superior al propio tiempo que la sentencia definitiva, si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluido el sumario, se pasará la causa al Promotor fiscal, para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cinco dias.

Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados, se pidiese contra unos la imposicion de penas aflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuere conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa, por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallasen en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieren hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el procesado al defensor de cada parte, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano por el término que aquél señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso, los autos estarán de manifiesto en el oficio del escribano durante diez y ocho horas en cada dia,

para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa, deberá necesariamente cada parte articular cada prueba que le conviniere ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó nó con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme, si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosíes en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luégo, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso, recibirá la causa á prueba, con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de treinta dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las tachas á los testigos que la tuviesen y demás efectos convenientes. No se admitirán más testigos que los contenidos en dicha lista y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aún pasado aquél término, en el dia ó los dias siguientes. Tampoco podrán admitirse más de diez testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública, con asistencia del Promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado, si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el dia más próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un dia de viaje de la residencia del juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente, no mediando razones justas que lo impidan, y tambien cuando, á reclamacion de algunas de las partes, estimare el Juez indispensable para el cargo ó descargo, la comparecencia personal

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose éstos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su más estrecha responsabilidad; pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el dia y hora señalado al efecto se procederá á la ratificacion y exámen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que éste admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto contínuo de la principal y dentro del término que ésta, formulando por escrito préviamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentaren para dicha prueba.

Art. 70. Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquél no haya expirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite, pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar márgen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos dias, el Juez señalará dia y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo, estarán los autos de manifiesto en la Escribanía, para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el artículo 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista, podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal los defensores nombrados por los procesados, por el órden seguido en el procedimiento escrito.

El Promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo órden.

Art. 73. El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará tambien que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres dias, si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis dias en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si éstos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificacion.

Art. 75. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán más testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los Jueces tendrán el término de veinticuatro horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirán más recursos que el de reposicion y apelacion subsidiaria interpuestos dentro de segundo dia. La apelacion sólo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los

autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se dá recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular, ante el inferior, la oportuna protesta para que, reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella.

Seccion tercera.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 77. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volúmen de los autos; pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 78. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion, por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En caso de ser más de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el artículo 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador.

Art. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. Tambien podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia sólo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de veinte dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la Vista el dia más próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo órden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra ántes que el fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente, ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los más antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes, si hubiere número suficiente para ello.

Art 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada, dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella, al juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha ésta y aprobada, se devolverá la causa al juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata, no se admitirá más recursos que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la Autoridad judicial, que no se hallen expresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para la aplicacion del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el dia, sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdiccion ordinaria y por los delitos á que se refiere esta Ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1º Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantée el juicio por Jurado, como prescribe el art. 93 de la Constitucion, en cuyo caso se modificarán las de esta ley, segun lo requieran la orgánica de Tribunales y la de procedimiento en materia criminal.

Art. 2º Establecido por una ley el recurso de casacion en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitacion en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3º La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera, ni de guerra civil formalmente declarada.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes, se comunica al Regente del reino para su promulgacion como Ley.

Palacio de las Córtes 20 de Abril de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, *Nicolás María Rivero.*

APENDICE NUMERO VIII.

LEY DE PROTECCICN A LOS NIÑOS,

PROMULGADA EN ESTA ISLA POR REAL DECRETO DE 26 DE JULIO DE 1879.

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.—*Secretaría.—Negociado de Orden Público y Policía.—Número* 942.—El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar comunica al Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha 30 de Mayo último, el Real Decreto siguiente:

"Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente:—En virtud de la autorizacion que otorga al Gobierno el artículo ochenta y nueve de la Constitucion de la Monarquía, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y conforme á lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decretar que la ley de veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho para la proteccion de los niños se aplique y observe desde su publicacion en las Islas de Cuba y de Puerto-Rico, modificados sus preceptos en la forma siguiente:

Artículo 1º—Incurrirán en las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de trescientas veinte y cinco á tres mil doscientas cincuenta pesetas, señaladas en el artículo quinientos seis del Código Penal aplicado á las Islas de Cuba y Puerto-Rico por Real decreto de veinti tres del corriente:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de diez y seis años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó dislocacion.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circos ú otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de 16 años, que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior, empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años, que lo entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediante precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo. En uno y otro caso, la

condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitucion de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpétuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de pátria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitalmente á la vagancia ó mendicidad.

En la Isla de Cuba adquirirá la libertad el esclavo menor de diez y seis años sometido á alguno de los ejercicios expresados en los párrafos anteriores, siempre que su dueño resultase responsable de cualquiera de los delitos en ellos comprendidos, y sin perjuicio de la pena que pueda corresponder al mismo dueño.

Artículo 2º—Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior, deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiacion, pátria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las autoridades locales de exigir la presentacion de los expresados documentos, ántes de conceder la licencia necesaria para la celebracion de aquellos espectáculos.—La no presentacion de dichos documentos, siempre que lo exijan las autoridades ó sus agentes, será castigada como falta con arreglo al artículo seiscientos siete del mencionado Código penal.

Artículo 3º—Los Gobernadores de la provincia en las capitales de las mismas y los Alcaldes en los demás pueblos, que toleren la infraccion de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no la pongan en conocimiento de la autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el artículo trescientos setenta y ocho de dicho Código penal.

Artículo 4º—Los agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las autoridades españolas respectivas toda infraccion de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las autoridades de los paises en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores. En ámbos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á territorio español tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutoresó curadores, y á falta de éstos, á las autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de orígen español menores de diez y seis años á que esta ley se refiere.

Artículo 5º—La imposicion de las penas señaladas en los artículos precedentes, se entenderá siempre sin perjuicio de los demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el citado Código penal.

Artículo 6º—El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente Decreto. —Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve. —Alfonso.—El Ministro de Ultramar, *Salvador de Albacete.*—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 30 de Mayo de 1879.—*Albacete.*—Sr. Gobernador General de la Isla de Cuba.

Y acordado por S. E. su cumplimiento en 23 de Junio próximo pasado, se publica en la *Gaceta oficial* para conocimiento general y efectos correspondientes.

Habana Julio 26 de 1879.—El Secretario del Gobierno General, *Joaquin Carbonell.*

APENDICE NUMERO IX.

PROCEDIMIENTOS CONTRA EMPLEADOS PUBLICOS

Y MIEMBROS DE CORPORACIONES DE LA ADMINISTRACION CIVIL, ECONÓMICA, PROVINCIAL Ó MUNICIPAL DE ESTA ISLA Y PUERTO RICO.

Real Decreto de 12 de Setiembre de 1868.

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 21 de Setiembre último, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil la Real órden siguiente:

"Excmo. Sr: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: A propuesta del Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con mi consejo de Ministros: Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º Los empleados públicos y los individuos de las Corporaciones de la Administracion civil y económica de las Islas de Cuba y de Puerto Rico, no podrán ser procesados por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas sin prévia autorizacion del Gobernador Superior Civil.

Art. 2º No será necesaria la autorizacion prévia para perseguir los delitos que el capítulo octavo, título octavo, libro segundo (1) vigente en Ultramar, del Código penal de la Península, califica de abusos contra particulares: los de cohecho, castigados en el capítulo trece del mismo título (2) ó cuando se comete en la recaudacion de impuestos públicos; los calificados como fráudes y exacciones ilegales en el capítulo quince tambien del mismo título; (3) los comprendidos en los artículos doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cuatro del Código, relativo á la violacion de se-

---

[1] Seccion 2ª, Capítulo II, Título II, Libro Segundo del Código Penal de Cuba y Puerto Rico, de 1879.

—Véanse en el *Prontuario* los particulares relativos á *Usurpacion de atribuciones.—Detenidos.—Domicilio.—Correspondencia.—Reuniones.*

[2] Capítulo IX, Título VII, Libro II del mismo Código.—V. *Cohecho.*

[3] Capítulo XI, idem id., del mismo.

cretos; (4) los de percepcion de multas en dinero, siempre que no esté autorizada; los que se cometan en cualquier operacion de elecciones municipales, y los penados por la ley de represion y castigo del tráfico negrero y sus conexos.

Art. 3º Se entenderá concedida la autorizacion cuando el Gobernador Superior civil someta algun asunto al conocimiento de los Tribunales para que procedan segun corresponda contra los empleados ó los individuos de las Corporaciones de la Administracion civil y económica.

Art. 4º Si se negase la autorizacion, se dará cuenta al Cobierno de S. M., sin coartar nunca la accion de los Tribunales, quienes podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra los funcionarios, ó los individuos de las Corporaciones, ya sea decretando su arresto ó prision.

Art. 5º Cuando el Gobernador Superior Civil no hubiese negado la autorizacion en el término de un mes, se entenderá ésta concedida y podrá el Tribunal dirigir las actuaciones contra los empleados ó los individuos de las Corporaciones.

Art. 6º Se reputan empleados para los efectos de este decreto todos los que desempeñan un cargo público, aunque sea Corporaciones provinciales ó municipales, y aunque no le hayan obtenido por Real nombramiento ni reciban sueldo del Estado."

Y acordado por S. E. su cumplimiento con fecha 22 de Octubre próximo pasado, de órden del Illmo. Sr. Director se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.—Habana 3 de Noviembre de 1868.—El Jefe de la Seccion, *Mateo Fernandez Vallejo.*

---

[4] Capítulo IV, idem id· del referido Código Penal.—V. *Violacion de secretos.*

APENDICE NUMERO X.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO QUE ANTECEDE.

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 21 de Setiembre último, se comunica al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil la Real órden siguiente:

Ministerio de Ultramar.—1,040.—Excmo. Sr.:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: A propuesta del Ministerio de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno: Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la ejecucion de Mi decreto de esta fecha que establece la prévia autorizacion para procesar á los empleados y á los individuos de las corporaciones de la Administracion civil y económica de las islas de Cuba y Puerto Rico.

Art. 1º Cuando hubiere de pedirse autorizacion para formar causa á un empleado ó á los individuos de una Corporacion de cualquier ramo de la Administracion civil y económica, por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas, para cuya persecucion sea necesaria aquella formalidad, el Tribunal, con audiencia del Ministerio Fiscal, remitirá las diligencias en compulsa al Gobernador Superior Civil, explicando las razones en que se funda para solicitar la autorizacion.

Art. 2º El Gobernador Superior Civil, oyendo á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion y al presunto reo, si lo cree oportuno ó lo propone aquel cuerpo, resolverá en el término de un mes lo que corresponda en el asunto.

Art. 3º Si el Gobernador Superior Civil resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al Tribunal y remitirá al Gobierno de S. M. por el primer correo ordinario, testimonio del expediente con una comunicacion razonada, dándole cuenta de las causas de su resolucion.

Art. 4º Si el Gobernador Superior Civil negase la autorizacion, lo noticiará al Tribunal en el mismo término de un mes, elevará tambien por el primer correo ordinario testimonio del expediente al Gobierno de S. M. con la oportuna exposicion de motivos, quedando miéntras tanto en suspenso

el procedimiento en la forma que determina el articulo cuarto del decreto.

Art. 5º Cuando fuere hallado infraganti el reo, y tambien cuando un delito sea de los que califica de graves la ley penal vigente en la Península, el Tribunal podrá desde luégo proceder á la prision ó arresto del presunto reo, conforme á derecho, y bajo la responsabilidad del mismo Tribunal, pero dentro de las veinticuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias deberá acudir al Gobernador Superior Civil pidiendo la indispensable autorizacion y guardándole acerca de ello lo prescrito en las anteriores disposiciones.

Art. 6º Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á quienes se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Tribunal á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará en el dia, sin suspenderla y prévia audiencia del Ministerio fiscal, conocimiento al Gobernador Superior Civil, manifestándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 7º El Gobernador Superior Civil, en el caso á que se refiere el artículo anterior, y oida la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, manifestará dentro de diez dias al Tribunal que queda enterado, si juzga acertada la calificacian hecha por éste, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado por el primer correo ordinario y por conducto del Ministerio de Ultramar, testimonio del expediente. Si para resolver el particular creyese preciso el Gobernador Superior Civil que el Tribunal aclare ó amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará en el mismo término de diez dias, practicando en otro igual lo que queda prevenido despues que reciba la aclaracion ó ampliacion pedida, que deberá darse en el término de cinco dias.

Art. 8º Si el Gobernador Superior Civil creyese que el caso exige su autorizacion, requerirá al Tribunal dentro del mismo término de diez dias por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension dc todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 9º El Tribunal, oido el Ministerio fiscal, proveerá sobre ello con igual término de diez dias, y consultará siempre el Auto con la Audiencia, remitiendo á ésta los originales.

Art. 10. Si la resolucion de la Audiencia fuese en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará al Tribunal dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la exposicion de motivos correspondientes y certificacion del dictámen del Ministerio fiscal al Gobernador Superior Civil. Este remitirá el expediente en cópia testimoniada al Ministerio de Ultramar por el primer correo ordinario, suspendiéndose el procedimiento miéntras recae la resolucion soberana.

Art. 11. Cuando el Gobernador Superior Civil no se conformare con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion en cualquiera de los casos precedentes, dará cuenta por el primer correo ordinario al Gobierno de S. M., con testimonio del expediente y una exposicion de los motivos que le asistan, suspendiéndose miéntras tanto el procedimiento.

Art. 12. El Ministerio de Ultramar acusará por el primer correo al Gobernador Superior Civil el recibo de las diligencias á que se refieren los artículos anteriores, y las remitirá en el término de cinco dias al Presidente del Consejo de Estado, quien señalará turno al expediente y el dia en que

han de empezar á correr los plazos de que tratan los artículos siguientes, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Ultramar.

Art. 13. El Consejo de Estado consultará la decision motivada que estime y remitirá la consulta original al Ministerio de Ultramar en el término de treinta y un dias contados desde el señalado por el Presidente.

Art. 14. La resolucion que apruebe S. M., á propuesta del Ministro de Ultramar, se comunicará en forma de Real decreto refrendado por el citado Ministro en el término de sesenta dias contados desde el señalado con arreglo al artículo 12 de este Reglamento, se publicará motivada en la *Gaceta* y se dirigirá al Gobernador Superior Civil á que corresponda por el primer correo posterior al plazo referido, para que esta autoridad la publique en el periódico oficial y la comunique al Tribunal dentro de cinco dias contados desde la fecha de su recibo.

Art. 15. Pasados sesenta dias desde aquél en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente, sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el Ministro de Ultramar comunicará las órdenes oportunas para que el Tribunal pueda continuar las actuaciones.

Art. 16. Todos los términos señalados en este Reglamento son fatales é improrogables. Dado en Lequeitio á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Ultramar, Tomás Rodriguez Rubí. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1868.—José Nacarino Bravo.—Sr. Gobernador Superior Civil de la Isla de Cuba."—Habana 22 de Octubre de 1868.—Cúmplase.—*Lersundi.*

Y acordado por S. E. su cumplimiento con fecha 22 de Octubre próximo pasado, de órden del Illmo. Sr. Director se publica en la *Gaceta* para su conocimiento.

Habana 3 de Noviembre de 1868.—*Mateo Fernandez Vallejo.*

APENDICE NUMERO XI.

PROPIEDAD PECUARIA.

DECRETO É INSTRUCCION DE 13 DE AGOSTO DE 1880, RELATIVOS AL REGISTRO DE LA MISMA.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por la Secretaría del Gobierno General: visto lo informado por los señores Gobernadores Civiles de las seis provincias, lo que preceptúa la circular de este Gobierno General de 6 de Agosto de 1856, y oido el ilustrado dictámen del Excmo. Consejo de Administracion; he tenido á bien disponer que se establezca en la Isla de Cuba el Registro de la propiedad pecuaria conforme á la Instruccion que apruebo en esta fecha, que señala al mismo tiempo las reglas necesarias para la compra, venta y circulacion de los ganados que han de ser objeto de dicho Registro.—Habana 13 de Agosto de 1880.—*Ramon Blanco.*

INSTRUCCION para el establecimiento del Registro de la propiedad pecuaria en la Isla de Cuba y reglas que han de observarse para la compra, venta y circulacion de la misma.

Del Registro de la Propiedad pecuaria.

1º Se establece en la Isla de Cuba, el "*Registro general de la propiedad pecuaria*", que comenzará á formarse en 1º de Octubre del año actual, y deberá quedar terminado el 31 de Diciembre del mismo.

2º Todos los Ayuntamientos proveerán oportunamente á las Alcaldías de barrio de sus respectivos términos, de un libro titulado "Registro munici-

pal de la propiedad pecuaria," en cuyo encabezamiento se certificará el número de fólios de que conste y objeto á que se destina; y sus hojas, que serán iguales al modelo número 1, habrán de estar selladas y rubricadas por el Alcalde Municipal, ó por el Teniente Alcalde ó Regidor en quien aquél delegue este encargo.

De la inscripcion en el Registro.

3º Los Alcaldes de barrio inscribirán en los libros expresados todas las caballerías y reses que tengan más de un año, así como el ganado de cerda y lanar de más de seis meses, estantes en sus respectivas jurisdicciones, sea cual fuese la clase y condicion del dueño. De esta inscripcion se expedirá certificado, ajustado al modelo número 2, al dueño ó á su representante, si lo solicitare.

4º Para efectuar la inscripcion de que se trata en los artículos anteriores, se entregará al Alcalde del barrio respectivo, por los dueños ó sus representantes, una relacion de las que deban ser registradas, ya sean del país ó extranjeras; pudiendo consignar en ella las marcas y señas que cada uná tenga. Esta relacion será autorizada sólo con la firma del dueño ó su representante, si éstos fueren conocidos ó de responsabilidad á juicio del Alcalde de barrio; y, en caso contrario, éste exigirá la garantía de persona abonada, que suscribiendo tambien la relacion referida, responda como fiador y quede obligada á las resultas para el caso de que alguna fuere mal habida.

5º Cuando por muerte, venta ó pase de uno ó más animales, éstos dejen de pertenecer á un término municipal, los dueños ó sus representantes deberán dar el oportuno aviso por escrito en la Alcaldía de barrio en que estuvieren inscritos, para que causen baja en el Registro respectivo.

6º Terminada la formacion del Registro en los barrios de cada término, los Alcaldes respectivos formarán resúmenes del mismo y los remitirán á la Alcaldía Municipal, para que en esta se consigne en un libro al efecto el resultado que arroje el Registro en todo el municipio. Igualmente darán cuenta los Alcaldes de barrio á la Alcaldía Municipal, en los primeros dias de cada mes, de las altas y bajas ocurridas en el citado Registro durante el mes anterior, á fin de que puedan hacerse las alteraciones que procedan en el Registro referido; omitiendo las relativas á la traslacion de uno á otro barrio, en el propio término, toda vez que esas no introducen alteracion en el Registro del mismo.

7º Todos los Ayuntamientos remitirán en el primer mes de cada año, al Gobierno Civil de su provincia, el resúmen clasificado de lo que conste en su Registro municipal, el último dia del año anterior; y formado por esta oficina el estado general del Registro de la provincia, por municipios, lo enviarán á este Gobierno General en la primera quincena del mes siguiente.

El dueño, ó su representante, que en la fecha que se fija en esta disposicion no tuviese empadronadas en el Registro de su barrio respectivo las cabezas de ganado que posea, incurrirá en la multa de un peso por cada una respecto de la cual no se hubiere cumplido esa obligacion. En igual multa incurrirá todo el que no diese parte, en el plazo de 15 dias, de las que pereciesen por cualquier causa ó accidente, puesto que este dato es necesario para la exactitud y comprobacion del Registro.

Los dueños de haciendas de crianza, ó sus representantes, deberán exhi-

bir la relacion para el empadronamiento en el mes siguiente á aquél en que hubieren efectuado la marca de su ganado, y se les impondrá la pena que establece este artículo, si no hubieren cumplido dicha obligacion en el plazo señalado.

De la compra y venta de caballerías y reses mayores.

9º Para la compra y venta de caballerías y reses mayores, acudirán el vendedor y comprador ante el Alcalde de barrio, con una nota suscrita por ámbos ó por sus representantes autorizados, en que se dé cuenta de la operacion y se expresen las circunstancias de ella; y puesto por dicha Autoridad el visto bueno y el sello cortespondiente de su oficina en el documento referido, se tomará razon de los resultados que produzca para el registro en su asiento respectivo. La nota expresada se archivará bajo índice, para resguardo de la oficina, y se expedirá al nuevo dueño certificado de propiedad de las reses ó caballerías que hubiese adquirido, si así lo solicitase.

10 Si las reses ó caballerías compradas debiesen ser trasladadas á barrio distinto de aquel en cuyo Registro estén inscritas, se expedirá el pase correspondiente, segun el modelo número 3, anotándose en el Registro respectivo la baja causada y dándose de alta en el del barrio de su ingreso.

11. Todo el que vendiere ó comprare caballerías ó reses, faltando á lo prescrito en el artículo 9º, incurrirá en la multa de un peso por cada res ó caballería.

De la conduccion y tránsito de caballerías y reses mayores.

12. Para conducir cualquier número de caballerías ó reses mayores de un término municipal á otro, es necesario pase de tránsito expedido por el Alcalde de barrio del lugar en que estuvieren registradas, igual al modelo número 3 y conforme se refiere en el artículo 10. El que careciere de este documento, pagará una multa de dos pesos por cada animal que conduzca sin ese requisito, y además se le depositarán las reses ó caballerías indocumentadas, hasta que se haga la averiguacion correspondiente. Si la persona conductora diese fianza, podrán quedar en su poder, y si no la diese, se constituirán en depósito seguro, para devolvérselas, si de la averiguacion practicada resultase nada más que omision del pase, ó para ponerlas á disposicion del Juzgado respectivo de primera instancia, con las diligencias practicadas, si apareciere robo ú otro delito que á ellos competa. El pase es tambien documento necesario é indispensable para conducir el ganado que se destine al matadero.

13. Para el tránsito de caballerías ó reses que se destinen al uso de sus dueños; para las dedicadas á alguna profesion ó industria que exija á sus servidores el conducir habitualmente uno ó mayor número de ellas; para llevarlas ó traerlas de sus haciendas ó criaderos, ya sean conducidas en persona por sus dueños, ó por medio de sus mayorales, dependientes ó asalariados; y por último, para el tránsito en general, siempre que no sea en los casos marcados expresamente en el artículo anterior, se establece *un pase anual*, conforme al modelo número 4, y el cual se expedirá á voluntad de los interesados, en un impreso para cada res ó caballería ó colectivamente para el número que soliciten; si bien en este último caso los animales que se conduzcan habrán de ser los mismos expresados en el documento, sin disminucion ni aumento, y sin variacion de sus marcas ó señas particulares de carácter permanente.

Tambien servirá para el tránsito por toda la Isla, sin necesidad de refrendo ni limitacion de tiempo, el certificado de propiedad del modelo número 2, siempre que lo lleve el dueño, ó su representante autorizado, y las caballerías ó reses sean exactamente las mismas reseñadas en el certificado.

14. Estos documentas quedan sujetos á la identificacion que establece el artículo 12 en la misma forma y procedimiento.

15. Los conductores de animales que, segun esta disposicion, se hallan sujetos á sacar pases de tránsito ó anuales, están obligados á hacer anotar durante el tránsito, por los Alcaldes de barrio respectivos, y tambien por la Guardia Civil en caso necesario, el aumento ó cambio que en los referidos animales hubiere, expresándose en la forma posible las reseñas correspondientes á los nuevamente incorporados.

16. La Policía de gobierno, la Municipal, la Guardia de vigilancia, la Guardia civil y el Orden público, podrán exigir el documento de que se trata á los conductores, siempre que lo consideren conveniente, y al que no lo tuviese, lo conducirán á la alcaldía de barrio respectiva, para la imposicion de la multa señalada, ó para lo que corresponda con arreglo á esta instruccion.

17. El que viajando fuera del término municipal donde tuviere su domicilio, no llevára conformes los documentos exigidos para el tránsito, pagará la multa de dos pesos por cada caballería ó res que conduzca sin dichos requisitos.

18. El pase para el tránsito de animales no dispensa al conductor de proveerse de documento personal, ó sea de la cédula de vecindad.

19. Los Alcaldes Municipales cuidarán de que en todos los mataderos ó depósitos para el consumo, exista un delegado del municipio,—Teniente de Alcalde ó Regidor,—que auxiliado del Alcalde de barrio de la localidad, en las horas marcadas para sus operaciones, reconozca, confronte y recoja los pases respectivos, sin los cuales no podrá recibirse ni autorizarse ninguna res para la matanza. De las infracciones que adviertan darán cuenta todos los dias al Alcalde Municipal, despues de concluidas las labores del establecimiento, enviándole al propio tiempo los documentos de las reses beneficiadas, inutilizados con su firma y fecha, para su archivo. El pase que se entregue en el matadero deberá tener la nota expr esa del Alcalde del barrio que lo expidió, de que vá destinada al consumo, en el lugar en que dice *para conducir*. Para el caso en que la determinacion de llevarla al matadero fuese tomada despues de obtenido el pase, deberá el dueño presentar dicho documento en la Alcaldía del barrio en el cual radique el matadero, para que se le dé entrada en el Registro, y se expida el necesario para efectuar la matanza.

Disposiciones generales.

20. Los Alcaldes Municipales comunicarán á los alcaldes de barrio y á todos los empleados de policía de sus términos, las instrucciones que juzguen convenientes para el cumplimiento de esta disposicion; y en caso de dudas, consultarán las que se les ofrezcan con los Gobernadores Civiles de sus provincias, que dentro del espíritu y letra de este decreto, quedan facultados para resolver por sí todo lo que esté en el círculo de sus atribuciones.

21. Se advierte á los funcionarios á quienes queda encargado el Registro y expedicion de los documentos creados en esta fecha, que son respon-

sables de las faltas y omisiones que puedan cometerse en su despacho, con arreglo á la ley.

22. Las multas que se impongan por las infracciones que se han señalado, se harán efectivas en papel municipal.

23. Los Sres. Gobernadores Civiles dispondrán lo procedente para que el dia 1º de Setiembre próximo, queden encargados los alcaldes de barrio de los libros actuales de pases y reseñas y de los documentos é impresos hoy en uso que tienen en su poder los empleados de policía, á fin de que desde esa fecha y con esos documentos y libros, se preste por aquellos ese servicio hasta 1º de Enero del año entrante, en que empezarán á regir los establecidos por esta Instruccion.

24. La inscripcion en el Registro se hará gratuitamente; y los certificados, pases anuales y pases de tránsito que se establecen por los artículos 3, 10 y 13 devengarán desde el año próximo un real fuerte cada uno, tratándose de una á veinticinco cabezas de ganado; dos de 26 á 50; tres de 51 á 100, y cuatro de 100 en adelante, en sellos de policía, que se inutilizarán, pegándolos en el impreso, como en las cédulas de vecindad. Estos impresos se pedirán por los Alcaldes municipales á los Gobernadores Civiles, reclamando los demás documentos de policía.

25. En caso de extravío de certificados ó pases, bastará que el vecino interesado presente una instancia en papel español, declarándolo así, en la Alcaldía de barrio donde lo obtuvo, para que prévia confronta del asiento correspondiente y pago del nuevo documento, se le expida otro con nota de la fecha y número del anterior, dándose cuenta entónces por el Alcalde de barrio al Alcalde Municipal, en la misma instancia, para que éste anuncie en el *Boletin Oficial* la invalidacion del extraviado y expedicion del duplicado, con expresion de todas las circunstancias que contenía.

26. En 1º de Enero próximo empezará á regir en todas sus partes esta Instruccion; y para esa fecha habrá de estar formado el empadronamiento general que se dispone, á fin de que surta todos sus efectos el Registro de la propiedad pecuaria.

Habana 13 de Agosto de 1880.—El Secretario, *Joaquin Carbonell.*

Aprobado.—El Gobernador General, RAMON BLANCO.

MODELO NUMERO 1.

REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD PECUARIA.

Provincia de............ Término municipal de............ Barrio de............

					GANADO.						Bajas por paso á otro barrio del mismo término.					Bajas por pase fuera del término municipal.					
Año.	Mes.	Dia.	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Núm. de órden.	Vacuno.	Caballar.	Mular.	De cerda.	Lanar.	Marcas.	Vacuno.	Caballar.	Mular.	De cerda.	Lanar.	Vacuno.	Caballar.	Mular.	De cerda.	Lanar.	OBSERVACIONES GENERALES. [1]

[1] En la casilla de "observaciones generales" se anotarán las vicisitudes especiales por que pase el ganado y las notas de compra, venta. fallecimientos, &.ª, segun proceda.

MODELO NUMERO 2.

PROVINCIA DE...... TÉRMINO MUNICIPAL DE......

ALCALDÍA DE BARRIO DE......

Núm......

Certifico que los animales que al respaldo se detallan han sido inscritos en el Registro de esta Alcaldía por...... vecino de...... profesion.... por...... el dia...... de...... de...... segun aparece al fólio...... á que me refiero.

...... de...... de 1881.

Vale cts. El Alcalde de barrio,

MODELO NUM. 3.

PROVINCIA DE...... TÉRMINO MUNICIPAL DE......

ALCALDÍA DE BARRIO DE......

Núm......

Pase de tránsito á favor de.......... vecino de...... profesion...... para conducir.......... el número de animales que se detallan en el respaldo.

...... de...... de 1881.

Vale cts. El Alcalde de barrio,

MODELO NUM. 4.

PROVINCIA DE...... TÉRMINO MUNICIPAL DE......

ALGALDÍA DEL BARRIO DE......

Núm......

Concedo pase anual de tránsito á.... vecino de...... profesion...... para conducir...... el número de animales que se detallan en el respaldo.

...... de...... de 1881.

Vale cts, El Alcalde de barrio,

PROPIEDADES DE PATROCINADOS.—Para la inscripcion en el Registro del ganado de cerda perteneciente á los patrocinados, determinó el Gobierno General se aceptase la relacion hecha por sus patronos, pero con expresion detallada y no en globo, pues de otro modo se falsearía el objeto del Registro.—*Gob. Gral.*, 27 *de Nobre. de* 1880.

EXPEDICION DE DOCUMENTOS DUPLICADOS.—Como al expedirse éstos deberá proceder solicitud de parte interesada, á ella corresponde abonar el importe de las publicaciones que con dicho motivo se hagan en el *Boletin* de la Provincia.—*Gob. Gral.*, 23 *de Setbre. de* 1881.

PROROGA PARA EL PLAZO DE LA INSCRIPCION.—Por resolucion del Gobierno General de 18 de Enero de 1881, se concedió próroga del término fijado por el artículo 1º de la Instruccion hasta el 25 de Febrero siguiente, para verificar la inscripcion; encargándose el exacto cumplimiento del artículo 8º pasado dicho plazo. —*Gob. Gral.*, 18 *de Enero de* 1881.

Se previno tambien por la misma disposicion que en cada caso de salida ó traspaso de reses, se obligue préviamente á los interesados á llenar todos los requisitos que establece la instruccion, sin excusa ni pretexto alguno.

APENDICE NUMERO XII.

REGLAMENTO SOBRE ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES, PELIGROSOS É INCOMODOS,

APROBADO POR REAL ORDEN DE 7 DE MAYO DE 1859.

Clasificacion de los establecimientos.

Art. 1º Se consideran establecimientos insalubres aquellos que por las condiciones que ordinariamente acompañan á la industria á que se destinan, puedan afectar más ó ménos gravemente á la salubridad pública.

Art. 2º Se consideran como establecimientos peligrosos los que son susceptibles de causar daños materiales á la seguridad de las personas y á las propiedades.

Art. 3º Son establecimientos incómodos los que ordinariamente producen molestia ó incomodidad á las habitaciones contiguas.

Art. 4º Serán tenidos desde luégo como establecimientos insalubles, peligrosos é incómodos respectivamente, los que se designan en el adjunto catálogo. Este se ampliará por el Gobierno Superior cuando lo tenga por conveniente, y á medida que el establecimiento de nuevas industrias lo haga procedente, oyendo á la seccion de ciencias de la Inspeccion de Estudios.

Art. 5º Cuando se presenten instancias para abrir algun establecimiento que la autoridad administrativa entendiere que pertenece á cualquiera de las tres clases expresadas, no obstante que no se haya comprendido en el adjunto catálogo, suspenderá la concesion de la licencia para abrirle, y dará cuenta al Gobierno Superior Civil, el cual, oyendo á la seccion de ciencias de la misma Inspeccion, decretará lo procedente, dando de ello conocimiento á la autoridad que hizo la consulta.

Si el establecimiento hubiese sido clasificado como insalubre, peligroso ó incómodo, se devolverá la solicitud al interesado para la revista de los requisitos que se prescriben en el título siguiente; y en el caso contrario, se expedirá la licencia en la forma ordinaria.

Art. 6º Los establecimientos insalubres se colocarán fuera de las poblaciones y á una distancia del perímetro de las mismas y de toda habitacion que no bajará de 160 metros.

Art. 7º Todo el que deseare abrir un establecimiento de esta clase se dirigirá precisamente al Gobernador ó Teniente Gobernador por medio de una solicitud acompañada de los requisitos siguientes:

1º Designacion de la industria á que el establecimiento se ha de dedicar y procedimientos en su caso que se han de emplear.

2º Designacion del paraje en que se ha de establecer.

3º Plano demostrativo del sitio expresado y de la distancia que separa el establecimiento del perímetro de la poblacion y habitaciones.

4º Diseño del local, su disposicion interior y colocacion de los aparatos.

Art. 8º El Gobernador ó Teniente Gobernador hará publicar el proyecto en el periódico de la cabecera por medio de anuncios que se fijarán en la misma cabecera y en la del partido ó distrito en que el establecimiento se ha de situar, y dejando que los que se consideren perjudicados por su apertura acudan ante su autoridad, en el término de quince dias á alegar lo que estimen conveniente.

Art. 9º Cerrado dicho plazo, el Gobernador ó Teniente Gobernador pasará el expediente á la Junta local de Sanidad y Ayuntamiento ó Junta municipal, para que emitan su dictámen. Dicho dictámen expresará, con la conveniente claridad y distincion:

1º Si puede permitirse la apertura del establecimiento propuesto.

2º Si el paraje designado presenta la condicion esencial que determina el art. 6º

3º Si son admisibles las demás condiciones presentadas.

4º Reformas y modificaciones que, en caso negativo, deben introducirse para que deba concederse la autorizacion.

Art. 10. El Gobernador ó Teniente Gobernador decretará la concesion negativa ó de la licencia si su opinion fuese conforme á la de las corporaciones expresadas. La resolucion será fundada, y en caso de concederse el permiso, expresará:

1º Paraje en que se ha de instalar el establecimiento, expresando la distancia en metros que lo separan de las casas y habitaciones cercanas.

2º Objeto y procedimientos que ha de emplear en la industria ó arte á que se dedicare.

3º Máquinas ó aparatos que ha de contener:

4º Condiciones, precauciones y limitaciones á que se ha de sujetar su ejercicio.

Art. 11. En el caso de que hubiese habido oposiciones particulares, no será definitiva la concesion hasta la aprobacion del Gobernador del departamento, al cual se elevará el expediente.

Igualmente se deferirá la resolucion á dicha autoridad cuando el Gobernador ó Teniente Gobernador no estuviese de acuerdo con las corporaciones expresadas, así acerca de la concesion ó negativa, como acerca de las condiciones á que se han de sujetar los permisos.

Art. 12. Los interesados á quienes se hubiere negado el permiso por el Teniente Gobernador ó Gobernador del Departamento, segun su caso, ó que no se conformasen con las prescripciones á las cuales se les sujetare, podrán recurrir ante el Gobernador Superior Civil. Ante este mismo podrá acudir

cualquier persona, empresa ó corporacion que se considere perjudicada por la resolucion de aquellas autoridades. El Gobernador Superior Civil dictará la decision que estime procedente, oyendo la Seccion de Ciencias de la Inspeccion de Estudios y prévio los dictámenes profesionales oportunos.

Art. 13. Contra la resolucion que el Gobernador Capitan General pronuncie, podrán recurrir por la vía contencioso-administrativa ante el Real Acuerdo los terceros interesados, ora sea para pedir que se denegue el permiso, ora para obtener que se reformen las condiciones bajo las cuales se concedió.

El solicitante del permiso carece de esta facultad.

Establecimientos peligrosos.

Art. 14. Los establecimientos peligrosos se colocarán dentro ó fuera del perímetro de las poblaciones, pero en puntos poco habitados y alejados de los centros de las mismas y que se designarán en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias de la industria de que se trate y la naturaleza y entidad de los peligros que presentare.

Art. 15. Las instancias para abrir esta clase de establecimientos se presentarán ante el Gobernador ó Teniente Gobernador, con los requisitos que expresan los párrafos 1º, 2º y 4º del art. 7º y un plano demostrativo del sitio en que se ha de colocar y de la posicion en que se encuentra respecto de los edificios contiguos.

Art. 16. El expediente sufrirá la tramitacion prevenida para los establecimientos insalubres en los arts. 8, 9, 10, 11, 12 y 13, sin otra diferencia que el plazo para que los que se consideren perjudicados por la apertura del establecimiento puedan oponerse, será el de ocho dias, y que el dictámen facultativo que ha de preceder á la resolucion del Gobernador ó Teniente Gobernador, será evacuado por el Ingeniero de obras públicas en las poblaciones donde lo haya y en las demás por los peritos nombrados por el Gobernador ó Teniente Gobernador y cuyos honorarios serán de cuenta del solicitante.

A las resoluciones que recaigan en estos expedientes precederán las mismas formalidades y serán susceptibles de idénticos recursos y con las mismas limitaciones que previenen los arts. 12 y 13 para los establecimientos insalubres.

Establecimientos incómodos.

Art. 17. Los establecimientos incómodos se colocarán indistintamente en el interior ó exterior de las poblaciones, si bien en la localidad y con las condiciones que determinase la autoridad.

Art. 18. Las solicitudes se dirigirán al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, expresando el paraje en que se ha de colocar el establecimiento, género de industria y aparatos que han de usarse.

Art. 19. En el caso de que el establecimiento que se trate de abrir, lleve consigo otra clase de inconvenientes que mero ruido, se oirá el parecer del Ingeniero de obras públicas, ó de dos peritos, los cuales informarán:

1º Si debe abrirse el establecimiento en el punto que se designa.

2º Condiciones, precauciones ó limitaciones á que debe sujetarse el ejercicio de la industria que se intente establecer.

Art. 20. El Gobernador ó Teniente Gobernador decidirá acerca de la

concesion ó negativa de la licencia. La resolucion será fundada; y en el caso de concederse el permiso, se expresará:

1º El local en que se ha de abrir el establecimiento.

2º Su objeto ó procedimiento que ha de emplearse.

3º Máquinas ó aparatos que ha de contener.

4º Condiciones, precauciones y limitaciones á que se ha de sujetar el solicitante.

Art. 21. La resolucion del Gobernador ó Teniente Gobernador será reclamable por los solicitantes y terceros interesados ante el Gobernador Superior Civil. Estos últimos podrán impugnar la decision gubernativa, una vez agotada en el expresado Gobernador Capitan General, ante el Real Acuerdo.

Disposiciones comunes á la instruccion de los expedientes y concesiones de los permisos relativos á las tres clases de establecimientos expresados.

Art. 22. Las reclamaciones contra las resoluciones en la materia se presentarán ante la autoridad de quien emanaren, y en el caso de proceder de alguno de los Tenientes Gobernadores del Departamento Oriental, serán elevadas á este Gobierno por conducto del Gobernador de dicho departamento, el cual informará.

Art. 23. Los terceros interesados que no hubieren presentado su oposicion á la concesion del permiso en el estado del expediente á que se refiere el art. 8º, podrán producirla posteriormente y áun despues de abierto el juicio contencioso-administrativo, pero deberán presentarlas por conducto del Gobernador ó Teniente Gobernador, el cual les dará curso con su informe.

Art. 24. Así el Gobernador Capitan General como el Real Acuerdo, ordenarán que se devuelva el expediente al Gobernador ó Teniente Gobernador para que se complete, en el caso de haberse omitido en su instruccion algunos de los requisitos que se expresan en los títulos anteriores. Tambien podrán devolverlo á las citadas autoridades cuando lo conceptuasen oportuno, á fin de que se amplie con nuevos datos y reconocimientos.

Art. 25. Así las oposiciones contra la autorizacion. como las reclamaciones que se establen contra las concesiones, habrán de fundarse precisa y respectivamente en los extremos de insalubridad, peligro é incomodidad, sin que puedan apreciarse consideraciones de un órden distinto y ajeno á aquél.

Art. 26. En el caso de que la especialidad del establecimiento que se intente abrir, sujetase la concesion á reglas particulares, como por ejemplo, si se tratase de una fábrica de materias insalubres movida por aguas corrientes, deberán llenarse los trámites que las disposiciones vigentes establecen bajo el segundo concepto, apreciando y comprendiendo la resolucion ámbos extremos.

Facultades de la Administracion respecto de estos establecimientos y deberes de los establecimientos.

Art. 27. Compete á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores vigilar acerca del cumplimiento de las prescripciones bajo las cuales se haya concedido la licencia para abrir algun establecimiento peligroso, insalubre ó incómodo.

En el caso de que haya motivo para dudar de la observancia de dichas prescripciones, decretarán el reconocimiento pericial, el cual efectuarán dos individuos de la Junta local de Sanidad, si se tratase de un estableciento de la segunda clase, y si de alguno de las otras dos, el Ingeniero de obras públicas, ó en su defecto, dos peritos, cuyos honorarios, en caso de infraccion, serán de cargo del dueño del establecimiento.

Si apareciere mera falta de cumplimiento de las prescripciones dichas, se compelerá inmediatamente al interesado á su ejecucion, bajo las penas que se expresan en el art. 39.

Si resultare que las expresadas prescripciones son insuficientes para garantir la salubridad, seguridad ó comodidad del público, segun su caso, dictará el Gobernador ó Teniente Gobernador las adicionales que sean necesarias, despues de oir los dictámenes facultativos que se prescriben para la concesion, y siempre que dichas prescripciones no estén en contradiccion con las impuestas en aquellas.

Así los dueños de establecimientos como los terceros interesados, podrán acudir en queja de la resolucion al Gobierno Superior Civil, y contra la decision de éste, al Real Acuerdo por la via contencioso-administrativa.

Art. 28. Si fuese indispensable que las reglas adicionales contradijeren á las establecidas en la concesion, podrá prescribirse su planteamiento por el Gobierno Superior Civil, prévios los requisitos siguientes:

1.° Instruccion del expediente en que se compruebe la necesidad de las prescripciones de que se trata.

2.° Audiencia de la seccion de ciencias de la Inspeccion de Estudios y Real Acuerdo.

3.° Tasacion de daños y perjuicios.

4.° Indemnizacion.

La indemnizacion se efectuará con arreglo á las prescripciones que se expresan en los artículos 33, 34, 35 y 36.

Art. 29. Los dueños de los establecimientos insalubres y peligrosos son responsables de los daños y perjuicios materiales y apreciables ocasionados por el ejercicio de la industria respectiva.

Igualmente lo serán los causados por contravencion á las reglas ó condiciones con que se concedió la licencia.

Los tribunales comunes conocerán de las cuestiones que se susciten sobre los expresados daños y perjuicios.

Los dueños y habitantes de edificios que se construyan en adelante dentro del radio de 160 varas de los establecimientos insalubres, perderán todo derecho á reclamar indemnizacion por razon de los daños y perjuicios que les causare el ejercicio de aquella clase de industria, salvo si fueren producidos por infraccion de las prescripciones bajo las cuales se otorgó la licencia.

De la caducidad de los permisos y cierre de los establecimientos.

Art. 30. Las licencias para abrir cualquiera de los establecimientos á que se refiere este Reglamento, caducan:

1.° Por no hacer uso de ellas en el espacio de tres meses:

2.° Por interrumpirse sus trabajos por más de un año:

3.° Por levantar el establecimiento del punto que se designó en la concesion.

Art. 31. El Gobernador ó Teniente Gobernador impedirá hacer uso de

la licencia al concesionario ó dueño, llegado que sea cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior.

Las resoluciones de dichas autoridades son reclamables ante el Gobernador Superior Civil: y de la decision que éste dicte podrán recurrir al Real Acuerdo por la via contencioso-administrativa, así el concesionario ó dueño, como los terceros interesados.

Art. 32. En el caso de que alguno de los establecimientos de las dos primeras clases presente graves é irreparables inconvenientes para la salubridad pública ó seguridad del vecindario, se mandará cerrar por el Gobernador Superior Civil. Para adoptar esta resolucion es indispensable:

1.° Formacion de expediente en que se haga constar la existencia de los peligros expresados y la imposibilidad de evitarlos ó impedirlos por disposiciones precautorias:

2.° Audiencia de la Seccion de Ciencias de la Inspeccion de Estudios y del Real Acuerdo:

3.° Tasacion de daños y perjuicios:

4.° Indemnizacion.

Cuando el cierre de establecimiento fuere urgente, podrá decretarse ántes de la tasacion é indemnizacion, pero siempre habrán de hacerse efectivos los dos primeros requisitos.

Art. 33. Las tasaciones se verificarán por peritos nombrados respectivamente por el Gobernador Superior Civil y por los interesados.

Dentro del término de ocho dias despues de haber recibido aviso oficial para que designe peritos, dará el interesado conocimiento al Teniente Gobernador del que haya elegido. Ambos peritos prestarán juramento en presencia del Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo, ántes de proceder á la operacion; y si en sus opiniones discordasen, nombrarán un tercero, el cual, despues de prestar juramento, emitirá su dictámen. Si el interesado no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el designado por la administracion.

Art. 34. Sólo se consideran como daños y perjuicios para los efectos de la tasacion ó indemnizacion, las pérdidas reales y positivas ocasionadas por la medida gubernativa.

Art. 35. La tasacion se comunicará al interesado, á fin de que manifieste su conformidad ó exponga de agravios. El Gobernador Superior Civil resolverá en vista de todo, oyendo á la Inspeccion de Estudios.

Art. 36. De la resolucion del Gobierno Superior Civil fijando el tanto de la indemnizacion, habrá recurso al Real Acuerdo por la vía contencioso-administrativa.

La decision mandando cerrar el establecimiento no es susceptible de aquel recurso, pero podrá el interesado acudir al Gobierno de S. M., si bien no por esto se suspenderá la ejecucion de la medida, pero sí el hacerse efectiva la indemnizacion.

De las traslaciones de establecimientos.

Art. 37. Las traslaciones de esta clase de establecimientos estarán sujetas á las mismas reglas que las autorizaciones para establecerlos.

De las penas en que incurren los que infringen las disposiciones de este Reglamento.

Art. 38. Si se abriese alguno de los establecimientos á que se refiere este Reglamento, sin autorizacion ó en paraje distinto del designado en la

licencia, procederá el Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo á decretar y ejecutar el desalojo y exigir al dueño la multa que para este caso previenen las respectivas Ordenanzas municipales.

Art. 39. En caso de inejecucion de las prescripciones impuestas en la concesion, se exigirá al interesado una multa cuyo máximun y mínimun será la mitad del que las respectivas Ordenanzas fijan para la infraccion expresada en el artículo anterior, quedando además cerrado el establecimiento hasta tanto que se hagan efectivas las prescripciones expresadas.

Art. 40. En el caso de reincidencias graves y repetidas, podrá el Gobierno Superior Civil decretar la revocacion de la autorizacion. El interesado no tendrá en este caso derecho á indemnizacion alguna, pero tanto en él, como en los que expresan los artículos 38 y 39, podrá recurrir al Real Acuerdo por la vía contencioso-administrativa.

De los establecimientos existentes.

Art. 41. Se declaran en fuerza y vigor las licencias concedidas hasta la fecha á los establecimientos de las tres clases expresadas, pudiendo los concesionarios ó dueños traspasarlos por cualquiera de los modos civiles de adquirir.

Habana 9 de Julio de 1859.—*José de la Concha.*

Catálogo de los establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos, que se cita en el Art. 4º del Reglamento anterior.

Establecimientos insalubres.	*Inconvenientes.*
1—Almidonerías de yuca...........	Mal olor por la fermentacion pútrida de las aguas de los lavados.
2.—Depósito de basuras é inmundicias........................	Olor muy desagradable é insalubre.
3.—Establecimientos de carretones destinados á trasportarlas.......	Idem idem idem.
4.—Depósito de materias fecales...	Olor fetidísimo é insalubre.
5.—Establecimientos de carros de los vaciadores y cubos destinados á este uso....................	Idem idem idem.
6.—Fabricacion de carbon animal, cuando se quema el humo que se desprende....................	Olor muy desagradable de materias animales quemadas, que se esparcen á gran distancia.
7.—Mataderos.................	Mal olor.
8.—Extraccion de sebo: fusion de sebo en rama..................	Mal olor y riesgo de incendio.
9.—Establos de cerdos............	Malísimo olor y gruñidos desagradables.

10.—Tenerías	Mal olor, que no está reputado como insalubre en los paises templados cuando se toman las debidas precauciones para evitar la putrefaccion, pero hay más probabilidad de que en esta Isla pueda serlo, por las condiciones de humedad y elevada temperatura atmosférica, que tanto favorecen á la putrefaccion de las materias animales.

Establecimientos peligrosos.	*Inconvenientes.*
1.—Alambiques (destilerías, alcoholes y aguardientes)	Riesgo de incendio.
2.—Barnices (su fabricacion)	Mal olor y riesgo inminente de incendio.
3.—Cererías (fabricacion de velas de cera	Riesgo de incendio.
4.—Fósforos (fábricas de pajuelas)	Idem idem.
5.—Fuegos artificiales (su fabricacion)	Id. id. y explosion.
6.—Licores (su fabricacion por mayor)	Riesgo de incendio y explosion.
7—Máquinas de vapor de alta y baja presion	Humo y riesgo de explosion de sus calderas.
8.—Pieles charoladas (su fabricacion)	Riesgo de incendio y mal olor.
9.—Tafetanes, encerados y hules de todas clases (su fabricacion)	Idem idem idem.
10.—Velas de sebo (su fabricacion)	Mal olor y riesgo de incendio.
11.—Fábricas de papel	Riesgo de incendio.
12.—Fúndiciones de hierro, grandes establecimientos	Mucho humo y riesgo de incendio.

Establecimientos incómodos.	*Inconvenientes.*
1.—Albeiterías	Ruido y olor desagradable.
2.—Alfarerías	Humo espeso.
3.—Caldererías	Ruido y humo.
4.—Cervecerías (fabricacion de cerveza)	Humo espeso cuando los hornos están mal construidos y un poco de olor.
5.—Establecimientos de carretones	Mucho ruido.
6.—Herrerías	Ruido y humo.

Habana 9 de Julio de 1859.—*José de la Concha.*

APENDICE NUMERO XIII.

EXPENDIO Y EXPORTACION DE PÓLVORA Y ARMAS.

Reglamento aprobado por Real órden de esta fecha para la introduccion, expendio y exportacion de pólvora y armas de guerra en la Isla de Cuba.

Artículo 1º Los buques que traigan pólvora ó armas de guerra consignadas á cualquier casa de comercio ó individuo particular residente en esta Isla, sólo podrán desembarcar los citados artículos por los puertos de la Habana, Matánzas, Puerto Príncipe, (por Nuevitas) Trinidad, Cienfuegos y Santiago de Cuba.

Art. 2º Los Administradores de Aduanas de los puntos marcados para la introduccion de municiones ó armas de particulares, darán cuenta á las Autoridades civiles de las jurisdicciones respectivas, de la cantidad y calidad de dichos artículos, así como de las personas á que vengan consignados.

Art. 3º Para el desembarco de los mencionados artículos en los referidos puntos, será condicion indispensable que queden depositados en los almacenes á cargo del Cuerpo de Artillería, y siempre se efectuará con la debida separacion el desembarco y almacenaje de la pólvora y de las armas.

Art. 4º Para la admision de armas ó pólvora en los citados almacenes deberá preceder órden de los respectivos Gobernadores ó Comandantes Militares, prévia solicitud del consignatario en que exprese la cantidad que debe recibir y depositar, buque en que ha llegado y puerto de que procede, y las referidas Autoridades darán mensualmente conocimiento á esta Capitanía General de lo que se haya depositado.

Art. 5º Para extraer de almacenes cualquiera cantidad de dichos artículos, se solicitará y autorizará en la misma forma que explica el artículo anterior, cuidando los encargados de los almacenes que los envases entregados no contengan mayor cantidad que la que se designe en la órden. Los solicitantes manifestarán el uso á que destinan el artículo ó artículos que pretenden extraer, especificando si es para exportarlos, el buque en que se han de embarcar y puerto á donde se envian, para poder dar el aviso oportuno á la Intendencia de Hacienda. Los Gobernadores ó Comandantes

Militares respectivos de la Habana, Matánzas, Puerto Príncipe, Trinidad, Cienfuegos y Santiago de Cuba, darán á esta Capitanía General el aviso periódico de las cantidades extraidas, en el término marcado en el artículo anterior.

Art. 6º Las municiones, las armas y la pólvora satisfarán el derecho arancelario de depósito ó á consumo en los mismos términos, tiempos y condiciones que los demás artículos de comercio.

Art. 7º Con objeto de que los dueños de canteras, empresas de ferrocarriles ó cualquiera Sociedad que necesiten del uso de la pólvora para explanaciones ó desmontes, tengan una existencia inmediata de que disponer sin recurrir con demasiada frecuencia al almacen, se permite el establecimiento de un pequeño depósito cercano á las obras, que nunca podrá estar á menor distancia que la de un kilómetro de la poblacion más próxima ni contener más de cuarenta quintales.

Art. 8º Para cada uno de los depósitos cuyo establecimiento autoriza el precedente artículo, se nombrará por la policía un salvaguardia destinado á su custodia, en cuyo poder deberá existir la llave del mismo; siendo obligacion suya.—Primero: No permitir la entrada en el depósito respectivo de ninguna cantidad de pólvora, sino en vista de la papeleta librada por el encargado del almacen que justifique su procedencia.—Segundo: Entregar diariamente la pólvora necesaria para los trabajos, cerciorándose de que se consume toda en los mismos, é introduciendo sucesivamente la que dejase de emplearse en el dia.—Tercero: Llevar un libro de alta y baja de la pólvora que tiene á su cargo.—Cuarto: Impedir que se dé fuego á los barrenos á otras horas que las marcadas por la policía municipal.

Art. 9º Las solicitudes que se dirijan á los Gobernadores ó Comandantes Militares para extraer pólvora con el objeto indicado en el artículo anterior, irán acompañadas de una certificacion del Comisario del distrito ó Juez pedáneo respectivo, en que conste haberse consumido la mayor parte de la existencia del depósito, informando todo lo demás que se le ofrezca en el particular.

Art. 10. El Jefe de policía de cada una de las plazas referidas, participará á las Autoridades respectivas, los dias 4 y 19 de cada mes, la pólvora consumida en cada uno de los depósitos á cargo de sus subordinados, con expresion de la existencia al principiar la quincena y la de la fecha.

Art. 11. Declarados de lícito comercio los artículos de que se ocupa este Reglamento, podrán venderse por mayor ó al menudeo en cualquiera parte de la Isla, si bien la importacion ó exportacion sólo podrá tener lugar por los puntos ya indicados de la Habana, Matánzas, Puerto Príncipe, (por Nuevitas) Trinidad, Cienfuegos y Santiago de Cuba. Se entenderá comercio al por mayor, cuando la existencia pase de dos quintales de pólvora, y llegue ó exceda de cien armas en sus diferentes clases.

Art. 12. Los comerciantes al menudeo podrán tener las existencias en sus establecimientos, sujetándose con respecto á la pólvora á lo que sobre el particular prevengan las respectivas ordenanzas municipales, y faltando éstas, á las disposiciones que se adopten por quien corresponda. Los comerciantes al por mayor las depositarán precisamente en almacenes, á cuyo fin se habilitarán con este objeto en la Habana, Matánzas, Santiago de Cuba, Puerto Príncipe, Trinidad, Cienfuegos (Castillo de Jagua) y Baracoa, debiendo estar los dedicados á la pólvora á la distancia de dos kilómetros por lo ménos de la poblacion y á uno, así de los edificios que se hallen fuera del recinto de éstas, como de los caminos públicos.

Art 13. Los comerciantes por mayor ó al menudeo que tuviesen preci-

sion de extraer pólvora ó armas de su existencia en almacenes ó de la que hubieren comprado á los que la tengan, lo solicitarán de la Autoridad militar respectiva, haciendo constar en la instancia bajo su firma los vendedores en el segundo caso, ser cierta la venta del artículo cuya extraccion se solicita. Concedido el permiso para la extraccion de almacenes, se darán las órdenes que procedieren segun el caso, con prévio conocimiento al Administrador de la Aduana respectiva. Si los efectos se hubiesen de trasladar á otro punto de la Isla, se participará al Jefe Militar de este punto y Administradores de las empresas de ferrocarriles ó vapores en que haya de verificarse; y si para vender al menudeo, al Jefe de policía respectivo para que conozca la existencia de cada uno de los traficantes y vigile el uso que se haga de dichos artículos.

Art. 14. El trasporte de la pólvora y de las armas para depositarlas ó extraerlas de los almacenes, se verificará con las precauciones que dicten las Autoridades locales para precaver los siniestros que puedan ocurrir, y el gasto que origine será de cuenta de sus dueños respectivos, quienes satisfarán además las gratificaciones que correspondan á los empleados militares, con arreglo á las órdenes vigentes, en los puntos donde les está concedido este derecho y segun se abona por la Administracion Militar.

Art. 15. Los contraventores á las disposiciones que se consignan en este Reglamento, perderán las armas ó polvora que se les encuentre, y quedarán sujetos á la pena á que se hagan merecedores, segun las circunstancias del caso.

Art. 16. Quedan sin efecto todas las disposiciones dictadas anteriormente, que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.–Madrid 15 de Mayo de 1865.—Hay una rúbrica y un sello que dice:—Ministerio de la Guerra.—Es cópia.—El Brigadier Jefe de E. M.—*José O. de Rosas.*

Aprobado por Real órden de 15 de Mayo último el Reglamento para la introduccion, expendio y exportacion en esta Isla de la pólvora y armas de Guerra, he tenido á bien resolver que las gratificaciones de que trata el artículo 14 de dicho Reglamento, sean cuatro pesos al oficial de Administracion Militar, uno al de Artillería y otro al Ayudante de Plaza, por cada vez que asistan á los almacenes que sirven de depósito á la pólvora y efectos de Guerra de particulares, con objeto de algun depósito ó extraccion.—Dios guarde á V.... muchos años.—Habana 14 de Octubre de 1865.—*Dulce.*—Sr......

Es cópia.—El Secretario.—*Galbis.*

CAPITANÍA GENERAL DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—*Estado Mayor.—Seccion 2ª*

Reglas que se citan.

1ª—Queda prohibida, como hasta ahora se verificaba, la introduccion en esta Isla de cañones, municiones y efectos de Artillería, fusiles, carabinas, tercerolas, cartuchos para estas armas, y toda clase de piezas sueltas, sin autorizacion de la Capitanía General.

2ª—Para adquirir armas ó pólvora en países extranjeros, presentarán los interesados sus instancias á los Gobernadores Civiles, para que con los informes al efecto, las remitan al Gobierno General, por cuya dependencia se pasarán los expedientes á la Capitanía General para la competente autori-

zacion, si las solicitudes se refiriesen á las que expresa la regla anterior; cuyo requisito no es preciso para cartuchos, escopetas y demás de uso permitido.

3ª—No se permitirá la venta de armas de ninguna clase á los comerciantes que carezcan de autorizacion, y para obtenerla, promoverán sus solicitudes por conducto de los Gobernadores Civiles, cuyas autoridades las cursarán á la Capitanía General, con los informes de la Policía, sobre los antecedentes de las solicitudes, para la resolucion que proceda.

4ª—Los que ya estuvieren autorizados podrán solicitar directamente de la Capitanía General, los permisos para extraer de la Aduana las armas y cartuchos que hubiesen recibido, expresando buque y procedencia, acompañando á las instancias certificado del Inspector de Policía, por el cual haga constar el número de las vendidas desde la última extraccion, para que con la existencia que les resultare y las que extraigan, no excedan de noventa y nueve, comprendiendo en este total las de todas clases, ó sean de fuego y blancas, pidiendo á la misma autoridad los permisos para remesas al interior.

5ª—Considerados por reglamento, comerciantes al por mayor los que reciban desde 100 armas en adelante y las que excedan de las 99 permitidas para la venta al menudeo, serán depositadas en almacenes del cuerpo de Artillería, de los cuales no se podrán extraer sin permiso de la Capitanía General, acompañando á la instancia el certificado que previene la regla 4ª y abonando las gratificaciones que señala la disposicion de 14 de Octubre de 1865, que se adiciona al final del Reglamento.

6ª—Por cada escopeta ó revólver se permitirán cien cartuchos, y los que excedan de este número al recibirlo se depositarán y extraerán en la misma forma que se indican en las reglas 4ª y 5ª para las armas.

7ª—Para que los comerciantes pueden acreditar la venta de armas y cartuchos de uso permitido, lo participarán á la policía por medio de recibos que exigirán á los compradores, los cuales deben acreditar se hallan autorizados para compra, venta ó uso de las que adquieran, debiendo facilitar iguales documento los Jefes y Oficiales del Ejército, Milicias, Voluntarios, Bomberos y demás personas que usen uniforme y tengan necesidad de adquirir las reglamentarias.

8º—Los dueños de canteras y Piroctécnicos, podrán solicitar, por medio de los Gobernadores Civiles, de la Capitanía General, autorizacion para compra de pólvora de la inútil de Maestranza ó depósito de particulares para barrenos ó fuegos artificiales, y no se les concederá más de dos y medio quintales ó menor cantidad, á condicion de gastarla en el dia de la saca, por más que ascienda á mucho mayor número la partida que se autorice comprar; debiendo acreditar la del gasto diario con papeleta del vigilante encargado ó certificado de la policía de haberla consumido toda para adquirir nueva partida, no permitiéndose depósitos en las canteras ni otros puntos de las poblaciones, sino en almacenes de Artillería, donde los particulares podrán conservarla para venta y compra con las seguridades necesarias.

9ª—Los Comandantes Generales de las Provincias del interior de la Isla, á las cuales pertenecen los puertos autorizados por el artículo 1º del reglamento para desembarcar pólvora y armas, podrán conceder permisos bajo las reglas establecidas desde la 3ª á la 8ª para la Capitanía General, dando cuenta de las concesiones á los Gobernadores Civiles y Administradores de las Aduanas respectivas, consultando á la Capitanía General en los casos dudosos y remitiendo un estado mensual de dichas operaciones.

10.—Qnedan derogadas todas las disposiciones anteriores, referentes al modo de adquirir, introducir, vender y comprar armas y pólvoras, circuladas por la Capitanía General.

Habana 21 de Setiembre de 1878.—*Campos.*—Es cópia.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor.—*P. Cuenca.*

Es cópia.—El Secretario del Gobierno General, *R. Galbis.*

NOTA: Por el Gobierno General se dispuso con fecha 24 de Agosto de 1878, entre otras cosas:

1º Que en lo sucesivo, los permisos para ventas y compras de pólvora y armas dentro de la Isla, que se tramitaban por esta Secretaría, cursen por los Gobiernos de provincia, que se entenderán directamente para el despacho definitivo de los mismos, con la Capitanía General, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento para la introduccion, expendio y exportacion de pólvora y armas de guerra en la Isla de Cuba, de Agosto de 1864; y las circulares de 17 de Febrero de 1874 y 18 de Junio de 1875, publicadas en la *Gaceta* de 2 de Mayo de 1876.

2º Que en los casos en que por comerciantes matriculados se pida autorizacion para adquirir pólvora ó armas en el extranjero, en que es de necesidad dar aviso prévio á nuestros representantes, para que concedan el oportuno permiso para el embarque, se preparen los expedientes en los Gobiernos de provincia, y ultimados, los remitan á esta Secretaría, para que de acuerdo con la Capitanía General, se libre el correspondiente oficio al punto que proceda.

APENDICE NUMERO XIV.

VACUNA.—VIRUELA.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LAS MEDIDAS HIGIÉNICAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PRECAVER ESTA EPIDEMIA Y PARA IMPEDIR SUS ESTRAGOS UNA VEZ DECLARADO EL MAL.

El Excmo. Sr. Gobernador General, por acuerdo de 19 del actual, se ha servido disponer se inserten en las columnas de la *Gaceta* de esta Capital las adjuntas disposiciones que rigen en esta Isla sobre "viruela" y "vacuna," á fin de darles toda la publicidad posible.

Habana 24 de Diciembre de 1878.—*R. Galbis.*

Circular de 11 de Octubre de 1871 reformando el ramo de vacuna.

1° Los Ayuntamientos de la Isla quedan en libertad de arreglar el servicio de la vacuna en sus respectivos distritos como mejor les convenga, á cuyo efecto incluirán en sus presupuestos las cantidades que crean necesitar para personal y material y para la adquisicion de virus vacuno, que en lo sucesivo será de su cuenta y riesgo.

2° Les corresponde nombrar los profesores que hayan de hacer ese servicio, vigilarlos, suspenderlos y relevarlos, oyendo préviamente á las Juntas de Sanidad y dándome cuenta en todos casos para mi aprobacion. Los actuales vacunadores que hayan cumplido y cumplan fielmente con sus deberes serán conservados en sus puestos con el haber que tienen, ó el que cada municipio tenga por conveniente señalarles.

3° Conservarán todo el año la vacuna viva en sus distritos, bajo su responsabilidad, para que nunca falte al vecindario tan útil preservativo.

4º En fin de cada semestre darán cuenta á la Excma. Junta Superior de Sanidad, en un estado igual al modelo número 1, del número total de nacidos de todas clases y del de vacunados. Esta Corporacion me remitirá el general de toda la Isla con las observaciones convenientes para los efectos que procedan.

5º El empleo de vacunador no se conferirá jamás sino á Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, españoles, con título nacional adquirido en las Universidades del Reino; y de esto responderán siempre los Presidentes de los Municipios.

6º Con expediente justificativo de los hechos dignos de recompensa, me propondrán todos los años á aquellos vacunadores que más se hayan distinguido en el desempeño de su encargo, en la conservacion del vírus vacuno, en vacunar á domicilio gran número de individuos, en acudir con el preservativo á los puntos en que desgraciadamente aparezca la viruela, ó de cualquier otro modo.

7º Todos los profesores habilitados para el ejercicio de la profesion lo están igualmente para vacunar y certificar, expresando siempre el éxito que tuvo la operacion.

8º Siempre que aparezca una epidemia de viruelas pondrán en vigor y harán guardar la circular de este Gobierno de 12 de Febrero de 1867, que á continuacion se inserta, y la de 12 de Mayo de 1866.

9º Quedan derogados cuantos reglamentos, circulares y disposiciones vigentes hasta aquí, se opongan al presente decreto.

Y aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador Político el preinserto Reglamento, de su órden se publica en la *Gaceta* oficial para general conocimiento.—Habana 11 de Octubre de 1871.—El Secretario, *Ramon María de Ardiztegui.*

MODELO NUMERO 1.

ESTADO demostrativo de la vacunacion en la jurisdiccion de durante el semestre del año de 18

	VACUNADOS.		REVACUNADOS.		EFECTOS DE LA VIRUELA EN EL DISTRITO.						Número de individuos que cada uno ha inoculado.		
					ATACADOS.								
Nacidos.	Con éxito.	Sin él.	Con éxito.	Sin él.	Vacunados.	Sin vacuna.	Muertos.	Enfermos.	Desfigurados.	NOMBRES DE LOS VACUNADORES.	Vacunados.	Revacunados.	OBSERVACIONES.

EL PRESIDENTE, Fecha EL SECRETARIO,

JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD DE LA ISLA DE CUBA.—*Circular.*—No hay para qué negar, que merced á cierto espíritu de la época, propenso á convertir en problemas las más sanas doctrinas, la virtud profiláctica de la vacuna tiene sus incrédulos, á pesar de ser ya una verdad admitida en todo el mundo, mediante la experiencia de casi un siglo.

Ignorantes hay que, sin saber lo que se dicen, ni calcular la funesta trascendencia de sus nécias opiniones, se entretienen en exparcir vulgaridades contra su bondad y eficacia, como por ejemplo: que no libra de las viruelas; que detiene y perjudica el trabajo de la denticion en los niños; que revuelve los humores y comunica otros males; que dá calenturas y produce erupciones; que atrae la viruela, y por último, que en tiempo de epidemia es peligrosa.

Profesores de escasa fé médica y de instruccion no muy notoria, hánse propuesto tambien el impío objeto de desacreditarla; y aún hemos visto alguno llevar el extravío de su razon hasta el extremo de sentar que la viruela es una enfermedad necesaria para el desarrollo y perfeccionamiento de la especie humana y la vacuna el orígen de la decadencia física de las razas y pueblos que la han adoptado y la causa inmediata de la fiebre tifoidea y del extraordinario vuelo que la tísis, las escrófulas y otros males han tomado en estos últimos tiempos.

Estas ideas, ó mejor dicho, despropósitos, que de puro absurdos y descabellados no merecen de parte de la ciencia los honores de la refutacion, han derramado, no obstante, el veneno de la duda entre las gentes sencillas, y de ahí que la vacuna haya sido mirada por unos con indiferencia, con marcado disgusto por otros, y áun á veces rechazada con horror. De ahí, que los encargados de propagarla, á pesar de su buen deseo y extremado celo, encuentren casi siempre dificultades y obstáculos para cumplir con la nóble mision que les está encomendada; de ahí que sean estériles los desvelos y cuidados de la Autoridad Superior para que alcance á todos el beneficio de la vacuna; y de ahí tambien, que casi todos los años experimenten, una ó más jurisdicciones de esta isla, todos los horrores y miserias de una epidemia variolosa, calamidad que nunca hubieran sufrido y de que se librarían para siempre, si en vez de prestar oidos á tan torpes errores, se sometieran dóciles á la voz de la ciencia y de la Autoridad, y admitiesen el preservativo que por su bienestar se les dá generosamente.

Un barrio de esta capital, que ayer mal aconsejado, rechazaba la vacúna, hoy anegado en lágrimas la pide y acepta escarmentado. Los muy pocos que oportunamente preservaron á sus hijos, vénlos hoy contentos y sanos en medio de la epidemia que azota sin piedad á todo el vecindario; miéntras que los incrédulos y preocupados, ó han perdido los suyos, ó tras de horribles padecimientos y sacrificios enormes de todas clases, tienen la desventura de verlos deformes y convertidos en débiles y tristes objetos de horror y compasion. ¡Dura y amarga leccion, que deben aprender todos los pueblos que afortunadamente no la hayan recibido!

Larga tarea fuera detenerse á refutar y desvanecer otros cargos que, sin visos de razon, suelen hacerse á la vacuna, y la Junta entiende que no debe hacerlo, porque sobre ser inútil, seria ofender la notoria ilustracion de V. S. y la de esa Corporacion, que sobradamente conoce los medios más eficaces de que podrian valerse para conseguirlo en sus respectivos distritos. Pero sí estima conveniente proclamar solemnemente, como tantas veces lo ha hecho: 1º Que la vacuna, descubrimiento feliz y providencial de Jenner,—porque no pudo ser sino inspiracion de la divina Providencia, es el antídoto de las viruelas, y que por consiguiente, debe vacunarse miéntras éstas

reinen, ántes y despues; 2º Que desde los catorce años en adelante es preciso vacunarse; 3º Que con la vacunacion y revacunacion se extinguió inmediatamente la viruela el año de 1863, en los ochocientos bozales del depósito de Emancipados de esta capital: en Mayo del año siguiente en Colon, sus partidos y en todos los puntos en donde apareció; y en 1865 en Jaruco, Artemisa y Santiago; 4º Que donde quiera que aparezca se extinguirá infaliblemente, siempre que á los primeros casos se la oponga el poderoso y eficaz recurso de la vacuna; 5º Que allí donde los que ejercen un poder moral superior, y tienen el deber de ilustrar y persuadir á los demás, como son las Autoridades eclesiásticas y civiles, los Jefes de Corporaciones y establecimientos, los profesores públicos, los empleados de Sanidad, dueños de fincas y demás personas de influencia y prestigio, no prediquen la conveniencia y necesidad de la vacuna y favorezcan su propagacion; allí donde se olviden los preceptos religiosos y las leyes sociales que á todos nos obligan á cooperar en cuanto esté á nuestro alcance, á la conservacion de la salud pública y á combatir los males que nos amenacen; allí donde todos y cada uno de los encargados de la Sanidad no cumplan con su deber, y se abandone ó descuide la vacunacion, tarde ó temprano aparecerá la viruela, tomará incremento, se hará epidémica y consumará su obra de destruccion y de muerte; 6º y último: Que los individuos vacunados viven impunemente en los lugares apestados de viruela, porque si son atacados, lo son benignamente, y todos absolutamente se salvan; miéntras que los no vacunados son al punto invadidos, y todos ó casi todos perecen, segun demuestra el adjunto estado que la Junta remite á V. S. para que se sirva darle la mayor publicidad posible, así como tambien á las conclusiones que le acompañan, porque son deducciones lógicas, más elocuentes que todo cuanto pudiera decirse en favor de la vacuna, sacadas de datos oficiales que nadie puede desmentir ni poner en duda.

Tambien considera necesario encarecer á V. S. que procure estar siempre bien enterado del estado sanitario de ese distrito; que ejerza la mayor vigilancia respecto de la viruela; que no le parezca insignificante un solo caso, pues rara vez empieza por más, aunque luégo se haga epidémica y se extienda hasta el infinito, y que, dando igual importancia á uno que á mil, emplee inmediatamente cuantos recursos tenga á la mano para sofocarla; que propague sin descanso el excelente virus que recibirá con esta circular, ó el que á la sazon tenga, si es bueno; que anime del modo decoroso que sabe hacerlo á los profesores empleados en el ramo y á los particulares en favor de la vacunacion y revacunacion; que excite en igual sentido el reconocido celo de esa Corporacion, de las Autoridades subalternas y vecinos caracterizados é influyentes; que exija á todos los profesores, sin excepcion, el parte inmediato de los casos de viruela para que sean llamados, expresando puntual y fielmente todas las circunstancias que señala el adjunto modelo de estados; que sea inflexible y severo con los morosos é inexactos en sus partes; que si apareciese la viruela en ese distrito, envíe cada quince dias un estado conforme al modelo y otro de los individuos que se vacunen y revacunen; que consulte en esta Superior las dudas y dificultades que se le ofrezcan respecto de este importante servicio, y finalmente, que en este asunto preferente y conveniente para todos desplegue V. S. toda su actividad y demuestre la misma inteligencia y acierto que en todos los demás que le han sido encomendados.

Por último, cumple á su propósito recordar que el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, representante y eco fiel de la voluntad de S. M. en esta provincia, con solícito afan y paternal interés, se ha propuesto el humani-

tario objeto de propagar la vacuna á todo trance y concluir con la viruela para siempre, y que al par que su confianza, ha puesto en nuestras manos sobrados elementos para conseguirlo. En tanto no se cumplan sus nobles y levantadas miras, y miéntras haya un solo caso de viruelas en la Isla y un solo individuo que no esté vacunado, no podremos tener la satisfaccion de decir que hemos cumplido con nuestro deber; ni que sabemos corresponder dignamente á esa confianza con que nos ha honrado; ni que estamos en aptitud de merecer la estimacion y reconocimiento de nuestros conciudadanos, y es la suprema dicha á que podemos aspirar.

Lo que en nombre del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil y de su órden participo á V...... para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V...... muchos años. Habana 12 de Mayo de 1866.—El Vice Presidente, *Juan de Ariza*.—El Secretario, *Vicente Luis Ferrer*.

Sr. Presidente de la Junta de Sanidad de....................

ESTADO demostrativo del número de individuos atacados y fallecidos de viruelas en esta Isla el año de 1865, segun los partes oficiales dirigidos al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, Presidente de la Junta Superior de Sanidad.

CLASES.	VACUNADOS.						SIN VACUNAR.					
	VIRUELA BENIGNA.			VIRUELA GRAVE.			VIRUELA BENIGNA.			VIRUELA GRAVE.		
RAZA BLANCA.	Invadidos	Fallecidos	Proporc.	Invadidos	Fallecidos	Pro porc.	Invadidos	Fallecidos	Proporc.	Invadidos	Fallecidos	Proporc.
Párvulos	6	......	00'00	......	......	00'00	72	......	00'00	94	45	
Adultos	33	......	00'00	14	2	14'28	15	......	00'00	30	16	47'87
												53'33
RAZA DE COLOR.												
Párvulos	10	......	00'00	......	......	00'00	64	......	00'00	66	23	34'84
Adultos	21	......	00'00	9	1	11'11	24	......	00'00	24	11	45'83
	70	......	00'00	23	3	13'04	175	......	00'00	214	95	44'42

RESUMEN.

	VIRUELA BENIGNA.			VIRUELA GRAVE.		
	Invadidos	Fallecidos	Proporc.	Invadidos	Fallecidos	Proporc.
Vacunados	70	......	00'00	23	3	13'04
Sin vacunar	175	......	00'00	214	95	44'42
	245	......	00'00	237	98	41'35

Por el anterior estado se vé:

RESPECTO DE VACUNADOS.

Que así de viruela benigna como de viruela grave fueron infinitamente ménos invadidos que los que estaban sin vacunar.

Que los párvulos únicamente padecieron la viruela benigna, y eso en pequeño número, y que ni uno solo falleció.

Que ningun párvulo fué atacado de viruela grave.

Que de los adultos, los más, fueron atacados de la forma benigna; y los ménos, de la forma grave.

Que la proporcion entre invadidos y fallecidos, fué de 13'01.

RESPECTO DE LOS NO VACUNADOS.

Que fueron más los atacados de la viruela grave que de la benigna.

Que la proporcion entre invadidos y fallecidos fué de 44'42, y por consiguiente, mayor que la de los vacunados, con una diferencia en su favor de 31'38.

Que la viruela benigna tampoco en estos causó mortalidad.

CONCLUSIONES.

1ª Los individuos vacunados están exentos de la viruela grave.

2ª Los adultos vacunados en la niñez, necesitan revacunarse.

3ª Donde aparece la viruela, es porque no se vacuna. Donde se vacuna, no puede presentarse la viruela grave, ni hacerse epidémica.

4ª La viruela benigna no causa defunciones.

5ª La vacuna es, pues, el antídoto de la viruela y el único recurso poderoso y eficaz para salvar á un pueblo que sea invadido por ella.

6ª Cada individuo que se vacuna disminuye el número de los que la viruela puede atacar. Si todo un vecindario, caserío ó pueblo se vacunara y revacunara, claro es que allí no se presentaría nunca.

7ª Si cuando aparece un mal, se busca inmediatamente el remedio, nunca habrá mayor necesidad de vacunarse y revacuarse que cuando aparezca la viruela.

8ª La viruela grave, esporádica ó epidémica, causa más defunciones que la fiebre amarilla, el tífus, la disentería pútrida, y tantas como el cólera, puesto que se eleva su mortalidad á la enorme cifra de 41'35.

9ª No hay ejemplo de que la vacuna haya causado ni el más pequeño mal.

Habana 12 de Mayo de 1866.—El Vice-Presidente, *Juan de Arisa.*—El Secretario, *Vicente Luis Ferrer.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LA ISLA DE CUBA.—*Direccion de Administracion.—Seccion de Administracion General.—Circular.*—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, considerando que la viruela amenaza extenderse por toda la Isla bajo la forma epidémica, y que es de imprescriptible necesidad oponerse á su marcha á todo trance, ha tenido por conveniente aprobar y disponer que se impriman, circulen y cumplan fielmente las siguientes medidas, propuestas por la Excma. Junta Superior de Sanidad:

1ª Se declara obligatoria la vacuna para todos los habitantes de esta

Isla, nacionales y extranjeros. Por lo tanto, se procederá inmediatamente á la vacunacion y revacunacion en todas las capitales de Provincia, partidos, cuartones, caseríos y fincas de todas clases; y del exacto y pronto cumplimiento de esta disposicion, serán responsables todas las Autoridades civiles.

2ª La vacunacion ha de ser precisamente con éxito, y no se entenderá vacunado, el que no presente las pústulas características y recientes.

3ª Los profesores que hagan la vacunacion, sean ó nó vacunadores titulares, auxiliares ó meritorios, expedirán grátis á cada interesado una certificacion, y en ella usarán indefectiblemente la siguiente fórmula: "Certifico, bajo mi responsabilidad, que D........... ha sido por mí vacunado con éxito, y que el grano vacinal era característico, etc. etc." fórmula sin la cual ningun atestado será válido; sin perjuicio de exigir al profesor por quien esté expedido la responsabilidad que corresponda.

4ª Todos los profesores Médicos ó Cirujanos autorizados para ejercer la profesion, quedan tambien desde ahora para vacunar y certificar, dando cuenta de uno y otro acto al vacunador titular del partido ó distrito en que residan; y donde no lo hubiera, á la Autoridad local ó á la Superior de la Provincia; sin lo cual, se les prohibe ámbas cosas.

5ª Los Gobernadores me pasarán inmediatamente una relacion de los pueblos, caseríos, fincas, etc., en que haya en la actualidad grano vivo de vacuna: donde no lo hubiera, se lo procurarán á todo trance, y una vez adquirido, lo conservarán bajo su inmediata responsabilidad, hasta que se practique la vacunacion general de su jurisdiccion ó provincia.

6ª En el momento que dén por concluida la vacunacion y revacunacion de sus distritos, lo participarán igualmente, en la inteligencia de que siendo este servicio preferente á todos los demás en las actuales circunstancias, el que mayor celo despliegue, y dé mejores y más prontos resultados, será tambien el más acreedor á la consideracion del Gobierno de S. M.

7ª En los términos y del modo que estimen más conveniente, dirigirán desde luégo una alocucion á los habitantes de sus distritos, excitando sus sentimientos de beneficencia y caridad y aconsejándoles que todos y cada uno por su parte secunden las miras de la Autoridad, y no ofrezcan el menor obstáculo á la vacunacion general.

8ª Tomarán las disposiciones convenientes á fin de que dentro de sus respectivos distritos, en cada poblacion, partido, cuarton y caserío, se formen comisiones sanitarias, segun lo permitan las particulares circunstancias de cada localidad, oyendo préviamente á la Junta de Sanidad.

9ª Dichas comisiones, que se crearán desde luégo en todas partes, se compondrán de un individuo del Municipio, donde lo hubiere, y donde nó, de la Autoridad local en calidad de Presidente, del Sr. Cura Párroco, de dos vecinos influyentes y caracterizados y de un vacunador retribuido, donde lo esté, y donde nó, gratuito.

10. Cuanto estas comisiones dispongan en favor de la vacunacion y de la mejor higiene pública, tiene desde luégo el carácter legal necesario para su inmediato cumplimiento.

11. Su objeto principal será recorrer diariamente los distritos, partidos, cuartones, barrios y caseríos á su cargo; examinar detenidamente las casas. colegios, talleres, almacenes y demás establecimientos públicos, hacer vacunar á todos los que no lo estuvieren; impedir la reunion de personas que no estén vacunadas y que salgan á la calle los convalecientes de viruelas, cuyo período de desecacion no haya terminado completamente; y tomar cuantas disposiciones su celo les sugiera en favor del vecindario.

12. Para hacer más fácil el servicio, el Presidente y el Vacunador se

situarán todos los dias en el punto y á las horas que se estimen más cómodas y convenientes al vecindario, y los demás vocales de la comision, recorrerán entre tanto su demarcacion y dirigirán al público á los sitios designados para la vacunacion, tomando nota de los que estén absolutamente imposibilitados de concurrir, para que el vacunador les administre el preservativo á domicilio.

13. Las comisiones estarán constantemente en ejercicio desde su instalacion hasta que se haya verificado la vacunacion general de sus distritos y cada dos dias por lo ménos darán cuenta por escrito á la Autoridad inmediata, y ésta á la Superior de la Provincia, así de sus trabajos como del estado de la viruela, si existiere ó llegara á declararse en sus respectivos distritos, y de cuanto más consideren necesario.

14. Las Autoridades y todos sus delegados de cualquier clase que sean deberán prestarle su ayuda cuando la necesiten, y para los efectos que haya lugar, irán siempre acompañadas de un agente suyo.

15. Corresponde á la Juntas de Sanidad:

Vigilar el servicio y prestar en todas ocasiones ayuda eficaz á las comisiones y á los vacunadores. Reunirse en sesion á menudo y deliberar con acierto. Dar cuenta con puntualidad á la Superior del estado de la epidemia y los partes quincenales de invadidos, segun modelo. Confrontar todos los meses las certificaciones de defuncion y los partes sanitarios de los profesores, para imponer la multa de cinco pesos á los que falten á lo dispuesto.

A los médicos:

Dar parte inmediatamente de los casos para que sean llamados y de las certificaciones de defuncion que expidan, arreglándose á los modelos número 1 y 2, en la inteligencia de que serán devueltos con la multa de cinco pesos los que no lo estuvieren. Visitar grátis á todos los pobres de solemnidad atacados de viruelas; expresar esta condicion en sus recetas; dar una papeleta para la comision de socorros ó Sociedad de Beneficencia, en la cual expresen si el enfermo carece de ropas, alimentos ó dinero; y finalmente, expedir la certificacion de los que fallezcan, háyanlos ó no asistido, cuya circunstancia deberán hacer constar. Aceptar los cargos propios de su facultad que la Autoridad les confie durante la epidemia. Proponer por escrito á la Autoridad ó á la Junta de Sanidad, todo cuanto consideren conveniente á la pronta extincion de la epidemia.

A los farmacéuticos:

Despachar puntual y fielmente todas las fórmulas de los profesores reconocidos en sus distritos que lleven la nota de pobre de solemnidad. Facilitar á la Autoridad todos los recursos de su facultad cuando los necesitare. Pasar una relacion del costo material de las fórmulas por ellos despachadas á los pobres, con la nota indicada, para que los Ayuntamientos ó la Autoridad acuerden el pago en la forma que las circunstancias permitan. No despachar el más simple medicamento, bajo la multa de 25 pesos, sin recta ó pedido de un Médico.

16. El Gobierno se reserva enviar al Inspector á los distritos que crea necesario á cerciorarse de que se cumplen estas disposiciones, y recompensar á los profesores, vacunadores y demás personas que se distingan por su celo y caridad.

17. Donde al presente haya viruela ó en adelante aparezca, aunque sea un sólo caso, las Autoridades acordarán lo siguiente:

1º Arbitrar fondos por suscricion voluntaria ó por derrama para socorrer á los enfermos virolentos pobres, si las circunstancias imperiosamente lo exigen.

2º Designar Médicos que presten asistencia gratuita á los pobres y boticas que faciliten del mismo modo las medicinas, sin perjuicio de retribuir los servicios de unos y otros del modo que permitan los fondos recolectados, ó los del Municipio, tan pronto como cese la epidemia.

3º Donde no hubiere Sociedad de Beneficencia y Caridad, se nombrarán comisiones de dos ó más individuos caracterizados, que se ocupen de averiguar y socorrer las necesidades de los pobres atacados de viruelas. Donde las hubiere, ellas se encargarán de hacerlo y á sus propios recursos añadirá el Ayuntamiento ó la Autoridad, aquellos de que pueda disponer en alimentos, ropas, etc.

4º Prohibir los velorios y toda clase de reuniones en las casas de los fallecidos de viruelas, y que al entierro de éstos concurran otras personas que las de su familia si están vacunadas.

5º Impedir la venta y tráfico de las ropas y objetos que hayan servido á enfermos de viruelas, y que bajo ningun concepto se exponga en las calles y vías públicas aún las que hayan de arrojarse como basura, las cuales deberán quemarse.

6º Disponer que sean blanqueadas interior y exteriormente por sus dueños las casas en que hayan fallecido enfermos de viruelas, y perfectamente clorurados todos los objetos que hubiesen estado á su servicio.

7º Las comisiones sanitarias tendrán camillas y demás recursos necesarios para la traslacion de los enfermos de viruelas de un punto á otro y se prohibirá, por lo tanto, que lo verifiquen los carruajes de alquiler, bajo la multa de 25 pesos, quedando á salvo el derecho que los particulares tienen de hacer uso de los suyos para sí.

8º Los que fallezcan de viruelas serán conducidos inmediatamente al Cementerio, donde permanecerán en depósito hasta que trascurra el tiempo prevenido para darles sepultura.

9º En el Cementerio se observarán puntualmente las reglas prevenidas para los enterramientos, procurando que las fosas sean bien profundas y que en cada una se arroje la cantidad de cal correspondiente al número de cadáveres que haya de contener.

10. La policía responderá de la limpieza y aseo de las poblaciones y del exacto cumplimiento de todas estas disposiciones.

11. La Autoridad local publicará todos los dias, miéntras dure la epidemia, un boletin en el cual se dé cuenta de su estado y del número de invadidos y fallecidos; y dará al público conocimiento de las personas que compongan las comisiones sanitarias, la de socorro y los nombres de los facultativos y boticas encargados de la asistencia gratuita de los pobres.

12. Todos los Gobernadores acusarán recibo inmediatamente de esta comunicacion.

Y de órden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V.. muchos años.

Habana 12 de Febrero, de 1867.—El Director, *Joaquin Vigil de Quiñones.*

Sr. Teniente Gobernador de..........

ESTADO demostrativo del número de individuos de todas clases invadidos y fallecidos de viruelas en...... .... *(el nombre del pueblo, caserío ó distrito) desde el*........ *de* .... *hasta el dia de la fecha.*

CLASES.	VACUNADOS.				NO REVACUNADOS.				SIN VACUNAR.			
	Viruela benigna.		Viruela grave.		Viruela benigna.		Viruela grave.		Viruela benigna.		Viruela grave.	
RAZA BLANCA. —	Invds	Fllds.	Invds	Fllds.	Invds	Fllds.	Invds	Fllds.	Invds	Fllds.	Invds	Fllds.
Párvulos...............												
Adultos...............												
RAZA DE COLOR. —												
Párvulos...............												
Adultos...............												
Suma.......												

.... de .... de 18

El Teniente Gobernador,
Firma entera.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Superior de Sanidad de la Isla de Cuba.

NUMERO 1.

Modelo de partes para los invadidos.

Participo á V.... que en la calle de........ casa núm...... y bajo mi direccion hay un.... parvúlo, adulto, blanco ó de color, vacunado, no revacunado, sin vacunar, atacado de viruela benigna ó grave.

Dios guarde á V.... muchos años.—Habana.... de.......... de 18..

El Dr. ó Ldo. en...... Firma entera.

Sr. Teniente Gobernador, capitan, teniente, comisario, etc.

NUMERO 2.

Modelo de partes para los fallecidos.

Participo á V.... que con esta fecha expido certificacion de haber fallecido en la casa número..... de la calle de....... un.... (párvulo, adulto, blanco ó de color, vacunado, no revacunado, sin vacunar,) á consecue ıcia de viruela benigna ó grave.

Dios guarde á V.... muchos años.—Habana.... de......... de 18..

El Dr. ó Ldo. en........ Firma entera.

Sr. Teniente Gobernador, capitan, teniente, comisario, etc.

BOLETIN DE LA JUNTA DE SANIDAD.

Núm..... *Dia...... de.................de 18:....*

ESTADO demostrativo del número de individuos de todas clases atacados y fallecidos de viruelas en esta........ durante el dia de ayer, segun los partes que los señores facultativos han dirigido al Sr. Presidente.

CLASES.	VACUNADOS.				REVACUNADOS.				SIN VACUNAR.			
	Viruela benigna.		Viruela grave.		Viruela benigna.		Viruela grave.		Viruela benigna.		Viruela grave.	
RAZA BLANCA. —	Invds	Fllds.	Invds	Fllds.	Invds	Fllds.	Invds	Fllds.	Invds	Fllds.	Invds	Fllds.
Párvulos..............												
Adultos..............												
RAZA DE COLOR. —												
Párvulos..............												
Adultos..............												
Suma......												

Lo que de órden de.... se circula para que el público esté al corriente de estado sanitario de la poblacion.

Fecha.

El Secretario.

Distribucion del servicio por comisiones.

D........ Gobernados etc.

El descuido en vacunarse ha sido causa de que la viruela haya tomado entre nosotros el carácter epidémico. La pereza y el error, han hecho infructuosas hasta aquí las recomendaciones del Gobierno y las excitaciones de las personas ilustradas, que movidas por un sentimiento de caridad, han predicado la conveniencia de acudir á la vacuna para sofocar la epidemia.

Dispuesto á cortar el mal de raiz, sin contemplaciones de ningun género; atento únicamente á la conveniencia general y á la conservacion de la salud pública, ley suprema que todos debemos respetar, y despues de oir al Ilustre Ayuntamiento y á la Junta de Sanidad, he venido en resolver:

1º Para cada barrio de la poblacion se crea una comision sanitaria, compuesta de los Sres. siguientes.

Barrio de......

Presidente.—Sr. Regidor D.........................

Vocales { D.................................
D.................................
D.................................
D................................. }

Vacunador.—D.................................

El Celador del barrio.

2º Cuanto las comisiones dispongan, tiene desde ahora el carácter legal necesario para su inmediato cumplimiento.

3º Cada una recorrerá diariamente su barrio ó distrito; examinará detenidamente todas las casas, Colegios, talleres y establecimientos públicos; hará vacunar á todos los que no lo estuvieren; impedirá la reunion de personas que no estén vacunadas y que salgan á la calle los convalecientes de viruelas, cuyo período de desecacion no haya terminado completamente; y tomará cuantas disposiciones su celo le sugiera en favor del vecindario.

4º Las comisiones darán cuenta por escrito cada dos dias á la Junta de Sanidad, así de sus trabajos y disposiciones que hayan adoptado, como del estado de la epidemia en sus respectivos distritos y de cuanto más consideren necesario.

5º Cada una tendrá á sus órdenes un Celador de policía para los efectos que haya lugar.

6º Para prestar asistencia eficaz y gratuita á los pobres atacados de viruelas, se destinan los profesores y boticas que á continuacion se expesan:

Barrio de........

Facultativo.—D.................................
Botica.................................

7º Desde hoy se declara obligatoria la vacuna en esta ciudad y su jurisdiccion, bajo la pena de 25 pesos.

8º Incurrirán en la multa de cien pesos los Directores de Escuelas y Colegios y los dueños de talleres y demás establecimientos públicos que admitan en sus casas individuos sin vacunar, y convalecientes de viruelas cuyo período de desecacion no haya terminado completamente.

9º Se prohiben los velorios y toda clase de reuniones en las casas de fallecidos de viruelas, y que al entierro de éstos concurran otras personas que las de su familia, si están vacunadas.

10. Se prohibe la venta y tráfico de las ropas y objetos que hayan servido á enfermos virolentos, y que se expongan en las calles y vías públicas ántes de que pasen los carros de la limpieza, los que hayan de arrojarse como basura.

11. Los carruajes de alquiler no conducirán enfermos de viruelas, bajo la multa de 25 pesos, toda vez que las comisiones sanitarias tendrán camillas y demás recursos necesarios para ese servicio.

12. Los que fallezcan de viruelas serán conducidos inmediatamente al Cementerio, donde permanecerán en depósito hasta que trascurra el tiempo prevenido para darles sepultura. Y de este servicio me responderá la policía.

13. En el Cementerio se observarán puntualmente las reglas prevenidas para los enterramientos, procurando que las fosas sean bien profundas y que en cada una se arroje la cantidad de cal correspondiente al número de cadáveres que haya de contener.

14. La policía vigilará la limpieza y aseo de la poblacion, pues nunca será tan conveniente como ahora la más esmerada higiene.

15. Todos los facultativos tienen obligacion, por el artículo 30 de las Ordenanzas Municipales, de dar la certificacion de defuncion gratuitamente, como tambien cuando sean llamados para prestarla á enfermos que no hubiesen asistido, y en el caso de que no les convenga, darán parte al Celador del barrio para los efectos del artículo 31 de las mismas Ordenanzas, bajo la multa de 25 pesos.

16. La Junta de Sanidad publicará todos los dias un boletin, y en él se dará cuenta del estado de la epidemia y del número de invadidos y fallecidos.

Del puntual cumplimiento de estas disposiciones y de cuantas más adopten por sí las comisiones sanitarias, ha de resultar forzosamente la extincion de la epidemia en un plazo muy breve; por consiguiente, espero que no han de hallar el menor obstáculo, y que, por el contrario, serán observadas fielmente por este vecindario, que tantas pruebas tiene dadas de sensatez y cordura.

Fecha y firma.

APENDICE NUMERO XV.

PERSECUCION AL JUEGO.

Gobierno General de la Isla de Cuba.—*Circular*.— Excelentisimo. Señor:—Estimados como delitos en el Código Penal vigente, los juegos de suerte, envite ó azar, compete exclusivamente á las autoridades judiciales la aplicacion del castigo señalado en el mismo á los que incurren en ellos, ya lo hagan en el concepto de jugadores, en el de banqueros ó dueño de casas de juego y en el de empresarios ó expendedores de billetes de lotería y rifas no autorizadas; debiendo cesar, por consiguiente, las autoridades gubernativas en el ejercicio de la atribucion que se les confirió por este Gobierno y que hasta ahora han venido desempeñando, de imponer las penas señaladas en las disposiciones gubernativas á los que resultaren autores, cómplices ó encubridores en la comision de estos delitos.

Pero si las autoridades gubernativas carecen ya de jurisdiccion para imponer penas á los delincuentes por dicho concepto, deberán desarrollar extremada y exquisita vigilancia para impedir que se cometan estos delitos en el territorio de su jurisdiccion, y para detener y entregar á disposicion de los juzgados á todos los indivíduos que sean sorprendidos infraganti en la comision de los expresados delitos, ó fueren acusados de haber tomado parte directa ó indirecta en su perpetracion.

A este fin, los señores Gobernadores de provincia encargarán á los Alcaldes Municipales y á los Jefes de policía del territorio de su gobierno, que exciten el celo de sus respectivos subordinados para que, prévias las formalidades establecidas, persigan con la mayor diligencia y eficacia posible este delito que, llevando la perturbacion y la ruina al seno de las familias, aparta al indivíduo del trabajo perseverante, única fuente legítima de la riqueza y base firmísima de toda sociedad verdaderamente culta y moral.

Se servirá V. E. darme cuenta del recibo de la presente, así como de las disposiciones que adopte para el cumplimiento de lo que en ella se previene.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Habana 31 de Marzo de 1881.—*Ramon Blanco.*

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de......

APENDICE NUMERO XVI.

CÉDULAS PERSONALES.

LA INSTRUCCION de 29 de Marzo de este año, relativa á la administracion del impuesto de *Cédulas personales*, (1) que deberá regir en esta Isla desde el 1º de Julio próximo, deroga implícitamente el régimen establecido por las circulares de 15 y 29 de Noviembre de 1878, sobre expedicion y usos de las cédulas de vecindad; introduciéndose, tambien por la nueva disposicion, notables diferencias en lo que toca á algunas de las más importantes atribuciones de los Alcaldes y sus delegados.

Anteriormente tenían estos funcionarios á su cargo la distribucion de los documentos vecinales, con todos sus incidentes y servicios anexos; pero desde el establecimiento de este impuesto, tal como hoy se verifica, se exime á los últimos—ó sea á los Tenientes y Alcaldes de barrio—de la directa intervencion que hasta ahora han tenido en tal concepto, pasando por virtud de esta reforma el nuevo sistema de cedulacion al exclusivo despacho de los Alcaldes, bajo la inmediata dependencia de los Jefes Económicos, que son los inspectores del ramo en cada Provincia.

De la disposicion que acaba de dictarse se infieren, en resúmen, y como más esenciales, las consecuencias siguientes:

1ª Que la *cédula personal*, además de servir de medio para justificar la personalidad en todos los actos de la vida civil y en las relaciones del ciudadano con los poderes públicos, reviste tambien el carácter de un impuesto con que el Tesoro atiende al levantamiento de las cargas del Estado.

2ª No reuniendo la cédula de referencia el doble concepto de *documento de policía ó de seguridad*, que siempre tuvieron en esta Isla las antiguas cédulas de vecindad, no procede ya la detencion gubernativa de los indocumentados, que se prevenía por el art. 9º de la circular de 1878. En lo sucesivo sólo podrán imponerse á los

---

(1) La *Instruccion* aludida fué publicada precisamente en circunstancias de hallarse en prensa este Compendio, por cuyo motivo no han podido hacerse las alteraciones que la misma ha de ocasionar en algunos lugares de esta obra, pero confiamos en que el buen juicio del lector hará las salvedades consiguientes á la mejor inteligencia de este particular.

omisos ó infractores, las correcciones pecuniarias que determina la Instruccion para los contribuyentes morosos por razon de este impuesto.

Y 3ª Que correspondiendo á los Ayuntamientos la distribucion de las nuevas cédulas personales, como delegados de la Hacienda pública, solo tendrán los Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio, con respecto á dicho servicio, las facultades ú obligaciones que en lo sucesivo puedan conferírseles por la Superioridad.

¿Estaremos en lo cierto al hacer este comentario, ó habrá de disponer algo el Gobierno, por lo que se refiere á la parte de documento de seguridad, que hasta aquí han revestido las cédulas de vecindad?

De cualquier modo que sea, esperamos la resolucion que indudablemente tiene que dictarse para salvar la laguna que por lo expuesto se vé, existen entre las disposiciones que hasta aquí han regido, y la que desde el corriente año comenzará á tener efecto, y es objeto de esta nota, con que adicionamos nuestro trabajo, por creerlo de toda importancia y oportunidad.

Instruccion provisional del Gobierno General de esta Isla para la administracion del impuesto sobre cédulas personales en la Isla de Cuba.

TITULO I.

DE LAS CÉDULAS Y DE LAS PERSONAS SUJETAS Á ESTE IMPUESTO.

CAPITULO I.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1º Con arreglo á la Ley de Presupuestos de 5 de Junio de 1880, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros mayores de catorce años, domiciliados en esta Isla, que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala de los artículos 19 y 20 y los que verifiquen personalmente, ó representando á otros, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento Real, del Gobierno, del Gobernador General, de las Corporaciones oficiales, y de las autoridades de todas clases y categorías.

2º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4º Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5º Para la inscripcion en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó prac-

ticar algun acto civil no expresado anteriormente, áun cuando para ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8º Para acreditar la personalidad cuando fuese preciso en todo acto público.

9º Para la realizacion de cualquier clase de créditos.

Y 10º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleados de cualquier clase de sociedades ó empresas.

Art. 3º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1º Las clases de tropas del Ejército y Armada, de cualquiera clase ó instituto que sean.

2º Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por causas no dependientes de su voluntad, no encontraren acogida en estos asilos.

3º Las religiosas profesas que viven en clausura y las hermanas de la caridad.

4º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público, sin que la persona que deba servirlo, exhiba préviamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion, se determinará la personalidad, consignándose el número de órden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

5º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal en esta Isla, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos, que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios á premio y operarios en las diversas fábricas ó dependencias del Estado, deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los primeros haberes ó premios, despues de terminar el mes de Julio.

Art. 6º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acto sin que los otorgantes justifiquen su personalidad, con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el art. 4º

Art. 7º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito, no serán admitidos en los Tribunales, ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciendo constar por diligencia al pié de los mismos, en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 8º En consonancia con lo dispuesto en el caso 4º del artículo 2º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédu-

la, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito, se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derecho por ello.

Art. 9º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad, al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas, sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 11. Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 12. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimiento, situar puestos en la vía pública ó adquirir cartillas de sirvientes ó patrocinados, sin la prévia exhibicion de la cédula personal respectiva.

Art. 13. Las oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago, que en cualquier concepto deba verificarse por las cajas públicas, de la provincia ó del municipio, á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 4º

Art. 14. Los que formen Colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán, por medio de nota final, haber examinado dichas cédulas.

Art. 15. Las personas que segun esta Instruccion, están obligadas á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

CAPITULO II.

De las clases y los precios de las cédulas.

Art. 16. Las cédulas personales serán de las clases siguiente:

Clases.	*Precios.*
1ª	25 pesos.
2ª	12—50.
3ª	6—25.
4ª	3— „
5ª	1—50.
6ª	„—75.
7ª	„—25.

Art. 17. Sobre los precios marcados en el artículo que precede, podrán imponer los Ayuntamientos, para las atenciones municipales, un recargo dentro de los límites que autoriza la Ley Municipal para los demás impuestos. De este recargo estarán libres los militares, segun determina el art. 23.

Art. 18. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, ántes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar, en su caso, precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 19. Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente:

CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION Y SUELDOS Y HABERES.

1.ª CLASE. De $25'50.	2.ª CLASE. De $12'50.	3.ª CLASE. De $6'25.	4.ª CLASE. De $3.	5.ª CLASE. De 1'50.	6.ª CLASE. De 0'75.	7.ª CLASE. De 0'25.
Los que pagen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, $5000 ó más.	Los que paguen por igual conpto. de 2000 á 4999 pesos.	Los que paguen por igual conpto. de 1000 á 2999 pesos.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesos.	Los que paguen por igual concepto de 250 á 449 pesos.	Los que paguen por igual concepto ménos de 250 pesos.	Jornaleros y sirvientes.
—	—	—	—	—	—	—
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos y ya procedan del Estado, de corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 25000 ó más pesos.	Los que por igual concepto tengan de 6250 á 24999 pesos.	Los que por igual concepto tengan de 3250 á 6249 pesos.	Los que por igual concepto tengan de 2000 á 3249 pesos.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1999 pesos.	Los que por igual concepto tengan de 375 á 749 pesos.	Los que por igual concepto tengan ménos de 375 pesos.

Art. 20. Por razon de los alquileres de fincas, que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial, que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala:

Los que paguen anualmente en poblaciones.

DE MÁS DE 50000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 30000 Á 50000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 20001 Á 30000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 12001 Á 20000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 5001 Á 12000 HABITANTES UN ALQUILER DE	DE 5000 Ó MÉNOS HABITANTES UN ALQUILER DE	De clases de cédulas.
5000 ó más pesos.	4500 ó más pesos.	4250 ó más pesos.	4125 ó más pesos.	4000 ó más pesos.	3875 ó más pesos	1ª.
1500 á 4999 pesos,	1000 á 4499 pesos.	750 á 4249 pesos.	625 á 4124 pesos,	500 á 3999 pesos.	375 á 3874 pesos.	2ª.
1125 á 1499 pesos.	750 á 999 pesos.	500 á 749 pesos.	438 á 624 pesos.	375 á 499 pesos.	250 á 374 pesos.	3ª.
688 á 1124 pesos.	500 á 749 pesos.	375 á 499 pesos.	250 á 437 pesos.	200 á 374 pesos.	125 á 249 pesos.	4ª.
438 á 687 pesos.	250 á 499 pesos.	125 á 374 pesos.	75 á 249 pesos.	50 á 199 pesos.	38 á 124 pesos.	5ª.
100 á 437 pesos.	63 á 249 pesos.	38 á 124 pesos.	25 á 74 pesos.	13 á 49 pesos.	10 á 37 pesos.	6ª.
Ménos de $100.	Ménos de 63 pesos	Ménos de 38 pesos	Ménos de 25 pesos	Ménos de 13 pesos	Ménos de 10 pesos	7ª.

Art. 21. Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de Empresas ó particulares, y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas segun la parte proporcional que corresponda á cada una, con sujecion á la clasificacion y escala que preceden.

Art. 22. Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan; y los que no se hallen comprendidos en las disposiciones taxativas que preceden, y necesiten adquirir cédula para practicar algun acto de los prevenidos en el artículo 2º, la obtendrán por analogía de sus circunstancias personales, y en su defecto de las correspondientes á la clase 6ª

Art. 23. Los militares en activo servicio y los que se hallen en situacion de reemplazo, se proveerán de cédulas de la clase 6ª excepto aquellos á quienes les corresponda la clase superior por otro concepto, quedando libres de recargos municipales.

Art. 24. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualquiera las variaciones que hubieren sufrido las indicadas circunstancias.

TITULO II.

DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPITULO I.

De la adquisicion y la forma de las cédulas personales.

Artículo 25. Las cédulas personales serán talonarias y se imprimirán con sujecion al modelo que apruebe la Direccion de Hacienda.

El plazo para la adquisicion sin recargo es desde 1º de Julio hasta 15 de Octubre del año respectivo.

Las cédulas son valederas hasta el 15 de Octubre del año inmediato posterior al de su expedicion: pero si á su debido tiempo no estuvieran preparadas las cédulas de un año, valdrán las del anterior hasta que aquellas lo estén.

Art. 26. En la primera quincena del mes de Abril, las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes estados expresivos del número de individuos de ámbos sexos avecindados en su jurisdiccion, y de sus circunstancias personales,

Art. 27. Antes del dia 31 de Mayo, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Jefes de las Administraciones económicas, por conducto de los respectivos Gobernadores civiles, expresando el número de cédulas que necesiten, con vista de los padrones que formen y datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, y de cuantos antecedentes puedan recabar al mejor éxito de este servicio.

Art. 28. Cuando por cualquiera circunstancia no fuese posible á algun Ayuntamiento la formacion de los padrones en el término que se señala en

el artículo anterior, harán los pedidos de cédulas con arreglo á los padrones de la contribucion directa.

Art. 29. Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la administracion pueda y crea conveniente recabar para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán á la Direccion General de Hacienda, precisamente del 1º al 8 de Junio, con arreglo al modelo que la misma formule, un estado comprensivo del número de cédulas que se necesiten, para su distribucion en la provincia respectiva, con destino al año económico inmediato.

Art. 30. La Direccion General de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas, dentro de la tercera semana de Junio, las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 31. Tan luégo como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á los Ayuntamientos respectivos, con objeto de que aquellos puedan extenderlas y expenderlas desde 1º de Julio hasta el 15 de Octubre, á cuyo servicio prestarán preferente atencion.

El pago de las cédulas en lo correspondiente al Tesoro público se hará llevando el interesado el valor correspondiente en sellos de policía, que se pegarán en el sitio á propósito y se inutilizarán en la forma acostumbrada. La parte correspondiente á los Ayuntamientos como arbitrio municipal, segun el art. 17, la cobrarán aquellos en efectivo.

Art. 32. El dia 25 de Setiembre las Administraciones Económicas publicarán en los *Boletines Oficiales* y en los periódicos de la Provincia un anuncio advirtiendo á los interesados que no se hubiesen provisto de cédula, la necesidad de adquirirla en los dias que restan hasta el 15 de Octubre si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en los gastos que ocasione el procedimiento de apremio que se empleará desde 1º de Noviembre contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Asimismo pasarán una circular á los Alcaldes, previniéndoles de la obligacion en que se hallan de no expedir ninguna cédula sin recargo desde el 16 de Octubre, y de proceder por apremio contra los morosos desde 1º de Noviembre, con la sola excepcion que se marca en el art. 44.

Art. 33. Los Alcaldes numerarán correlativamente y tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y extendiendo en él, además del número de órden, fecha de la expedicion y circunstancias personales de las cédulas, cuantas anotaciones estimen convenientes para su comprobacion en caso necesario.

Art. 34. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas, que apreciarán los Alcaldes, las reclamen los interesados, podrán aquellos expedir certificaciones con referencia á los talones respectivos.

Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

CAPITULO II.

De la cobranza del impuesto.

Art. 35. La cobranza general de las cédulas personales correrá á cargo de los Ayuntamientos y se efectuará por los encargados, que al efecto y bajo su responsabilidad, determinen aquellos,

Art. 36. La cobranza de cédulas personales á los individuos del Ejército y Armada, se sujetará á las prescripciones siguientes:

1ª Por los Jefes de los Cuerpos é Institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará á los Comisarios de Guerra, encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula, y de las circunstancias que en ellos concurran á los efectos del impuesto.

2ª Los Comisarios pasarán con su informe la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones Económicas de las capitales de las Comandancias generales.

3ª En cuanto las Administraciones Económicas obtengan dicha nota, procederán á extender, con arreglo á ella, y á la clasificacion legal, las cédulas personales respectivas, consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponda y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo, ó en otra análoga, ó en comision de servicio.

4ª Extendidas así las cédulas, se entregarán, autorizadas por los Jefes Económicos, á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, Habilitados ó Jefes de los Cuerpos, se distribuyan á los interesados.

5ª De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares, se encargarán los Habilitados ó Jefes de los Cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe á la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion Económica de la capital del Distrito militar; y recogiendo el recibo de que trata la regla anterior.

Art. 37. Por las operaciones de distribucion de cédulas, que no sean de las comprendidas en el artículo anterior, tendrán derecho los Ayuntamientos al 7 p. % del importe de dichas cédulas.

CAPITULO III.

De la cuenta de valores y de impresos.

Art. 38. Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administracion Económica de su provincia, una nota detallada de las cédulas expendidas, expresando las clases y valores de éstas, y si se cobrasen recargos por morosidad, otra nota de los ejemplares de cada especie que quedan en su poder, y otra tercera, tambien detallada, de las que hayan inutilizado.

Art. 39. Los Jefes Económicos cuidarán de recordar oportunamente este servicio á los Alcaldes de su jurisdiccion, y el dia 20 del mes, sin falta alguna, enviarán á la Direccion y á la Contaduría General el resúmen de las notas recibidas de los dichos Alcaldes, expresando por nota los que no hubieran remitido las suyas.

Art. 40. En la primera quincena de Julio de cada año harán los Alcaldes el resúmen de sus notas mensuales de todo el año económico anterior y las remitirán al Jefe Económico, devolviéndole á la vez las cédulas sobrantes.

El Jefe Económico hará á su vez el resúmen de los resúmenes y lo enviará á la Direccion y á la Contaduría General, poniendo nota de los Alcaldes que no hayan cumplido este deber.

Art. 41. La Contabilidad general de este impuesto se llevará en las ofi-

cinas centrales con sujecion á lo que hoy disponen ó en adelante dispongan las Leyes generales para la de los demás ramos de las Rentas públicas.

TITULO III.

DE LA INFRACCION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA INSTRUCCION.

CAPITULO I.

De la adquisicion de cédulas fuera del plazo ordinario, y del recargo.

Art. 42. Trascurrido el plazo marcado en el artículo 32, ó sea desde 16 de Octubre; incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y en el duplo tambien del arbitrio municipal.

Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique en la parte del Tesoro, haciendo que se fijen en el sitio de los sellos los eqnivalentes al dicho duplo del valor de la cédula y escribiendo sobre los sellos al inutilizarlos, estas palabras: "Expedida con recargo."

Los recargos correspondientes al arbitrio municipal se pagarán en efectivo.

Art. 43. Los Alcaldes no expedirán las cédulas de que habla el artículo anterior, sin que los interesados identifiquen su persona y acrediten hallarse empadronados.

Art. 44. No se considerarán como morosos, y estarán, por lo tanto, exentos del recargo, los que, no hallándose obligados á proveerse de cédula personal ántes del 16 de Octubre, lo estuviesen con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que las variaciones de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará conocimiento á la Administracion Económica respectiva, expedirán los Alcaldes las cédulas sin recargo, consignando en ellas, por medio de nota, en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

CAPITULO II.

Del procedimiento contra morosos y del recargo por apremio.

Art. 45. En la segunda quincena del mes de Octubre, los Alcaldes formarán listas ó relaciones de las personas que no se hubieren provisto de cédulas y las publicarán en el *Boletin Oficial* de la Provincia ó en los periódicos de la localidad, y si no los hay, se pondrán al publico en la Casa Consistorial, anunciando que desde 1º de Noviembre se procede al cobro por apremios en la forma establecida para las contribuciones directas.

Ar. 46. Los recargos por apremios, consistirán:

En las	Cédulas	de	1ª	clase	en el	10 p. %
En las	idem	de	2ª	id.	en el	20 p. %
En las	idem	de	3ª	id.	en el	30 p. %
En las	idem	de	4ª	id.	en el	50 p %
En las	idem	de	5ª	id.	en el	60 p. %
En las	idem	de	6ª	id.	en el	80 p. %
Y en las	idem	de	7ª	id.	en el	100 p. %

Estos recargos por apremios se pagarán en efectivo y se entenderán sobre el valor total de las Cédulas, con los recargos de que trata el artículo 42.

CAPITULO III.

De las correcciones gubernativas.

Art. 47. Los funcionarios á quienes las disposiciones del Capítulo 1º Título 1º de esta Instruccion, imponen el deber de exigir la exhibicion de las Cédulas personales, serán amonestados por sus Jefes y pueden sufrir, si revelasen malicia, ó hubieren sido anteriormente amonestados, por la falta de exaccion y por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos, la multa del duplo del valor de la Cédula, cuya exhibicion dejaren de exigir, anotar ó certificar; sin perjuicio de la nota desfavorable que, expresiva de la falta, se extienda en sus expedientes personales, y de los demás perjuicios que pudieran parárseles segun la naturaleza de las infracciones.

Art. 48. En la misma multa incurrirán los que, sin haber adquirido ó exhibido su cédula personal respectiva, estando obligados á ello, practicaren algun acto para el que sea necesario, segun las disposiciones del artículo 2º de esta Instruccion.

Art. 49. Los que se provean de cédula de clase inferior á la que les corresponda, segun las disposiciones de esta Instruccion, incurrirán tambien en la misma multa del duplo, si la falta le fuese imputable por no haber producido la reclamacion consiguiente.

Art. 50. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la provision de la cédula respectiva, con el recargo ó recargos correspondientes, que justificarán los obligados á adquirirla en el término que al efecto se les señale prudencialmente, bajo la pena de otra multa de igual entidad.

Art. 51. Las multas que se señalan en los artículos anteriores se impondrán de plano por los Jefes de las Administraciones Económicas y sus acuerdos serán reclamables ante la Direccion General de Hacienda, en el término de 15 dias.

Art. 52. Al interponerse estos recursos, se acreditará haberse satisfecho la multa ó depositado al ménos su importe en la Caja de la Administracion Económica de la Provincia, y se acompañará el documento justificante á la cédula ó cédulas correspondientes.

Art. 53. El Gobierno General, á propuesta de la Direccion General de Hacienda y en casos muy excepcionales, podrá levantar la multa por equidad, dando cuenta al Ministro.

Art. 54. Para la imposicion y la exaccion, en su caso, de las multas, las Autoridades, presidentes ó jefes de las Corporaciones, tribunales ú oficinas, donde se cometan las infracciones, ó que ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificacion suficiente á los jefes de las Administraciones respectivas, cuando no fueren éstos los que las hubieren impuesto, los cuales la llevarán á efecto sin demora por la vía de apremio que previene el artículo 46 de esta Instruccion, si los interesados no las satisfacieren en un plazo brevísimo, que al efecto se les señale.

Art. 55. Los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener

las cédulas sin recargo, dejaren de imponer éstos á los contribuyentes morosos, incurrirán en la misma multa del duplo establecido en los artículos anteriores.

TITULO IV.

DE LA DIRECCION É INSPECCION DE LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

CAPITULO I.

De la inspeccion y de las denuncias.

Art. 56. Los Jefes Económicos podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion General de Hacienda todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse, con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos, que siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 57. La accion para denunciar es pública; podrá ejercitarse durante el año económico correspondiente, desde el dia 16 de Octubre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciante derecho al percibo de la mitad del importe que, en concepto de multas y de recargos, satisfaga aquél.

CAPITULO II.

De la direccion en la administracion del impuesto y de los recursos de alzada.

Arr. 58. Los Jefes de las Administraciones Económicas conocerán de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de los Alcaldes, en el plazo de 15 dias.

La Direccion General de Hacienda conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de las Administraciones Económicas dentro del plazo de 15 dias.

Si el interesado no se conformase con el acuerdo de la Direccion General de Hacienda, podrá interponerse recurso contencioso, en la forma y en los plazos que determina el Real Decreto de 4 de Julio de 1861.

Al interponerse estos recursos, se acreditará haberse satisfecho ó consignado el importe de las cantidades reclamadas al Estado, en la caja de la Administracion Económica de la provincia, acompañando el correspondiente justificante.

Art. 59. No se computarán en estos términos los dias de fiesta nacional ni los que por cualquiera causa fueren inhábiles para el despacho en las oficinas en que deban interponerse los recursos.

Art. 60. Será de la competencia del Gobernador General aclarar las

dudas, evacuar las consultas que le dirija la Direccion General de Hacienda, y proponer al Ministerio de Ultramar, á propuesta de la misma Direccion, las medidas de caráter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 61. El Ministerio de Ultramar conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolucion esté fuera de la competencia de la Direccion General de Hacienda ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver modificaciones de esta Instruccion.

Artículo adicional y transitorio.—Por esta vez, y atendido lo avanzado de la época, todos los plazos dados en esta Instruccion para la expedicion de las cédulas se reducen á la mitad, y los trabajos que se practiquen, servirán para la expedicion de dichas cédulas correspondientes al año económico actual y para la de las correspondientes al año económico próximo futuro.

Habana 29 de Marzo de 1881.—*Ramon Blanco.*

no solo á las prescripciones de las Leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, sinó á las modificaciones y adiciones que en ellas han introducido el Decreto-Ley sobre unificacion de fueros, la Ley orgánica del Poder judicial, la del Deshaucio, la reforma relativa á la supresion del Jurado y del juicio oral, y algunas importantes decisiones del Tribunal Supremo en materia procesal.. $2-00

MAS Y ABAD.—Diccionario general de la Legislacion Española, civil y penal, canónica, administrativa y marítima, de la especial de Indias, la de los antiguos reinos de Aragon y del Principado catalan, y fueros de las provincias Vascongadas y Navarra, con explicaciones y ampliacion de las palabras de la lengua castellana en lo que puedan ser de utilidad para el mejor desempeño de las profesiones á que se refiere la legislacion en sus distintos ramos, por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Celestino Mas y Abad, y una asociacion de Letrados, de hombres de Administracion y de profesores de Ciencias, Literatura y Artes. Se ha publicado el tomo 1º, en fólio, pasta.. $11-00

ABELLA.—Derecho administrativo Provincial y Municipal, ó tratado teórico práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876: por Fermin Abella.—En esta obra trata el autor con toda extension cuanto se refiere á la administracion provincial y municipal en sus formas orgánicas y en su desenvolvimiento; la policía urbana y rural; las aguas; los montes: los propios comunes; la beneficencia; la enseñanza; la sanidad; las cuestiones religiosas en sus relaciones con la autoridad civil; la contabilidad; las contribuciones; las obras públicas; las quintas; los impuestos; el procedimiento contencioso, etc.; etc.; en una palabra, toda la materia administrativa, acompañada de la jurisprudencia correspondiente á cada ramo, de la legislacion vigente y de innumerables formularios para todos los servicios, diligencias, procedimientos, bandos, reglamentos y expedientes, y entre ellos un extenso y minucioso *Proyecto de ordenanzas municipales*. que puede servir de guia para formar las de toda clase de localidades. Seis tomos pasta española.. $30-00

FREIXA Y RABASO—Prontuario de la Administracion Municipal, con modelos para todos los actos y servicios á que son llamados los alcaldes, ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales de enseñanza y maestros de instruccion primaria.

Esta obra presta un verdadero servicio y no pequeño alivio á los secretarios de ayuntamientos que no puedan, por falta de personal y de horas para el estudio, desarrollar los servicios cual conviene á los intereses de sus respectivas localidades y á las generales del país. Cuatro tomos pasta española.. $ 17-00

ABELLA —Prontuario de Hacienda Municipal. Tratado teórico práctico sobre presupuestos, arbitrios, contabilidad, cuentas, etc.. etc., con formularios completos para la redaccion de documentos, formacion de libros de cuentas y caja, modo de llevarlos por el sistema de partida doble, etc. Obra indispensable á los alcaldes, contadores de fondos municipalas, secretarios y depositarios.. $1-50

FREIXA Y RABASO.—Guía teórico práctica de contabilidad municipal y partida doble. Obra la más completa y clara en su género, para la mejor contabilidad de los ayuntamientos. Contiene toda clase de modelos para las diversas operaciones que se llevan á cabo en la administracion de los Municipios.. $1-75

ABELLA —Manual de Policía Urbana Esta obra comprende en su mayor amplitud cuanto se relaciona con la policía de abastos, la urbana propiamente dicha, la de construcciones, las obras municipales. etc.: toda la legislacion y la jurisprudencia dictada para el régimen de esos diversos ramos: gran número de reglamentos y bandos nuevos de buen Gobierno para regularizar todos los servicios de la policía local. Un t., pasta. $3-50

ABELLA.—Manual del Secretario de Ayuntamiento, ó Tratado teórico-práctico de administracion municipal, en el que se explican ámpliamente las atribuciones de los ayuntamientos, alcaldes y secretarios, con formularios prácticos y muy especialmente todo lo relativo á obras, presupuestos, arbitrios y contabilidad, que es la base de la Administracion local: corregido, ampliado y puesto en armonía con la ley Municipal reformada de 2 de Octubre de 1877 y con las demás leyes, disposiciones y jurisprudencia dictada sobre todos los ramos hasta el dia. Tercera edicion. Un tomo pasta.. $4-50

FERRER Y RIVERO.—Tratado de la legislacion de primera enseñanza, vigente en España, seguido de un prontuario y modelos para todos los servicios administrativos que el maestro debe prestar durante el año. Háse dado á esta obra nueva forma, que permite ver, con la más admirable facilidad lo que es vigente y lo que no..... $2-00

ABELLA.—Manual de atribuciones de los Alcaldes en el Gobierno Político de los distritos municipales.—Contiene la exposicion de las atribuciones, facultades y deberes que tienen esas autoridades, seguida de la jurisprudencia sentada en cada ramo y de la legislacion correspondiente, que necesitan conocer los señores Alcaldes para corregir las faltas, imponer multas, conservar el órden público, atender á la seguridad de las personas y bienes de sus administrados, así como en lo relativo al buen régimen para los espectáculos, fiestas y diversiones públicas, moralidad y costumbres de los pueblos, allanamientos de domicilio y garantías constitucionales, y servicios, gastos y régimen

de las cárceles, visitas á estos establecimientos, conduccion de presos, etc., etc. Un tomo, pasta española..$3-50

Leyes Orgánicas Municipal y Provincial de 20 de Agosto de 1870, con incorporacion en su texto de la de 16 de Diciembre de 1876, publicadas en cumplimiento de la Ley y Real Decreto de 2 de Octubre de 1877. Se insertan, extractando su contenido al márgen de todos los artículos, con multitud de citas y notas, unas de las variaciones que han sufrido, y otras de un gran número de resoluciones dictadas de siete años á esta parte, referentes á los artículos vigentes ó modificados. Libro utilizable como Apéndice al **Prontuario de la Administracion Municipal** de D. Eusebio Freixa y Rabasó....$1-00

FREIXA Y RABASO. Legislacion para todos. Apéndice á las obras tituladas **Leyes Orgánicas Municipal y Provincial** y **Prontuario de la Administracion Municipal**, publicadas por el mismo autor. Contiene: La Instruccion vigente de Contabilidad Municipal; todas las disposiciones que se citan en las Leyes de 20 de Agosto de 1870, despues de haberse intercalado en su texto, en cumplimiento de la Ley y Real Decreto de 2 de Octubre de 1877, la Ley de 16 de Diciembre de 1876, y además, relatadas con extension unas, extractadas fielmente otras, y copiadas muchas, las Leyes, Reales Decretos, Ordenes, Instrucciones, Reglamentos, etc., sobre policía urbana, de construcciones, policía rural, montes, beneficencia, instruccion primaria, cementerios y aguas, incluso los artículos del Código Penal referentes á esos ramos............$1-25

MANUAL DE LA LEGISLACION DE MINAS, por la Redaccion del **Consultor de los Ayuntamientos**.—Comprende la ley de 1859 y su Reglamento reformado por la de 4 de Marzo de 1868; las bases generales del ramo de 29 de Diciembre de 1868 y todas las disposiciones dictadas desde esa fecha hasta Setiembre de 1878, anotadas y concordadas entre sí para su mejor inteligencia y aplicacion; con un apéndice que contiene las Leyes de Minas de 1825 y 1849 y otras órdenes importantes sobre la materia, y las Leyes vigentes sobre constitucion y régimen de sociedades anónimas; y por último, el Reglamento del cuerpo de Ingenieros de minas de 1º de Febrero de 1865, con las reformas introducidas en Julio 7 de 1878..................................$1-00

MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO para el cobro por la vía de apremios de toda clase de débitos por contribuciones, impuestos, arbitrios, venta de bienes nacionales, etc., á favor de la Hacienda ó de los Ayuntamientos: con extensas explicaciones doctrinales y gran número de formularios para todos los trámites y operaciones del procedimiento ejecutivo: para uso de los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Delegados del Banco, Comisionados ejecutores y contribuyentes..............$1-25

FREIXA.—Guia de apremios por débitos de contribuciones, arbitrios y depósitos..$0-75

FREIXA Y RABASO.—Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería. Contiene: Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la junta pericial, de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de vários contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos; reseña de la legislacion vigente del ramo, y multitud de observaciones, citas y advertencias sobre los expedientes insertos en la obra..................$1-50

—**APENDICE** á la **Guía de la contribucion** de inmuebles, cultivo y ganadería, ó sea Reglamento de amillaramientos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, de 10 de Diciembre de 1878..$0-37

MAÑAS.—Leyes para el gobierno y administracion de las provincias y de presupuestos y contabilidad provincial, anotadas, comentadas, concordadas y seguidas de todas las disposiciones aclaratorias de la primera que se han dictado con posterioridad. Un tomo, pasta española....................................$3-50

ABELLA.—Manual de aguas, expropiacion y colonias agrícolas, por D. Fermin Abella. Comprende una extensa exposicion de la doctrina y del Derecho civil, foral y administrativo vigente en materia de aguas, y lo que se refiere á la expropiacion forzosa por causa de [illegible] pública, colonias agrícolas y fomento de la poblacion rural: la legislacion [illegible] de obras públicas dictadas hasta Julio de 1877, así como la jurisprude[illegible] con notas y comentarios para su mejor inteligencia, y por apéndice la n[illegible]s de 13 de Junio de 1879..................$1-50

Manual d[illegible] para el uso del papel sellado y efectos timbrados. Compre[illegible]siciones, Decretos y Reales órdenes que se han publicado, desde el Re[illegible] Setiembre de 1861, hasta la reforma de 3 de Marzo de 1877, que modi[illegible] de aquel Real Decreto..........................$0-75

Prontuario [illegible]n de industria. Libro de consulta y guía teórico-práctica de todos [illegible]inistrativos y clases contribuyentes, precedido de sus correspondientes [illegible]ciones auxiliares y formularios para agremiaciones, síndicos repartidor[illegible]trículas...............................$1-25